REGLAMENTO (UE) 2021/1060 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 24 de junio de 2021

por el que se establecen las disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo Plus, al Fondo de Cohesión, al Fondo de Transición Justa y al Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura, así como las normas financieras para dichos Fondos y para el Fondo de Asilo, Migración e Integración, el Fondo de Seguridad Interior y el Instrumento de Apoyo Financiero a la Gestión de Fronteras y la Política de Visados

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 177, su artículo 322, apartado 1, letra a), y su artículo 349,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ([1]),

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ([2]),

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas Europeo ([3]),

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ([4]),

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 174 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establece que, a fin de reforzar su cohesión económica, social y territorial, la Unión ha de proponerse reducir las diferencias entre los niveles de desarrollo de las diversas regiones y el retraso de las regiones o islas menos favorecidas, y que se ha de prestar especial atención a las zonas rurales, a las zonas afectadas por una transición industrial y a las regiones que padecen desventajas naturales o demográficas graves y permanentes. Esas regiones se benefician especialmente de la política de cohesión. El artículo 175 del TFUE exige a la Unión que apoye la consecución de dichos objetivos a través de la actuación que realiza mediante el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Orientación», el Fondo Social Europeo, el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Banco Europeo de Inversiones y otros instrumentos. El artículo 322 del TFUE proporciona la base para la adopción de las normas financieras que determinan el procedimiento que ha de adoptarse para establecer y ejecutar el presupuesto y para la rendición y censura de cuentas, así como para el control de la responsabilidad de los agentes financieros.

(2) Con el fin de avanzar en el desarrollo de una ejecución coordinada y armonizada de los Fondos de la Unión en régimen de gestión compartida, a saber, el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo Social Europeo Plus (FSE+), el Fondo de Cohesión y el Fondo de Transición Justa (FTJ), y las medidas financiadas en régimen de gestión compartida en el Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura (FEMPA), el Fondo de Asilo, Migración e Integración (FAMI), el Fondo de Seguridad Interior (FSI) y el Instrumento de Apoyo Financiero a la Gestión de Fronteras y la Política de Visados (IGFV), deben establecerse normas financieras sobre la base del artículo 322 del TFUE para todos estos Fondos (en lo sucesivo, conjuntamente «Fondos»), especificando claramente el ámbito de aplicación de las disposiciones pertinentes. Además, deben establecerse disposiciones comunes basadas en el artículo 177 del TFUE para abarcar las normas estratégicas específicas del FEDER, el FSE+, el Fondo de Cohesión, el FTJ y el FEMPA.

([1]) DO C 62 de 15.2.2019, p. 83.
([2]) DO C 86 de 7.3.2019, p. 41.
([3]) DO C 17 de 14.1.2019, p. 1.
([4]) Posición del Parlamento Europeo de 27 de marzo de 2019 (DO C 108 de 26.3.2021, p. 638) y posición del Consejo en primera lectura de 27 de mayo de 2021 (pendiente de publicación en el Diario Oficial). Posición del Parlamento Europeo de 24 de junio de 2021 (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

(3) Debido a las especificidades de cada Fondo, es preciso establecer normas específicas aplicables a cada uno de ellos y al objetivo de cooperación territorial europea (Interreg) en el marco del FEDER en reglamentos distintos (en lo sucesivo, «Reglamentos específicos de cada Fondo»), a fin de complementar el presente Reglamento.

(4) Las regiones ultraperiféricas deben beneficiarse de medidas específicas y de una financiación adicional para compensar su situación estructural social y económica así como las desventajas derivadas de los factores a los que se refiere el artículo 349 del TFUE.

(5) Las regiones septentrionales escasamente pobladas deben beneficiarse de medidas específicas y de una financiación adicional para compensar las desventajas naturales o demográficas graves a que se refiere el artículo 2 del Protocolo n.º 6 del Acta de adhesión de 1994.

(6) Los principios horizontales contemplados en el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea (TUE) y en el artículo 10 del TFUE, incluidos los principios de subsidiariedad y proporcionalidad enunciados en el artículo 5 del TUE, deben respetarse en la ejecución de los Fondos, teniendo en cuenta la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Los Estados miembros deben observar asimismo las obligaciones establecidas en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y garantizar la accesibilidad en consonancia con su artículo 9 y de conformidad con el Derecho de la Unión que armoniza los requisitos de accesibilidad aplicables a los productos y los servicios. En ese contexto, los Fondos deben ejecutarse de manera que promuevan la transición de la asistencia institucional a la asistencia basada en la familia y la comunidad. Los Estados miembros y la Comisión deben procurar la erradicación de las desigualdades, el fomento de la igualdad entre hombres y mujeres y la integración de la perspectiva de género, así como la lucha contra la discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. Los Fondos no deben apoyar acciones que favorezcan cualquier tipo de segregación o exclusión y, cuando financien infraestructuras, deben garantizar la accesibilidad para las personas con discapacidad. Los objetivos de los Fondos deben perseguirse en el marco del desarrollo sostenible y del fomento, por parte de la Unión, del objetivo de conservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente, tal como se recoge en los artículos 11 y 191, apartado 1, del TFUE, teniendo en cuenta el principio de que quien contamina paga, los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas y el Acuerdo de París adoptado con arreglo a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático ([5]) (en lo sucesivo, «Acuerdo de París»). A fin de proteger la integridad del mercado interior, las operaciones en beneficio de empresas han de cumplir las normas de la Unión sobre ayudas estatales establecidas en los artículos 107 y 108 del TFUE. La pobreza es un reto especialmente importante en la Unión. Por consiguiente, los objetivos de los Fondos deben perseguirse para contribuir a la erradicación de la pobreza. Los objetivos de los Fondos deben perseguirse con vistas a proporcionar un apoyo adecuado, en particular a las autoridades locales y regionales de las zonas costeras y urbanas, para hacer frente a los retos socioeconómicos relacionados con la integración de los nacionales de terceros países y proporcionar un apoyo adecuado a las zonas y comunidades desfavorecidas en las áreas urbanas.

(7) Son de aplicación al presente Reglamento las normas financieras horizontales adoptadas por el Parlamento Europeo y el Consejo sobre la base del artículo 322 del TFUE. Dichas normas se establecen en el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo ([6]) (en lo sucesivo, «Reglamento Financiero») y determinan, en particular, el procedimiento de elaboración del presupuesto de la Unión y su ejecución mediante subvenciones, contratos públicos, premios, gestión indirecta, instrumentos financieros, garantías presupuestarias, ayuda financiera y reembolso a los expertos externos, y prevén controles de la responsabilidad de los agentes financieros. Las normas adoptadas sobre la base del artículo 322 del TFUE también incluyen un régimen general de condicionalidad para la protección del presupuesto de la Unión.

(8) Cuando la Comisión disponga de un plazo establecido para emprender una acción dirigida a los Estados miembros, debe tener en cuenta toda la información y todos los documentos necesarios de manera oportuna y eficiente. Si la información presentada por los Estados miembros en cualquier forma en virtud del presente Reglamento está incompleta o incumple los requisitos del presente Reglamento y de los Reglamentos específicos de cada Fondo, impidiendo así a la Comisión que actúe con pleno conocimiento de causa, se debe suspender el plazo establecido hasta que los Estados miembros cumplan los requisitos reglamentarios. Además, dado que la Comisión no puede efectuar pagos por los gastos efectuados por los beneficiarios y abonados en la ejecución de operaciones vinculadas a objetivos específicos para los que no se cumplen las condiciones favorecedoras, que se incluyen en las solicitudes de pago, el plazo para que la Comisión efectúe los pagos no debe activarse para dichos gastos.

([5]) DO L 282 de 19.10.2016, p. 4.

([6]) Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

(9) Con el fin de contribuir a la consecución de las prioridades de la Unión, los Fondos deben centrar su apoyo en un número limitado de objetivos de las políticas (en lo sucesivo «objetivos políticos») en consonancia con sus misiones específicas y con arreglo a sus objetivos basados en el Tratado. Los objetivos políticos del FAMI, el FSI y el IGFV deben establecerse en los respectivos Reglamentos específicos de cada Fondo. El FTJ y los recursos del FEDER y del FSE+ que se transfieren, con carácter voluntario, como ayuda complementaria al FTJ deben contribuir a un objetivo específico único.

(10) Teniendo en cuenta la importancia de combatir el cambio climático, en consonancia con los compromisos de la Unión de aplicar el Acuerdo de París y de alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, los Fondos deben contribuir a integrar las acciones por el clima y a que se alcance el objetivo general de destinar el 30 % de los gastos del presupuesto de la Unión a apoyar objetivos climáticos. En ese contexto los Fondos deben apoyar actividades que respeten las normas y prioridades en materia de clima y medio ambiente de la Unión y que no causen un perjuicio significativo a los objetivos medioambientales en el sentido del artículo 17 del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo ([7]). Los mecanismos adecuados para garantizar la protección frente al cambio climático de las inversiones subvencionadas en infraestructuras deben formar parte integrante de la programación y la ejecución de los Fondos.

(11) Teniendo en cuenta la importancia de combatir la pérdida de biodiversidad, los Fondos deben contribuir a integrar la acción en materia de biodiversidad en las políticas de la Unión y a alcanzar el objetivo global de destinar el 7,5 % del gasto anual en el marco financiero plurianual a los objetivos de biodiversidad en el año 2024 y el 10 % en 2026 y 2027, considerando al mismo tiempo los solapamientos existentes entre los objetivos en materia de clima y biodiversidad.

(12) La Comisión debe ejecutar parte del presupuesto de la Unión asignado a los Fondos en régimen de gestión compartida con los Estados miembros a efectos del Reglamento Financiero. Por tanto, al ejecutar los Fondos en régimen de gestión compartida, la Comisión y los Estados miembros deben respetar los principios contemplados en el Reglamento Financiero, como los de buena gestión financiera, transparencia y no discriminación.

(13) Los Estados miembros, en el nivel territorial apropiado, de acuerdo con su marco institucional, jurídico y financiero, y los organismos designados por ellos al efecto deben ser los responsables de concebir y ejecutar los programas. La Unión y los Estados miembros deben evitar imponer normas innecesarias que supongan una carga administrativa excesiva para los beneficiarios.

(14) El principio de asociación es un elemento clave en la ejecución de los Fondos que se basa en el enfoque de la gobernanza en varios niveles y garantiza la participación de las autoridades regionales, locales, urbanas y otras autoridades públicas, la sociedad civil y los interlocutores económicos y sociales y, en su caso, las organizaciones de investigación y las universidades. Con el fin de que haya continuidad al organizar la asociación, el Código de Conducta Europeo sobre las asociaciones en el marco de acuerdos de asociación y programas respaldados por los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos establecido por el Reglamento Delegado (UE) n.º 240/2014 de la Comisión ([8]) (en lo sucesivo, «Código de Conducta Europeo sobre las asociaciones») debe seguir aplicándose a los Fondos.

(15) A nivel de la Unión, el Semestre Europeo de coordinación de la política económica, incluidos los principios del pilar europeo de derechos sociales, constituye el marco para determinar las prioridades nacionales de reforma y hacer un seguimiento de su ejecución. Los Estados miembros desarrollan sus propias estrategias nacionales de inversión plurianuales en apoyo de esas reformas. Dichas estrategias deben presentarse junto con los programas anuales de reforma nacionales a fin de trazar y coordinar los proyectos de inversión prioritarios que han de recibir financiación nacional o de la Unión, o ambas. También deben servir para dar un uso coherente a la financiación de la Unión y para maximizar el valor añadido del apoyo financiero que se reciba, en particular, de los Fondos, del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia establecido por el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo ([9]) y del Programa InvestEU establecido por el Reglamento (UE) 2021/523 del Parlamento Europeo y del Consejo ([10]) (en lo sucesivo, «Reglamento InvestEU»).

([7]) Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13).

([8]) Reglamento Delegado (UE) n.º 240/2014 de la Comisión, de 7 de enero de 2014, relativo al Código de Conducta Europeo sobre las asociaciones en el marco de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos (DO L 74 de 14.3.2014, p. 1).

([9]) Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (DO L 57 de 18.2.2021, p. 17).

([10]) Reglamento (UE) 2021/523 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de marzo de 2021, por el que se establece el Programa InvestEU y se modifica el Reglamento (UE) 2015/1017 (DO L 107 de 26.3.2021, p. 30).

(16) Los Estados miembros deben tener en cuenta las recomendaciones específicas por país pertinentes adoptadas de conformidad con el artículo 121, apartado 2, del TFUE y las recomendaciones pertinentes del Consejo adoptadas de conformidad con el artículo 148, apartado 4, del TFUE, así como las recomendaciones complementarias de la Comisión formuladas de conformidad con el artículo 34 del Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo ([11]) y, en el caso del FAMI, el FSI y el IGFV, otras recomendaciones pertinentes de la Unión dirigidas al Estado miembro en la preparación de los documentos de programación. Durante el período de programación 2021-2027 (en lo sucesivo, «período de programación»), los Estados miembros deben presentar periódicamente al comité de seguimiento y a la Comisión los avances en la ejecución de los programas de apoyo a las recomendaciones específicas por países. En las revisiones intermedias, los Estados miembros deben considerar, entre otras cuestiones, la necesidad de modificar los programas para adaptarse a los nuevos retos identificados en las recomendaciones específicas por países pertinentes que se hayan adoptado o modificado desde que se inició el período de programación.

(17) Los Estados miembros deben tener en cuenta en sus programas el contenido de su plan nacional integrado de energía y clima, que deben desarrollarse con arreglo al Reglamento (UE) 2018/1999, y los resultados del proceso que dé lugar a recomendaciones de la Unión sobre dichos planes, también durante la revisión intermedia, así como las necesidades financieras asignadas a inversiones con bajas emisiones de carbono.

(18) El acuerdo de asociación, elaborado por cada Estado miembro, debe ser un documento conciso de carácter estratégico que guíe las negociaciones entre la Comisión y el Estado miembro de que se trate sobre el diseño de los programas en el marco del FEDER, el FSE+, el Fondo de Cohesión, el FTJ y el FEMPA. A fin de racionalizar el proceso de aprobación, la Comisión debe respetar en su evaluación el principio de proporcionalidad, en particular por lo que se refiere a la duración del acuerdo de asociación y a las solicitudes de información adicional. Para reducir la carga administrativa, no ha de ser necesario modificar los acuerdos de asociación durante el período de programación. No obstante, si el Estado miembro lo desea, debe poder someter a la Comisión una modificación de su acuerdo de asociación para tener en cuenta el resultado de la revisión intermedia. A fin de facilitar la programación y evitar solapamientos en el contenido de los documentos de programación, se puede incluir un acuerdo de asociación como parte de un programa.

(19) Con el fin de ofrecer a los Estados miembros suficiente flexibilidad en la ejecución de sus asignaciones en régimen de gestión compartida, debe ser posible transferir determinados niveles de financiación entre los Fondos y entre los instrumentos en régimen de gestión compartida y los instrumentos en régimen de gestión directa e indirecta. Cuando las circunstancias económicas y sociales específicas de un Estado miembro lo justifiquen, ese nivel de transferencia debe ser más elevado.

(20) Cada Estado miembro debe disponer de flexibilidad para contribuir al Programa InvestEU con vistas a la prestación de la garantía de la Unión y del centro de asesoramiento InvestEU para las inversiones en dicho Estado miembro, en determinadas condiciones establecidas en el presente Reglamento.

(21) Debe establecerse una lista limitada de condiciones favorecedoras, así como un conjunto conciso y exhaustivo de criterios objetivos para su evaluación, con el fin de garantizar los requisitos previos necesarios para el uso eficaz y eficiente de la ayuda de la Unión concedida por los Fondos. Cada condición favorecedora debe ir vinculada a un objetivo específico y ser de aplicación automática si dicho objetivo específico resulta seleccionado para recibir ayuda. Sin perjuicio de las normas en materia de liberación, la Comisión no debe proceder al reembolso de los gastos relacionados con operaciones enmarcadas en los correspondientes objetivos específicos si no se cumplen esas condiciones. Con el fin de mantener un marco de inversión propicio, es necesario realizar un seguimiento periódico del cumplimiento continuo de las condiciones favorecedoras. A petición de un Estado miembro, el BEI debe poder contribuir a la evaluación del cumplimiento de las condiciones favorecedoras. También es importante garantizar que las operaciones seleccionadas para recibir ayuda se ejecuten de forma coherente con las estrategias y los documentos de planificación que subyacen a las condiciones favorecedoras que se cumplen, garantizando así que todas las operaciones cofinanciadas estén en consonancia con el marco estratégico de la Unión.

(22) Al tiempo que persigue los objetivos de cohesión económica, social y territorial, el apoyo que prestan el FEDER y el Fondo de Cohesión a la conectividad de red debe tener por finalidad completar los enlaces que faltan en la red de transeuropea transporte.

([11]) Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 328 de 21.12.2018, p. 1).

(23) Los Estados miembros deben establecer para cada programa un marco de rendimiento que comprenda todos los indicadores, hitos y metas con el fin de someter a seguimiento y evaluación el rendimiento del programa, e informar sobre él. Ello debe permitir llevar a cabo el seguimiento, la presentación de informes y la evaluación del rendimiento durante la ejecución, y contribuir a medir el rendimiento global de los Fondos.

(24) El Estado miembro debe llevar a cabo una revisión intermedia de cada uno de los programas que reciban ayuda del FEDER, el FSE+, el Fondo de Cohesión y el FTJ. Dicha revisión debe dar lugar a un ajuste exhaustivo de los programas basado en su rendimiento, a la vez que ofrece la oportunidad de integrar los nuevos retos y las recomendaciones específicas por país pertinentes formuladas en 2024, así como los progresos realizados en la ejecución de los planes nacionales integrados de energía y clima y los principios del pilar europeo de derechos sociales. A efectos de la revisión intermedia, también debe tenerse en cuenta la situación socioeconómica del Estado miembro o región de que se trate, en particular cualquier acontecimiento importante negativo de carácter financiero, económico o social o reto demográfico, y los avances hacia la consecución de los objetivos de contribución climática a nivel nacional. La Comisión debe elaborar un informe sobre los resultados de la revisión intermedia, que incluya su evaluación de la aplicación de los costes y las comisiones de gestión en el marco de los instrumentos financieros gestionados por organismos seleccionados mediante adjudicación directa.

(25) Deben perfeccionarse los mecanismos que garantizan un vínculo entre las políticas de financiación de la Unión y la gobernanza económica de la Unión, para permitir a la Comisión presentar al Consejo una propuesta de suspensión total o parcial de los compromisos o pagos de uno o varios de los programas del Estado miembro de que se trate si este no adopta medidas eficaces en el contexto del proceso de gobernanza económica. La obligación de la Comisión de proponer una suspensión debe interrumpirse en el momento en que se active la denominada cláusula general de salvaguardia del Pacto de Estabilidad y Crecimiento y mientras esté activada. A fin de garantizar una ejecución uniforme, y dada la importancia de los efectos financieros de las medidas impuestas, deben conferirse competencias de ejecución al Consejo, que debe actuar basándose en una propuesta de la Comisión. Con el fin de facilitar la adopción de las decisiones necesarias para garantizar una actuación eficaz en el contexto del proceso de gobernanza económica, las votaciones deben hacerse por mayoría cualificada inversa. Dado el tipo de operaciones financiadas por el FSE+ y los programas Interreg, el FSE+ y tales programas deben quedar excluidos del alcance de dichos mecanismos.

(26) A fin de posibilitar una respuesta rápida a las circunstancias excepcionales o inusuales contempladas en el Pacto de Estabilidad y Crecimiento que puedan surgir durante el período de programación, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para que adopte medidas temporales que faciliten el uso de los Fondos en respuesta a tales circunstancias. La Comisión debe adoptar las medidas más apropiadas a la luz de las circunstancias excepcionales o inusuales a las que se enfrenta un Estado miembro, preservando al mismo tiempo los objetivos de los Fondos. La Comisión también debe supervisar la aplicación y evaluar la adecuación de las medidas.

(27) Es necesario establecer requisitos comunes en lo que respecta al contenido de los programas, teniendo en cuenta la naturaleza específica de cada Fondo. Estos requisitos comunes pueden complementarse con normas específicas de cada Fondo. En el Reglamento (UE) 2021/1060 del Parlamento Europeo y del Consejo ([12]) (en lo sucesivo, «Reglamento Interreg») deben establecerse disposiciones específicas sobre el contenido de los programas Interreg.

(28) Para dotar de flexibilidad a la ejecución de los programas y reducir la carga administrativa, deben permitirse transferencias financieras limitadas entre las prioridades de un mismo programa sin que sea necesario que la Comisión adopte una decisión por la que se modifique el programa en cuestión. Los cuadros financieros revisados deben presentarse a la Comisión para garantizar que se dispone de información actualizada sobre las asignaciones financieras para cada prioridad.

(29) Con el fin de mejorar la eficacia del FTJ, debe ser posible que se pongan a disposición del FTJ de forma voluntaria recursos complementarios del FEDER y del FSE+. Esos recursos complementarios deben proporcionarse mediante una transferencia voluntaria específica de esos Fondos al FTJ, teniendo en cuenta las cuestiones de transición planteadas en los planes territoriales de transición justa, que han de ser abordadas. Los importes que han de transferirse deben provenir de los recursos de las categorías de región donde se encuentren los territorios indicados en los planes territoriales de transición justa. Habida cuenta de estas disposiciones específicas para el uso de los recursos del FTJ, para la constitución de dichos recursos solo debe ser aplicable el mecanismo de transferencia específica. Por otro lado, debe aclararse que solo el presente Reglamento y el Reglamento (UE) 2021/1060 del Parlamento Europeo y del

([12]) Reglamento (UE) 2021/1060 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, sobre disposiciones específicas para el objetivo de cooperación territorial europea (Interreg) financiado con ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional y los instrumentos de financiación exterior (véase la página 159 del presente Diario Oficial).

Consejo ([13]) (en lo sucesivo, «Reglamento del FTJ») deben aplicarse al FTJ y a los recursos del FEDER y del FSE+ transferidos a aquel, que se convierten también en ayuda del FTJ. Ni el Reglamento (UE) 2021/1060 del Parlamento Europeo y del Consejo ([14]) (en lo sucesivo, «Reglamento del FEDER y del FC») ni el Reglamento (UE) 2021/1060 del Parlamento Europeo y del Consejo ([15]) (en lo sucesivo, «Reglamento del FSE+») deben aplicarse a la ayuda complementaria. Por lo tanto, los recursos del FEDER transferidos como ayuda complementaria al FTJ deben excluirse de la base de cálculo de los requisitos de concentración temática que establece el Reglamento del FEDER y del FC y de la base de cálculo de las asignaciones mínimas al desarrollo urbano sostenible que establece el Reglamento del FEDER y del FC. Lo mismo se aplica a los recursos del FSE+ transferidos como ayuda complementaria al FTJ en relación con los requisitos de concentración temática que establece el Reglamento del FSE+.

(30) Con el fin de consolidar el planteamiento de desarrollo territorial integrado, las inversiones en forma de instrumentos territoriales, tales como las inversiones territoriales integradas, el desarrollo local participativo, denominado «LEADER» en el marco del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), o cualquier otro instrumento territorial de apoyo a iniciativas diseñadas por los Estados miembros, deben basarse en estrategias de desarrollo territorial y local. Debe aplicarse el mismo principio a las iniciativas conexas, como la de los pueblos inteligentes. A efectos de las inversiones territoriales integradas y de los instrumentos territoriales diseñados por los Estados miembros, deben establecerse requisitos mínimos respecto al contenido de las estrategias territoriales. Esas estrategias territoriales deben desarrollarse y respaldarse bajo la responsabilidad de las autoridades u organismos pertinentes. Con el fin de garantizar la participación de las autoridades u organismos pertinentes en la ejecución de las estrategias territoriales, tales autoridades u organismos deben encargarse de la selección de las operaciones que han de recibir apoyo, o participar en dicha selección. Las estrategias territoriales, al promover iniciativas de turismo sostenible, deben garantizar un equilibrio adecuado entre las necesidades de los residentes y los turistas, tales como la interconexión de las redes de vías ciclistas y ferroviarias.

(31) Con el fin de abordar eficazmente los retos de desarrollo en las zonas rurales, debe facilitarse la ayuda coordinada de los Fondos y del Feader. Los Estados miembros y las regiones deben garantizar que las intervenciones apoyadas por los Fondos y el Feader sean complementarias y se ejecuten de manera coordinada con vistas a crear sinergias y a fin de reducir las cargas y los costes administrativos para los organismos gestores y los beneficiarios.

(32) Para movilizar mejor el potencial existente a nivel local, es necesario reforzar y facilitar el desarrollo local participativo. En este se deben tener en cuenta las necesidades y el potencial locales, así como las características socioculturales pertinentes, y favorecer los cambios estructurales, fomentar la capacidad de las comunidades locales y estimular la innovación. Conviene promover la cooperación estrecha y el uso integrado de los Fondos y el Feader para formular estrategias de desarrollo local. Es esencial que los grupos de acción local, que representan los intereses de las comunidades locales, se encarguen del diseño y la ejecución de las estrategias de desarrollo local participativo. A fin de facilitar el apoyo coordinado de los diferentes Fondos y el Feader a dichas estrategias, así como su ejecución, debe propiciarse la aplicación de un enfoque basado en un «Fondo principal». Cuando el Feader sea seleccionado como Fondo principal, debe seguir las normas establecidas para el enfoque de «Fondo principal».

(33) Para reducir la carga administrativa, debe ser posible aplicar, a iniciativa del Estado miembro, asistencia técnica vinculada a la ejecución del programa mediante un tipo fijo basado en los avances en la ejecución del programa que también puede comprender tareas horizontales. Sin embargo, con objeto de simplificar la aplicación del FAMI, el FSI y el IGFV, y respecto de los programas Interreg, solo debe utilizarse la financiación a tipo fijo. A fin de facilitar la gestión financiera, los Estados miembros deben tener la posibilidad de indicar uno o varios organismos a los que se deban efectuar los reembolsos correspondientes. Dado que dichos reembolsos se basan en la aplicación de un tipo fijo, las verificaciones y las auditorías deben limitarse a comprobar que se cumplen las condiciones que dan lugar al reembolso de la contribución de la Unión, pero los gastos subyacentes no deben estar sujetos a verificación o auditoría. No obstante, cuando se prefiera la continuidad con el período 2014-2020, el Estado miembro también

([13]) Reglamento (UE) 2021/1060 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, por el que se establece el Fondo de Transición Justa (véase la página 159 del presente Diario Oficial).

([14]) Reglamento (UE) 2021/1060 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional y al Fondo de Cohesión (véase la página 159 del presente Diario Oficial).

([15]) Reglamento (UE) 2021/1060 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, relativo al Fondo Social Europeo Plus (FSE+) y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1296/2013 (véase la página 159 del presente Diario Oficial).

debe tener la posibilidad de seguir recibiendo el reembolso de los gastos subvencionables en que el beneficiario haya efectivamente incurrido y pagados al ejecutar las operaciones de asistencia técnica realizadas a través de uno o varios programas independientes o una o varias prioridades dentro de los programas. El Estado miembro debe indicar en su acuerdo de asociación la forma de contribución de la Unión elegida para la asistencia técnica para todo el período de programación. Con independencia de la opción elegida, la asistencia técnica debe poder complementarse con medidas específicas de refuerzo de las capacidades administrativas que utilicen métodos de reembolso no vinculados a los gastos. Las acciones y los resultados concretos, así como los pagos correspondientes de la Unión, deben poder acordarse en una hoja de ruta y dar lugar a pagos por los resultados obtenidos sobre el terreno.

(34) Si un Estado miembro propone a la Comisión que una de las prioridades de un programa o parte de ella reciba apoyo a través de un plan de financiación no vinculado a los costes, las acciones, los resultados concretos y las condiciones acordados deben guardar relación con las inversiones reales realizadas en el marco de los programas de gestión compartida del Estado miembro o la región de que se trate. En este contexto, debe garantizarse el respeto del principio de buena gestión financiera. En particular, por lo que se refiere a la adecuación de los importes vinculados al cumplimiento de las condiciones respectivas o a la obtención de resultados, la Comisión y el Estado miembro deben garantizar que los recursos empleados sean adecuados para las inversiones realizadas. Cuando se utilice en un programa un plan de financiación no vinculado a los costes, los gastos subyacentes de la aplicación de dicho plan no deben estar sujetos a ninguna verificación o auditoría porque la Comisión facilita un acuerdo previo sobre los importes vinculados al cumplimiento de las condiciones o a la obtención de resultados en el programa o en un acto delegado. Las verificaciones y las auditorías deben limitarse en cambio a comprobar que se cumplen las condiciones o los resultados que dan lugar al reembolso de la contribución de la Unión.

(35) Para examinar el rendimiento de los programas, los Estados miembros deben constituir comités de seguimiento compuestos, entre otros, de representantes de los socios pertinentes. En el caso del FEDER, el FSE+, el Fondo de Cohesión y el FEMPA, los informes anuales de ejecución deben sustituirse por un diálogo anual estructurado sobre las políticas basado en la información y los datos más recientes facilitados por el Estado miembro de que se trate acerca de la ejecución de los programas. También debe organizarse una reunión de revisión para los programas relacionados con el FTJ.

(36) Con arreglo a lo dispuesto en los apartados 22 y 23 del Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación ([16]), los Fondos deben ser evaluados sobre la base de información que se recoja de conformidad con requisitos específicos de seguimiento, evitando al mismo tiempo cargas administrativas, en particular a los Estados miembros, y un exceso de regulación. Dichos requisitos deben incluir, cuando corresponda, indicadores mensurables que sirvan de base para evaluar los efectos del Fondo en la práctica. Esos requisitos también deben facilitar el seguimiento de la ayuda destinada a la igualdad de género.

(37) Con el fin de garantizar la disponibilidad de información exhaustiva y actualizada sobre la ejecución de los programas, debe exigirse una presentación eficaz y oportuna de informes electrónicos basados en datos cuantitativos.

(38) Para contribuir a la elaboración de programas y actividades relacionados del período de programación siguiente, la Comisión debe llevar a cabo una evaluación intermedia de los Fondos. Al final del período de programación, la Comisión debe realizar evaluaciones retrospectivas de los Fondos centradas en los efectos de estos. Los resultados de dichas evaluaciones deben hacerse públicos.

(39) Las autoridades del programa, sus beneficiarios y las partes interesadas de los Estados miembros deben concienciar sobre los logros alcanzados con la financiación de la Unión e informar en consecuencia al público en general. Las actividades relacionadas con la transparencia, la comunicación y la visibilidad son esenciales para hacer visible en la práctica la actuación de la Unión, y deben basarse en una información veraz, exacta y actualizada. Para poder garantizar el cumplimiento de tales requisitos, las autoridades del programa y, en caso de incumplimiento, la Comisión deben poder aplicar medidas correctoras.

([16]) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

(40) Las autoridades de gestión deben publicar información estructurada sobre las operaciones y los beneficiarios seleccionados en el sitio web del programa que preste apoyo a la operación, teniendo en cuenta los requisitos relativos a la protección de datos personales de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo ([17]).

(41) Con vistas a simplificar el uso de los Fondos y reducir el riesgo de error, conviene definir tanto las modalidades de contribución de la Unión a los Estados miembros como las modalidades de ayuda prestada por los Estados miembros a los beneficiarios. Asimismo, debe ser posible que las autoridades de gestión concedan subvenciones en forma de financiación no vinculada a los costes cuando dichas subvenciones estén cubiertas por el reembolso de la contribución de la Unión, en la misma forma de financiación, con el fin de hacer un mayor uso de tal posibilidad de simplificación.

(42) En lo que respecta a las subvenciones concedidas a los beneficiarios, los Estados miembros deben hacer un uso cada vez mayor de las opciones de costes simplificados. El umbral asociado al uso obligatorio de opciones de costes simplificados debe vincularse a los costes totales de la operación, con el fin de garantizar el mismo tratamiento de todas las operaciones por debajo del umbral, con independencia de que la ayuda sea pública o privada. En caso de que una autoridad de gestión tenga la intención de proponer, en una convocatoria de propuestas, la utilización de una opción de costes simplificados, debe ser posible consultar al comité de seguimiento. Los importes y porcentajes establecidos por los Estados miembros deben ser una aproximación fiable a los costes reales. Los ajustes periódicos son una buena práctica en el contexto de la ejecución del programa plurianual para tener en cuenta los factores que inciden en los porcentajes e importes. Con el fin de facilitar el uso de opciones de costes simplificados, el presente Reglamento también debe prever métodos y porcentajes que puedan ser utilizados sin que exista la obligación para el Estado miembro de realizar cálculo alguno o de definir una metodología.

(43) Para permitir la aplicación inmediata de tipos fijos, todo tipo fijo establecido por los Estados miembros en el período 2014-2020 según un método de cálculo justo, equitativo y verificable debe seguir aplicándose en operaciones similares financiadas en virtud del presente Reglamento, sin que se requiera un nuevo método de cálculo.

(44) A fin de optimizar el uso de inversiones medioambientales cofinanciadas, deben garantizarse las sinergias con el Programa LIFE de Medio Ambiente y Acción por el Clima establecido por el Reglamento (UE) 2021/783 del Parlamento Europeo y del Consejo ([18]), en particular a través de sus proyectos integrados estratégicos y los proyectos estratégicos relativos a la naturaleza, así como con los proyectos financiados en el marco de Horizonte Europa establecido por el Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo ([19]) (en lo sucesivo, «Reglamento Horizonte Europa») y otros programas de la Unión.

(45) Con el fin de aportar claridad jurídica, conviene especificar el período de subvencionabilidad de los gastos o los costes vinculados a las operaciones financiadas por los Fondos en virtud del presente Reglamento y restringir el apoyo a las operaciones completadas. También es necesario aclarar la fecha a partir de la cual los gastos pasan a ser subvencionables con cargo a los Fondos en caso de adopción de nuevos programas o de cambios en los ya existentes, incluida la posibilidad excepcional de ampliar el período de subvencionabilidad al inicio de una catástrofe natural en caso de que exista una necesidad urgente de movilizar recursos para responder a tal catástrofe. Al mismo tiempo, la ejecución del programa debe prever flexibilidad en cuanto a la subvencionabilidad de los gastos para las operaciones que contribuyan a los objetivos del programa, con independencia de que se ejecuten fuera de un Estado miembro o de la Unión, o en la misma categoría de región dentro de un Estado miembro.

(46) Con objeto de ofrecer la necesaria flexibilidad para la implantación de asociaciones público-privadas, debe especificarse en un acuerdo de asociación público-privada el momento en que el gasto se considera subvencionable, en particular las condiciones en las que el beneficiario o el socio privado de la APP incurre en él, con independencia de quién efectúe los pagos al ejecutar la operación en el marco de una asociación público-privada.

([17]) Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

([18]) Reglamento (UE) 2021/783 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021, por el que se establece un Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima (LIFE) y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1293/2013 (DO L 172 de 17.5.2021, p. 53).

([19]) Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de abril de 2021, por el que se crea el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa», se establecen sus normas de participación y difusión, y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1290/2013 y (UE) n.º 1291/2013 (DO L 170 de 12.5.2021, p. 1).

(47) Para que la intervención de los Fondos sea efectiva y justa y tenga un impacto sostenible, deben establecerse disposiciones que garanticen que las inversiones en infraestructuras o las inversiones productivas sean duraderas e impidan obtener de los Fondos ventajas indebidas. Las autoridades de gestión deben cuidarse especialmente de no apoyar la reubicación al seleccionar operaciones y de tratar como irregularidades las cantidades indebidamente pagadas a operaciones que incumplan el requisito de durabilidad.

(48) A fin de mejorar las complementariedades y de simplificar la ejecución, la ayuda del FEDER, el Fondo de Cohesión y el FTJ debe poder combinarse con la del FSE+ en programas conjuntos en el marco del objetivo de inversión en empleo y crecimiento.

(49) Para optimizar el valor añadido de las inversiones financiadas total o parcialmente con cargo al presupuesto de la Unión, deben buscarse sinergias, en particular, entre los Fondos y otros instrumentos pertinentes, entre ellos el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y la Reserva de Adaptación al Brexit. Esas sinergias deben conseguirse por medio de mecanismos clave de fácil manejo, concretamente el reconocimiento de tipos fijos para gastos subvencionables de Horizonte Europa en caso de operaciones similares y la posibilidad de combinar la financiación procedente de diferentes instrumentos de la Unión en la misma operación, siempre que se evite la doble financiación. Por lo tanto, el presente Reglamento debe establecer normas para la financiación complementaria procedente de los Fondos.

(50) Los instrumentos financieros no deben utilizarse para apoyar actividades de refinanciación, como la recolocación de acuerdos crediticios existentes u otras formas de financiación para inversiones que ya se han completado físicamente o ya se han ejecutado plenamente en la fecha de la decisión de inversión, sino, antes bien, para apoyar inversiones nuevas de todo tipo en consonancia con los objetivos políticos subyacentes.

(51) La decisión de las autoridades de gestión de financiar medidas de apoyo mediante instrumentos financieros debe tomarse sobre la base de una evaluación *ex ante*. El presente Reglamento debe establecer los elementos obligatorios de las evaluaciones *ex ante*, para las que debe facilitarse información indicativa disponible en la fecha de su finalización, y debe permitir a los Estados miembros hacer uso de las evaluaciones *ex ante* efectuadas respecto al período 2014-2020, actualizadas si es necesario, a fin de evitar una carga administrativa y retrasos en el establecimiento de instrumentos financieros.

(52) A fin de facilitar la ejecución de determinados tipos de instrumentos financieros para los que se prevé ayuda del programa en forma de subvenciones, también en forma de devoluciones de capital, es posible aplicar las normas sobre instrumentos financieros a una combinación en una sola operación de un instrumento financiero. No obstante, deben establecerse condiciones para este tipo de ayuda y condiciones específicas para evitar la doble financiación.

(53) Las autoridades de gestión, con pleno respeto a las normas aplicables sobre ayudas estatales y contratación pública que han quedado aclaradas durante el período de programación 2014-2020, deben tener la posibilidad de decidir cuáles son las opciones de ejecución de los instrumentos financieros más apropiadas para atender las necesidades específicas de las regiones destinatarias. Además, para garantizar la continuidad con el período de programación 2014-2020, las autoridades de gestión deben tener la posibilidad de ejecutar los instrumentos financieros mediante adjudicación directa de un contrato al BEI y a las instituciones financieras internacionales de las que un Estado miembro sea accionista. Las autoridades de gestión también deben tener la posibilidad de adjudicar directamente contratos a bancos o instituciones públicos que reúnan las mismas condiciones estrictas que establece el Reglamento Financiero para el período de programación 2014-2020. El presente Reglamento debe establecer condiciones claras para garantizar que la posibilidad de adjudicación directa siga siendo coherente con los principios del mercado interior. En este marco, la Comisión debe prestar apoyo a los auditores, a las autoridades de gestión y a los beneficiarios a fin de garantizar el cumplimiento de las normas sobre ayudas estatales.

(54) Habida cuenta del prolongado contexto de tipos de interés bajos, y para no penalizar indebidamente a los organismos que ejecutan instrumentos financieros, es necesario, a condición de que dichos organismos gestionen activamente la tesorería, permitir la financiación de los intereses negativos generados como consecuencia de las inversiones de los Fondos a partir de los recursos devueltos al instrumento financiero. A través de una gestión activa de la tesorería, los organismos que ejecutan instrumentos financieros deben tratar de optimizar los réditos y minimizar los costes, dentro de un nivel aceptable de riesgo.

(55) De conformidad con el principio y las normas de gestión compartida, los Estados miembros y la Comisión deben encargarse de la administración y el control de los programas y garantizar el uso legal y regular de los Fondos.

Puesto que los Estados miembros deben ser los principales responsables de la gestión y el control y velar por que las operaciones que reciben ayuda de los Fondos cumplan el Derecho aplicable, deben especificarse sus obligaciones a ese respecto. Deben establecerse asimismo las competencias y responsabilidades de la Comisión en este contexto.

(56) Para acelerar el inicio de la ejecución de los programas, debe facilitarse la continuidad de las disposiciones de ejecución del período de programación anterior. Debe mantenerse el uso del sistema informático ya establecido para el período de programación anterior, adaptado según se requiera, a menos que sea necesaria una nueva tecnología.

(57) Para respaldar un uso eficaz de los Fondos, la ayuda del BEI debe estar disponible para todos los Estados miembros que la soliciten. Tal ayuda podría incluir el desarrollo de capacidades, el apoyo a la determinación, preparación y ejecución de proyectos, y el asesoramiento sobre instrumentos financieros y plataformas de inversión.

(58) Un Estado miembro debe tener la posibilidad, por propia iniciativa, de designar un órgano de coordinación para que se ponga en contacto con la Comisión y le proporcione información, y coordine las actividades de las autoridades del programa en ese Estado miembro.

(59) Para racionalizar las funciones de gestión de los programas, la integración de las funciones contables con las funciones de la autoridad de gestión debe mantenerse en el caso de los programas que reciben apoyo del FAMI, el FSI y el IGFV, y ser una opción para los demás Fondos.

(60) Dado que la autoridad de gestión es la principal responsable de la ejecución eficaz y eficiente de los Fondos y, por consiguiente, cumple una amplia gama de funciones, deben exponerse al detalle sus funciones en relación con la selección de operaciones, la gestión de los programas y el apoyo al comité de seguimiento. Los procedimientos para la selección de operaciones pueden ser competitivos o no competitivos, siempre que los criterios que se apliquen y los procedimientos sean no discriminatorios, inclusivos y transparentes, y que las operaciones seleccionadas optimicen la contribución de la financiación de la Unión y sean acordes con los principios horizontales que se definen en el presente Reglamento. A fin de lograr el objetivo de una Unión climáticamente neutra de aquí a 2050, los Estados miembros deben garantizar la protección frente al cambio climático de las inversiones en las infraestructuras y priorizar las operaciones que respeten el principio de «primero, la eficiencia energética» a la hora de seleccionar dichas inversiones.

(61) Deben optimizarse las sinergias entre los Fondos y los instrumentos ejecutados en régimen de gestión directa. Debe facilitarse, mediante una contribución procedente de los Fondos, la prestación de apoyo a las operaciones que ya hayan obtenido un Sello de Excelencia o cofinanciadas por Horizonte Europa. Las condiciones que ya se hayan evaluado a escala de la Unión antes de la atribución de la certificación de calidad del Sello de Excelencia o la cofinanciación por Horizonte Europa no deberían ser evaluadas de nuevo, siempre y cuando las operaciones cumplan un conjunto limitado de requisitos establecidos en el presente Reglamento. Esto también debe facilitar el cumplimiento de las normas pertinentes establecidas en el Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión ([20]).

(62) Para garantizar un equilibrio adecuado entre la ejecución eficaz y eficiente de los Fondos y los costes y las cargas administrativos conexos, la frecuencia, el alcance y la cobertura de las verificaciones de gestión deben basarse en una evaluación de riesgos que tenga en cuenta factores como el número, el tipo, el tamaño y el contenido de las operaciones ejecutadas, los beneficiarios y el nivel de riesgo identificado en anteriores verificaciones de gestión y auditorías. Las verificaciones de gestión deben ser proporcionadas a los riesgos determinados en la evaluación de riesgos y las auditorías deben ser proporcionadas en relación con el nivel del riesgo para el presupuesto de la Unión.

(63) La autoridad encargada de las auditorías debe efectuarlas y asegurarse de que el dictamen de auditoría facilitado a la Comisión sea fiable. El dictamen de auditoría debe ofrecer a la Comisión garantías acerca de tres puntos, a saber: la legalidad y regularidad del gasto declarado, el funcionamiento eficaz de los sistemas de gestión y control, y la integridad, exactitud y veracidad de las cuentas. Cuando un auditor independiente haya realizado una auditoría basada en normas de auditoría internacionalmente aceptadas que ofrezca garantías razonables sobre los estados financieros y los informes en los que se exponga el uso de una contribución de la Unión, dicha auditoría debe constituir la base de la garantía global que la autoridad de auditoría proporciona a la Comisión, en la medida en que existan pruebas suficientes de la independencia y competencia del auditor de conformidad con el artículo 127 del Reglamento Financiero.

([20]) Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DO L 187 de 26.6.2014, p. 1).

(64) Debe ser posible reducir el número de verificaciones y los requisitos de auditoría cuando existan garantías de que el programa ha funcionado eficazmente los dos últimos años consecutivos, pues ello demuestra que la ejecución de los Fondos ha sido eficaz y eficiente durante un espacio de tiempo prolongado.

(65) Para reducir la carga administrativa para los beneficiarios y los costes administrativos, así como para evitar duplicidades en auditorías y verificaciones de gestión del mismo gasto declarado a la Comisión, la aplicación concreta del principio de auditoría única debe especificarse para los Fondos.

(66) Con el fin de mejorar la función preventiva de la auditoría, proporcionar transparencia jurídica y compartir buenas prácticas, la Comisión debe poder comunicar los informes de auditoría a petición de los Estados miembros, con el consentimiento de los Estados miembros auditados.

(67) Para mejorar la gestión financiera, debe disponerse un régimen simplificado de prefinanciación. El régimen de prefinanciación debe garantizar que un Estado miembro disponga de los medios para prestar apoyo a los beneficiarios desde el inicio de la ejecución del programa.

(68) Para reducir la carga administrativa tanto para los Estados miembros como para la Comisión, debe establecerse un calendario de solicitudes de pago. Los pagos de la Comisión deben estar sujetos a la retención del 5 % hasta el pago del saldo anual de cuentas, cuando la Comisión pueda concluir que las cuentas son completas, exactas y veraces.

(69) Para reducir la carga administrativa, el procedimiento para la aceptación anual de las cuentas debe simplificarse mediante modalidades de pago y recuperación de importes más sencillas cuando no exista desacuerdo entre la Comisión y el Estado miembro de que se trate.

(70) Para salvaguardar los intereses financieros y el presupuesto de la Unión, deben establecerse y aplicarse medidas proporcionadas a nivel de los Estados miembros y de la Comisión. La Comisión debe poder interrumpir los plazos de pago, suspender los pagos intermedios y aplicar correcciones financieras cuando se cumplan las condiciones respectivas. La Comisión debe respetar el principio de proporcionalidad teniendo en cuenta la naturaleza, gravedad y frecuencia de las irregularidades, así como sus consecuencias financieras para el presupuesto de la Unión. Cuando a la Comisión no le sea posible cuantificar el importe de gasto irregular con objeto de aplicar las correcciones financieras relacionadas con casos concretos, la Comisión debe aplicar un tipo fijo o una corrección financiera extrapolada estadísticamente. La suspensión de los pagos intermedios sobre la base de un dictamen motivado de la Comisión con arreglo al artículo 258 del TFUE debe ser posible siempre que la cuestión abordada en dicho dictamen tenga un vínculo suficientemente directo con el gasto cuestionado como para poner en riesgo su legalidad y regularidad.

(71) Los Estados miembros deben prevenir, detectar y resolver eficazmente cualquier irregularidad, incluido el fraude, cometida por los operadores económicos. Además, de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ([21]) y con los Reglamentos (CE, Euratom) n.º 2988/95 ([22]) y (Euratom, CE) n.º 2185/96 ([23]) del Consejo, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) está facultada para llevar a cabo investigaciones administrativas, en particular controles y verificaciones *in situ*, con el fin de establecer si ha habido fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión. De conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo ([24]), la Fiscalía Europea está facultada para investigar y perseguir el fraude y otros delitos que afecten a los intereses financieros de la Unión y ejercer la acción penal al respecto, según lo establecido en la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo ([25]). Los Estados miembros deben tomar las medidas necesarias para garantizar que toda persona o entidad que reciba

([21]) Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

([22]) Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312 de 23.12.1995, p. 1).

([23]) Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

([24]) Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p. 1).

([25]) Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29).

fondos de la Unión coopere plenamente en la protección de los intereses financieros de esta, conceda los derechos y el acceso necesarios a la Comisión, la OLAF, el Tribunal de Cuentas Europeo y, respecto de los Estados miembros participantes en la cooperación reforzada en virtud del Reglamento (UE) 2017/1939, a la Fiscalía Europea y garantizar que los terceros implicados en la ejecución de los fondos de la Unión concedan derechos equivalentes. Los Estados miembros deben informar rápidamente a la Comisión acerca de las irregularidades detectadas, incluido el fraude, y de toda actuación de seguimiento que hayan emprendido con respecto a dichas irregularidades y con respecto a cualquier investigación de la OLAF.

(72) Para mejorar la protección del presupuesto de la Unión, la Comisión debe poner a disposición un sistema integrado e interoperable de información y seguimiento que incluya una única herramienta de prospección de datos y puntuación del riesgo para acceder a los datos pertinentes y analizarlos, y debe fomentar su uso para que los Estados miembros la apliquen de manera generalizada.

(73) Con arreglo al Acuerdo Interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión de 16 de diciembre de 2020 sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera, así como sobre nuevos recursos propios, en particular una hoja de ruta para la introducción de nuevos recursos propios ([26]), con el fin de mejorar la protección del presupuesto de la Unión y de *Next Generation EU* ante las irregularidades, incluido el fraude, deben introducirse medidas normalizadas para recopilar, comparar y agregar información y cifras sobre los receptores de la financiación de la Unión, a efectos de control y auditoría. La recopilación de datos sobre quienes se benefician en última instancia, directa o indirectamente, de la financiación de la Unión dentro del régimen de gestión compartida, incluidos los datos sobre titulares reales de los perceptores de financiación de la Unión, es necesaria con objeto de garantizar la eficacia de los controles y las auditorías.

(74) A fin de mejorar la protección del presupuesto de la Unión frente a irregularidades, incluido el fraude, es preciso tratar los datos personales de los titulares reales que sean personas físicas. En particular, a fin de detectar, investigar y perseguir dichos fraudes o subsanar irregularidades, es preciso poder identificar a los titulares reales que sean personas físicas que se beneficien en última instancia de dichas irregularidades, incluido el fraude. Con ese propósito, y a fin de simplificar y reducir la carga administrativa, debe permitirse a los Estados miembros cumplir su obligación en lo que respecta a la información relativa a los titulares reales utilizando los datos almacenados en el registro ya utilizados a efectos de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo ([27]). A ese respecto, los fines del tratamiento de los datos personales de los titulares reales con arreglo al presente Reglamento, a saber, prevenir, detectar y corregir y notificar las irregularidades, incluido el fraude, son compatibles con los fines del tratamiento de datos personales con arreglo a la Directiva (UE) 2015/849.

(75) Con el fin de fomentar la disciplina financiera, conviene establecer las modalidades para la liberación de compromisos presupuestarios a escala de un programa.

(76) Para que los Estados miembros dispongan de tiempo suficiente para declarar a la Comisión el gasto dentro del nivel de recursos disponibles en caso de que se adopten, después del 1 de enero de 2021, nuevas normas o programas en régimen de gestión compartida, los importes correspondientes a las asignaciones no utilizadas en 2021 se transferirán en partes iguales a cada uno de los ejercicios 2022 a 2025, tal como se prevé en artículo 7 del Reglamento (UE, Euratom) 2020/2093 del Consejo ([28]).

(77) A fin de promover los objetivos del TFUE relacionados con la cohesión económica, social y territorial, el objetivo de inversión en empleo y crecimiento debe proporcionar apoyo a todas las regiones. Para ofrecer un apoyo equilibrado y gradual y reflejar el nivel de desarrollo económico y social, deben asignarse recursos en el marco de tal objetivo con cargo al FEDER y al FSE+ con arreglo a una clave de asignación basada principalmente en el producto interior bruto (PIB) per cápita. Los Estados miembros con una renta nacional bruta (RNB) per cápita inferior al 90 % de la de la media de la Unión deben beneficiarse del Fondo de Cohesión en el marco del objetivo de inversión en empleo y crecimiento.

([26]) DO L 433 I de 22.12.2020, p. 28.

([27]) Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

([28]) Reglamento (UE, Euratom) 2020/2093 del Consejo, de 17 de diciembre de 2020, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2021-2027 (DO L 433 I de 22.12.2020, p. 11).

(78) Los recursos destinados al objetivo de cooperación territorial europea (Interreg) deben asignarse a los Estados miembros según la metodología de asignación que tenga en cuenta, en particular, la densidad de población en las zonas fronterizas. Además, para garantizar la continuidad de los programas existentes, deben establecerse en el Reglamento específico de cada Fondo disposiciones específicas que definan las zonas de programa y la admisibilidad de las regiones en el marco de los distintos capítulos de Interreg.

(79) Conviene establecer criterios objetivos para designar las regiones y zonas que pueden optar a recibir la ayuda de los Fondos. Para ello, la determinación de las regiones y zonas a nivel de la Unión debe basarse en el sistema común de clasificación de las regiones establecido por el Reglamento (CE) n.º 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo ([29]), en su versión modificada por el Reglamento (UE) 2016/2066 de la Comisión ([30]).

(80) A fin de establecer un marco financiero adecuado para el FEDER, el FSE+, el Fondo de Cohesión y el FTJ, la Comisión debe disponer el desglose anual de las asignaciones disponibles por Estado miembro en el marco del objetivo de inversión en empleo y crecimiento, junto con la lista de regiones admisibles, así como las asignaciones para Interreg.

(81) Los proyectos de redes transeuropeas de transporte en virtud del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Mecanismo «Conectar Europa» y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1316/2013 y (UE) n.º 283/2014 (en lo sucesivo, «Reglamento sobre el MCE») han de seguir estando financiados con cargo al Fondo de Cohesión mediante gestión compartida y mediante el modo de ejecución directa en el marco del Mecanismo «Conectar Europa» (MCE). Partiendo del acertado planteamiento del período de programación 2014-2020, deben transferirse a estos efectos 10 000 000 000 EUR del Fondo de Cohesión al MCE.

(82) Debe asignarse cierta cantidad de los recursos del FEDER, el FSE+ y el Fondo de Cohesión a la Iniciativa Urbana Europea, que debe ejecutarse mediante gestión directa o indirecta de la Comisión.

(83) Con vistas a garantizar una asignación adecuada a categorías de región, en principio las asignaciones totales a los Estados miembros respecto de las regiones menos desarrolladas, las regiones en transición y las regiones más desarrolladas no deben ser transferibles entre estas categorías. No obstante, para atender las necesidades de los Estados miembros de abordar retos específicos, los Estados miembros deben poder solicitar una transferencia de sus asignaciones para regiones más desarrolladas o regiones en transición a regiones menos desarrolladas y de las regiones más desarrolladas a las regiones en transición, debiendo justificar en tal caso esa elección. Con el fin de garantizar la disposición de recursos financieros suficientes para las regiones menos desarrolladas, debe establecerse un límite máximo para las transferencias a regiones más desarrolladas o regiones en transición. No debe ser posible la transferibilidad de recursos entre objetivos, salvo en los casos estrictamente determinados en el presente Reglamento.

(84) Cuando una región haya sido clasificada como región más desarrollada para el período 2014-2020 pero se clasifique como región en transición para el período 2021-2027 y, por consiguiente, reciba menos ayuda para el período 2021-2027 según la metodología de asignación, se invita al Estado miembro de que se trate a que tenga en cuenta este factor a la hora de decidir sobre el reparto de la financiación a nivel interno.

(85) En el contexto de las circunstancias singulares y específicas de la isla de Irlanda, y con vistas a apoyar la cooperación Norte-Sur en virtud del Acuerdo del Viernes Santo, un programa transfronterizo «Peace Plus» debe proseguir la labor de los programas anteriores, Peace e Interreg, entre los condados limítrofes de Irlanda e Irlanda del Norte y desarrollarla. Teniendo en cuenta su importancia práctica, debe darse apoyo a ese programa con una asignación específica para seguir apoyando las acciones de paz y reconciliación, y también debe asignársele una parte adecuada de la asignación irlandesa en el marco de Interreg.

([29]) Reglamento (CE) n.º 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) (DO L 154 de 21.6.2003, p. 1).

([30]) Reglamento (UE) 2016/2066 de la Comisión, de 21 de noviembre de 2016, que modifica los anexos del Reglamento (CE) n.º 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) (DO L 322 de 29.11.2016, p. 1).

(86) Es preciso establecer los porcentajes máximos de cofinanciación en el ámbito de la política de cohesión por categoría de región, en su caso, a fin de garantizar que se respete el principio de cofinanciación mediante un grado apropiado de ayuda nacional pública o privada. Estos porcentajes deben reflejar el nivel de desarrollo económico de las regiones en términos de RNB per cápita en relación con la media de la UE-27 y salvaguardar a la vez un trato no menos favorable a causa de cambios de categoría.

(87) En el marco de las normas pertinentes previstas en el Pacto de Estabilidad y Crecimiento, según se aclara en el Código de Conducta Europeo sobre las asociaciones, los Estados miembros pueden remitir una solicitud debidamente justificada de mayor flexibilidad para el gasto público o estructural equivalente que recibe apoyo de la administración pública mediante la cofinanciación de las inversiones.

(88) A fin de completar o modificar determinados elementos no esenciales del presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del TFUE por lo que respecta a la modificación de los elementos contenidos en determinados anexos del presente Reglamento, a saber, las dimensiones y los códigos de los tipos de intervención, las plantillas para los acuerdos de asociación y los programas, las plantillas para la transmisión de datos, la plantilla para las previsiones de las solicitudes de pago presentadas a la Comisión, el uso del emblema de la Unión, los elementos relativos a los acuerdos de financiación y los documentos estratégicos, el sistema electrónico de intercambio de datos entre los Estados miembros y la Comisión, las plantillas para la descripción del sistema de gestión y control, para la declaración de gestión, para el dictamen de auditoría anual, para el informe de control anual, para el modelo del informe de auditoría anual para los instrumentos financieros ejecutados por el BEI y otras instituciones financieras internacionales, para la estrategia de auditoría, para las solicitudes de pago, para las cuentas, para las modalidades y la plantilla relativas a la notificación de irregularidades, y para la determinación del nivel de las correcciones financieras.

(89) Deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE por lo que respecta a la modificación del Código de Conducta Europeo sobre las asociaciones a fin de adaptarlo al presente Reglamento, a la definición a escala de la Unión de los costes unitarios, las sumas a tanto alzado, los tipos fijos y la financiación no vinculada a los costes aplicables a todos los Estados miembros, así como al establecimiento de metodologías de muestreo normalizadas listas para ser utilizadas.

(90) Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo consultas oportunas y transparentes con todas las partes interesadas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

(91) A fin de garantizar condiciones uniformes para la adopción de acuerdos de asociación, la adopción o la modificación de programas y la aplicación de correcciones financieras, deben conferirse competencias de ejecución a la Comisión. Las competencias de ejecución en relación con el establecimiento del desglose de las asignaciones financieras correspondientes al FEDER, al FSE+ y al Fondo de Cohesión deben adoptarse sin procedimientos de comité, pues meramente reflejan la aplicación de una metodología de cálculo predefinida. Igualmente, las competencias de ejecución en relación con las medidas temporales para la utilización de los Fondos en respuesta a circunstancias excepcionales deben adoptarse sin procedimientos de comité, dado que el ámbito de aplicación está determinado por el Pacto de Estabilidad y Crecimiento y limitado a las medidas establecidas en el presente Reglamento.

(92) Las competencias de ejecución relativas a la plantilla para el informe final de rendimiento deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ([31]). Aunque el acto de ejecución sea de carácter general, debe utilizarse el procedimiento consultivo para la adopción de dicho acto de ejecución, dado que se limita a establecer aspectos técnicos, formularios y plantillas.

([31]) Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

(93) Dado que el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ([32]), o cualquier otro acto aplicable al período de programación 2014-2020, debe seguir aplicándose a los programas y las operaciones financiados por los Fondos cubiertos por el período de programación 2014-2020, y dado que se prevé que el período de aplicación de dicho Reglamento se extienda hasta el período de programación cubierto por el presente Reglamento, y con el fin de garantizar la continuidad en la ejecución de determinadas operaciones aprobadas con arreglo al citado Reglamento, conviene establecer disposiciones de ejecución escalonada. Cada una de las fases de la operación escalonada, que persigue el mismo objetivo general, debe ejecutarse con arreglo a las normas del período de programación pertinente conforme al cual recibe la financiación, mientras que la autoridad de gestión puede proceder a la selección de la segunda fase sobre la base del procedimiento de selección llevado a cabo en el período de programación 2014-2020 para la operación de que se trate, siempre que se cumpla la condición establecida en el presente Reglamento para su ejecución escalonada.

(94) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, reforzar la cohesión económica, social y territorial y establecer normas financieras comunes para parte del presupuesto de la Unión ejecutado en régimen de gestión compartida, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros debido a la amplitud de las disparidades entre los niveles de desarrollo de las diversas regiones y los retos específicos a los que se enfrentan las regiones menos favorecidas, a lo limitado de los recursos financieros de los Estados miembros y las regiones y a la necesidad de un marco de ejecución coherente que abarque varios fondos de la Unión en régimen de gestión compartida, sino que pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del TUE. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(95) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

(96) Habida cuenta de la adopción del presente Reglamento después del inicio del período de programación, y teniendo en cuenta que es necesaria una ejecución coordinada y armonizada de los Fondos de la Unión cubiertos por él, y a fin de que pueda aplicarse con prontitud, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

([32]) Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 320).

ÍNDICE

TÍTULO I OBJETIVOS Y NORMAS GENERALES DE AYUDA

Capítulo I Contenido, definiciones y normas generales

Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 2 Definiciones

Artículo 3 Cómputo de plazos para las actuaciones de la Comisión

Artículo 4 Tratamiento y protección de datos personales

Capítulo II Objetivos políticos y principios que rigen la ayuda de los Fondos

Artículo 5 Objetivos políticos

Artículo 6 Objetivos climáticos y mecanismo de ajuste climático

Artículo 7 Gestión compartida

Artículo 8 Asociación y gobernanza en varios niveles

Artículo 9 Principios horizontales

TÍTULO II ENFOQUE ESTRATÉGICO

Capítulo I Acuerdo de asociación

Artículo 10 Preparación y presentación del acuerdo de asociación

Artículo 11 Contenido del acuerdo de asociación

Artículo 12 Aprobación del acuerdo de asociación

Artículo 13 Modificación del acuerdo de asociación

Artículo 14 Uso del FEDER, el FSE+, el Fondo de Cohesión y el FEMPA a través del Programa InvestEU

Capítulo II Condiciones favorecedoras y marco de rendimiento

Artículo 15 Condiciones favorecedoras

Artículo 16 Marco de rendimiento

Artículo 17 Metodología para establecer el marco de rendimiento

Artículo 18 Revisión intermedia e importe de flexibilidad

Capítulo III Medidas relacionadas con una buena gobernanza económica y con circunstancias excepcionales o inusuales

Artículo 19 Medidas que vinculan la eficacia de los Fondos a una buena gobernanza económica

Artículo 20 Medidas temporales de utilización de los Fondos en respuesta a circunstancias excepcionales o inusuales

TÍTULO III PROGRAMACIÓN

Capítulo I Disposiciones generales relativas a los Fondos

Artículo 21 Elaboración y presentación de los programas

Artículo 22 Contenido de los programas

Artículo 23 Aprobación de los programas

Artículo 24 Modificación de los programas

Artículo 25 Ayuda conjunta del FEDER, el FSE+, el Fondo de Cohesión y el FTJ

Artículo 26 Transferencia de recursos

Artículo 27 Transferencia de recursos del FEDER y del FSE+ al FTJ

Capítulo II Desarrollo territorial

Artículo 28 Desarrollo territorial integrado

Artículo 29 Estrategias territoriales

Artículo 30 Inversión territorial integrada

Artículo 31 Desarrollo local participativo

Artículo 32 Estrategias de desarrollo local participativo

Artículo 33 Grupos de acción local

Artículo 34 Ayuda de los Fondos al desarrollo local participativo

Capítulo III Asistencia técnica

Artículo 35 Asistencia técnica a iniciativa de la Comisión

Artículo 36 Asistencia técnica de los Estados miembros

Artículo 37 Financiación de la asistencia técnica de los Estados miembros, no vinculada a los costes

TÍTULO IV SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN, COMUNICACIÓN Y VISIBILIDAD

Capítulo I Seguimiento

Artículo 38 Comité de seguimiento

Artículo 39 Composición del comité de seguimiento

Artículo 40 Funciones del comité de seguimiento

Artículo 41 Revisión anual del rendimiento

Artículo 42 Transmisión de datos

Artículo 43 Informe final de rendimiento

Capítulo II Evaluación

Artículo 44 Evaluaciones realizadas por los Estados miembros

Artículo 45 Evaluación realizada por la Comisión

Capítulo III Visibilidad, transparencia y comunicación

Sección I Visibilidad de la ayuda de los Fondos

Artículo 46 Visibilidad

Artículo 47 Emblema de la Unión

Artículo 48 Personas y redes responsables de la comunicación

Sección II Transparencia en la ejecución de los Fondos y comunicación sobre los programas

Artículo 49 Responsabilidades de la autoridad de gestión

Artículo 50 Responsabilidades de los beneficiarios

TÍTULO V AYUDA FINANCIERA DE LOS FONDOS

Capítulo I Modalidades de contribución de la Unión

Artículo 51 Modalidades de contribución de la Unión a los programas

Capítulo II Modalidades de ayuda por parte de los Estados miembros

Artículo 52 Modalidades de ayuda

Sección I Modalidades de las subvenciones

Artículo 53 Modalidades de las subvenciones

Artículo 54 Financiación a tipo fijo de los costes indirectos de las subvenciones

Artículo 55 Costes directos de personal de las subvenciones

Artículo 56 Financiación a tipo fijo de los costes subvencionables distintos de los costes directos de personal de las subvenciones

Artículo 57 Subvenciones condicionadas

Sección II Instrumentos financieros

Artículo 58 Instrumentos financieros

Artículo 59 Ejecución de los instrumentos financieros

Artículo 60 Intereses y otros beneficios generados por la ayuda de los Fondos a instrumentos financieros

Artículo 61 Tratamiento diferenciado de inversores

Artículo 62 Reutilización de los recursos atribuibles a la ayuda de los Fondos

Capítulo III Normas de admisibilidad

Artículo 63 Admisibilidad

Artículo 64 Gastos no subvencionables

Artículo 65 Durabilidad de las operaciones

Artículo 66 Reubicación

Artículo 67 Normas específicas de admisibilidad para las subvenciones

Artículo 68 Normas específicas de admisibilidad para los instrumentos financieros

TÍTULO VI GESTIÓN Y CONTROL

Capítulo I Normas generales de gestión y control

Artículo 69 Responsabilidades de los Estados miembros

Artículo 70 Competencias y responsabilidades de la Comisión

Artículo 71 Autoridades de los programas

Capítulo II Sistemas normales de gestión y control

Artículo 72 Funciones de la autoridad de gestión

Artículo 73 Selección de operaciones por parte de la autoridad de gestión

Artículo 74 Gestión del programa por parte de la autoridad de gestión

Artículo 75 Ayuda de la autoridad de gestión al trabajo del comité de seguimiento

Artículo 76 Función de contabilidad

Artículo 77 Funciones de la autoridad de auditoría

Artículo 78 Estrategia de auditoría

Artículo 79 Auditorías de las operaciones

Artículo 80 Disposiciones de auditoría única

Artículo 81 Verificaciones de gestión y auditorías de instrumentos financieros

Artículo 82 Disponibilidad de los documentos

Capítulo III Confianza en los sistemas de gestión nacionales

Artículo 83 Disposiciones proporcionadas mejoradas

Artículo 84 Condiciones de aplicación de las disposiciones proporcionadas mejoradas

Artículo 85 Ajuste durante el período de programación

TÍTULO VII GESTIÓN FINANCIERA, PRESENTACIÓN Y EXAMEN DE CUENTAS Y CORRECCIONES FINANCIERAS

Capítulo I Gestión financiera

Sección I Normas generales de contabilidad

Artículo 86 Compromisos presupuestarios

Artículo 87 Utilización del euro

Artículo 88 Reembolsos

Sección II Normas para los pagos a los Estados miembros

Artículo 89 Tipos de pagos

Artículo 90 Prefinanciación

Artículo 91 Solicitudes de pago

Artículo 92 Peculiaridades de las solicitudes de pago de los instrumentos financieros

Artículo 93 Normas comunes en materia de pagos

Artículo 94 Contribución de la Unión basada en costes unitarios, sumas a tanto alzado y tipos fijos

Artículo 95 Contribución de la Unión basada en la financiación no vinculada a los costes

Sección III Interrupciones y suspensiones

Artículo 96 Interrupción del plazo para el pago

Artículo 97 Suspensión de los pagos

Capítulo II Presentación y examen de las cuentas

Artículo 98 Contenido y presentación de las cuentas

Artículo 99 Examen de las cuentas

Artículo 100 Cálculo del saldo

Artículo 101 Procedimiento de examen de las cuentas

Artículo 102 Procedimiento contradictorio de examen de las cuentas

Capítulo III Correcciones financieras

Artículo 103 Correcciones financieras efectuadas por los Estados miembros

Artículo 104 Correcciones financieras efectuadas por la Comisión

Capítulo IV Liberación

Artículo 105 Principios y normas de la liberación

Artículo 106 Excepciones a las normas de liberación

Artículo 107 Procedimiento de liberación

TÍTULO VIII MARCO FINANCIERO

Artículo 108 Ámbito geográfico de la ayuda destinada al objetivo de inversión en empleo y crecimiento

Artículo 109 Recursos para la cohesión económica, social y territorial

Artículo 110 Recursos para el objetivo de inversión en empleo y crecimiento y el objetivo de cooperación territorial europea (Interreg)

Artículo 111 Transferibilidad de los recursos

Artículo 112 Determinación de los porcentajes de cofinanciación

TÍTULO IX DELEGACIÓN DE PODERES Y DISPOSICIONES DE EJECUCIÓN, TRANSITORIAS Y FINALES

Capítulo I Delegación de poderes y disposiciones de ejecución

Artículo 113 Delegación de poderes con respecto a determinados anexos

Artículo 114 Ejercicio de la delegación

Artículo 115 Procedimiento de comité

Capítulo II Disposiciones transitorias y finales

Artículo 116 Revisión

Artículo 117 Disposiciones transitorias

Artículo 118 Condiciones de las operaciones sujetas a ejecución escalonada

Artículo 119 Entrada en vigor

ANEXO I DIMENSIONES Y CÓDIGOS RELATIVOS A LOS TIPOS DE INTERVENCIÓN DEL FEDER, EL FSE+, EL FONDO DE COHESIÓN Y EL FONDO DE TRANSICIÓN JUSTA (FTJ) – ARTÍCULO 22, APARTADO 5

ANEXO II PLANTILLA PARA ACUERDO DE ASOCIACIÓN – ARTÍCULO 10, APARTADO 6

ANEXO III CONDICIONES FAVORECEDORAS HORIZONTALES – ARTÍCULO 15, APARTADO 1

ANEXO IV CONDICIONES FAVORECEDORAS TEMÁTICAS APLICABLES AL FEDER, EL FSE+ Y EL FONDO DE COHESIÓN – ARTÍCULO 15, APARTADO 1

ANEXO V PLANTILLA PARA LOS PROGRAMAS APOYADOS POR EL FEDER (OBJETIVO DE INVERSIÓN EN EMPLEO Y CRECIMIENTO), EL FSE+, EL FTJ, EL FONDO DE COHESIÓN Y EL FEMPA – ARTÍCULO 21, APARTADO 3

ANEXO VI PLANTILLA DE PROGRAMA PARA EL FAMI, EL FSI Y EL IGFV – ARTÍCULO 21, APARTADO 3

ANEXO VII PLANTILLA PARA LA TRANSMISIÓN DE DATOS – ARTÍCULO 42

ANEXO VIII UNA PREVISIÓN DEL IMPORTE PARA EL QUE EL ESTADO MIEMBRO PREVÉ PRESENTAR SOLICITUDES DE PAGO PARA EL AÑO CIVIL EN CURSO Y EL SIGUIENTE – ARTÍCULO 69, APARTADO 10

ANEXO IX COMUNICACIÓN Y VISIBILIDAD – ARTÍCULOS 47, 49 Y 50

ANEXO X ELEMENTOS PARA LOS ACUERDOS DE FINANCIACIÓN Y LOS DOCUMENTOS DE ESTRATEGIA – ARTÍCULO 59, APARTADOS 1 Y 5

ANEXO XI REQUISITOS CLAVE DE LOS SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL Y SU CLASIFICACIÓN – ARTÍCULO 69, APARTADO 1

ANEXO XII MODALIDADES Y PLANTILLA PARA LA NOTIFICACIÓN DE IRREGULARIDADES – ARTÍCULO 69, APARTADO 2

ANEXO XIII ELEMENTOS PARA LA PISTA DE AUDITORÍA – ARTÍCULO 69, APARTADO 6

ANEXO XIV SISTEMAS DE INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS ENTRE LAS AUTORIDADES DE LOS PROGRAMAS Y LOS BENEFICIARIOS – ARTÍCULO 69, APARTADO 8

ANEXO XV SFC2021: SISTEMA DE INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS Y LA COMISIÓN – ARTÍCULO 69, APARTADO 9

ANEXO XVI PLANTILLA PARA LA DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN Y CONTROL – ARTÍCULO 69, APARTADO 11

ANEXO XVII DATOS QUE DEBEN REGISTRARSE Y ALMACENARSE ELECTRÓNICAMENTE EN CADA OPERACIÓN – ARTÍCULO 72, APARTADO 1, LETRA E)

ANEXO XVIII PLANTILLA PARA LA DECLARACIÓN DE LA GESTIÓN – ARTÍCULO 74, APARTADO 1, LETRA F)

ANEXO XIX PLANTILLA PARA EL DICTAMEN DE AUDITORÍA ANUAL – ARTÍCULO 77, APARTADO 3, LETRA A)

ANEXO XX PLANTILLA PARA EL INFORME DE CONTROL ANUAL – ARTÍCULO 77, APARTADO 3, LETRA B)

ANEXO XXI PLANTILLA PARA EL INFORME ANUAL DE AUDITORÍA – ARTÍCULO 81, APARTADO 5

ANEXO XXII PLANTILLA PARA LA ESTRATEGIA DE AUDITORÍA – ARTÍCULO 78

ANEXO XXIII PLANTILLA PARA LAS SOLICITUDES DE PAGO – ARTÍCULO 91, APARTADO 3

ANEXO XXIV PLANTILLA PARA LAS CUENTAS – ARTÍCULO 98, APARTADO 1, LETRA A)

ANEXO XXV DETERMINACIÓN DEL NIVEL DE LAS CORRECCIONES FINANCIERAS: CORRECCIONES FINANCIERAS A TIPO FIJO Y EXTRAPOLADAS – ARTÍCULO 104, APARTADO 1

ANEXO XXVI METODOLOGÍA DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS TOTALES POR ESTADO MIEMBRO – ARTÍCULO 109, APARTADO 2

TÍTULO I

OBJETIVOS Y NORMAS GENERALES DE AYUDA

CAPÍTULO I

Contenido, definiciones y normas generales

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. Por el presente Reglamento se establecen:

a) las normas financieras para el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo Social Europeo Plus (FSE+), el Fondo de Cohesión, el Fondo de Transición Justa (FTJ), el Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura (FEMPA), el Fondo de Asilo, Migración e Integración (FAMI), el Fondo de Seguridad Interior (FSI) y el Instrumento de Apoyo Financiero a la Gestión de Fronteras y la Política de Visados (IGFV) (en lo sucesivo conjuntamente, «Fondos»);

b) las disposiciones comunes aplicables al FEDER, al FSE+, al Fondo de Cohesión, al FTJ y al FEMPA.

2. El presente Reglamento no se aplica a los capítulos de Empleo e Innovación Social del FSE+ ni a los componentes de gestión directa o indirecta del FEMPA, el FAMI, el FSI y el IGFV, salvo en el caso de la asistencia técnica a iniciativa de la Comisión.

3. Los artículos 5, 14, 19, 28 a 34 y 108 a 112 no se aplican al FAMI, al FSI ni al IGFV.

4. Los artículos 108 a 112 no se aplican al FEMPA.

5. Los artículos 14, 15, 18, 19, 21 a 27, 37 a 42, el artículo 43, apartados 1 a 4, los artículos 44 y 50, el artículo 55, apartado 1, así como los artículos 73, 77, 80 y 83 a 85 no se aplican a los programas Interreg.

6. Los Reglamentos específicos de cada Fondo enumerados a continuación podrán establecer normas que completen el presente Reglamento pero sin contradecir lo dispuesto en él:

a) Reglamento (UE) 2021/1060 del Parlamento Europeo y del Consejo ([33]) (en lo sucesivo, «Reglamento del FEDER y del FC»);

b) Reglamento (UE) 2021/1060 del Parlamento Europeo y del Consejo ([34]) (en lo sucesivo, «Reglamento del FSE+»);

c) Reglamento (UE) 2021/1060 del Parlamento Europeo y del Consejo ([35]) (en lo sucesivo, «Reglamento Interreg»);

d) Reglamento (UE) 2021/1060 del Parlamento Europeo y del Consejo ([36]) (en lo sucesivo, «Reglamento del FTJ»);

e) Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 2017/1004 (en lo sucesivo, «Reglamento del FEMPA»);

f) Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea el Fondo de Asilo, Migración e Integración (en lo sucesivo, «Reglamento del FAMI»);

g) Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea el Fondo de Seguridad Interior (en lo sucesivo, «Reglamento del FSI»);

h) Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece, como parte del Fondo para la Gestión Integrada de las Fronteras, el Instrumento de Apoyo Financiero a la Gestión de Fronteras y la Política de Visados (en lo sucesivo, «Reglamento del IGFV»).

En caso de duda sobre la aplicación del presente Reglamento y de los Reglamentos específicos de cada Fondo, prevalecerá el presente Reglamento.

([33]) Reglamento (UE) 2021/1060 (DO L 231 de 30.6.2021, p. 159).
([34]) Reglamento (UE) 2021/1060 (DO L 231 de 30.6.2021, p. 159).
([35]) Reglamento (UE) 2021/1060 (DO L 231 de 30.6.2021, p. 159).
([36]) Reglamento (UE) 2021/1060 (DO L 231 de 30.6.2021, p. 159).

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1) «recomendaciones específicas por país pertinentes»: las recomendaciones del Consejo adoptadas con arreglo al artículo 121, apartado 2, y al artículo 148, apartado 4, del TFUE en relación con los desafíos estructurales, y las recomendaciones complementarias de la Comisión emitidas con arreglo al artículo 34 del Reglamento (UE) 2018/1999, que sea adecuado atender mediante inversiones plurianuales que entran en el ámbito de aplicación de los Fondos tal como se establece en los Reglamentos específicos de cada Fondo;

2) «condición favorecedora»: una condición previa para la aplicación eficaz y eficiente de los objetivos específicos;

3) «Derecho aplicable»: el Derecho de la Unión y el Derecho nacional relativo a su aplicación;

4) «operación»:

   a) un proyecto, contrato, acción o grupo de proyectos seleccionados en el marco de los programas de que se trate;

   b) en el contexto de los instrumentos financieros, una contribución de un programa a un instrumento financiero y el posterior apoyo financiero prestado a los perceptores finales por dicho instrumento financiero;

5) «operación de importancia estratégica»: una operación que aporta una contribución significativa a la hora de conseguir los objetivos de un programa y que está sujeta a medidas de seguimiento y comunicación particulares;

6) «prioridad» en el contexto del FAMI, el FSI y el IGFV: un objetivo específico;

7) «prioridad» en el contexto del FEMPA, únicamente a los efectos del título VII: un objetivo específico;

8) «organismo intermedio»: un organismo público o privado que actúe bajo la responsabilidad de una autoridad de gestión, o que desempeñe funciones o tareas en nombre de dicha autoridad;

9) «beneficiario»:

   a) un organismo público o privado, una entidad con o sin personalidad jurídica, o una persona física, responsable de iniciar operaciones, o de iniciarlas y ejecutarlas;

   b) en el contexto de las asociaciones público-privadas, el organismo público que inicia una operación en el marco de una asociación público-privada o el socio privado seleccionado para su ejecución;

   c) en el contexto de los regímenes de ayudas estatales, la empresa que recibe la ayuda;

   d) en el contexto de la ayuda *de minimis* facilitada de conformidad con los Reglamentos (UE) n.º 1407/2013 ([37]) o (UE) n.º 717/2014 ([38]) de la Comisión, el Estado miembro podrá decidir que el beneficiario a efectos del presente Reglamento sea el organismo que otorga la ayuda, cuando sea responsable de iniciar la operación, o de iniciarla y ejecutarla;

   e) en el contexto de los instrumentos financieros, el organismo que ejecuta el fondo de cartera o, si no existe una estructura de fondos de cartera, el organismo que ejecuta el fondo específico de que se trate o, si la autoridad de gestión gestiona el instrumento financiero, la autoridad de gestión;

10) «fondo para pequeños proyectos»: una operación dentro de un programa Interreg, cuyo objetivo sea seleccionar y ejecutar proyectos, incluidas acciones interpersonales, de volumen financiero limitado;

11) «meta»: un valor previamente acordado que debe alcanzarse antes de que finalice el período de subvencionabilidad en relación con un indicador incluido en un objetivo específico;

12) «hito»: un valor intermedio que debe alcanzarse en un momento determinado del período de subvencionabilidad en relación con un indicador de realización incluido en un objetivo específico;

13) «indicador de realización»: un indicador para medir los frutos concretos de la intervención;

([37]) Reglamento (UE) n.º 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *de minimis* (DO L 352 de 24.12.2013, p. 1).

([38]) Reglamento (UE) n.º 717/2014 de la Comisión, de 27 de junio de 2014, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *de minimis* en el sector de la pesca y de la acuicultura (DO L 190 de 28.6.2014, p. 45).

14) «indicador de resultado»: un indicador para medir los efectos de las intervenciones a las que se presta apoyo, con especial referencia a los destinatarios directos, la población a quien se dirige la intervención o los usuarios de las infraestructuras;

15) «operación en el marco de una asociación público-privada»: operación que se lleva a cabo en el marco de una asociación entre organismos públicos y el sector privado, con arreglo a un acuerdo de asociación público-privada, y cuyo objetivo consiste en prestar servicios públicos compartiendo riesgos mediante la puesta en común bien de conocimientos técnicos especializados del sector privado, o bien de fuentes adicionales de capital, o de ambas cosas;

16) «instrumento financiero»: una forma de apoyo prestada mediante una estructura a través de la cual se proporcionan productos financieros a los perceptores finales;

17) «producto financiero»: inversiones en capital o cuasicapital, préstamos o garantías, tal como se definen en el artículo 2 del Reglamento Financiero;

18) «perceptor final»: una persona jurídica o física que recibe ayuda de los Fondos a través de un beneficiario de un fondo para pequeños proyectos o de un instrumento financiero;

19) «contribución del programa»: apoyo prestado por los Fondos y la cofinanciación nacional pública y privada, si la hubiera, a un instrumento financiero;

20) «fondo de cartera»: un fondo creado bajo la responsabilidad de una autoridad de gestión en el marco de uno o varios programas para ejecutar uno o varios fondos específicos;

21) «fondo específico»: un fondo mediante el cual una autoridad de gestión o un fondo de cartera ofrece productos financieros a los perceptores finales;

22) «organismo que ejecuta el instrumento financiero»: un organismo, sujeto a Derecho público o privado, que desempeña cometidos de un fondo de cartera o de un fondo específico;

23) «efecto de apalancamiento»: el importe de la financiación reembolsable facilitada a los perceptores finales dividido por el importe de la contribución de los Fondos;

24) «coeficiente multiplicador»: en el contexto de los instrumentos de garantía, la ratio, establecida sobre la base de una evaluación prudente *ex ante* del riesgo respecto de cada producto de garantía que vaya a ofrecerse, entre el valor de los nuevos préstamos desembolsados subyacentes, las inversiones en capital o cuasicapital y el importe de la contribución del programa que se reserva para que los contratos de garantía cubran las pérdidas previstas e imprevistas derivadas de estos nuevos préstamos e inversiones en capital o cuasicapital;

25) «costes de gestión»: los costes directos o indirectos reembolsados contra prueba del gasto en que se haya incurrido en la ejecución de los instrumentos financieros;

26) «comisiones de gestión»: el precio por los servicios prestados, determinado en el acuerdo de financiación entre la autoridad de gestión y el organismo que ejecuta un fondo de cartera o un fondo específico; y en su caso, entre el organismo que ejecuta un fondo de cartera y el organismo que ejecuta un fondo específico;

27) «reubicación»: un traslado de la misma actividad o de una actividad similar, o de parte de tal actividad, en el sentido del artículo 2, punto 61 *bis*, del Reglamento (UE) n.º 651/2014;

28) «contribución pública»: toda contribución a la financiación de operaciones que tiene su origen en el presupuesto de autoridades públicas nacionales, regionales o locales o de toda Agrupación europea de cooperación territorial (AECT) establecida con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1082/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo ([39]), en el presupuesto de la Unión facilitado a través de los Fondos, en el presupuesto de organismos de Derecho público o en el presupuesto de asociaciones de autoridades públicas o de organismos de Derecho público, y en la que pueden incluirse, a efectos de determinar el porcentaje de cofinanciación de los programas o prioridades del FSE+, recursos financieros aportados colectivamente por empresarios y trabajadores;

29) «ejercicio contable»: el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de junio del año siguiente, excepto en el caso del primer ejercicio contable del período de programación, respecto al cual se entenderá el período comprendido entre la fecha de inicio de la subvencionabilidad del gasto y el 30 de junio de 2022; respecto al último ejercicio contable, se entenderá el período comprendido entre el 1 de julio de 2029 y el 30 de junio de 2030;

30) «operador económico»: toda persona física o jurídica u otra entidad que participa en la ejecución de los Fondos, a excepción de los Estados miembros en el ejercicio de sus prerrogativas de autoridad pública;

([39]) Reglamento (CE) n.º 1082/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre la Agrupación europea de cooperación territorial (AECT) (DO L 210 de 31.7.2006, p. 19).

31) «irregularidad»: todo incumplimiento del Derecho aplicable, derivado de un acto u omisión de un operador económico, que tenga o pueda tener un efecto perjudicial en el presupuesto de la Unión al imputar a este un gasto injustificado;

32) «deficiencia grave»: deficiencia en el funcionamiento efectivo del sistema de gestión y control de un programa que hace necesarias mejoras significativas de dichos sistemas y que da lugar a que cualquiera de los requisitos clave 2, 4, 5, 9, 12, 13 y 15 mencionados en el anexo XI, o dos o más de los demás requisitos clave, se valoren como pertenecientes a las categorías 3 y 4 de dicho anexo;

33) «irregularidad sistémica»: toda irregularidad, que puede ser de naturaleza recurrente, con alta probabilidad de producirse en tipos similares de operaciones, derivada de una deficiencia grave, incluida la falta de establecimiento de procedimientos adecuados de conformidad con el presente Reglamento y con las normas específicas de los Fondos;

34) «error total»: la suma de los errores aleatorios proyectados y, en su caso, los errores sistémicos delimitados y los errores anómalos sin corregir;

35) «índice de error total»: el error total dividido por la población de auditoría;

36) «índice de error residual»: el error total menos las correcciones financieras que aplique el Estado miembro para reducir los riesgos detectados por la autoridad de auditoría, dividido por el gasto que debe declararse en las cuentas;

37) «operación completada»: aquella que ha sido físicamente completada o se ha ejecutado íntegramente y con respecto a la cual los beneficiarios han abonado todos los pagos relacionados y han percibido la correspondiente contribución pública;

38) «unidad de muestreo»: una de las unidades (puede ser una operación, un proyecto perteneciente a una operación o una solicitud de pago de un beneficiario) en que se divide una población de auditoría a efectos de muestreo;

39) «cuenta de garantía bloqueada»: en el caso de una operación en el marco de una asociación público-privada, una cuenta bancaria que se rige por un acuerdo escrito entre un organismo público beneficiario y el socio privado aprobado por la autoridad de gestión o un organismo intermedio, y que se utiliza para los pagos realizados durante el período de subvencionabilidad o después de él;

40) «participante»: persona física que se beneficia directamente de una operación sin ser responsable de la iniciación, o de la iniciación y ejecución, de dicha operación y que, en el contexto del FEMPA, no recibe ayuda financiera;

41) «principio de primacía de la eficiencia energética»: principio por el cual, en las decisiones de planificación, estrategia e inversión en materia de energía, se deben tener plenamente en cuenta medidas alternativas en materia de eficiencia energética que sean eficaces en relación con los costes y que permitan dotar de mayor eficiencia a la demanda y el suministro de energía, en particular mediante ahorros de energía en el uso final que sean eficaces en relación con los costes, iniciativas para dar respuesta a la demanda y una transformación, transmisión y distribución más eficiente de la energía, y que aun así permitan alcanzar los objetivos de dichas decisiones;

42) «protección frente al cambio climático»: proceso para evitar que las infraestructuras sean vulnerables a posibles efectos climáticos a largo plazo garantizando al mismo tiempo la observancia del principio de primacía de la eficiencia energética y asegurándose de que el nivel de emisiones de gases de efecto invernadero derivadas del proyecto sea coherente con el objetivo de neutralidad climática en 2050;

43) «subvenciones condicionadas»: una categoría de subvención sujeta a condiciones vinculadas al reembolso de la ayuda;

44) «BEI»: el Banco Europeo de Inversiones, el Fondo Europeo de Inversiones o cualquier filial del Banco Europeo de Inversiones;

45) «Sello de Excelencia»: la certificación de calidad otorgada por la Comisión respecto a una propuesta, que acredita que la propuesta que ha sido evaluada en una convocatoria de propuestas en el marco de un instrumento de la Unión se considera que cumple los requisitos mínimos de calidad fijados en dicho instrumento, pero no ha podido obtener financiación debido a la falta de presupuesto disponible para dicha convocatoria, y puede recibir apoyo de otras fuentes de financiación de la Unión o nacionales.

Artículo 3

Cómputo de plazos para las actuaciones de la Comisión

Cuando se haya establecido un plazo para una actuación de la Comisión, dicho plazo empezará a contar cuando el Estado miembro de que se trate haya presentado toda la información de conformidad los requisitos establecidos en el presente Reglamento o en los Reglamentos específicos de cada Fondo.

Dicho plazo se suspenderá a partir del día siguiente a la fecha en que la Comisión envíe sus observaciones o una petición de documentos revisados al Estado miembro de que se trate y hasta que dicho Estado miembro responda a la Comisión.

Artículo 4

Tratamiento y protección de datos personales

Los Estados miembros y la Comisión solo estarán autorizados a tratar datos personales cuando sea necesario para cumplir sus obligaciones respectivas en virtud del presente Reglamento, en particular para el seguimiento, la presentación de informes, la comunicación, la publicación, la evaluación, la gestión financiera, las verificaciones y las auditorías y, en su caso, para determinar la admisibilidad de los participantes. Los datos personales serán tratados de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 o con el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo ([40]), según corresponda.

CAPÍTULO II

Objetivos políticos y principios que rigen la ayuda de los Fondos

Artículo 5

Objetivos políticos

1. El FEDER, el FSE+, el Fondo de Cohesión y el FEMPA prestarán su apoyo a los siguientes objetivos políticos:

a) una Europa más competitiva e inteligente, promoviendo una transformación económica innovadora e inteligente y una conectividad regional a las tecnologías de la información y de las comunicaciones;

b) una Europa más verde, baja en carbono, en transición hacia una economía con cero emisiones netas de carbono y resiliente, promoviendo una transición energética limpia y equitativa, la inversión verde y azul, la economía circular, la mitigación y adaptación al cambio climático, la prevención y gestión de riesgos y la movilidad urbana sostenible;

c) una Europa más conectada, mejorando la movilidad;

d) una Europa más social e inclusiva, por medio de la aplicación del pilar europeo de derechos sociales;

e) una Europa más próxima a sus ciudadanos, fomentando el desarrollo integrado y sostenible de todo tipo de territorios e iniciativas locales.

El FTJ respaldará el objetivo específico, basado en el Acuerdo de París, de hacer posible que las regiones y las personas afronten las repercusiones sociales, laborales, económicas y medioambientales de la transición hacia los objetivos en materia de energía y clima de la Unión para 2030 y una economía climáticamente neutra de la Unión de aquí a 2050.

El apartado 1, párrafo primero, del presente artículo no se aplicará a los recursos del FEDER y del FSE+ que se transfieran al FTJ de conformidad con el artículo 27.

2. El FEDER, el FSE+, el Fondo de Cohesión y el FTJ contribuirán a las acciones de la Unión encaminadas a reforzar su cohesión económica, social y territorial de conformidad con el artículo 174 del TFUE, persiguiendo los siguientes objetivos:

a) el objetivo de inversión en empleo y crecimiento en los Estados miembros y las regiones, con el apoyo del FEDER, el FSE +, el Fondo de Cohesión y el FTJ, y

b) el objetivo de cooperación territorial europea (Interreg), con el apoyo del FEDER.

([40]) Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

3. Los Estados miembros y la Comisión fomentarán la coordinación, complementariedad y coherencia entre los Fondos y otros instrumentos y fondos de la Unión. Asimismo, optimizarán los mecanismos de coordinación entre los servicios competentes para evitar duplicidades durante las fases de planificación y ejecución. En consecuencia, los Estados miembros y la Comisión también tendrán en cuenta las recomendaciones específicas por país pertinentes en la programación y ejecución de los Fondos.

Artículo 6

Objetivos climáticos y mecanismo de ajuste climático

1. Los Estados miembros proporcionarán información sobre el apoyo a los objetivos medioambientales y climáticos aplicando una metodología basada en distintos tipos de intervención para cada uno de los Fondos. Dicha metodología consistirá en atribuir una ponderación específica a la ayuda proporcionada en un nivel que refleje en qué medida dicha ayuda contribuye a la consecución de los objetivos medioambientales y climáticos. En el caso del FEDER, el FSE+ y el Fondo de Cohesión, se aplicarán ponderaciones a las dimensiones y los códigos de los tipos de intervención establecidos en el anexo I. El FEDER y el Fondo de Cohesión contribuirán en un 30 % y un 37 %, respectivamente, de la contribución de la Unión al gasto financiado para la consecución de los objetivos climáticos establecidos para el presupuesto de la Unión.

2. El objetivo de contribución climática para cada Estado miembro se establecerá como porcentaje de su asignación total del FEDER y del Fondo de Cohesión y se incluirá en los programas como resultado de los tipos de intervención y del desglose financiero indicativo con arreglo al artículo 22, apartado 3, letra d), inciso viii). Tal como dispone el artículo 11, apartado 1, el objetivo preliminar de contribución climática se establecerá en el acuerdo de asociación.

3. El Estado miembro y la Comisión realizarán periódicamente un seguimiento del cumplimiento de los objetivos de contribución climática basándose en el gasto total subvencionable declarado por los beneficiarios a la autoridad de gestión, desglosado por tipos de intervención de conformidad con el artículo 42, y en los datos presentados por el Estado miembro. En caso de que el seguimiento ponga de manifiesto avances insuficientes hacia la consecución del objetivo de contribución climática, el Estado miembro y la Comisión acordarán medidas correctoras en la reunión anual de revisión.

4. En caso de que a más tardar el 31 de diciembre de 2024 no se haya avanzado lo suficiente hacia la consecución del objetivo de contribución climática a escala nacional, el Estado miembro lo tendrá en cuenta en su revisión intermedia de conformidad con el artículo 18, apartado 1.

Artículo 7

Gestión compartida

1. Los Estados miembros y la Comisión ejecutarán la parte del presupuesto de la Unión asignada a los Fondos en régimen de gestión compartida de conformidad con el artículo 63 del Reglamento Financiero. Los Estados miembros prepararán y ejecutarán los programas en el nivel territorial apropiado conforme a sus respectivos marcos institucionales, jurídicos y financieros.

2. La Comisión ejecutará el importe de la ayuda procedente del Fondo de Cohesión transferida al Mecanismo «Conectar Europa» (MCE), la Iniciativa Urbana Europea, las inversiones interregionales en innovación, el importe de la ayuda procedente del FSE+ transferida a la cooperación transnacional, los importes de la contribución al Programa InvestEU y la asistencia técnica a iniciativa de la Comisión en régimen de gestión directa o indirecta de conformidad con el artículo 62, apartado 1, párrafo primero, letras a) y c), del Reglamento Financiero.

3. La Comisión podrá ejecutar, con el acuerdo del Estado miembro y las regiones afectados, la cooperación con las regiones ultraperiféricas en el marco del objetivo de cooperación territorial europea (Interreg) en régimen de gestión indirecta.

Artículo 8

Asociación y gobernanza en varios niveles

1. Para el acuerdo de asociación y para cada uno de los programas, cada Estado miembro organizará y ejecutará una asociación global, de conformidad con su marco institucional y jurídico y teniendo en cuenta las especificidades de los Fondos. Dicha asociación constará, como mínimo, de los siguientes socios:

a) las autoridades regionales, locales, urbanas y otras autoridades públicas;

b) los socios económicos y sociales;

c) los organismos pertinentes que representen a la sociedad civil, como los interlocutores medioambientales, las organizaciones no gubernamentales y los organismos responsables de promover la inclusión social, los derechos fundamentales, los derechos de las personas con discapacidad, la igualdad de género y la no discriminación;

d) en su caso, las organizaciones de investigación y universidades.

2. La asociación establecida de conformidad con el apartado 1 del presente artículo funcionará de conformidad con el principio de gobernanza en varios niveles y un enfoque ascendente. El Estado miembro implicará a los socios a los que se refiere el apartado 1 en la elaboración del acuerdo de asociación y a lo largo de la preparación, ejecución y evaluación de los programas, también mediante su participación en comités de seguimiento de conformidad con el artículo 39.

En este contexto, los Estados miembros, cuando sea pertinente, destinarán un porcentaje adecuado de los recursos de los Fondos al desarrollo de la capacidad administrativa de los interlocutores sociales y las organizaciones de la sociedad civil.

3. En el caso de los programas Interreg, la asociación contará con socios procedentes de todos los Estados miembros participantes.

4. La organización y la ejecución de la asociación se llevarán a cabo de conformidad con el Código de Conducta Europeo sobre las asociaciones establecido por el Reglamento Delegado (UE) n.º 240/2014.

5. Una vez al año, como mínimo, la Comisión consultará a las organizaciones representativas de los socios a nivel de la Unión sobre la ejecución de los programas e informará de los resultados al Parlamento Europeo y al Consejo.

Artículo 9

Principios horizontales

1. Los Estados miembros y la Comisión garantizarán el respeto de los derechos fundamentales y la conformidad con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en la ejecución de los Fondos.

2. Los Estados miembros y la Comisión velarán por que se tengan en cuenta y se promuevan la igualdad entre hombres y mujeres, la generalización de la consideración del género y la integración de la perspectiva de género a lo largo de la preparación, la ejecución, el seguimiento, la presentación de informes y la evaluación de los programas.

3. Los Estados miembros y la Comisión tomarán las medidas oportunas para evitar cualquier discriminación por razón de género, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual durante la preparación, la ejecución, el seguimiento, la presentación de informes y la evaluación de los programas. En particular, durante la preparación y la ejecución de los programas se tendrá en cuenta la accesibilidad para las personas con discapacidad.

4. Los objetivos de los Fondos se perseguirán en consonancia con el objetivo de promover el desarrollo sostenible establecido en el artículo 11 del TFUE, teniendo en cuenta los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, el Acuerdo de París y el principio de «no causar un perjuicio significativo».

Los objetivos de los Fondos se perseguirán respetando plenamente el acervo de la Unión en materia de medio ambiente.

TÍTULO II

ENFOQUE ESTRATÉGICO

CAPÍTULO I

Acuerdo de asociación

Artículo 10

Preparación y presentación del acuerdo de asociación

1. Cada Estado miembro elaborará un acuerdo de asociación en el que se establezca la orientación estratégica para la programación y las disposiciones para utilizar el FEDER, el FSE+, el Fondo de Cohesión, el FTJ y el FEMPA de modo eficaz y eficiente durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2027.

2. El acuerdo de asociación se preparará de conformidad con el Código de Conducta Europeo sobre las asociaciones. Cuando un Estado miembro ya establezca una asociación exhaustiva durante la preparación de sus programas, ese requisito se considerará cumplido.

3. El Estado miembro presentará el acuerdo de asociación a la Comisión con anterioridad o simultáneamente a la presentación del primer programa.

4. El acuerdo de asociación podrá presentarse junto con el programa nacional de reformas correspondiente y el plan nacional integrado de energía y clima.

5. El acuerdo de asociación será un documento estratégico y conciso. Contendrá un máximo de 35 páginas, a menos que el Estado miembro decida, por propia iniciativa, ampliar su extensión.

6. El Estado miembro redactará el acuerdo de asociación conforme a la plantilla que figura en el anexo II. El Estado miembro podrá incluir el acuerdo de asociación en uno de sus programas.

7. Los programas Interreg podrán presentarse a la Comisión antes que se presente el acuerdo de asociación.

8. El BEI, a petición del Estado miembro de que se trate, podrá participar en la preparación del acuerdo de asociación, así como en las actividades relacionadas con la preparación de las operaciones, instrumentos financieros y asociaciones público-privadas.

Artículo 11

Contenido del acuerdo de asociación

1. El acuerdo de asociación constará de los siguientes elementos:

a) los objetivos políticos seleccionados y el objetivo específico del FTJ, con indicación de los fondos incluidos en el acuerdo de asociación y de los programas mediante los cuales se van a perseguir dichos objetivos y de su justificación, teniendo en cuenta las recomendaciones específicas por país pertinentes, el plan nacional integrado de energía y clima, los principios del pilar europeo de derechos sociales y, en su caso, los retos regionales;

b) para cada uno de los objetivos políticos seleccionados y el objetivo específico del FTJ;

   i) un resumen de las opciones estratégicas elegidas y de los principales resultados previstos para cada uno de los fondos cubiertos por el acuerdo de asociación;

   ii) coordinación, delimitación y aspectos complementarios entre los Fondos, así como, en su caso, la coordinación entre programas nacionales y regionales;

   iii) aspectos complementarios y sinergias entre los fondos cubiertos por el acuerdo de asociación, el FAMI, el FSI, el IGFV y otros instrumentos de la Unión, incluidos los proyectos estratégicos integrales de LIFE y los proyectos estratégicos relativos a la naturaleza y, en su caso, los proyectos financiados en el marco de Horizonte Europa;

c) la asignación financiera preliminar de cada uno de los fondos cubiertos por el acuerdo de asociación, por objetivo político a escala nacional, y en su caso regional, respetando las normas específicas de cada Fondo sobre concentración temática y la asignación financiera preliminar para el objetivo específico del FTJ, en particular los recursos del FEDER y del FSE+ que deban transferirse al FTJ de conformidad con el artículo 27;

d) el objetivo preliminar de contribución climática de conformidad con el artículo 6, apartado 2;

e) en su caso, el desglose de los recursos financieros por categoría de región con arreglo al artículo 108, apartado 2, e importes de las asignaciones propuestas para su transferencia con arreglo al artículo 26 y al artículo 111, incluida una justificación de tales transferencias;

f) para la asistencia técnica, la elección por el Estado miembro de la forma de contribución de la Unión en virtud del artículo 36, apartado 3, y, en su caso, la asignación financiera preliminar de cada uno de los fondos cubiertos por el acuerdo de asociación en el ámbito nacional y el desglose de los recursos financieros por programa y categoría de región;

g) importes de las contribuciones previstas al Programa InvestEU por Fondo y, en su caso, categoría de región;

h) la lista de los programas planificados en los fondos cubiertos por el acuerdo de asociación con las respectivas asignaciones financieras preliminares por fondo y la correspondiente contribución nacional por categoría de región, en su caso;

i) un resumen de las acciones que prevea emprender el Estado miembro de que se trate con el fin de reforzar su capacidad administrativa para la ejecución de los fondos cubiertos por el acuerdo de asociación;

j) en su caso, un enfoque integrado para abordar los retos demográficos de las regiones o las necesidades específicas de regiones y zonas.

Con respecto al objetivo de cooperación territorial europea (Interreg), el acuerdo de asociación contendrá únicamente la lista de programas planificados.

2. El acuerdo de asociación podrá incluir también un resumen de la evaluación del cumplimiento de las correspondientes condiciones favorecedoras a que se refieren el artículo 15 y los anexos III y IV.

Artículo 12

Aprobación del acuerdo de asociación

1. La Comisión evaluará el acuerdo de asociación y su conformidad con el presente Reglamento y con las normas específicas de cada Fondo, respetando al mismo tiempo el principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta el carácter estratégico del documento, el número de programas abarcados y el importe total de los recursos asignados al Estado miembro de que se trate. En su evaluación, la Comisión tendrá en cuenta, en particular, el modo en que el Estado miembro tiene intención de atender las recomendaciones específicas por país pertinentes, su plan nacional integrado de energía y clima y el pilar europeo de derechos sociales.

2. La Comisión podrá formular observaciones en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que el Estado miembro presente el acuerdo de asociación.

3. El Estado miembro revisará el acuerdo de asociación teniendo en cuenta las observaciones formuladas por la Comisión.

4. La Comisión adoptará una decisión mediante un acto de ejecución por el que se apruebe el acuerdo de asociación a más tardar cuatro meses después de la fecha de la primera presentación de dicho acuerdo de asociación por el Estado miembro de que se trate.

5. Cuando el acuerdo de asociación se incluya en un programa de conformidad con el artículo 10, apartado 6, la Comisión adoptará una decisión única mediante un acto de ejecución por el que se aprueben el acuerdo de asociación y el programa a más tardar seis meses después de la fecha de la primera presentación del programa por el Estado miembro de que se trate.

Artículo 13

Modificación del acuerdo de asociación

1. Un Estado miembro podrá presentar a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo de 2025, un acuerdo de asociación modificado que tenga en cuenta el resultado de la revisión intermedia.

2. La Comisión evaluará la modificación y podrá formular observaciones en un plazo de tres meses a partir de la presentación del acuerdo de asociación modificado.

3. El Estado miembro revisará el acuerdo de asociación modificado, teniendo en cuenta las observaciones formuladas por la Comisión.

4. La Comisión aprobará la modificación de un acuerdo de asociación en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que el Estado miembro la haya presentado por primera vez.

Artículo 14

Uso del FEDER, el FSE+, el Fondo de Cohesión y el FEMPA a través del Programa InvestEU

1. Los Estados miembros podrán asignar, en el acuerdo de asociación, un importe de hasta el 2 % de la asignación nacional inicial para el FEDER, el FSE+, el Fondo de Cohesión y el FEMPA, respectivamente, que se aportará al Programa InvestEU y se ejecutará a través de la garantía de la Unión y el centro de asesoramiento InvestEU de conformidad con el artículo 10 del Reglamento InvestEU. Los Estados miembros, con el acuerdo de la autoridad de gestión de que se trate, podrán asignar además un importe de hasta el 3 % de la asignación nacional inicial de cada uno de esos Fondos después del 1 de enero de 2023 a través de una o varias solicitudes de modificación del programa.

Dichos importes contribuirán a la consecución de los objetivos políticos seleccionados en el acuerdo de asociación o en el programa, y respaldarán inversiones esencialmente en la categoría de regiones contribuyentes.

Dichas contribuciones se ejecutarán de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento InvestEU y no constituirán transferencias de recursos en virtud del artículo 26.

2. Los Estados miembros determinarán el importe total de las contribuciones anuales por Fondo y, en su caso, por categoría de región. En el acuerdo de asociación se podrán asignar recursos del año civil en curso y de los siguientes. Si un Estado miembro solicita una modificación de un programa, únicamente se podrán asignar recursos de futuros años civiles.

3. Los importes mencionados en el apartado 1 del presente artículo se utilizarán para la provisión de la parte de la garantía de la Unión en el marco del compartimento del Estado miembro y para el centro de asesoramiento InvestEU, una vez celebrado el convenio de contribución de conformidad con el artículo 10, apartado 3, del Reglamento InvestEU. La Comisión podrá contraer los compromisos presupuestarios de la Unión con respecto a cada acuerdo de contribución por tramos anuales durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2027.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Financiero, en el supuesto de que un convenio de contribución tal como se establece en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento InvestEU no se haya celebrado en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de adopción de la decisión de la Comisión por la que se adopta el acuerdo de asociación, por un importe contemplado en el apartado 1 del presente artículo asignado en el acuerdo de asociación, el importe correspondiente se asignará a uno o varios programas del Fondo contribuyente y la categoría de región, cuando proceda a petición del Estado miembro.

El convenio de contribución por los importes contemplados en el apartado 1 asignados en la solicitud de modificación de un programa se celebrará al mismo tiempo que la adopción de la decisión por la que se modifique el programa.

5. De conformidad con el artículo 10, apartado 4, párrafo segundo, del Reglamento InvestEU, en el caso de que un acuerdo de garantía no se haya celebrado en el plazo de nueve meses a partir de la celebración del convenio de contribución, se pondrá término a este último o se prorrogará de mutuo acuerdo.

Cuando se interrumpa la participación de un Estado miembro en el Fondo InvestEU, los correspondientes importes aportados al fondo de provisión común en concepto de provisiones se recuperarán en tanto que ingresos afectados internos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, apartado 5, del Reglamento Financiero. El Estado miembro de que se trate presentará una solicitud de modificación de uno o varios programas para utilizar los importes recuperados y los importes asignados a años civiles futuros con arreglo al apartado 2 del presente artículo. La terminación o modificación del convenio de contribución se efectuará al mismo tiempo que la adopción de las decisiones por las que se modifique el programa o los programas de que se trate.

6. De conformidad con el artículo 10, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento InvestEU, cuando un acuerdo de garantía no se haya aplicado debidamente en el plazo de cuatro años a partir de su celebración, se modificará el convenio de contribución. El Estado miembro podrá solicitar que los importes aportados a la garantía de la Unión en virtud del apartado 1 del presente artículo y comprometidos en el acuerdo de garantía pero que no cubran préstamos subyacentes, inversiones en capital u otros instrumentos de riesgo se traten de conformidad con el apartado 5 del presente artículo.

7. Los recursos devengados por los importes aportados a la garantía de la Unión se pondrán a disposición del Estado miembro de conformidad con el artículo 10, apartado 5, letra a), del Reglamento InvestEU, y se destinarán a ayuda en el marco del mismo objetivo u objetivos en forma de instrumentos financieros o garantías presupuestarias.

8. En el caso de los importes que deban reutilizarse en un programa de conformidad con los apartados 4, 5 y 6 del presente artículo, el plazo de liberación fijado en el artículo 105, apartado 1, comenzará en el año en que se contraigan los compromisos presupuestarios correspondientes.

CAPÍTULO II

Condiciones favorecedoras y marco de rendimiento

Artículo 15

Condiciones favorecedoras

1. El presente Reglamento establece condiciones favorecedoras para los objetivos específicos.

El anexo III contiene las condiciones favorecedoras horizontales que se aplicarán a todos los objetivos específicos y los criterios necesarios para evaluar su cumplimiento.

El anexo IV contiene las condiciones favorecedoras temáticas para el FEDER, el FSE+ y el Fondo de Cohesión y los criterios necesarios para evaluar su cumplimiento.

La condición favorecedora relativa a los instrumentos y la capacidad para la aplicación eficaz de las normas sobre ayudas estatales no se aplicará a los programas que reciben apoyo del FAMI, el FSI o el IGFV.

2. Al preparar un programa o introducir un nuevo objetivo específico como parte de la modificación de un programa, el Estado miembro evaluará si se cumplen las condiciones favorecedoras vinculadas al objetivo específico seleccionado. Se cumple una condición favorecedora cuando se satisfacen todos los criterios relativos a ella. En cada programa o modificación de un programa, el Estado miembro determinará las condiciones favorecedoras que se cumplen y las que no y justificará los casos en los que considere que se ha cumplido una condición favorecedora.

3. Si una condición favorecedora no se cumple en el momento de aprobar o modificar el programa, el Estado miembro informará a la Comisión tan pronto como considere que la condición favorecedora se ha cumplido y lo justificará.

4. La Comisión, a la mayor brevedad posible y a más tardar a los tres meses de la recepción de la información mencionada en el apartado 3, realizará una evaluación e informará al Estado miembro de si está de acuerdo con este último en lo que respecta al cumplimiento de la condición favorecedora.

En caso de que la Comisión no esté de acuerdo con el Estado miembro en lo que respecta al cumplimiento de la condición favorecedora, informará al Estado miembro y presentará su evaluación.

En caso de que el Estado miembro no esté de acuerdo con la evaluación de la Comisión, formulará sus observaciones en el plazo de un mes y la Comisión procederá con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero.

En caso de que el Estado miembro acepte la evaluación de la Comisión, actuará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105, los gastos relacionados con operaciones enmarcadas en los correspondientes objetivos específicos podrán incluirse en las solicitudes de pago, pero la Comisión no los reembolsará hasta que haya informado al Estado miembro del cumplimiento de la condición favorecedora con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4, párrafo primero, del presente artículo.

El párrafo primero no se aplicará a las operaciones que contribuyan al cumplimiento de la correspondiente condición favorecedora.

6. El Estado miembro velará por que las condiciones favorecedoras no dejen de cumplirse ni de respetarse durante todo el período de programación. Informará a la Comisión de toda modificación que tenga repercusiones en el cumplimiento de las condiciones favorecedoras.

Si la Comisión considera que una condición favorecedora ha dejado de cumplirse, lo comunicará al Estado miembro que elabora su evaluación. A continuación se seguirá el procedimiento establecido en el apartado 4, párrafos segundo y tercero.

En caso de que la Comisión concluya que se sigue incumpliendo la condición favorecedora, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 105, basándose en las observaciones de los Estados miembros, los gastos relacionados con el objetivo específico de que se trate podrán incluirse en las solicitudes de pago, pero la Comisión no los reembolsará hasta que haya informado al Estado miembro del cumplimiento de la condición favorecedora con arreglo al apartado 4, párrafo primero, del presente artículo.

7. El anexo IV no se aplicará a las prioridades que reciban ayuda del FTJ ni a los recursos del FEDER y del FSE+ transferidos al FTJ de conformidad con el artículo 27.

Artículo 16

Marco de rendimiento

1. Cada Estado miembro establecerá un marco de rendimiento que permita el seguimiento, la presentación de informes y la evaluación del rendimiento del programa durante la ejecución de este, y que contribuya a medir el rendimiento global de los Fondos.

El marco de rendimiento constará de los siguientes elementos:

a) unos indicadores de realización y de resultados vinculados a los objetivos específicos que se establecen en los Reglamentos específicos de cada Fondo seleccionados para el programa;

b) los hitos que se deberán haber alcanzado antes de que finalice 2024 en el caso de los indicadores de realización, y

c) las metas que se deberán haber alcanzado antes de que finalice 2029 en el caso de los indicadores de realización y de resultados.

2. Los hitos y las metas se fijarán en relación con cada objetivo específico dentro de un programa, con la excepción de la asistencia técnica y del objetivo específico para subsanar las carencias materiales establecido en el artículo 4, apartado 1, letra m), del Reglamento del FSE+.

3. Los hitos y las metas permitirán que la Comisión y el Estado miembro midan los avances realizados en la consecución de los objetivos específicos. Deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 33, apartado 3 del Reglamento Financiero.

Artículo 17

Metodología para establecer el marco de rendimiento

1. La metodología para establecer el marco de rendimiento comprenderá:

a) los criterios aplicados por el Estado miembro para seleccionar los indicadores;

b) datos o pruebas utilizados, aseguramiento de la calidad de los datos y método de cálculo;

c) factores que pueden influir en el logro de los hitos y las metas y cómo se han tenido en cuenta.

2. El Estado miembro pondrá a disposición de la Comisión, a petición de esta, la metodología para establecer el marco de rendimiento.

Artículo 18

Revisión intermedia e importe de flexibilidad

1. En el caso de los programas que reciban ayuda del FEDER, el FSE+, el Fondo de Cohesión y el FTJ, el Estado miembro revisará cada programa teniendo en cuenta los siguientes elementos:

a) los nuevos retos observados en las recomendaciones específicas por país pertinentes adoptadas en 2024;

b) los avances realizados en la ejecución del plan nacional integrado de energía y clima, si es pertinente;

c) los avances realizados en la aplicación de los principios del pilar europeo de derechos sociales;

d) la situación socioeconómica del Estado miembro o la región de que se trate, con especial hincapié en las necesidades territoriales, teniendo en cuenta cualquier novedad financiera, económica o social negativa importante;

e) los principales resultados de las evaluaciones correspondientes;

f) los avances realizados en la consecución de los hitos, teniendo en cuenta las principales dificultades halladas en la ejecución del programa;

g) además, en el caso de los programas que reciban ayuda del FTJ, la evaluación efectuada por la Comisión con arreglo al artículo 29, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2018/1999.

2. El Estado miembro presentará a la Comisión a más tardar el 31 de marzo de 2025 una evaluación por cada programa sobre el resultado de la revisión intermedia, que contendrá una propuesta de asignación definitiva del importe de flexibilidad mencionado en el artículo 86, apartado 1, párrafo segundo.

3. Si se considera necesario a raíz de la revisión intermedia del programa, o en caso de observarse nuevos retos conforme al apartado 1, letra a), el Estado miembro presentará a la Comisión la evaluación a que se refiere el apartado 2, junto con el programa modificado.

La revisión incluirá los siguientes elementos:

a) las asignaciones de los recursos financieros por prioridad;

b) los objetivos revisados o nuevos;

c) los importes de las contribuciones previstas al Programa InvestEU por Fondo y categoría de región, en su caso.

La Comisión aprobará el programa revisado de conformidad con el artículo 24, incluida la asignación definitiva del importe de flexibilidad.

4. Si, como consecuencia de la revisión intermedia, el Estado miembro considera que el programa no necesita ser modificado, la Comisión:

a) adoptará, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la evaluación a que se refiere el apartado 2, una decisión que confirme la asignación definitiva del importe de flexibilidad, o

b) solicitará al Estado miembro que presente, dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la evaluación a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, un programa modificado de conformidad con el artículo 24.

5. Hasta que no se adopte la decisión de la Comisión que confirme la asignación definitiva del importe de flexibilidad, no podrá disponerse de dicho importe para la selección de las operaciones.

6. La Comisión elaborará un informe sobre el resultado de la revisión intermedia, que presentará al Parlamento Europeo y al Consejo antes de que finalice 2026.

CAPÍTULO III

Medidas relacionadas con una buena gobernanza económica y con circunstancias excepcionales o inusuales

Artículo 19

Medidas que vinculan la eficacia de los Fondos a una buena gobernanza económica

1. La Comisión podrá pedir a un Estado miembro que revise los programas pertinentes y que proponga modificaciones de estos cuando sea necesario para prestar apoyo a la aplicación de las recomendaciones pertinentes del Consejo.

Esta petición se podrá hacer con los siguientes fines:

a) prestar apoyo a la aplicación de una de las recomendaciones específicas por país pertinentes adoptada con arreglo al artículo 121, apartado 2, del TFUE y de la correspondiente recomendación del Consejo adoptada con arreglo al artículo 148, apartado 4, del TFUE, dirigida al Estado miembro de que se trate;

b) prestar apoyo a las recomendaciones del Consejo pertinentes dirigidas al Estado miembro de que se trate y adoptadas con arreglo al artículo 7, apartado 2, o al artículo 8, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1176/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ([41]), siempre que se considere que dichas modificaciones son necesarias para contribuir a corregir desequilibrios macroeconómicos.

2. La petición de la Comisión a un Estado miembro de conformidad con el apartado 1 estará justificada, incluirá una referencia a la necesidad de prestar apoyo a la aplicación de las recomendaciones pertinentes, e indicará qué programas o prioridades se consideran afectados y qué tipo de modificaciones están previstas. Dicha petición no se realizará antes de 2023 ni después de 2026, ni en relación con los mismos programas en dos años consecutivos.

3. El Estado miembro presentará su respuesta a la petición contemplada en el apartado 1 en el plazo de dos meses a partir de su recepción; en dicha respuesta indicará qué modificaciones considera necesarias en los programas pertinentes, los motivos de las modificaciones, identificará los programas afectados y esbozará la índole de las modificaciones propuestas y su efecto previsto en la aplicación de las recomendaciones y en la ejecución de los Fondos. Si es necesario, la Comisión formulará sus observaciones en el plazo de un mes a partir de la recepción de la citada respuesta.

4. El Estado miembro presentará una propuesta de modificación de los programas pertinentes en el plazo de dos meses a partir de la fecha de presentación de la respuesta contemplada en el apartado 3.

5. Si la Comisión no formula observaciones o considera que las observaciones que hubiese formulado han sido tenidas en cuenta debidamente, adoptará una decisión por la que se aprueben las modificaciones de los programas pertinentes a más tardar cuatro meses después de su presentación por los Estados miembros.

6. Cuando el Estado miembro no adopte medidas eficaces en respuesta a una petición realizada de conformidad con el apartado 1, en los plazos fijados en los apartados 3 y 4, la Comisión podrá, en el plazo de los tres meses siguientes a la formulación de sus observaciones de conformidad con el apartado 3 o a la presentación de la propuesta por el Estado miembro con arreglo al apartado 4, presentar al Consejo una propuesta de suspensión parcial o total de los pagos a los programas o prioridades afectados. En su propuesta, la Comisión indicará los motivos por los que concluye que el Estado miembro no ha adoptado medidas eficaces. Al presentar su propuesta, la Comisión tendrá en cuenta toda la información pertinente y tomará debidamente en consideración cualquier elemento que resulte del diálogo estructurado conforme al apartado 14, así como de las opiniones manifestadas en dicho diálogo.

([41]) Reglamento (UE) n.º 1176/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo a la prevención y corrección de los desequilibrios macroeconómicos (DO L 306 de 23.11.2011, p. 25).

El Consejo decidirá acerca de dicha propuesta por medio de un acto de ejecución. Dicho acto de ejecución solo se aplicará a las solicitudes de pago presentadas después de su fecha de adopción.

7. La Comisión presentará al Consejo una propuesta para suspender la totalidad o parte de los compromisos o pagos de uno o varios de los programas de un Estado miembro cuando el Consejo decida, de conformidad con el artículo 126, apartados 8 u 11, del TFUE, que un Estado miembro no ha adoptado medidas eficaces para corregir su déficit excesivo, a menos que haya determinado la existencia de una grave recesión económica en la zona del euro o en el conjunto de la Unión en el sentido del artículo 3, apartado 5, y el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1467/97 del Consejo ([42]).

8. La Comisión podrá proponer al Consejo la suspensión parcial o total de los compromisos o los pagos correspondientes a uno o varios de los programas de un Estado miembro en los casos siguientes:

a) cuando el Consejo adopte dos recomendaciones sucesivas en el marco del mismo procedimiento de desequilibrio excesivo, de conformidad con el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1176/2011, basándose en que el Estado miembro ha presentado un plan de medidas correctoras insuficiente;

b) cuando el Consejo adopte dos decisiones sucesivas en el marco del mismo procedimiento de desequilibrio excesivo de conformidad con el artículo 10, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1176/2011, en las que constate el incumplimiento del Estado miembro basándose en que este no ha tomado las medidas correctoras recomendadas;

c) cuando la Comisión llegue a la conclusión de que el Estado miembro no ha tomado medidas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 332/2002 del Consejo ([43]) y, en consecuencia, decida no autorizar el desembolso de la asistencia financiera concedida a ese Estado miembro;

d) cuando el Consejo decida que un Estado miembro no cumple el programa de ajuste macroeconómico a que se refiere el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 472/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ([44]), o las medidas requeridas por una decisión del Consejo adoptada de conformidad con el artículo 136, apartado 1, del TFUE.

9. Se dará prioridad a la suspensión de los compromisos. Los pagos se suspenderán únicamente cuando se precise actuar de forma inmediata y en caso de un incumplimiento significativo. La suspensión de los pagos se aplicará a las solicitudes de pago presentadas para los programas afectados después de la fecha en que se haya decidido la suspensión.

10. La propuesta de la Comisión relativa a una decisión de suspensión de los compromisos se considerará adoptada por el Consejo a menos que este decida, mediante un acto de ejecución, rechazar dicha propuesta por mayoría cualificada en el plazo de un mes a partir de la presentación de la propuesta de la Comisión.

La suspensión de los compromisos se aplicará a los compromisos procedentes de los Fondos destinados al Estado miembro de que se trate a partir del 1 de enero del año siguiente a la adopción de la decisión de suspensión.

El Consejo adoptará una decisión, mediante un acto de ejecución, a partir de la propuesta de la Comisión contemplada en los apartados 7 y 8 en relación con la suspensión de los pagos.

11. El alcance y el nivel de la suspensión de los compromisos o pagos que deba imponerse serán proporcionados, respetarán el principio de igualdad de trato entre Estados miembros y tendrán en cuenta las circunstancias económicas y sociales del Estado miembro de que se trate, en particular el nivel de desempleo y el nivel de pobreza o exclusión social de dicho Estado miembro en comparación con la media de la Unión, así como el efecto de la suspensión en la economía del Estado miembro de que se trate. Un factor específico que deba tenerse en cuenta será el impacto de las suspensiones en programas de importancia crucial para hacer frente a condiciones económicas o sociales adversas.

([42]) Reglamento (CE) n.º 1467/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo (DO L 209 de 2.8.1997, p. 6).

([43]) Reglamento (CE) n.º 332/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002, por el que se establece un mecanismo de ayuda financiera a medio plazo a las balanzas de pagos de los Estados miembros (DO L 53 de 23.2.2002, p. 1).

([44]) Reglamento (UE) n.º 472/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre el refuerzo de la supervisión económica y presupuestaria de los Estados miembros de la zona del euro cuya estabilidad financiera experimenta o corre el riesgo de experimentar graves dificultades (DO L 140 de 27.5.2013, p. 1).

12. La suspensión de los compromisos estará limitada a un máximo del 25 % de los compromisos de los Fondos correspondientes al siguiente año civil o del 0,25 % del PIB nominal, si esta cifra resulta inferior, en cualquiera de los casos siguientes:

a) en el primer caso de incumplimiento del procedimiento de déficit excesivo tal como se contempla en el apartado 7;

b) en el primer caso de incumplimiento de un plan de acción correctora en el marco del procedimiento de desequilibrio excesivo tal como se contempla en el apartado 8, letra a);

c) en caso de incumplimiento de la acción correctora recomendada con arreglo al procedimiento de desequilibrio excesivo tal como se contempla en el apartado 8, letra b);

d) en el primer caso de incumplimiento tal como se contempla en el apartado 8, letras c) y d).

En caso de incumplimiento persistente, la suspensión de los compromisos podrá superar los porcentajes máximos establecidos en el párrafo primero.

13. El Consejo levantará la suspensión de los compromisos a propuesta de la Comisión en los casos siguientes:

a) cuando el procedimiento de déficit excesivo sea objeto de suspensión de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 1467/97 o el Consejo haya decidido, de conformidad con el artículo 126, apartado 12, del TFUE, derogar la decisión sobre la existencia de un déficit excesivo;

b) cuando el Consejo haya aprobado el plan de acción correctora presentado por el Estado miembro de que se trate de conformidad con el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1176/2011, o el procedimiento de desequilibrio excesivo sea objeto de suspensión de conformidad con el artículo 10, apartado 5, de dicho Reglamento, o el Consejo haya puesto término al procedimiento de desequilibrio excesivo de conformidad con el artículo 11 de dicho Reglamento;

c) cuando la Comisión haya llegado a la conclusión de que el Estado miembro de que se trate ha tomado las medidas apropiadas contempladas en el Reglamento (CE) n.º 332/2002;

d) cuando la Comisión haya llegado a la conclusión de que el Estado miembro de que se trate ha tomado las medidas apropiadas para aplicar el programa de ajuste macroeconómico a que se refiere el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 472/2013 o las medidas exigidas en una decisión del Consejo adoptada de conformidad con el artículo 136, apartado 1, del TFUE.

Una vez que el Consejo haya levantado la suspensión de los compromisos, la Comisión volverá a presupuestar los compromisos suspendidos de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (UE, Euratom) 2020/2093.

Los compromisos suspendidos no podrán volver a presupuestarse más allá de 2027.

El plazo de liberación del importe nuevamente presupuestado de conformidad con el artículo 105 empezará a contar a partir del año en que se haya vuelto a presupuestar el compromiso suspendido.

La decisión de levantar la suspensión de los pagos será adoptada por el Consejo a propuesta de la Comisión cuando se cumplan las condiciones aplicables establecidas en el párrafo primero. La propuesta de la Comisión relativa a una decisión de suspensión de los compromisos se considerará adoptada por el Consejo a menos que este decida, mediante un acto de ejecución, rechazar dicha propuesta por mayoría cualificada en el plazo de un mes a partir de la presentación de la propuesta de la Comisión.

14. La Comisión mantendrá informado al Parlamento Europeo de la aplicación del presente artículo. En particular, cuando un Estado miembro cumpla una de las condiciones establecidas en los apartados 6, 7 u 8, la Comisión lo comunicará inmediatamente al Parlamento Europeo y le facilitará información detallada acerca de los Fondos y programas que podrían ser objeto de suspensión.

El Parlamento Europeo podrá invitar a la Comisión a participar en un diálogo estructurado sobre la aplicación del presente artículo, habida cuenta de la transmisión de la información a que se refiere el párrafo primero.

La Comisión transmitirá la propuesta de suspensión o la propuesta de levantamiento de dicha suspensión al Parlamento Europeo y al Consejo sin demora después de su adopción. El Parlamento Europeo podrá pedir a la Comisión que motive su propuesta.

15. A más tardar el 31 de diciembre de 2025, la Comisión llevará a cabo un examen de la aplicación del presente artículo. A tal efecto, la Comisión elaborará un informe, que transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañado, en caso necesario, de una propuesta legislativa.

16. Cuando haya grandes cambios en la situación económica y social de la Unión, la Comisión podrá presentar una propuesta para revisar la aplicación del presente artículo, o el Parlamento Europeo o el Consejo, actuando de conformidad con los artículos 225 o 241 del TFUE, respectivamente, podrán solicitar a la Comisión que presente tal propuesta.

17. El presente artículo no se aplicará al FSE+, el FAMI, el FSI, el IGFV, ni a programas de Interreg.

Artículo 20

Medidas temporales de utilización de los Fondos en respuesta a circunstancias excepcionales o inusuales

1. Cuando, después del 1 de julio de 2021, el Consejo haya reconocido que se ha producido un acontecimiento inusitado que está fuera del control de uno o varios Estados miembros y que tiene gran incidencia en la situación financiera de las administraciones públicas, o una crisis económica grave en la zona del euro o en el conjunto de la Unión como se contempla en el artículo 5, apartado 1, párrafo décimo, el artículo 6, apartado 3, párrafo cuarto, el artículo 9, apartado 1, párrafo décimo, y el artículo 10, apartado 3, párrafo cuarto, del Reglamento (CE) n.º 1466/97 del Consejo ([45]), o que han aparecido factores económicos adversos e inesperados que tienen importantes efectos desfavorables sobre la hacienda pública, como se contempla en el artículo 3, apartado 5, y en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1467/97, la Comisión podrá adoptar, mediante una decisión de ejecución y durante un período no superior a dieciocho meses, una o varias de las medidas siguientes, siempre que sean estrictamente necesarias para dar respuesta a dichas circunstancias excepcionales o inusitadas:

a) a petición de uno o varios Estados miembros afectados, aumentar los pagos intermedios en 10 puntos porcentuales por encima del porcentaje de cofinanciación aplicable, sin exceder del 100 %, como excepción a lo dispuesto en el artículo 112, apartados 3 y 4, del presente Reglamento, así como en el artículo 40 del Reglamento del FEMPA, el artículo 15 del Reglamento del FAMI, el artículo 12 del Reglamento del FSI y el artículo 12 del Reglamento del IGFV;

b) permitir que las autoridades de un Estado miembro seleccionen para recibir ayuda operaciones que se hayan completado materialmente o se hayan ejecutado plenamente antes de presentar debidamente a la autoridad de gestión la solicitud de financiación conforme al programa, como excepción a lo dispuesto en el artículo 63, apartado 6, a condición de que la operación se produzca en respuesta a las circunstancias excepcionales;

c) disponer que el gasto de las operaciones en respuesta a tales circunstancias pueda ser subvencionable a partir de la fecha en que el Consejo haya refrendado la aparición de dichas circunstancias, como excepción a lo dispuesto en el artículo 63, apartado 7;

d) ampliar los plazos para la presentación de documentos y de datos a la Comisión hasta tres meses más como máximo, como excepción a lo dispuesto en el artículo 41, apartado 6, el artículo 42, apartado 1, el artículo 44, apartado 2, y el artículo 49, apartado 3, párrafo primero.

2. La Comisión mantendrá informado al Parlamento Europeo y al Consejo de la aplicación del presente artículo. Cuando se cumpla una de las condiciones establecidas en el apartado 1, la Comisión comunicará inmediatamente al Parlamento Europeo y al Consejo su evaluación de la situación y el seguimiento que ha previsto.

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán invitar a la Comisión a un diálogo estructurado sobre la aplicación del presente artículo. Al evaluar la situación y prever un seguimiento, la Comisión tendrá debidamente en cuenta las posiciones adoptadas y las opiniones manifestadas en el diálogo estructurado.

4. En el supuesto de que, transcurrido el período no superior a dieciocho meses a que se refiere el apartado 1, persistan las circunstancias específicas que condujeron a la adopción de las medidas temporales, la Comisión volverá a evaluar la situación y presentará, en su caso, una propuesta legislativa de modificación del presente Reglamento, que establezca la flexibilidad necesaria para hacer frente a dichas circunstancias.

([45]) Reglamento (CE) n.º 1466/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo al refuerzo de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas (DO L 209 de 2.8.1997, p. 1).

5. La Comisión comunicará sin demora al Parlamento Europeo y al Consejo la decisión de ejecución adoptada con arreglo al apartado 1, a más tardar en el plazo de dos días hábiles a partir de su adopción.

TÍTULO III

PROGRAMACIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones generales relativas a los Fondos

Artículo 21

Elaboración y presentación de los programas

1. Los Estados miembros elaborarán, en cooperación con los socios a que se refiere el artículo 8, apartado 1, los programas para la ejecución de los Fondos correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2027.

2. Los Estados miembros presentarán los programas a la Comisión a más tardar tres meses después de la presentación del acuerdo de asociación. En el caso del FAMI, el FSI y el IGFV, los Estados miembros presentarán los programas a la Comisión a más tardar tres meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento o del Reglamento específico del Fondo correspondiente, si esta fecha es posterior.

3. Los Estados miembros elaborarán los programas de acuerdo con la plantilla de programa que figura en el anexo V.

En el caso del FAMI, el FSI y el IGFV, los Estados miembros elaborarán los programas de acuerdo con la plantilla de programa que figura en el anexo VI.

4. Cuando se elabore un informe medioambiental de conformidad con la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ([46]), se publicará en el sitio web del programa a que se refiere el artículo 49, apartado 1, del presente Reglamento.

Artículo 22

Contenido de los programas

1. Cada programa establecerá una estrategia respecto de la contribución del programa a la consecución de los objetivos políticos o del objetivo específico del FTJ y la comunicación de sus resultados.

2. Un programa se compondrá de una o varias prioridades. Cada prioridad corresponderá a un único objetivo político, al objetivo específico del FTJ o a asistencia técnica ejecutada con arreglo al artículo 36, apartado 4, o al artículo 37. Una prioridad podrá recibir apoyo de uno o varios Fondos a no ser que reciba apoyo del FTJ o que se refiera a la asistencia técnica ejecutada con arreglo al artículo 36, apartado 4, o el artículo 37. Una prioridad correspondiente a un objetivo político se compondrá de uno o más objetivos específicos. Puede corresponder más de una prioridad a un mismo objetivo político o al objetivo específico del FTJ.

Para los programas que reciben ayuda del FAMI, el FSI y el IGFV, un programa utilizará el apoyo de un Fondo y consistirá en objetivos específicos y en objetivos específicos de asistencia técnica.

3. Cada programa establecerá los siguientes elementos:

a) un resumen de los principales retos, teniendo en cuenta lo siguiente:

   i) las disparidades económicas, sociales y territoriales, así como las desigualdades, excepto en el caso de los programas que reciben ayuda del FEMPA;

   ii) las deficiencias del mercado;

   iii) las necesidades de inversión y los aspectos complementarios y sinergias con otras modalidades de ayuda;

   iv) los retos determinados en las recomendaciones específicas por país pertinentes, en las estrategias nacionales o regionales correspondientes de dicho Estado miembro, también en su plan nacional integrado de energía y clima y en relación con los principios del pilar europeo de derechos sociales y, en el caso del FAMI, el FSI y el IGFV, en otras recomendaciones pertinentes de la Unión dirigidas al Estado miembro;

([46]) Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (DO L 197 de 21.7.2001, p. 30).

v) los retos en materia de capacidad administrativa y gobernanza y las medidas de simplificación;

vi) un enfoque integrado para abordar los retos demográficos, cuando sea pertinente;

vii) las conclusiones extraídas de experiencias anteriores;

viii) las estrategias macrorregionales y de las cuencas marítimas, en aquellos casos en que los Estados miembros y las regiones participen en ellas;

ix) en el caso de los programas que reciben ayuda del FAMI, el FSI y el IGFV, los avances en la aplicación del acervo de la Unión y de los planes de acción pertinentes y una justificación para la elección de objetivos específicos;

x) en el caso de los programas que reciben ayuda del FTJ, las cuestiones de transición planteadas en los planes territoriales de transición justa.

Los incisos i), ii) y viii) no se aplicarán a los programas que reciben ayuda del FAMI, el FSI o el IGFV;

b) una justificación de los objetivos políticos seleccionados y de las correspondientes prioridades, objetivos específicos y modalidades de ayuda;

c) para cada prioridad, excepto para la asistencia técnica, unos objetivos específicos;

d) para cada objetivo específico:

i) los tipos de acciones relacionados y su contribución prevista a esos objetivos específicos y a las estrategias macrorregionales y de las cuencas marítimas, y a planes territoriales de transición justa que reciban ayuda del FTJ, cuando proceda;

ii) los indicadores de realización y los indicadores de resultados, con sus correspondientes hitos y metas;

iii) los principales grupos destinatarios;

iv) las acciones dirigidas a proteger la igualdad, la inclusión y la no discriminación;

v) una indicación de los territorios específicos a los que se dirige, incluido el uso previsto de la inversión territorial integrada, el desarrollo local participativo u otros instrumentos territoriales;

vi) las acciones interregionales, transfronterizas y transnacionales con beneficiarios de por lo menos otro Estado miembro o de fuera de la Unión, cuando proceda;

vii) el uso previsto de instrumentos financieros;

viii) los tipos de intervención y un desglose indicativo de los recursos programados por tipo de intervención;

ix) en relación con el objetivo específico del FTJ, la justificación de los importes transferidos de los recursos del FEDER y el FSE+, de conformidad con el artículo 27, así como su desglose por categoría de región, que refleje los tipos de intervenciones previstas de conformidad con los planes territoriales de transición justa;

e) respecto de cada prioridad relativa a la asistencia técnica ejecutada de conformidad con el artículo 36, apartado 4:

i) los tipos de acciones afines;

ii) los indicadores de realización, con sus correspondientes hitos y metas;

iii) los principales grupos destinatarios;

iv) los tipos de intervención y un desglose indicativo de los recursos programados por tipo de intervención;

f) el uso planificado de la asistencia técnica con arreglo al artículo 37, cuando sea aplicable, y los tipos de intervención pertinentes;

g) un plan de financiación, que incluirá:

i) un cuadro en el que se especifiquen las asignaciones financieras totales para cada uno de los Fondos y, en su caso, para cada categoría de región desglosadas por todo el período de programación y por año, incluidos los importes transferidos con arreglo al artículo 26 o 27;

ii) en el caso de los programas que reciben ayuda del FEDER, el FSE+, el Fondo de Cohesión y el FTJ, un cuadro en el que se especifiquen las asignaciones financieras totales para cada prioridad, desglosadas por Fondo y por categoría de región, en su caso, así como la contribución nacional y si está compuesta por contribuciones públicas o privadas, o ambas;

iii) en el caso de los programas que reciben ayuda del FEMPA, un cuadro en el que se especifique, por cada objetivo específico, el importe total de las asignaciones financieras de la ayuda del Fondo y la contribución nacional;

iv) en el caso de los programas que reciban ayuda del FAMI, el FSI y el IGFV, un cuadro en el que se especifiquen, por cada objetivo específico, las asignaciones financieras totales desglosadas por tipo de acción, la contribución nacional y si esta está compuesta por contribuciones públicas o privadas, o ambas;

h) las acciones emprendidas para que los socios pertinentes a que se refiere el artículo 8, apartado 1, participen en la elaboración del programa, y su función en la ejecución, el seguimiento y la evaluación del mismo;

i) respecto de cada condición favorecedora vinculada al objetivo específico seleccionado, establecida de conformidad con el artículo 15 y los anexos III y IV, una evaluación de si la condición favorecedora se cumple en la fecha de presentación del programa;

j) el enfoque previsto para las actividades de comunicación y visibilidad del programa mediante la definición de sus objetivos, el público destinatario, los canales de comunicación, en particular la presencia en los medios sociales, cuando sea conveniente, el presupuesto planificado y los indicadores pertinentes de seguimiento y evaluación;

k) las autoridades del programa y el organismo o, en caso de asistencia técnica de conformidad con el artículo 36, apartado 5, en su caso, los organismos que reciban pagos de la Comisión.

La letra a), incisos i), ii) y viii), del presente apartado no se aplicará a aquellos programas que se limiten a respaldar el objetivo específico establecido en el artículo 4, apartado 1, letra m), del Reglamento del FSE+. La letra d) del presente apartado no se aplicará al objetivo específico establecido en el artículo 4, apartado 1, letra m), del Reglamento del FSE+.

Tratándose del FEDER, el Fondo de Cohesión, el FSE+, el FTJ y el FEMPA, se adjuntará a efectos informativos al programa una lista de las operaciones previstas de importancia estratégica, junto con un calendario.

En caso de que, de conformidad con la letra k), se identifique a más de un organismo como receptor de los pagos de la Comisión, el Estado miembro determinará la parte de los importes reembolsados entre dichos organismos.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, letras b) a e), por cada objetivo específico de los programas que reciben ayuda del FAMI, el FSI y el IGFV, deberán proporcionarse los siguientes elementos:

a) una descripción de la situación inicial y de los retos y respuestas que reciben ayuda del Fondo;

b) una indicación de las medidas de aplicación;

c) una lista indicativa de acciones y su contribución prevista a la consecución de los objetivos específicos;

d) cuando proceda, una justificación del apoyo operativo, las acciones específicas, la ayuda de emergencia y las acciones contempladas en los artículos 19 y 20 del Reglamento del FAMI;

e) los indicadores de realización y de resultados, con sus correspondientes hitos y metas;

f) un desglose indicativo de los recursos programados por tipo de intervención.

5. Los tipos de intervención se basarán en la nomenclatura establecida en el anexo I. En el caso de los programas que reciban ayuda del FEMPA, el FAMI, el FSI y el IGFV, los tipos de intervención se basarán en la nomenclatura establecida en los Reglamentos específicos de cada Fondo.

6. En el caso de los programas del FEDER, el FSE+, el Fondo de Cohesión y el FTJ, el cuadro mencionado en el apartado 3, letra g), inciso ii), incluirá los importes correspondientes a los ejercicios 2021 a 2027, incluido el importe de flexibilidad.

7. El Estado miembro comunicará a la Comisión cualquier cambio en la información mencionada en el apartado 3, párrafo primero, letra k), sin que se requiera una modificación del programa.

8. En el caso de los programas que reciben ayuda del FTJ, los Estados miembros presentarán a la Comisión los planes territoriales de transición justa como parte del programa o programas o de una solicitud de modificación.

Artículo 23

Aprobación de los programas

1. La Comisión evaluará el programa y su cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento y en los Reglamentos específicos de cada Fondo, así como, en el caso del FEDER, el FSE+, el Fondo de Cohesión, el FTJ y el FEMPA, su coherencia con el acuerdo de asociación correspondiente. En su evaluación, la Comisión tendrá en cuenta, en particular, las recomendaciones específicas por país pertinentes, los retos pertinentes identificados en el plan nacional integrado de energía y clima y los principios establecidos en el pilar europeo de derechos sociales, así como el modo en que se afrontan.

2. La Comisión podrá formular sus observaciones en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que el Estado miembro presente el programa.

3. El Estado miembro revisará el programa, teniendo en cuenta las observaciones formuladas por la Comisión.

4. La Comisión adoptará una decisión mediante un acto de ejecución por el que se apruebe el programa en un plazo de cinco meses a partir de la fecha de la primera presentación del programa por parte del Estado miembro.

Artículo 24

Modificación de los programas

1. El Estado miembro podrá presentar una solicitud motivada de modificación de un programa junto con el programa modificado, en la que se indique el efecto previsto de dicha modificación en la consecución de los objetivos.

2. La Comisión evaluará la modificación y su cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento y en los Reglamentos específicos de cada Fondo, incluidos los requisitos en el plano nacional, y podrá formular observaciones en el plazo de dos meses a partir de la presentación del programa modificado.

3. El Estado miembro revisará el programa modificado, teniendo en cuenta las observaciones formuladas por la Comisión.

4. La Comisión adoptará una decisión por la que se apruebe la modificación de un programa en un plazo de cuatro meses a partir de su presentación por el Estado miembro.

5. En el caso de programas que reciben ayuda del FEDER, el FSE+, el Fondo de Cohesión y el FTJ, el Estado miembro podrá transferir durante el período de programación un importe máximo del 8 % de la dotación inicial de una prioridad y un máximo del 4 % del presupuesto del programa a otra prioridad del mismo Fondo del mismo programa. En el caso de programas que reciben ayuda del FEDER, del FSE+ y del FTJ, la transferencia solo se podrá hacer con asignaciones de la misma categoría de región.

En el caso de programas que reciben ayuda del FEMPA, el Estado miembro podrá transferir durante el período de programación un importe de hasta el 8 % de la asignación inicial de un objetivo específico a otro objetivo específico, incluida la asistencia técnica prestada con arreglo al artículo 36, apartado 4.

En el caso de programas que reciben ayuda del FAMI, el FSI y el IGFV, el Estado miembro podrá transferir durante el período de programación asignaciones entre tipos de acciones dentro de la misma prioridad y, además, un importe de hasta el 15 % de la asignación inicial de una prioridad a otra prioridad del mismo Fondo.

Estas transferencias no afectarán a años anteriores. Las transferencias y los cambios asociados se considerarán que no son significativas y no requerirán una decisión de la Comisión por la que se apruebe la modificación del programa, pero sí deberán cumplir todos los requisitos reglamentarios y ser aprobadas previamente por el comité de seguimiento con arreglo al artículo 40, apartado 2, letra d). El Estado miembro presentará a la Comisión el cuadro revisado a que se refiere el artículo 22, apartado 3, letra g), incisos ii), iii) o iv), según proceda, junto con cualquier cambio asociado del programa.

6. En el caso de las correcciones de índole puramente administrativa o de redacción que no afecten a la ejecución del programa, no será precisa la aprobación de la Comisión. Los Estados miembros informarán a la Comisión de tales correcciones.

7. En el caso de los programas que reciben ayuda del FEMPA, no será necesaria la aprobación de la Comisión para las modificaciones de los programas relativas a la introducción de indicadores.

Artículo 25

Ayuda conjunta del FEDER, el FSE+, el Fondo de Cohesión y el FTJ

1. El FEDER, el FSE+, el Fondo de Cohesión y el FTJ podrán prestar conjuntamente su ayuda a los programas en el marco del objetivo de inversión en empleo y crecimiento.

2. El FEDER y el FSE+ podrán financiar, de forma complementaria y con un límite del 15 % de la ayuda de dichos Fondos por cada prioridad de un programa, la totalidad o parte de una operación cuyos costes sean subvencionables para la ayuda del otro Fondo según las normas de admisibilidad que se le apliquen, a condición de que esos costes sean necesarios para la ejecución de la operación. Esta opción no se aplicará a los recursos del FEDER y del FSE+ que se transfieran al FTJ de conformidad con el artículo 27.

Artículo 26

Transferencia de recursos

1. Los Estados miembros podrán solicitar en el acuerdo de asociación, o en una solicitud de modificación de un programa si así se acuerda con el comité de seguimiento del programa con arreglo al artículo 40, apartado 2, letra d), la transferencia del 5 % como máximo de la asignación nacional inicial de cada Fondo a cualquier otro instrumento ejecutado en régimen de gestión directa o indirecta, cuando tal posibilidad esté prevista en el acto de base de dicho instrumento.

La suma de las transferencias a que se refiere el párrafo primero del presente apartado y de las contribuciones con arreglo al artículo 14, apartado 1, párrafo primero, no superará el 5 % de la asignación nacional inicial de cada Fondo.

Los Estados miembros también podrán solicitar en el acuerdo de asociación o en la solicitud de modificación de un programa la transferencia de hasta el 5 % de la asignación nacional inicial de cada Fondo a uno o más Fondos, con excepción de las transferencias establecidas en el párrafo cuarto.

Los Estados miembros también podrán solicitar en el acuerdo de asociación o en la solicitud de modificación de un programa una transferencia adicional de hasta el 20 % de la asignación nacional inicial por Fondo entre el FEDER, el FSE+ o el Fondo de Cohesión, dentro de los recursos totales del Estado miembro en el marco del objetivo de inversión en empleo y crecimiento. Los Estados miembros cuyo índice de desempleo total sea en promedio inferior al 3 % durante el período 2017-2019 podrán solicitar que dicha transferencia adicional sea de hasta el 25 % de la asignación nacional inicial.

2. Los recursos transferidos se utilizarán de conformidad con las normas del Fondo o del instrumento al que se transfieran y, en caso de que la transferencia se haga a instrumentos ejecutados en régimen de gestión directa o indirecta, en beneficio del Estado miembro de que se trate.

3. Las solicitudes de modificación de un programa indicarán el importe que se deba transferir cada año —desglosado por Fondo y por categoría de región, en su caso—, estarán debidamente motivadas teniendo en cuenta los aspectos complementarios y el impacto que se espera obtener, e irán acompañadas del programa o programas modificados de conformidad con el artículo 24.

4. Previa consulta al Estado miembro de que se trate, la Comisión se opondrá a la solicitud de transferencia del correspondiente programa modificado en caso de que dicha transferencia ponga en peligro la consecución de los objetivos del programa a partir del cual deban transferirse los recursos.

La Comisión también se opondrá a la solicitud cuando considere que el Estado miembro no ha aportado una justificación adecuada de la transferencia en relación con los resultados que se deben obtener o con su contribución a los objetivos del Fondo o del instrumento receptores en régimen de gestión directa o indirecta.

5. En caso de que la solicitud de transferencia se refiera a la modificación de un programa, solo se podrán transferir recursos correspondientes a años civiles futuros.

6. Los recursos del FTJ, incluidos aquellos transferidos del FEDER y del FSE+ de conformidad con el artículo 27, no serán transferibles a otros Fondos o instrumentos con arreglo a los apartados 1 a 5 del presente artículo.

El FTJ no recibirá transferencias con arreglo a los apartados 1 a 5.

7. Cuando la Comisión no haya contraído un compromiso jurídico en régimen de gestión directa o indirecta de los recursos transferidos de conformidad con el apartado 1, los recursos correspondientes no comprometidos se podrán volver a transferir al Fondo del que inicialmente provenían, y asignarse a uno o más programas.

A tal fin, el Estado miembro presentará una solicitud de modificación del programa de conformidad con el artículo 24, apartado 1, a más tardar cuatro meses antes del fin del plazo aplicable a los compromisos establecido en el artículo 114, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento Financiero.

8. Los recursos que se hayan vuelto a transferir al Fondo del que inicialmente provenían y se hayan asignado a uno o varios programas, se ejecutarán de conformidad con las normas establecidas en el presente Reglamento y en los Reglamentos específicos de cada Fondo a partir de la fecha en que se presente la solicitud de modificación del programa.

9. En el caso de recursos que se hayan vuelto a transferir al Fondo del que inicialmente provenían y se hayan asignado a un programa de conformidad con el apartado 7 del presente artículo, el plazo de liberación establecido en el artículo 105, apartado 1, comenzará en el año en que se contraigan los compromisos presupuestarios correspondientes.

Artículo 27

Transferencia de recursos del FEDER y del FSE+ al FTJ

1. Los Estados miembros podrán solicitar de manera voluntaria que el importe de los recursos disponibles para el FTJ en el marco del objetivo de inversión en empleo y crecimiento de conformidad con el artículo 3 del Reglamento del FTJ se complemente con recursos del FEDER o del FSE+, o con una combinación de ambos, de la categoría de región donde se encuentre el territorio de que se trate. El total de los recursos del FEDER y el FSE+ transferidos al FTJ no excederá el triple del importe de la asignación del FTJ a que se refiere el artículo 110, apartado 1, letra g). Los recursos transferidos del FEDER o del FSE+ no superarán el 15 % de la asignación respectiva del FEDER y del FSE+ al Estado miembro de que se trate. Los Estados miembros establecerán en dichas solicitudes el importe total transferido cada año por categorías de regiones.

2. Las transferencias respectivas de los recursos del FEDER y del FSE+ a la prioridad o las prioridades que reciben ayuda del FTJ deberán reflejar los tipos de intervenciones conforme a la información expuesta en el programa con arreglo al artículo 22, apartado 3, letra d), inciso ix). Esas transferencias se considerarán definitivas.

3. Los recursos del FTJ, incluidos los transferidos del FEDER y del FSE+, se pondrán en ejecución de conformidad con las normas contenidas en el presente Reglamento y en el Reglamento del FTJ. Las normas contenidas en el Reglamento del FEDER y del FC y en el Reglamento del FSE+ no se aplicarán a los recursos del FEDER y del FSE+ transferidos de conformidad con el apartado 1.

CAPÍTULO II

Desarrollo territorial

Artículo 28

Desarrollo territorial integrado

Cuando un Estado miembro apoye el desarrollo territorial integrado, lo hará a través de estrategias de desarrollo territorial o local con arreglo a cualquiera de las siguientes modalidades:

a) inversiones territoriales integradas;

b) desarrollo local participativo, u

c) otro instrumento territorial de apoyo a iniciativas concebidas por el Estado miembro.

Cuando aplique estrategias de desarrollo territorial o local con cargo a más de un Fondo, el Estado miembro velará por que haya coherencia y coordinación entre los Fondos en cuestión.

Artículo 29

Estrategias territoriales

1. Las estrategias territoriales ejecutadas con arreglo al artículo 28, letras a) o c), contendrán los elementos siguientes:

a) zona geográfica cubierta por la estrategia;

b) análisis de las necesidades de desarrollo y del potencial de la zona, en particular, de las interrelaciones económicas, sociales y medioambientales;

c) descripción de un enfoque integrado para atender las necesidades de desarrollo identificadas y el potencial existente de la zona;

d) descripción de la participación de los socios de conformidad con el artículo 8 en la preparación y la ejecución de la estrategia.

También pueden contener una lista de las operaciones que recibirán ayuda.

2. Las estrategias territoriales se considerarán bajo la responsabilidad de las autoridades u organismos territoriales pertinentes. Los documentos estratégicos existentes que afecten a las zonas cubiertas podrán ser utilizados para estrategias territoriales.

3. Cuando la lista de operaciones que vayan a recibir ayuda no se haya incluido en la estrategia territorial, las autoridades u organismos territoriales pertinentes seleccionarán las operaciones o participarán en su selección.

4. Al preparar las estrategias territoriales, las autoridades u organismos a que se refiere el apartado 2 cooperarán con las autoridades de gestión competentes, con el fin de determinar el ámbito de aplicación de las operaciones que vayan a recibir ayuda en el marco del programa en cuestión.

Las operaciones seleccionadas se atendrán a la estrategia territorial.

5. Cuando una autoridad u organismo territorial realice tareas distintas de la selección de operaciones y que sean responsabilidad de la autoridad de gestión, esta deberá identificar a la autoridad u organismo de que se trate como organismo intermedio.

6. Se podrá prestar apoyo para la elaboración y el diseño de estrategias territoriales.

Artículo 30

Inversión territorial integrada

Cuando una estrategia territorial contemplada en el artículo 29 conlleve inversiones que reciban ayuda de uno o varios Fondos, de más de un programa o de más de una prioridad del mismo programa, las acciones podrán llevarse a cabo como inversión territorial integrada.

Artículo 31

Desarrollo local participativo

1. Cuando un Estado miembro lo considere oportuno con arreglo al artículo 28, el FEDER, el FSE+, el FTJ y el FEMPA contribuirán a la ayuda al desarrollo local participativo.

2. El Estado miembro de que se trate velará por que el desarrollo local participativo:

a) se centre en zonas subregionales;

b) esté dirigido por grupos de acción local compuestos por representantes de los intereses socioeconómicos locales públicos y privados, en los que ningún grupo de interés único controle la toma de decisiones;

c) se lleve a cabo mediante estrategias de conformidad con el artículo 32;

d) preste apoyo al establecimiento de redes, a la accesibilidad, a aspectos innovadores en el contexto local y, en su caso, a la cooperación con otros agentes territoriales.

3. Cuando las estrategias contempladas en el apartado 2, letra c), puedan recibir ayuda de más de un Fondo, las autoridades de gestión pertinentes organizarán una convocatoria conjunta para seleccionar dichas estrategias y establecerán un comité conjunto para todos los Fondos de que se trate para hacer el seguimiento de la ejecución de dichas estrategias. Las autoridades de gestión pertinentes podrán elegir uno de los Fondos de que se trate para que sufrague todos los costes de preparación, gestión y animación contemplados en el artículo 34, apartado 1, letras a) y c), en relación con dichas estrategias.

4. Cuando la ejecución de una estrategia de este tipo comporte la ayuda de más de un Fondo, las autoridades de gestión pertinentes podrán elegir uno de los Fondos en cuestión como Fondo principal.

5. Dentro del respeto del alcance y de las normas de admisibilidad de cada Fondo que participe en el apoyo a la estrategia, se aplicarán a dicha estrategia las normas del Fondo principal. Las autoridades de otros fondos se atendrán a las decisiones y las verificaciones de gestión efectuadas por la autoridad competente del Fondo principal.

6. La autoridad del Fondo principal facilitará a las autoridades de otros Fondos la información necesaria para hacer el seguimiento y efectuar pagos de conformidad con las normas establecidas en los Reglamentos específicos de cada Fondo.

Artículo 32

Estrategias de desarrollo local participativo

1. Las autoridades de gestión pertinentes velarán por que en cada una de las estrategias contempladas en el artículo 31, apartado 2, letra c), se establezcan los siguientes elementos:

a) zona geográfica y población cubierta por la estrategia;

b) proceso de participación de la comunidad en el desarrollo de dicha estrategia;

c) análisis de las necesidades de desarrollo y del potencial de la zona;

d) objetivos de dicha estrategia, incluidos valores mensurables de las metas fijadas para los resultados, y las correspondientes acciones planificadas;

e) disposiciones de gestión, seguimiento y evaluación, que demuestren la capacidad del grupo de acción local para ejecutar dicha estrategia;

f) plan financiero, incluida la asignación prevista de cada Fondo, y también, en su caso, la asignación prevista del Feader, y cada programa participante.

Asimismo, podrá especificarse el tipo de medidas y operaciones que hayan de financiarse con cargo a cada uno de los Fondos de que se trate.

2. Las autoridades de gestión pertinentes definirán los criterios de selección de dichas estrategias, crearán un comité que lleve a cabo la selección y aprobarán las estrategias seleccionadas por el comité.

3. Las autoridades de gestión competentes llevarán a término la primera ronda de selección de estrategias y se asegurarán de que los grupos de acción local seleccionados puedan realizar las tareas establecidas en el artículo 33, apartado 3, en el plazo de doce meses a partir de la fecha de la decisión por la que se aprueba el programa o, en el caso de las estrategias que reciban ayuda de más de un Fondo, en el plazo de doce meses a partir de la fecha de la decisión por la que se aprueba el último programa en cuestión.

4. En la decisión de aprobación de una estrategia se establecerán la asignación de cada uno de los Fondos y programas participantes y las responsabilidades relativas a las tareas de gestión y control del programa o programas.

Artículo 33

Grupos de acción local

1. Los grupos de acción local diseñarán y ejecutarán las estrategias a que se refiere el artículo 31, apartado 2, letra c).

2. Las autoridades de gestión velarán por que los grupos de acción local sean inclusivos y que o bien seleccionen un socio del grupo que actúe como socio principal en los asuntos administrativos y financieros, o bien se reúnan en una estructura común legalmente constituida.

3. Las tareas siguientes las llevarán a cabo exclusivamente los grupos de acción local:

a) generar la capacidad de los agentes locales para desarrollar y ejecutar las operaciones;

b) elaborar un procedimiento y criterios de selección no discriminatorios y transparentes, de modo que se eviten conflictos de intereses y se garantice que ningún grupo de interés único controle las decisiones de selección;

c) elaborar y publicar las convocatorias de propuestas;

d) seleccionar las operaciones, fijar el importe de la ayuda y presentar las propuestas al organismo responsable de la verificación final de la admisibilidad antes de la aprobación;

e) hacer un seguimiento de los avances realizados en la consecución de los objetivos de la estrategia;

f) evaluar la ejecución de la estrategia.

4. Cuando los grupos de acción local realicen tareas no contempladas en el apartado 3 y que sean responsabilidad de la autoridad de gestión, o del organismo pagador cuando el Feader sea seleccionado como Fondo principal, dicha autoridad de gestión deberá identificar a los grupos de acción local como organismos intermedios de conformidad con las normas específicas de cada Fondo.

5. El grupo de acción local podrá ser un beneficiario y ejecutar las operaciones de conformidad con la estrategia, siempre que el grupo de acción local garantice el respeto del principio de separación de funciones.

Artículo 34

Ayuda de los Fondos al desarrollo local participativo

1. El Estado miembro velará por que la ayuda de los Fondos al desarrollo local participativo incluya los siguientes elementos:

a) desarrollo de capacidades y medidas preparatorias de apoyo al diseño y la ejecución futura de la estrategia;

b) ejecución de las operaciones, incluidas las actividades de cooperación y su preparación, seleccionadas en el marco de la estrategia;

c) gestión, seguimiento y evaluación de la estrategia y su animación, en particular la facilitación de intercambios entre las partes interesadas.

2. La ayuda contemplada en el apartado 1, letra a), será admisible con independencia de que la estrategia se seleccione posteriormente para su financiación o no.

La ayuda contemplada en el apartado 1, letra c), no superará el 25 % de la contribución pública total a la estrategia.

CAPÍTULO III

Asistencia técnica

Artículo 35

Asistencia técnica a iniciativa de la Comisión

1. A iniciativa de la Comisión, los Fondos podrán apoyar las acciones preparatorias, de seguimiento, control, auditoría, evaluación, comunicación, incluida la comunicación institucional sobre las prioridades políticas de la Unión, visibilidad y todas las acciones de asistencia administrativa y técnica necesarias para la aplicación del presente Reglamento y, cuando proceda, con terceros países.

2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 podrán incluir, en particular:

a) la asistencia para la preparación y valoración de proyectos;

b) el apoyo al refuerzo institucional y la generación de capacidades administrativas para la gestión eficaz de los Fondos;

c) estudios relacionados con los informes de la Comisión sobre los Fondos y el informe de cohesión;

d) medidas relacionadas con el análisis, la gestión, el seguimiento, el intercambio de información y la ejecución de los Fondos, así como medidas relacionadas con la aplicación de los sistemas de control y la asistencia técnica y administrativa;

e) evaluaciones, informes de expertos, estadísticas y estudios, incluidos los de naturaleza general, relativos al funcionamiento actual y futuro de los Fondos;

f) medidas encaminadas a difundir información, apoyar la creación de redes cuando sea conveniente, realizar actividades de comunicación, con particular atención a los resultados y el valor añadido de la ayuda de los Fondos, y a concienciar y promover la cooperación y el intercambio de experiencia, también con terceros países;

g) la instalación, el funcionamiento y la interconexión de sistemas informatizados de gestión, seguimiento, auditoría, control y evaluación;

h) acciones para mejorar los métodos de evaluación y el intercambio de información sobre prácticas de evaluación;

i) acciones relacionadas con la auditoría;

j) el refuerzo de la capacidad nacional y regional relativa a la planificación de inversiones, las necesidades de financiación, la preparación, la concepción y la ejecución de instrumentos financieros, planes de acción conjuntos y grandes proyectos;

k) la divulgación de buenas prácticas con el fin de ayudar a los Estados miembros a reforzar la capacidad de los socios pertinentes a los que se refiere el artículo 8, apartado 1, y de sus organizaciones centrales.

3. La Comisión dedicará al menos el 15 % de los recursos para asistencia técnica a iniciativa de la Comisión a mejorar la eficacia de la comunicación con el público y a reforzar las sinergias entre las actividades de comunicación llevadas a cabo a iniciativa de la Comisión mediante la ampliación de la base de conocimiento sobre los resultados, en particular a través de una recogida y una difusión más eficaces de los datos, de evaluaciones e informes y, especialmente, destacando la contribución de los Fondos a la mejora de la vida de los ciudadanos y aumentando la visibilidad de la ayuda de los Fondos así como incrementando la concienciación sobre los resultados y el valor añadido de dicho apoyo. Las medidas de información, comunicación y visibilidad en lo que respecta a los resultados y el valor añadido de la ayuda de los Fondos, con especial énfasis en las operaciones, se mantendrán con posterioridad a la finalización de los programas, cuando sea conveniente. También contribuirán a la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión en la medida en que tengan relación con los objetivos generales del presente Reglamento.

4. Las acciones a que se refiere el apartado 1 podrán corresponder a períodos de programación anteriores y posteriores.

5. La Comisión establecerá sus planes cuando se prevea una contribución de los Fondos de conformidad con el artículo 110 del Reglamento Financiero.

6. En función de su finalidad, las acciones a que se refiere el presente artículo podrán financiarse como gastos operativos o como gastos administrativos.

7. De conformidad con el artículo 193, apartado 2, párrafo segundo, letra a), del Reglamento Financiero, en casos excepcionales debidamente justificados previstos en la decisión de financiación y por un tiempo limitado, las acciones de asistencia técnica a iniciativa de la Comisión apoyadas en virtud del presente Reglamento en régimen de gestión directa y los gastos subyacentes podrán considerarse admisibles a partir del 1 de enero de 2021, aunque tales acciones se hayan ejecutado y se haya incurrido en tales gastos antes de la presentación de la solicitud de subvención.

Artículo 36

Asistencia técnica de los Estados miembros

1. A iniciativa de un Estado miembro, los Fondos podrán prestar ayuda a acciones, que puedan referirse a períodos de programación anteriores y posteriores, necesarias para la administración y el uso eficaces de los Fondos, incluido el desarrollo de capacidades de los socios a que se refiere el artículo 8, apartado 1, así como para ofrecer financiación para llevar a cabo, entre otras, funciones como la preparación, la formación, la gestión, el seguimiento, la evaluación, la visibilidad y la comunicación.

Los importes destinados a la asistencia técnica en virtud del presente artículo y del artículo 37 no se tendrán en cuenta a efectos de la concentración temática de conformidad con las normas específicas de cada Fondo.

2. Todo Fondo podrá prestar ayuda a acciones de asistencia técnica admisibles con arreglo a cualquiera de los otros Fondos.

3. La contribución de la Unión para la asistencia técnica en un Estado miembro se efectuará de conformidad con el artículo 51, bien con la letra b) o la letra e).

El Estado miembro indicará su elección de la forma de contribución de la Unión para la asistencia técnica en el acuerdo de asociación de conformidad con el anexo II. Esa elección se aplicará a todos los programas del Estado miembro de que se trate para todo el período de programación y no podrá modificarse posteriormente.

En el caso de los programas que reciben ayuda del FAMI, el FSI y el IGFV, así como en el de los programas Interreg, la contribución de la Unión a la asistencia técnica se efectuará únicamente de conformidad con el artículo 51, letra e).

4. Cuando se reembolse la contribución de la Unión para asistencia técnica en un Estado miembro de conformidad con el artículo 51, letra b), se aplicarán los siguientes elementos:

a) la asistencia técnica adoptará la forma de una prioridad relativa a un único Fondo en uno o varios programas, o de un programa específico, o de una combinación de ambos;

b) el importe de los Fondos asignados a asistencia técnica se limita a lo siguiente:

i) ayuda del FEDER en el marco del objetivo de inversión en empleo y crecimiento: 3,5 %;

ii) ayuda del Fondo de Cohesión: 2,5 %;

iii) ayuda del FSE+: 4 % y, para programas con arreglo al artículo 4, apartado 1, letra m), del Reglamento del FSE+, 5 %;

iv) ayuda del FTJ: 4 %;

v) en el caso del FEDER, el FSE+ y el Fondo de Cohesión, cuando el importe total asignado a un Estado miembro en virtud del objetivo de inversión para el crecimiento y el empleo no sea superior a 1 000 000 000 EUR: 6 %;

vi) ayuda del FEMPA: 6 %;

vii) en el caso de los programas en el marco del objetivo de inversión en empleo y crecimiento que afecten únicamente a las regiones ultraperiféricas, el porcentaje se incrementará en un 1 punto porcentual.

5. Cuando se reembolse la contribución de la Unión para asistencia técnica con arreglo al artículo 51, letra e), se aplicarán los siguientes elementos:

a) el importe de los Fondos asignados a asistencia técnica se determinará como parte de las asignaciones financieras de cada prioridad del programa de conformidad con el artículo 22, apartado 3, letra g), inciso ii), y en el caso del FEMPA, cada objetivo específico se determinará de conformidad con la letra g), inciso iii), de dicho apartado; no adoptará la forma de una prioridad aparte o de un programa específico, excepto en el caso de los programas que reciben ayuda del FAMI, el FSI o el IGFV, para los que adoptará la forma de un objetivo específico;

b) el reembolso se efectuará, en aplicación de los porcentajes establecidos en los incisos i) a vii) de la presente letra, a los gastos subvencionables incluidos en cada solicitud de pago con arreglo al artículo 91, apartado 3, letras a) o c), según corresponda, y con cargo al mismo fondo al que se reembolse el gasto subvencionable, a uno o varios organismos que reciban pagos de la Comisión de conformidad con el artículo 22, apartado 3, letra k):

i) ayuda del FEDER en el marco del objetivo de inversión en empleo y crecimiento: 3,5 %;

ii) ayuda del Fondo de Cohesión: 2,5 %;

iii) ayuda del FSE+: 4 % y, para programas con arreglo al artículo 4, apartado 1, letra m), del Reglamento del FSE+, 5 %;

iv) ayuda del FTJ: 4 %;

v) en el caso del FEDER, el FSE+ y el Fondo de Cohesión, cuando el importe total asignado a un Estado miembro en el marco del objetivo de inversión para el crecimiento y el empleo no sea superior a 1 000 000 000 EUR, el porcentaje reembolsado en concepto de asistencia técnica: 6 %;

vi) ayuda del FEMPA, el FAMI, el FSI y el IGFV: 6 %;

vii) en el caso de los programas en el marco del objetivo de inversión en empleo y crecimiento que afecten únicamente a las regiones ultraperiféricas, el porcentaje se incrementará en un 1 punto porcentual;

c) los importes asignados a la asistencia técnica indicados en el programa corresponderán a los porcentajes establecidos en la letra b), incisos i) a vi), para cada prioridad y fondo.

6. Las normas específicas de asistencia técnica para los programas Interreg se establecerán en el Reglamento Interreg.

Artículo 37

Financiación de la asistencia técnica de los Estados miembros, no vinculada a los costes

Además del artículo 36, el Estado miembro podrá proponer que se emprendan acciones adicionales de asistencia técnica para reforzar la capacidad y la eficiencia de las autoridades y los organismos públicos, los beneficiarios y los socios pertinentes, cuando sea necesario para la administración y el uso eficaces de los Fondos.

La ayuda para tales acciones se ejecutará mediante financiación no vinculada a los costes de conformidad con el artículo 95. Dichas ayudas también podrán prestarse mediante un programa específico.

TÍTULO IV

SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN, COMUNICACIÓN Y VISIBILIDAD

CAPÍTULO I

Seguimiento

Artículo 38

Comité de seguimiento

1. Cada Estado miembro creará un comité para hacer el seguimiento de la ejecución del programa (en lo sucesivo, «comité de seguimiento»), previa consulta a la autoridad de gestión, en un plazo de tres meses a partir de la fecha de notificación al Estado miembro de que se trate de la decisión por la que se aprueba el programa.

El Estado miembro podrá crear un único comité de seguimiento que se ocupe de más de un programa.

2. Cada comité de seguimiento adoptará su reglamento interno, que contendrá disposiciones relativas a la prevención de cualquier situación de conflicto de intereses y a la aplicación del principio de transparencia.

3. El comité de seguimiento se reunirá por lo menos una vez al año y examinará todas las cuestiones que afecten a los avances del programa en la consecución de sus objetivos.

4. El reglamento interno del comité de seguimiento y los datos y la información que se compartan con el comité de seguimiento se publicarán en el sitio web mencionado en el artículo 49, apartado 1, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 69, apartado 5.

5. Las disposiciones de los apartados 1 a 4 del presente artículo no se aplicarán a los programas limitados al objetivo específico establecido en el artículo 4, apartado 1, letra m), del Reglamento del FSE+ ni a la correspondiente asistencia técnica.

Artículo 39

Composición del comité de seguimiento

1. Cada Estado miembro determinará la composición del comité de seguimiento y garantizará una representación equilibrada de las autoridades y organismos intermedios pertinentes de los Estados miembros y de los representantes de los socios contemplados en el artículo 8, apartado 1, a través de un proceso transparente.

Cada miembro del comité de seguimiento tendrá un voto. El reglamento interno regulará el ejercicio del derecho a voto y los detalles sobre el procedimiento en el comité de seguimiento, de conformidad con el marco institucional, jurídico y financiero del Estado miembro de que se trate.

El reglamento interno podrá permitir que los no miembros, entre los que se encuentra el BEI, participen en la labor del comité de seguimiento.

El comité de seguimiento estará presidido por un representante del Estado miembro o de la autoridad de gestión.

La lista de miembros del comité de seguimiento se publicará en el sitio web mencionado en el artículo 49, apartado 1.

2. Los representantes de la Comisión participarán en los trabajos del comité de seguimiento a título consultivo y de seguimiento.

3. Para el FAMI, el FSI y el IGFV, las agencias descentralizadas pertinentes podrán participar en los trabajos del comité de seguimiento.

Artículo 40

Funciones del comité de seguimiento

1. El comité de seguimiento examinará:

a) los avances en la ejecución del programa y en el logro de los hitos y las metas;

b) cualquier problema que afecte al rendimiento del programa y las medidas adoptadas para subsanarlo;

c) la contribución del programa a la superación de los retos señalados en las recomendaciones específicas por país pertinentes que estén relacionadas con la aplicación del programa;

d) los elementos de la evaluación *ex ante* enumerados en el artículo 58, apartado 3, y en el documento de estrategia al que se refiere el artículo 59, apartado 1;

e) los avances logrados en la realización de evaluaciones, síntesis de evaluaciones y cualquier seguimiento dado a sus conclusiones;

f) la ejecución de acciones de comunicación y visibilidad;

g) los avances realizados en la ejecución de operaciones de importancia estratégica, cuando sea pertinente;

h) el cumplimiento de las condiciones favorecedoras y su aplicación a lo largo del período de programación;

i) los avances realizados en la creación de capacidad administrativa para entidades públicas, socios y beneficiarios, cuando sea pertinente;

j) la información relativa a la aplicación de la contribución del programa al Programa InvestEU, de conformidad con el artículo 14, o de los recursos transferidos con arreglo al artículo 26, cuando sea aplicable.

Por lo que respecta a los programas que reciben ayuda del FEMPA, el comité de seguimiento será consultado y, si lo considera oportuno, emitirá un dictamen sobre toda modificación del programa que proponga la autoridad de gestión.

2. El comité de seguimiento aprobará:

a) la metodología y los criterios utilizados para la selección de las operaciones, así como cualquier modificación al respecto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33, apartado 3, letras b), c) y d); a petición de la Comisión, la metodología y los criterios utilizados para la selección de las operaciones, así como cualquier modificación al respecto, se presentarán a la Comisión al menos quince días laborables antes de su presentación al comité de seguimiento;

b) los informes anuales de rendimiento de los programas que reciban ayuda del FAMI, el FSI y el IGFV, y el informe final de rendimiento de los programas financiados por, el FEDER, el FSE+, el Fondo de Cohesión, el FTJ y el FEMPA;

c) el plan de evaluación y cualquier modificación de este;

d) toda propuesta de la autoridad de gestión de modificar un programa, incluidas las transferencias de conformidad con el artículo 24, apartado 5, y el artículo 26, con excepción de los programas que reciban ayuda del FEMPA.

3. El comité de seguimiento podrá efectuar recomendaciones a la autoridad de gestión, en particular en relación con medidas para reducir la carga administrativa de los beneficiarios.

Artículo 41

Revisión anual del rendimiento

1. Se organizará una vez al año una reunión de revisión entre la Comisión y cada Estado miembro para examinar el rendimiento de cada programa. Las autoridades de gestión pertinentes participarán en las reuniones de revisión.

La reunión de revisión podrá abarcar más de un programa.

La reunión de revisión estará presidida por la Comisión o, si así lo solicita el Estado miembro, copresidida por el Estado miembro y la Comisión.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, párrafo primero, en el caso de los programas que reciban ayuda del FAMI, el FSI y el IGFV, la reunión de revisión tendrá lugar como mínimo dos veces durante el período de programación.

3. En el caso de los programas que reciban ayuda del FEDER, el FSE+, el Fondo de Cohesión, el FTJ y el FEMPA, el Estado miembro proporcionará a la Comisión información concisa sobre los elementos contemplados en el artículo 40, apartado 1, con una antelación mínima de un mes antes de la reunión de revisión. Esa información se basará en los datos más recientes de los que disponga el Estado miembro.

En el caso de los programas limitados al objetivo específico establecido en el artículo 4, apartado 1, letra m), del Reglamento del FSE+, la información que se debe facilitar, a partir de los datos disponibles más recientes, se limitará al artículo 40, apartado 1, letras a), b), e), f) y h), del presente Reglamento.

4. El Estado miembro y la Comisión podrán acordar no celebrar una reunión de revisión. En ese caso, la revisión podrá llevarse a cabo por escrito.

5. El resultado de la reunión de revisión se hará constar en un acta aprobada.

6. El Estado miembro hará un seguimiento de las cuestiones planteadas durante la reunión de revisión que afecten a la ejecución del programa, e informará a la Comisión en un plazo de tres meses de las medidas tomadas.

7. En el caso de los programas que reciban ayuda del FAMI, el FSI y el IGFV, el Estado miembro presentará un informe anual de rendimiento en consonancia con los Reglamentos específicos de cada Fondo.

Artículo 42

Transmisión de datos

1. El Estado miembro o la autoridad de gestión transmitirá electrónicamente a la Comisión los datos acumulados de cada programa a más tardar el 31 de enero, el 30 de abril, el 31 de julio, el 30 de septiembre y el 30 de noviembre de cada año, con excepción de la información exigida en el apartado 2, letra b), y en el apartado 3, que deberá notificarse por medios electrónicos a más tardar el 31 de enero y el 31 de julio de cada año, conforme a la plantilla que figura en el anexo VII.

Los primeros datos se transmitirán a más tardar el 31 de enero de 2022, y los últimos, el 31 de enero de 2030.

En el caso de las prioridades que apoyan el objetivo específico establecido en el artículo 4, apartado 1, letra m), del Reglamento del FSE+, los datos se transmitirán anualmente a más tardar el 31 de enero.

El Reglamento del FSE+ podrá establecer normas específicas relativas a la frecuencia de recogida y transmisión de los indicadores de resultados a más largo plazo.

2. En cada prioridad, los datos se desglosarán por objetivo específico y, en su caso, por categoría de región, y se referirán a:

a) el número de operaciones seleccionadas, su coste subvencionable total, la contribución de los Fondos y el gasto subvencionable total declarado por los beneficiarios a la autoridad de gestión, todo ello desglosado por tipo de intervención;

b) los valores de los indicadores de realización y de resultados para las operaciones seleccionadas y los valores alcanzados por las operaciones.

3. En el caso de los instrumentos financieros, también se proporcionarán datos sobre los siguientes aspectos:

a) el gasto subvencionable por tipo de producto financiero;

b) el importe de los costes y comisiones de gestión declarados como gastos subvencionables;

c) el importe, por tipo de producto financiero, de los recursos privados y públicos movilizados además de los Fondos;

d) los intereses y otros beneficios generados por la ayuda de los Fondos a instrumentos financieros contemplados en el artículo 60 y los recursos devueltos atribuibles a la ayuda de los Fondos a que se refiere el artículo 62;

e) el valor total de los préstamos y las inversiones en capital o cuasicapital en los perceptores finales que se garantizaron con recursos del programa y que se desembolsaron efectivamente a los perceptores finales.

4. Los datos presentados de conformidad con el presente artículo serán fiables y reflejarán los datos almacenados electrónicamente a que se refiere el artículo 72, apartado 1, letra e), al final del mes anterior al mes de presentación.

5. El Estado miembro o la autoridad de gestión publicará o proporcionará un enlace a todos los datos transmitidos a la Comisión en el portal web mencionado en el artículo 46, letra b), o en el sitio web mencionado en el artículo 49, apartado 1.

Artículo 43

Informe final de rendimiento

1. En el caso de los programas que reciben ayuda del FEDER, el FSE+, el Fondo de Cohesión, el FTJ y el FEMPA, cada autoridad de gestión presentará a la Comisión un informe final de rendimiento del programa a más tardar el 15 de febrero de 2031.

2. El informe final de rendimiento evaluará la consecución de los objetivos del programa a partir de los elementos enumerados en el artículo 40, apartado 1, con excepción de la información proporcionada con arreglo a la letra d) de dicho apartado.

3. La Comisión examinará el informe final de rendimiento e informará a la autoridad de gestión de cualquier observación en un plazo de cinco meses a partir de la fecha de recepción de dicho informe. Cuando la Comisión formule tales observaciones, la autoridad de gestión proporcionará toda la información necesaria sobre esas observaciones y, en su caso, informará a la Comisión en el plazo de tres meses de las medidas tomadas. La Comisión informará a la autoridad de gestión de la aceptación del informe en un plazo de dos meses a partir de la recepción de toda la información necesaria. Si la Comisión no informa a la autoridad de gestión en esos plazos, el informe se considerará aceptado.

4. La autoridad de gestión publicará los informes finales de rendimiento en el sitio web mencionado en el artículo 49, apartado 1.

5. La Comisión, a fin de garantizar condiciones uniformes para la aplicación del presente artículo, adoptará un acto de ejecución por el que se establecerá la plantilla del informe final de rendimiento. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 115, apartado 2.

CAPÍTULO II

Evaluación

Artículo 44

Evaluaciones realizadas por los Estados miembros

1. El Estado miembro o la autoridad de gestión llevará a cabo evaluaciones de los programas en relación con uno o varios de los siguientes criterios: eficacia, eficiencia, pertinencia, coherencia y valor añadido de la Unión, con el fin de mejorar la calidad del diseño y la ejecución de los programas. Las evaluaciones podrán también llevarse a cabo en relación con otros criterios pertinentes, como la inclusividad, la no discriminación y la visibilidad, y referirse a más de un programa.

2. Además, antes del 30 de junio de 2029 se llevará a cabo una evaluación de cada programa para determinar su impacto.

3. Las evaluaciones se confiarán a expertos internos o externos que sean funcionalmente independientes.

4. El Estado miembro o la autoridad de gestión garantizará los procedimientos necesarios para producir y recopilar los datos necesarios para las evaluaciones.

5. El Estado miembro o la autoridad de gestión elaborará un plan de evaluación que podrá aplicarse a más de un programa. En el caso del FAMI, el FSI y el IGFV, el plan incluirá una evaluación intermedia que deberá llevarse a término, como máximo, el 31 de marzo de 2024.

6. El Estado miembro o la autoridad de gestión presentará el plan de evaluación al comité de seguimiento como máximo un año después de la decisión por la que se aprueba el programa.

7. Todas las evaluaciones se publicarán en el sitio web mencionado en el artículo 49, apartado 1.

Artículo 45

Evaluación realizada por la Comisión

1. La Comisión llevará a cabo, antes de que finalice 2024, una evaluación intermedia para examinar la eficacia, la eficiencia, la pertinencia, la coherencia y el valor añadido de la Unión de cada uno de los Fondos. La Comisión podrá utilizar toda la información pertinente que se encuentre disponible de conformidad con el artículo 128 del Reglamento Financiero.

2. La Comisión llevará a cabo, a más tardar el 31 de diciembre de 2031, una evaluación retrospectiva para examinar la eficacia, la eficiencia, la pertinencia, la coherencia y el valor añadido de la Unión de cada uno de los Fondos. En el caso del FEDER, el FSE+, el Fondo de Cohesión y el FEMPA, dicha evaluación se centrará en particular en la repercusión social, económica y territorial de estos Fondos en relación con los objetivos políticos a que se refiere el artículo 5, apartado 1.

3. La Comisión publicará en su sitio web los resultados de la evaluación retrospectiva y los comunicará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones.

CAPÍTULO III

Visibilidad, transparencia y comunicación

Sección I

Visibilidad de la ayuda de los Fondos

Artículo 46

Visibilidad

Cada Estado miembro garantizará:

a) la visibilidad de la ayuda en todas las actividades relacionadas con las operaciones que reciban ayuda de los Fondos, prestando especial atención a las operaciones de importancia estratégica;

b) la comunicación a los ciudadanos de la Unión del cometido y los logros de los Fondos a través de un único portal web que proporcione acceso a todos los programas en los que participe el Estado miembro de que se trate.

Artículo 47

Emblema de la Unión

Los Estados miembros, las autoridades de gestión y los beneficiarios utilizarán el emblema de la Unión, de conformidad con el anexo IX, cuando realicen actividades de visibilidad, transparencia y comunicación.

Artículo 48

Personas y redes responsables de la comunicación

1. Cada Estado miembro designará un coordinador de comunicación para actividades de visibilidad, transparencia y comunicación en relación con la ayuda de los Fondos, incluidos aquellos programas correspondientes al objetivo de cooperación territorial europea (Interreg) cuando la autoridad de gestión esté situada en dicho Estado miembro. El coordinador de comunicación podrá ser nombrado a nivel del organismo definido en el artículo 71, apartado 6, y coordinará las medidas de comunicación y visibilidad en todos los programas.

El coordinador de comunicación procurará la participación en las actividades de visibilidad, transparencia y comunicación de los siguientes organismos:

a) Representaciones de la Comisión Europea y Oficinas de Enlace del Parlamento Europeo en los Estados miembros, así como centros de información Europe Direct y otras redes, y organizaciones de educación y de investigación pertinentes;

b) otros socios pertinentes a que se refiere el artículo 8, apartado 1.

2. Cada autoridad de gestión designará un responsable de comunicación para cada programa. Dicho responsable de comunicación podrá ser responsable de más de un programa.

3. La Comisión mantendrá la red compuesta por los coordinadores de comunicación, los responsables de comunicación y los representantes de la Comisión con el fin de intercambiar información sobre las actividades de visibilidad, transparencia y comunicación.

Sección II

Transparencia en la ejecución de los Fondos y comunicación sobre los programas

Artículo 49

Responsabilidades de la autoridad de gestión

1. La autoridad de gestión se asegurará de que, en un plazo de seis meses a partir de la decisión por la que se aprueba el programa, exista un sitio web donde esté disponible la información sobre los programas de los que es responsable, que incluya los objetivos, las actividades, las oportunidades de financiación disponibles y los logros del programa.

2. La autoridad de gestión garantizará la publicación en el sitio web a que se refiere el apartado 1 o en el portal web único mencionado en el artículo 46, letra b), de un calendario con las convocatorias de propuestas previstas, que se actualice al menos tres veces al año y en el que figurarán los siguientes datos indicativos:

a) la zona geográfica cubierta por la convocatoria de propuestas;

b) el objetivo político o específico de que se trate;

c) el tipo de solicitantes admisibles;

d) el importe total de la ayuda para la convocatoria;

e) las fechas de inicio y finalización de la convocatoria.

3. La autoridad de gestión publicará en el sitio web la lista de operaciones seleccionadas para recibir ayuda de los Fondos como mínimo en una de las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión y la actualizará como mínimo cada cuatro meses. Cada operación tendrá un código único. La lista contendrá los siguientes datos:

a) en el caso de las entidades jurídicas, el nombre del beneficiario y, en el caso de contratación pública, del contratista;

b) si el beneficiario es una persona física, su nombre y apellidos;

c) en el caso de las operaciones del FEMPA vinculadas a un buque pesquero, el número de identificación del registro de la flota pesquera de la Unión a que se refiere el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/218 de la Comisión ([47]);

d) el nombre de la operación;

e) la finalidad de la operación y sus logros previstos o reales;

f) la fecha de inicio de la operación;

g) la fecha prevista o real de finalización de la operación;

h) el coste total de la operación;

i) el fondo de que se trate;

j) el objetivo específico de que se trate;

k) el porcentaje de cofinanciación de la Unión;

l) el indicador de localización o la geolocalización de la operación y el país de que se trate;

m) en el caso de las operaciones móviles o de aquellas que abarquen varias localizaciones, la localización del beneficiario, cuando este sea una entidad jurídica, o la región de nivel NUTS 2, cuando el beneficiario sea una persona física;

n) el tipo de intervención para la operación de conformidad con el artículo 73, apartado 2, letra g).

Los datos a que se refiere el párrafo primero, letras b) y c), se eliminarán a los dos años de la fecha de publicación inicial en el sitio web.

4. Los datos a que se refieren los apartados 2 y 3 del presente artículo se publicarán en el sitio web a que se refiere el apartado 1, o en el portal web único mencionado en el artículo 46, letra b), del presente Reglamento, en formatos abiertos y legibles por máquina, tal como se establece en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo ([48]), lo que permite clasificar, consultar, extraer, comparar y reutilizar los datos.

([47]) Reglamento de Ejecución (UE) 2017/218 de la Comisión, de 6 de febrero de 2017, relativo al registro de la flota pesquera de la Unión (DO L 34 de 9.2.2017, p. 9).

([48]) Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (DO L 172 de 26.6.2019, p. 56).

5. La autoridad de gestión informará a los beneficiarios de que los datos se harán públicos antes de que la publicación tenga lugar de conformidad con el presente artículo.

6. La autoridad de gestión se asegurará de que los materiales de comunicación y visibilidad, incluso a nivel de los beneficiarios, se pongan a disposición de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, previa solicitud, y de que se conceda a la Unión, de conformidad con el anexo IX, una licencia exenta de derechos, no exclusiva e irrevocable para usar dichos materiales, así como cualesquiera derechos preexistentes vinculados a ella. Ello no supondrá costes adicionales significativos o una carga administrativa significativa ni para los beneficiarios ni para la autoridad de gestión.

Artículo 50

Responsabilidades de los beneficiarios

1. Los beneficiarios y los organismos que ejecutan los instrumentos financieros reconocerán la ayuda de los Fondos a la operación, incluidos los recursos reutilizados de conformidad con el artículo 62, y para ello:

a) en el sitio web oficial del beneficiario, cuando dicho sitio web exista, y en sus cuentas en los medios sociales harán una breve descripción de la operación, de manera proporcionada en relación con el nivel de la ayuda, con sus objetivos y resultados, y destacarán la ayuda financiera de la Unión;

b) proporcionarán una declaración que destaque la ayuda de la Unión de manera visible en documentos y materiales de comunicación relacionados con la ejecución de la operación, destinados al público o a los participantes;

c) exhibirán placas o vallas publicitarias resistentes en un lugar bien visible para el público, en las que figure el emblema de la Unión, de conformidad con las características técnicas que figuran en el anexo IX, tan pronto como comience la ejecución física de operaciones que impliquen inversiones físicas o se instalen los equipos que se hayan adquirido, con respecto a:

   i) operaciones que reciban ayuda del FEDER y el Fondo de Cohesión y cuyo coste total sea superior a 500 000 EUR;

   ii) operaciones que reciban ayuda del FSE+, el FTJ, el FEMPA, el FAMI, el FSI o el IGFV y cuyo coste total sea superior a 100 000 EUR;

d) para las operaciones que no se incluyan en la letra c), exhibirán en un lugar bien visible para el público al menos un cartel de tamaño mínimo A3 o una pantalla electrónica equivalente con información sobre la operación donde se destaque la ayuda de los Fondos; en los casos en los que el beneficiario sea una persona física, dicho beneficiario asegurará, en la medida de lo posible, la disponibilidad de información adecuada donde se destaque la ayuda de los Fondos, en un lugar visible para el público o mediante una pantalla electrónica;

e) para las operaciones de importancia estratégica y las operaciones cuyo coste total sea superior a 10 000 000 EUR, organizarán una actividad o acto de comunicación, según convenga, y harán participar a la Comisión y a la autoridad de gestión responsable en su momento oportuno.

El requisito establecido en la letra d) del párrafo primero no se aplicará en caso de que el beneficiario del FSE+ sea una persona física, o en el caso de operaciones que reciben ayuda con arreglo al objetivo específico establecido en el artículo 4, apartado 1, letra m), del Reglamento del FSE+.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, letras c) y d), en el caso de las operaciones que reciban ayuda del FAMI, el FSI y el IGFV, el documento que establezca las condiciones de la ayuda podrá fijar requisitos específicos para mostrar información al público sobre el apoyo de los Fondos cuando resulte justificado por motivos de seguridad y orden público de conformidad con el artículo 69, apartado 5.

2. En el caso de los fondos para pequeños proyectos, el beneficiario cumplirá las obligaciones establecidas en virtud del artículo 36, apartado 5, del Reglamento Interreg.

En el caso de los instrumentos financieros, el beneficiario se asegurará mediante las cláusulas contractuales de que los perceptores finales cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1, letra c).

3. Cuando el beneficiario no cumpla con sus obligaciones contempladas en el artículo 47 o en los apartados 1 y 2 del presente artículo, y si no se han adoptado medidas correctoras, la autoridad de gestión aplicará medidas, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, y cancelará hasta un máximo del 3 % de la ayuda de los Fondos a la operación de que se trate.

TÍTULO V

AYUDA FINANCIERA DE LOS FONDOS

CAPÍTULO I

Modalidades de contribución de la Unión

Artículo 51

Modalidades de contribución de la Unión a los programas

La contribución de la Unión podrá adoptar cualquiera de las modalidades siguientes:

a) financiación no vinculada a los costes de las operaciones pertinentes, de conformidad con el artículo 95 y basada en uno de los criterios siguientes:

   i) el cumplimiento de las condiciones;

   ii) la consecución de resultados;

b) reembolso de las ayudas concedidas a los beneficiarios de conformidad con los capítulos II y III del presente título;

c) costes unitarios de conformidad con el artículo 94, que cubran todas o algunas de las categorías específicas de costes subvencionables, claramente identificados de antemano mediante referencia a un importe por unidad;

d) sumas a tanto alzado de conformidad con el artículo 94, que cubran en términos globales todas o algunas de las categorías específicas de costes subvencionables, claramente identificados de antemano;

e) financiación a tipo fijo de conformidad con el artículo 94 o el artículo 36, apartado 5, que cubra categorías específicas de costes subvencionables, claramente identificados de antemano, aplicando un porcentaje;

f) una combinación de las modalidades mencionadas en las letras a) a e).

CAPÍTULO II

Modalidades de ayuda por parte de los Estados miembros

Artículo 52

Modalidades de ayuda

Los Estados miembros utilizarán la contribución de los Fondos para prestar ayuda a los beneficiarios en forma de subvenciones, instrumentos financieros o premios, o de una combinación de estas modalidades.

Sección I

Modalidades de las subvenciones

Artículo 53

Modalidades de las subvenciones

1. Las subvenciones concedidas por los Estados miembros a los beneficiarios podrán adoptar cualquiera de las modalidades siguientes:

a) reembolso de los costes subvencionables en que haya efectivamente incurrido un beneficiario o un socio privado de operaciones en el marco de asociaciones público-privadas y abonados en el transcurso de la ejecución de las operaciones, las contribuciones en especie y las depreciaciones;

b) costes unitarios;

c) sumas a tanto alzado;

d) financiación a tipo fijo;

e) una combinación de las modalidades mencionadas en las letras a) a d), siempre que cada modalidad de subvención cubra diferentes categorías de costes o cuando estas se utilicen para diferentes proyectos que formen parte de una operación o en fases sucesivas de una operación;

f) financiación no vinculada a los costes, siempre que dichas subvenciones estén cubiertas por un reembolso de la contribución de la Unión de conformidad con el artículo 95.

2. Cuando el coste total de una operación no sea superior a los 200 000 EUR, la contribución proporcionada al beneficiario por el FEDER, el FSE+, el FTJ, el FAMI, el FSI y el IGFV adoptará la modalidad de costes unitarios, sumas a tanto alzado o tipos fijos, salvo en el caso de las operaciones en que la ayuda constituya una ayuda estatal. Cuando se utilice la financiación a tipo fijo, únicamente se podrán reembolsar las categorías de costes a los que se apliquen los tipos fijos, con arreglo al apartado 1, letra a).

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, la autoridad de gestión podrá acordar para algunas operaciones en el ámbito de la investigación y la innovación la exención del requisito establecido en dicho párrafo, siempre que el comité de seguimiento haya dado previamente su aprobación a tal exención. Además, las indemnizaciones y los salarios abonados a los participantes podrán reembolsarse con arreglo al apartado 1, letra a).

3. Los importes correspondientes a las modalidades de subvención contempladas en el apartado 1, letras b), c) y d), se fijarán de una de las siguientes maneras:

a) un método de cálculo justo, equitativo y verificable basado en:

   i) datos estadísticos, otra información objetiva o el criterio de expertos;

   ii) los datos históricos verificados de beneficiarios concretos;

   iii) la aplicación de las prácticas contables habituales de beneficiarios concretos;

b) proyectos de presupuesto elaborados caso por caso y acordados previamente por el organismo que seleccione la operación, si el coste total de esta no supera los 200 000 EUR;

c) de conformidad con las modalidades de aplicación de los costes unitarios, las sumas a tanto alzado y los tipos fijos correspondientes aplicables en otras políticas de la Unión a una categoría similar de operación;

d) de conformidad con las modalidades de aplicación de los costes unitarios, las sumas a tanto alzado y los tipos fijos correspondientes aplicados en regímenes de subvención financiados enteramente por el Estado miembro para una categoría similar de operación;

e) tipos fijos y métodos específicos establecidos en el presente Reglamento o en los Reglamentos específicos de cada Fondo, o con arreglo al presente Reglamento o a dichos Reglamentos.

Artículo 54

Financiación a tipo fijo de los costes indirectos de las subvenciones

Si se utiliza un tipo fijo para cubrir los costes indirectos de una operación, podrá basarse en uno de los elementos siguientes:

a) hasta el 7 % de los costes directos subvencionables, en cuyo caso el Estado miembro de que se trate no estará obligado a efectuar cálculo alguno para determinar el tipo aplicable;

b) hasta el 15 % de los costes directos de personal subvencionables, en cuyo caso el Estado miembro de que se trate no estará obligado a efectuar cálculo alguno para determinar el tipo aplicable;

c) hasta el 25 % de los costes directos subvencionables, siempre que el tipo se calcule con arreglo a lo dispuesto en el artículo 53, apartado 3, letra a).

Además, si un Estado miembro ha calculado un tipo fijo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67, apartado 5, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1303/2013, dicho tipo fijo se podrá utilizar en una operación similar a efectos de la letra c) del presente artículo.

Artículo 55

Costes directos de personal de las subvenciones

1. Los costes directos de personal de una operación podrán calcularse a un tipo fijo de hasta el 20 % de los costes directos de dicha operación que no sean costes directos de personal, sin que el Estado miembro esté obligado a efectuar cálculo alguno para determinar el tipo aplicable, siempre y cuando los costes directos de la operación no incluyan contratos de obras públicas, de suministros o de servicios cuyo valor supere los umbrales indicados en el artículo 4 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ([49]) o en el artículo 15 de la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ([50]).

([49]) Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65).

([50]) Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243).

Cuando se aplique al FAMI, el FSI y el IGFV un tipo fijo de conformidad con el párrafo primero, dicho tipo fijo solo se aplicará a los costes directos de la operación no sujetos a contratación pública.

2. A efectos de determinar los costes directos de personal, se podrá calcular una tarifa horaria mediante uno de los siguientes métodos:

a) dividiendo entre 1 720 horas los últimos costes salariales brutos anuales documentados en el caso de las personas que trabajan a tiempo completo, o por la prorrata de 1 720 horas correspondiente en el caso de las personas que trabajan a tiempo parcial;

b) dividiendo por el tiempo de trabajo mensual medio los últimos costes salariales brutos mensuales documentados de la persona de que se trate con arreglo a la normativa nacional aplicable a la que se haga referencia en el contrato de trabajo o en la decisión de nombramiento (ambos denominados «documento laboral»).

3. Al aplicar la tarifa horaria calculada de conformidad con el apartado 2, el número total de horas declaradas por persona para un año o mes determinados no podrá superar el número de horas empleadas para el cálculo de dicha tarifa horaria.

4. En caso de que no se disponga de costes salariales brutos anuales, estos podrán deducirse de los costes salariales brutos documentados disponibles o del documento laboral, debidamente ajustados para un período de 12 meses.

5. Los costes de personal correspondientes a personas que trabajan a tiempo parcial en la operación podrán calcularse como un porcentaje fijo de los costes salariales brutos, de acuerdo con un porcentaje fijo de tiempo trabajado en la operación al mes, sin la obligación de establecer un sistema independiente de registro del tiempo de trabajo. El empresario emitirá un documento para los empleados en el que se establecerá este porcentaje fijo.

Artículo 56

Financiación a tipo fijo de los costes subvencionables distintos de los costes directos de personal de las subvenciones

1. Para cubrir los costes subvencionables restantes de una operación, se podrá utilizar un tipo fijo de hasta el 40 % de los costes directos de personal subvencionables. El Estado miembro de que se trate no estará obligado a efectuar cálculo alguno para determinar el tipo aplicable.

2. En el caso de las operaciones que reciban ayuda del FEDER, el FSE+, el FTJ, el FAMI, el FSI y el IGFV, los salarios e indemnizaciones abonados a los participantes tendrán la consideración de coste subvencionable adicional no incluido en el tipo fijo.

3. El tipo fijo a que se refiere el apartado 1 del presente artículo no resultará de aplicación a los costes de personal calculados en función de un tipo fijo como el contemplado en el artículo 55, apartado 1.

Artículo 57

Subvenciones condicionadas

1. Los Estados miembros podrán conceder a los beneficiarios subvenciones condicionadas, que sean reembolsables en su totalidad o en parte según se especifique en el documento en que se establecen las condiciones de la ayuda.

2. El beneficiario efectuará los reembolsos en las condiciones acordadas por la autoridad de gestión y el beneficiario.

3. Los Estados miembros reutilizarán los recursos devueltos por el beneficiario con la misma finalidad o de acuerdo con los objetivos del programa correspondiente a más tardar el 31 de diciembre de 2030, en forma de subvenciones condicionadas o de un instrumento financiero o de otro tipo de ayuda. Los importes devueltos y la información sobre su reutilización se incluirán en el informe final de rendimiento.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los recursos se mantengan en cuentas independientes o tengan códigos contables adecuados.

5. Los recursos de la Unión que los beneficiarios hayan devuelto en cualquier momento, pero que no hayan sido reutilizados a más tardar el 31 de diciembre de 2030, se devolverán al presupuesto de la Unión de conformidad con el artículo 88.

Sección II

Instrumentos financieros

Artículo 58

Instrumentos financieros

1. Las autoridades de gestión podrán aportar una contribución de programa, con cargo a uno o más programas, a instrumentos financieros existentes o recién creados a nivel nacional, regional, transnacional o transfronterizo, ejecutados directamente por la autoridad de gestión o bajo su responsabilidad, que contribuyan a conseguir los objetivos específicos.

2. Los instrumentos financieros proporcionarán ayuda a los perceptores finales únicamente para inversiones en activos materiales e inmateriales, así como el capital de explotación, que sean previsiblemente viables desde el punto de vista financiero y que no obtengan una financiación suficiente del mercado. Tal ayuda cumplirá las normas aplicables de la Unión en materia de ayudas estatales.

Tal ayuda se concederá únicamente a los elementos de las inversiones que no se hayan llevado a término físicamente o no se hayan ejecutado en su totalidad en la fecha de la decisión de inversión.

3. La ayuda adecuada de los Fondos a través de los instrumentos financieros se basará en una evaluación *ex ante* realizada bajo la responsabilidad de la autoridad de gestión. La evaluación *ex ante* se completará antes de que las autoridades de gestión destinen contribuciones de un programa a los instrumentos financieros.

La evaluación *ex ante* incluirá al menos los elementos siguientes:

a) el importe propuesto de la contribución del programa al instrumento financiero y el efecto de apalancamiento estimado acompañados de una breve justificación;

b) los productos financieros que se proponga ofrecer, incluida la posible necesidad de recurrir a un tratamiento diferenciado de los inversores;

c) el grupo destinario propuesto de perceptores finales;

d) la contribución prevista del instrumento financiero a la consecución de los objetivos específicos.

La evaluación *ex ante* podrá ser revisada o actualizada, podrá cubrir todo el territorio del Estado miembro o solo una parte, y podrá basarse en evaluaciones *ex ante* ya existentes o actualizadas.

4. La ayuda a los perceptores finales podrá combinarse con ayuda de cualquier fondo u otro instrumento de la Unión, y podrá destinarse a cubrir el mismo gasto. En ese caso, la ayuda del fondo en el marco del instrumento financiero, integrante de una operación de un instrumento financiero, no se declarará a la Comisión para obtener ayuda con arreglo a otra modalidad, otro Fondo u otro instrumento de la Unión.

5. Los instrumentos financieros podrán combinarse con ayuda de un programa en forma de subvenciones en una única operación de instrumentos financieros, dentro de un único acuerdo de financiación, en el que el organismo que ejecuta el instrumento financiero proporcionará las dos variantes de la ayuda. En ese caso, las normas aplicables a los instrumentos financieros se aplicarán a dicha operación única de instrumentos financieros. La ayuda del programa en forma de subvenciones estará directamente vinculada y será necesaria para el funcionamiento del instrumento financiero, y no excederá del valor de las inversiones que reciben apoyo del producto financiero.

6. En los casos de las ayudas combinadas con arreglo a los apartados 4 y 5, se mantendrán registros independientes para cada fuente de ayuda.

7. La suma de todas las modalidades de ayuda combinada no superará el importe total de la partida de gasto de que se trate. No se utilizarán las subvenciones para reembolsar ayudas que se hayan recibido de instrumentos financieros. No se utilizarán los instrumentos financieros para prefinanciar subvenciones.

Artículo 59

Ejecución de los instrumentos financieros

1. Los instrumentos financieros ejecutados directamente por la autoridad de gestión solo podrán proporcionar préstamos o garantías. La autoridad de gestión establecerá las condiciones de la contribución del programa al instrumento financiero en un documento de estrategia que incluya todos los elementos que figuran en el anexo X.

2. Los instrumentos financieros ejecutados bajo la responsabilidad de la autoridad de gestión podrán ser cualquiera de los siguientes:

a) inversión de recursos del programa en el capital de una entidad jurídica;

b) categorías de financiación independientes o cuentas fiduciarias.

La autoridad de gestión seleccionará al organismo que ejecute el instrumento financiero.

3. La autoridad de gestión podrá adjudicar directamente un contrato para la ejecución de un instrumento financiero:

a) al BEI;

b) a instituciones financieras internacionales de las que un Estado miembro es accionista;

c) a un banco o institución públicos, constituidos como entidad jurídica, que realicen actividades financieras con carácter profesional y que reúnan todas las condiciones siguientes:

   i) no tengan participación directa de capital privado, a excepción de las formas de participación de capital privado que no sean ni de control ni de bloqueo exigidas por las disposiciones legales nacionales, de conformidad con los Tratados, y que no ejerzan una influencia decisiva en el banco o la institución pertinente; y a excepción de las formas de participación de capital privado que no otorguen influencia sobre las decisiones relativas a la gestión cotidiana del instrumento financiero apoyado por los Fondos;

   ii) operen bajo un mandato público otorgado por la autoridad competente del Estado miembro, de nivel nacional o regional, que suponga llevar a cabo, como la totalidad o como parte de sus actividades, actividades de desarrollo económico que contribuyan a los objetivos de los Fondos;

   iii) lleven a cabo, como la totalidad o como parte de sus actividades, actividades de desarrollo económico que contribuyan a los objetivos de los Fondos, en regiones, ámbitos o sectores de las políticas para los que generalmente no haya acceso a la financiación de mercado o esta sea insuficiente;

   iv) operen sin centrarse principalmente en maximizar sus ganancias, sino garantizando la sostenibilidad financiera a largo plazo de sus actividades;

   v) garanticen que la adjudicación directa de un contrato contemplado en la letra b) no genera ningún beneficio directo ni indirecto para las actividades comerciales mediante medidas adecuadas conforme al Derecho aplicable;

   vi) estén sujetos a supervisión por parte de una autoridad independiente conforme al Derecho aplicable;

d) otros organismos, que también entren en el ámbito de aplicación del artículo 12 de la Directiva 2014/24/UE.

4. Si el organismo seleccionado por la autoridad de gestión ejecuta un fondo de cartera, dicho organismo podrá, a su vez, seleccionar a otros organismos para ejecutar fondos específicos.

5. Las condiciones de las contribuciones del programa a los instrumentos financieros ejecutados con arreglo al apartado 2 se establecerán en acuerdos de financiación entre:

a) los representantes debidamente mandatados de la autoridad de gestión y el organismo que ejecuta el fondo de cartera, cuando proceda;

b) los representantes debidamente mandatados de la autoridad de gestión o, cuando proceda, del organismo que ejecute el fondo de cartera y del organismo que ejecute el fondo específico.

Dichos acuerdos de financiación incluirán los elementos establecidos en el anexo X.

6. La responsabilidad financiera de la autoridad de gestión no superará el importe comprometido por la autoridad de gestión para el instrumento financiero con arreglo a los acuerdos de financiación pertinentes.

7. Los organismos que ejecuten los instrumentos financieros de que se trate o, en el caso de las garantías, el organismo que proporcione los préstamos subyacentes, apoyarán a los perceptores finales, teniendo debidamente en cuenta los objetivos del programa y el potencial de viabilidad financiera que presente la inversión tal como aparezca justificado en el plan empresarial o documento equivalente. La selección de los perceptores finales será transparente y no dará lugar a conflictos de intereses.

8. La cofinanciación nacional de un programa podrá ser proporcionada en cualquiera de los siguientes niveles, de conformidad con las normas específicas de cada Fondo: autoridad de gestión, fondos de cartera, fondos específicos o inversiones en los perceptores finales. Si se proporciona la cofinanciación nacional en el nivel de las inversiones en los perceptores finales, el organismo que ejecute los instrumentos financieros deberá conservar las pruebas documentales que demuestren la subvencionabilidad del gasto subyacente.

9. La autoridad de gestión que ejecute directamente un instrumento financiero con arreglo al apartado 1 del presente artículo, o el organismo que ejecute el instrumento financiero con arreglo a su apartado 2, llevará cuentas independientes o mantendrá un código contable por cada prioridad o, en el caso del FEMPA, cada objetivo específico y, en su caso, cada categoría de región para cada contribución del programa, y por separado para los recursos contemplados en los artículos 60 y 62, respectivamente.

Artículo 60

Intereses y otros beneficios generados por la ayuda de los Fondos a instrumentos financieros

1. La ayuda de los Fondos abonada a instrumentos financieros se ingresará en cuentas abiertas en instituciones financieras domiciliadas en los Estados miembros y su gestión se hará de acuerdo con la gestión activa de la tesorería y el principio de buena gestión financiera.

2. Los intereses y otros beneficios atribuibles a la ayuda de los Fondos abonados a instrumentos financieros se utilizarán con el mismo objetivo u objetivos que la ayuda inicial de los Fondos, incluidos los pagos de comisiones de gestión y los reembolsos de costes de gestión que hayan realizado los organismos que ejecuten el instrumento financiero de conformidad con el artículo 68, apartado 1, letra d), ya sea en el marco del mismo instrumento financiero; o, tras la liquidación del instrumento financiero, en otros instrumentos financieros u otras modalidades de ayuda, para seguir invirtiendo en los perceptores finales, hasta el final del período de subvencionabilidad.

3. Los intereses y otros beneficios a que se refiere el apartado 2 que no se utilicen de conformidad con dicha disposición se deducirán de las cuentas presentadas para el ejercicio contable final.

Artículo 61

Tratamiento diferenciado de inversores

1. La ayuda de los Fondos a instrumentos financieros que se invierta en los perceptores finales y cualquier tipo de ingresos generados por dichas inversiones incluidos los recursos devueltos que sean atribuibles a la ayuda de los Fondos, se podrá utilizar para el tratamiento diferenciado de inversores que operen con arreglo al principio de la economía de mercado mediante una distribución adecuada de riesgos y ganancias, teniendo en cuenta el principio de buena gestión financiera.

2. El nivel de dicho tratamiento diferenciado no superará el que sea necesario para crear incentivos para atraer recursos privados determinado ya sea mediante un proceso competitivo o una evaluación independiente.

Artículo 62

Reutilización de los recursos atribuibles a la ayuda de los Fondos

1. Los recursos devueltos, antes de que finalice el período de subvencionabilidad, a los instrumentos financieros y procedentes de los perceptores finales o de la liberación de recursos reservados para contratos de garantía, incluidos los reembolsos de capital y todo tipo de ingresos generados que se puedan atribuir a la ayuda de los Fondos, se reutilizarán en el mismo instrumento financiero o en otro distinto para seguir invirtiendo en los perceptores finales, para cubrir las pérdidas en el importe nominal de la contribución de los Fondos al instrumento financiero que se deriven de los intereses negativos, si dichas pérdidas ocurren pese a la gestión activa de la tesorería, o para los costes y comisiones de gestión asociados a dichas nuevas inversiones, teniendo en cuenta el principio de buena gestión financiera.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los recursos contemplados en el apartado 1 y devueltos a los instrumentos financieros durante un período mínimo de ocho años a partir de la expiración del período de subvencionabilidad se reutilicen de conformidad con los objetivos políticos del programa o programas con arreglo a los cuales se establecieron, ya sea dentro del mismo instrumento financiero o, tras la salida de dichos recursos del instrumento financiero, en otros instrumentos financieros o en otras modalidades de ayuda.

CAPÍTULO III

Normas de admisibilidad

Artículo 63

Admisibilidad

1. La subvencionabilidad del gasto se determinará sobre la base de las normas nacionales, salvo que en el presente Reglamento o en los Reglamentos específicos de cada Fondo, o basándose en ellos, se establezcan normas específicas.

2. El gasto será subvencionable con una contribución de los Fondos si, en la ejecución de operaciones, el beneficiario o el socio privado de una operación en el marco de una asociación público-privada lo ha realizado y ha abonado entre la fecha de presentación del programa a la Comisión, o a partir del 1 de enero de 2021 si esta fecha es anterior, y el 31 de diciembre de 2029.

En el caso de los costes reembolsados con arreglo al artículo 53, apartado 1, letras b), c) y f), las acciones que constituyan la base para el reembolso se llevarán a cabo entre la fecha de presentación del programa a la Comisión, o a partir del 1 de enero de 2021 si esta fecha es anterior, y el 31 de diciembre de 2029.

3. En el caso del FEDER, el gasto relacionado con operaciones que cubran más de una categoría de región, tal como se establece en el artículo 108, apartado 2, dentro de un mismo Estado miembro se asignará a las categorías de regiones de que se trate a prorrata según criterios objetivos.

En el caso del FSE+, los gastos relacionados con las operaciones podrán asignarse a cualquiera de las categorías de región del programa a condición de que la operación contribuya a la consecución de los objetivos específicos del programa.

En el caso del FTJ, el gasto relacionado con las operaciones contribuirá a la ejecución del correspondiente plan territorial de transición justa.

4. Una operación podrá ejecutarse, total o parcialmente, fuera de un Estado miembro, inclusive fuera de la Unión, siempre que contribuya a los objetivos del programa.

5. En el caso de las subvenciones que revisten las modalidades contempladas en el artículo 53, apartado 1, letras b), c) y d), el gasto subvencionable con una contribución de los Fondos será igual a los importes calculados con arreglo al artículo 53, apartado 3.

6. Las operaciones no se seleccionarán para recibir ayuda de los Fondos si han concluido materialmente o se han ejecutado íntegramente antes de que se presente la solicitud de financiación conforme al programa, con independencia de que se hayan efectuado todos los pagos relacionados. El presente apartado no se aplicará a la compensación del FEMPA por los costes adicionales en las regiones ultraperiféricas con arreglo al artículo 24 del Reglamento del FEMPA ni al apoyo de la financiación adicional para las regiones ultraperiféricas de conformidad con el artículo 110, apartado 1, letra e), del presente Reglamento.

7. El gasto que pase a ser subvencionable como consecuencia de la modificación de un programa lo será a partir de la fecha en que se presente a la Comisión la correspondiente solicitud.

El gasto pasará a ser subvencionable como consecuencia de la modificación de un programa cuando se añada al programa un nuevo tipo de intervención contemplado en el cuadro 1 del anexo I, en el caso del FEDER, del Fondo de Cohesión y del FTJ, o en los Reglamentos específicos de cada Fondo, en el caso del FEMPA, el FAMI, el FSI y el IGFV.

Si se modifica un programa para reaccionar ante una catástrofe natural, el programa podrá establecer que la subvencionabilidad del gasto relativo a dicha modificación comience en la fecha en que ocurrió la catástrofe natural.

8. Si se aprueba un nuevo programa, el gasto será subvencionable a partir de la fecha en que se presente a la Comisión la correspondiente solicitud.

9. Una operación podrá recibir ayuda de uno o más Fondos o de uno o más programas y de otros instrumentos de la Unión. En tales casos, el gasto declarado en una solicitud de pago para uno de los Fondos no deberá declararse con ninguno de los siguientes fines:

a) para conseguir ayuda de otro Fondo o instrumento de la Unión;

b) para conseguir ayuda del mismo Fondo en el marco de otro programa.

El importe del gasto que debe consignarse en una solicitud de pago de un Fondo podrá ser calculado para cada Fondo y para el programa o programas de que se trate a prorrata, de conformidad con el documento en el que se establezcan las condiciones de la ayuda.

Artículo 64

Costes no subvencionables

1. Los costes siguientes no serán subvencionables con una contribución de los Fondos:

a) los intereses de deuda, excepto respecto de subvenciones concedidas en forma de bonificaciones de intereses o subvenciones de comisiones de garantía;

b) la adquisición de terrenos por un coste superior al 10 % del total del gasto subvencionable de la operación de que se trate; en el caso de zonas abandonadas y de aquellas con un pasado industrial que comprendan edificios, este límite aumentará hasta el 15 %; para los instrumentos financieros, estos porcentajes se aplicarán a la contribución del programa abonada al perceptor final o, en el caso de las garantías, al importe del préstamo subyacente;

c) el impuesto sobre el valor añadido (IVA), excepto:

   i) para las operaciones cuyo coste total sea inferior a 5 000 000 EUR (IVA incluido), y

   ii) para las operaciones cuyo coste total sea de al menos 5 000 000 EUR (IVA incluido) cuando este no sea recuperable con arreglo a la legislación nacional sobre el IVA;

   iii) inversiones realizadas por los perceptores finales en el contexto de instrumentos financieros; cuando estas inversiones estén respaldadas por instrumentos financieros combinados con ayuda del programa en forma de subvención, tal como se contempla en el artículo 58, apartado 5, el IVA no será subvencionable por la parte del coste de la inversión que corresponda a la ayuda del programa en forma de subvención, a menos que el IVA por los costes de inversión no sea recuperable con arreglo a la legislación nacional sobre el IVA o cuando la parte del coste de la inversión correspondiente a la ayuda del programa en forma de subvención sea inferior a 5 000 000 EUR (IVA incluido);

   iv) para los fondos para pequeños proyectos y las inversiones realizadas por los perceptores finales en el contexto de los fondos para pequeños proyectos en el marco de Interreg.

La letra b) del párrafo primero no se aplicará a las operaciones relativas a la conservación del medio ambiente.

2. En los Reglamentos específicos de cada Fondo se podrán determinar otros costes que no sean subvencionables con una contribución de cada Fondo.

Artículo 65

Durabilidad de las operaciones

1. El Estado miembro reembolsará la contribución de los Fondos a operaciones que comprendan inversiones en infraestructuras o inversiones productivas si, en los cinco años siguientes al pago final al beneficiario o en el plazo establecido en las normas sobre ayudas estatales, en caso de ser aplicables, la operación de que se trate se encuentra en cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) el cese o la transferencia de una actividad productiva fuera de la región de nivel NUTS 2 en la que recibió ayuda;

b) un cambio en la propiedad de un elemento de infraestructura que proporcione a una empresa o a un organismo público una ventaja indebida;

c) un cambio sustancial que afecte a la naturaleza, los objetivos o las condiciones de ejecución de la operación, de modo que se menoscaben sus objetivos originales.

El Estado miembro podrá reducir el plazo establecido en el párrafo primero a tres años en casos de mantenimiento de inversiones o de puestos de trabajo creados por pymes.

El reembolso por parte del Estado miembro debido al incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se efectuará proporcionalmente al período de incumplimiento.

2. Las operaciones que reciban ayuda del FSE+ o del FTJ de conformidad con el artículo 8, apartado 2, letras k), l) y m) del Reglamento del FTJ servirán al reembolso de dicha ayuda cuando estén sometidas a una obligación de mantenimiento de la inversión con arreglo a las normas sobre ayudas estatales.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a las contribuciones del programa recibidas o efectuadas por instrumentos financieros ni a las operaciones en las que se produzca el cese de una actividad productiva por quiebra no fraudulenta.

Artículo 66

Reubicación

1. El gasto de apoyo a la reubicación no será subvencionable con una contribución de los Fondos.

2. Si una contribución de los Fondos constituye una ayuda estatal, la autoridad de gestión se asegurará de que la contribución no se haga en apoyo de una reubicación con arreglo al artículo 14, apartado 16, del Reglamento (UE) n.º 651/2014.

Artículo 67

Normas específicas de admisibilidad para las subvenciones

1. Las contribuciones en especie en forma de provisión de obras, bienes, servicios, terrenos y bienes inmuebles por los que no se haya efectuado ningún pago documentado con facturas o documentos de valor probatorio equivalente podrán ser admisibles siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) que la ayuda pública abonada a la operación que incluya contribuciones en especie no supere el gasto subvencionable total, excluidas las contribuciones en especie, al final de la operación;

b) que el valor atribuido a las contribuciones en especie no supere los costes generalmente aceptados en el mercado de referencia;

c) que el valor y la ejecución de la contribución en especie puedan evaluarse y verificarse de forma independiente;

d) que, en el caso de que se aporten terrenos o bienes inmuebles, pueda efectuarse un pago a efectos de un contrato de arrendamiento cuyo importe nominal anual no supere una única unidad de la moneda del Estado miembro;

e) que, en el caso de contribuciones en especie en forma de trabajo no retribuido, el valor de ese trabajo se determine teniendo en cuenta el tiempo dedicado verificado y el nivel de remuneración por un trabajo equivalente.

El valor de los terrenos o bienes inmuebles contemplados en el párrafo primero, letra d), del presente apartado deberá estar certificado por un experto independiente cualificado o un organismo oficial debidamente autorizado y no superará el límite establecido en el artículo 64, apartado 1, letra b).

2. Los costes de depreciación por los que no se haya efectuado ningún pago documentado con facturas se podrán considerar subvencionables siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) que las normas de admisibilidad del programa lo permitan;

b) que el importe del gasto esté debidamente justificado por documentos de valor probatorio equivalente al de facturas de los costes subvencionables, si dichos costes se reembolsasen en la forma indicada en el artículo 53, apartado 1, letra a);

c) que los costes se refieran exclusivamente al período de la ayuda para la operación;

d) que los activos depreciados no se hayan adquirido con ayuda de subvenciones públicas.

Artículo 68

Normas específicas de admisibilidad para los instrumentos financieros

1. El gasto subvencionable de un instrumento financiero será el importe total de la contribución del programa abonado al instrumento financiero o, en el caso de las garantías, reservado por este para contratos de garantía, dentro del período de subvencionabilidad, si dicho importe corresponde a:

a) pagos a los perceptores finales en el caso de los préstamos o de las inversiones en capital o cuasicapital;

b) recursos reservados para contratos de garantía, tanto pendientes como que hayan llegado a vencimiento, con el fin de liquidar posibles solicitudes de garantía por pérdidas, calculados sobre la base de un coeficiente multiplicador establecido para los respectivos nuevos préstamos subyacentes o inversiones en capital o cuasicapital en los perceptores finales que se hayan desembolsado;

c) pagos a los perceptores finales o en su beneficio, en los casos en que los instrumentos financieros se combinen con otras contribuciones de la Unión en una única operación de instrumentos financieros con arreglo al artículo 58, apartado 5;

d) pagos de comisiones de gestión y reembolsos de costes de gestión que hayan realizado los organismos que ejecuten el instrumento financiero.

2. Cuando un instrumento financiero se ejecute a lo largo de períodos de programación consecutivos, podrá concederse ayuda a los perceptores finales o en su beneficio, incluidos los gastos y comisiones de gestión, conforme a los acuerdos realizados en el período de programación anterior, siempre que dicha ayuda se ajuste a las normas de admisibilidad del período de programación siguiente. En tales casos, la subvencionabilidad de los gastos presentados en las solicitudes de pago se determinará de acuerdo con las normas del período de programación correspondiente.

3. Respecto del apartado 1, letra b), si la entidad beneficiaria de las garantías no ha desembolsado el importe previsto de nuevos préstamos, inversiones de capital o cuasicapital a los perceptores finales de conformidad con el coeficiente multiplicador, el gasto subvencionable se reducirá proporcionalmente. Será posible revisar el coeficiente multiplicador, si así lo justifican cambios posteriores en las condiciones del mercado. Dicha revisión no tendrá carácter retroactivo.

4. Respecto del apartado 1, letra d), las comisiones de gestión se calcularán sobre la base del rendimiento.

Cuando los organismos que ejecuten un fondo de cartera sean seleccionados mediante adjudicación directa de un contrato de conformidad con el artículo 59, apartado 3, el importe de los costes y las comisiones de gestión abonados a dichos organismos que puedan declararse como gasto subvencionable estará sujeto a un umbral de hasta el 5 % del importe total de las contribuciones del programa desembolsadas a los perceptores finales en préstamos o reservadas para contratos de garantía y hasta el 7 % del importe total de las contribuciones del programa desembolsadas a los perceptores finales en inversiones de capital y cuasicapital.

Cuando los organismos que ejecutan un Fondo específico sean seleccionados mediante adjudicación directa de un contrato con arreglo al artículo 59, apartado 3, el importe de los costes y las comisiones de gestión abonados a dichos organismos que puedan declararse como gastos subvencionables estará sujeto a un umbral de hasta el 7 % del importe total de las contribuciones del programa desembolsadas a los perceptores finales en préstamos o reservadas para contratos de garantía y hasta el 15 % del importe total de las contribuciones del programa desembolsadas a los perceptores finales en forma de inversiones de capital o cuasicapital.

Cuando los organismos que ejecuten un fondo de cartera o fondos específicos, o ambos, se seleccionen mediante licitación de conformidad con el Derecho aplicable, el importe de los gastos y comisiones de gestión se establecerá en el acuerdo de financiación y reflejará el resultado de la licitación.

5. Cuando las comisiones de acuerdo, o cualquier parte de estas, se cobren a los perceptores finales, no se declararán como gasto subvencionable.

6. El gasto subvencionable declarado con arreglo al apartado 1 no podrá superar la suma del importe total de la ayuda de los Fondos abonada a efectos de ese mismo apartado y la correspondiente cofinanciación nacional.

TÍTULO VI

GESTIÓN Y CONTROL

CAPÍTULO I

Normas generales de gestión y control

Artículo 69

Responsabilidades de los Estados miembros

1. Los Estados miembros deberán disponer de sistemas de gestión y control para sus programas de conformidad con el presente título y garantizarán su funcionamiento de conformidad con el principio de buena gestión financiera y con los requisitos clave enumerados en el anexo XI.

2. Los Estados miembros deberán garantizar la legalidad y la regularidad del gasto incluido en las cuentas presentadas a la Comisión y emprenderán todas las acciones necesarias para prevenir irregularidades, incluido el fraude, detectarlas, corregirlas e informar sobre ellas. Estas acciones incluirán la recogida de información sobre los titulares reales de los perceptores de la financiación de la Unión de conformidad con el anexo XVII. Las normas relativas a la recogida y al tratamiento de dichos datos cumplirán la normativa aplicable en materia de protección de datos. La Comisión, la OLAF y el Tribunal de Cuentas tendrán el acceso necesario a dicha información.

En el caso de los programas apoyados por el FAMI, el FSI y el IGFV, las obligaciones relativas a la recogida de información sobre los titulares reales de los perceptores de la financiación de conformidad con el anexo XVII establecidas en el párrafo primero se aplicarán a partir del 1 de enero de 2023.

3. A petición de la Comisión, los Estados miembros emprenderán las acciones necesarias para garantizar el funcionamiento eficaz de sus sistemas de gestión y control, así como la legalidad y regularidad del gasto presentado a la Comisión. Si la acción en cuestión es una auditoría, los funcionarios de la Comisión o sus representantes autorizados podrán participar en ella.

4. Los Estados miembros garantizarán la calidad, precisión y fiabilidad del sistema de seguimiento y de los datos sobre indicadores.

5. Los Estados miembros garantizarán la publicación de la información de conformidad con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en los Reglamentos específicos de cada Fondo, excepto cuando el Derecho de la Unión o el Derecho nacional excluyan dicha publicación por razones de seguridad, orden público, investigación penal o protección de datos personales de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679.

6. Los Estados miembros dispondrán de sistemas y procedimientos para garantizar que todos los documentos necesarios para la pista de auditoría que figura en el anexo XIII se conservan de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 82.

7. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para garantizar la tramitación efectiva de las reclamaciones relativas a los Fondos. El ámbito, las normas y los procedimientos relacionados con dichas disposiciones serán responsabilidad de los Estados miembros, de conformidad con su marco institucional y jurídico. Esto se entenderá sin perjuicio de la posibilidad general de que los ciudadanos y las partes interesadas presenten reclamaciones a la Comisión. A petición de la Comisión, los Estados miembros examinarán las reclamaciones presentadas a la Comisión que entren en el ámbito de aplicación de sus programas e informarán a la Comisión de los resultados de dichos exámenes.

A efectos del presente artículo, el concepto de reclamación incluirá todo litigio entre beneficiarios potenciales y ya seleccionados con respecto a las operaciones propuestas o ya seleccionadas, así como todo litigio con terceros sobre la ejecución del programa o sus operaciones, independientemente de la calificación de las vías de recurso jurisdiccional establecidas en virtud del Derecho nacional.

8. Los Estados miembros garantizarán que todos los intercambios de información entre los beneficiarios y las autoridades del programa se lleven a cabo mediante sistemas de intercambio electrónico de datos de conformidad con el anexo XIV.

Los Estados miembros fomentarán los beneficios del intercambio electrónico de datos y, a este respecto, prestarán todo el apoyo necesario a los beneficiarios.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, la autoridad de gestión podrá aceptar excepcionalmente, a petición expresa de un beneficiario, los intercambios de información en papel, sin perjuicio de su obligación de registrar los datos y almacenarlos de conformidad con el artículo 72, apartado 1, letra e).

En el caso de programas que reciban ayuda del FEMPA, el FAMI, el FSI y el IGFV, el párrafo primero se aplicará a partir del 1 de enero de 2023.

El párrafo primero del presente apartado no se aplicará a los programas o prioridades contemplados en el artículo 4, apartado 1, letra m), del Reglamento del FSE+.

9. Los Estados miembros garantizarán que todos los intercambios oficiales de información con la Comisión se lleven a cabo mediante un sistema de intercambio electrónico de datos de conformidad con el anexo XV.

10. El Estado miembro facilitará, o se asegurará de que las autoridades de gestión faciliten, previsiones de los importes de las solicitudes de pago que se deban presentar en el año civil en curso y en el año siguiente a más tardar el 31 de enero y el 31 de julio, de conformidad con el anexo VIII.

11. Cada Estado miembro dispondrá, a más tardar en el momento de presentar la última solicitud de pago del primer ejercicio contable y, como máximo, el 30 de junio de 2023, de una descripción del sistema de gestión y control conforme a la plantilla que figura en el anexo XVI. El Estado miembro deberá mantener esta descripción actualizada y reflejar en ella todas las modificaciones posteriores.

12. Los Estados miembros informarán sobre las irregularidades de conformidad con los criterios establecidos en el anexo XII para determinar los casos de irregularidad que deben notificarse, los datos que deben presentarse y el formato de las notificaciones.

Artículo 70

Competencias y responsabilidades de la Comisión

1. La Comisión se cerciorará de que los Estados miembros dispongan de sistemas de gestión y control que cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento y de que dichos sistemas funcionen con eficacia y eficiencia durante la ejecución de los programas. La Comisión elaborará, a los efectos de su propia labor de auditoría, una estrategia de auditoría y un plan de auditoría basados en una evaluación del riesgo.

La Comisión y las autoridades de auditoría coordinarán sus planes de auditoría.

2. La Comisión llevará a cabo auditorías en un plazo de tres años civiles a partir de la aceptación de las cuentas en que figure el gasto de que se trate. Este plazo no se aplicará a las operaciones en las que se sospeche que pueda haber fraude.

3. A efectos de las auditorías, los funcionarios de la Comisión o sus representantes autorizados tendrán acceso a todos los registros, documentos y metadatos necesarios, independientemente del soporte en que estén almacenados, en relación con las operaciones que hayan recibido ayuda de los Fondos o con los sistemas de gestión y control; asimismo, se les proporcionará copias de la información en el formato específico que soliciten.

4. En el caso de las auditorías sobre el terreno, también será de aplicación lo siguiente:

a) excepto en casos urgentes, la Comisión avisará de la auditoría a la autoridad competente del programa con una antelación mínima de quince días laborables; podrán participar en dichas auditorías funcionarios o representantes autorizados del Estado miembro;

b) si en aplicación de las disposiciones nacionales determinados actos están reservados a agentes específicamente designados por la legislación nacional, los funcionarios y representantes autorizados de la Comisión tendrán acceso a la información obtenida por estos medios sin perjuicio de las competencias de los órganos jurisdiccionales nacionales y respetando plenamente los derechos fundamentales de los sujetos de Derecho afectados;

c) la Comisión enviará a la autoridad competente del Estado miembro las conclusiones preliminares de dicha auditoría a más tardar a los tres meses del último día de la auditoría;

d) la Comisión dispondrá de un plazo máximo de tres meses a partir de la fecha en que reciba una respuesta completa de la autoridad competente del Estado miembro a las conclusiones preliminares de la auditoría para enviar el informe de la auditoría; la respuesta del Estado miembro se considerará completa si la Comisión no solicita más información o un documento revisado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción de la respuesta del Estado miembro.

Con el fin de respetar los plazos establecidos en el párrafo primero, letras c) y d), del presente apartado, la Comisión publicará los resultados preliminares de la auditoría y el informe de auditoría en al menos una de las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión.

Los plazos contemplados en el párrafo primero, letras c) y d), del presente apartado, podrán prorrogarse cuando se considere necesario previo acuerdo entre la Comisión y la autoridad competente del Estado miembro.

Cuando se fije un plazo para que el Estado miembro responda a los resultados preliminares de la auditoría o al informe de auditoría a que se refiere el párrafo primero, letras c) y d), del presente apartado, dicho plazo comenzará a contar a partir de la recepción de aquellos por la autoridad competente del Estado miembro en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro de que se trate.

Artículo 71

Autoridades de los programas

1. A efectos del artículo 63, apartado 3, del Reglamento Financiero, el Estado miembro designará para cada programa una autoridad de gestión y una autoridad de auditoría. Cuando un Estado miembro encomiende la función contable a un organismo distinto de la autoridad de gestión de conformidad con el artículo 72, apartado 2, del presente Reglamento, el organismo de que se trate también quedará designado como autoridad del programa. Esas mismas autoridades podrán ser responsables de más de un programa.

2. La autoridad de auditoría será una autoridad pública. El trabajo de auditoría podrá ser realizado por un organismo público o privado distinto de la autoridad de auditoría bajo su responsabilidad. La autoridad de auditoría y cualquiera de dichos organismos que realice labores de auditoría bajo la responsabilidad de la autoridad de auditoría será funcionalmente independiente de los auditados.

3. La autoridad de gestión podrá designar uno o varios organismos intermedios para llevar a cabo determinadas tareas bajo su responsabilidad. Los acuerdos entre la autoridad de gestión y los organismos intermedios se registrarán por escrito.

4. Los Estados miembros garantizarán el respeto del principio de separación de funciones entre las autoridades del programa y dentro de estas.

5. Cuando un programa ofrezca, en consonancia con sus objetivos, ayuda del FEDER o del FSE+ para un programa cofinanciado por Horizonte Europa, tal como se menciona en el artículo 10, apartado 1, letra b), del Reglamento Horizonte Europa, la autoridad de gestión del programa pertinente designará el organismo que ejecute el programa cofinanciado por Horizonte Europa como organismo intermedio, de conformidad con el apartado 3 del presente artículo.

6. El Estado miembro, por propia iniciativa, podrá crear un organismo de coordinación que se ponga en contacto con la Comisión y le proporcione información, y coordine las actividades de las autoridades del programa en ese Estado miembro.

CAPÍTULO II

Sistemas normales de gestión y control

Artículo 72

Funciones de la autoridad de gestión

1. La autoridad de gestión será responsable de gestionar el programa con el fin de conseguir los objetivos de este. En concreto, desempeñará las siguientes funciones:

a) seleccionar operaciones de conformidad con el artículo 73, a excepción de las operaciones mencionadas en el artículo 33, apartado 3, letra d);

b) llevar a cabo tareas de gestión del programa de conformidad con el artículo 74;

c) prestar apoyo al trabajo del comité de seguimiento de conformidad con el artículo 75;

d) supervisar los organismos intermedios;

e) registrar y almacenar electrónicamente los datos de cada operación que sean necesarios para realizar su seguimiento, evaluación, gestión financiera, verificaciones y auditorías, de conformidad con el anexo XVII, y garantizar la seguridad, integridad y confidencialidad de los datos y la autenticación de los usuarios.

2. El Estado miembro podrá encomendar la función de contabilidad contemplada en el artículo 76 a la autoridad de gestión o a otro organismo.

3. En el caso de los programas que reciben ayuda del FAMI, el FSI y el IGFV, la función de contabilidad se desempeñará por la autoridad de gestión o bajo su responsabilidad.

Artículo 73

Selección de operaciones por parte de la autoridad de gestión

1. A efectos de la selección de las operaciones, la autoridad de gestión establecerá y aplicará criterios y procedimientos que sean transparentes y no discriminatorios, garanticen la accesibilidad a las personas con discapacidad, garanticen la igualdad de género y tengan en cuenta la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el principio de desarrollo sostenible y la política de la Unión en materia de medio ambiente de conformidad con el artículo 11 y el artículo 191, apartado 1, del TFUE.

Los criterios y procedimientos garantizarán que las operaciones que se seleccionen se prioricen con vistas a maximizar la contribución de la financiación de la Unión al logro de los objetivos del programa.

2. En la selección de operaciones, la autoridad de gestión:

a) velará por que las operaciones seleccionadas cumplan el programa, incluida su coherencia con las estrategias pertinentes en las que se basa el programa; asimismo, contribuirá eficazmente a la consecución de los objetivos específicos del programa;

b) garantizará que las operaciones seleccionadas que entran en el ámbito de una condición favorecedora sean coherentes con las correspondientes estrategias y documentos de planificación establecidos para cumplir dicha condición favorecedora;

c) garantizará que las operaciones seleccionadas presenten la mejor relación entre el importe de la ayuda, las actividades emprendidas y la consecución de los objetivos;

d) verificará que el beneficiario disponga de los recursos y mecanismos financieros necesarios para cubrir los costes de funcionamiento y mantenimiento de las operaciones que impliquen inversiones en infraestructuras o inversiones productivas, para garantizar su sostenibilidad financiera;

e) garantizará que las operaciones seleccionadas que entran dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ([51]) están sujetas a una evaluación de impacto medioambiental o a un procedimiento de comprobación previa y que se ha tenido en cuenta adecuadamente la evaluación de soluciones alternativas, sobre la base de los requisitos de dicha Directiva;

f) verificará que, si las operaciones han comenzado antes de la presentación de una solicitud de financiación a la autoridad de gestión, se haya cumplido el Derecho aplicable;

g) garantizará que las operaciones seleccionadas se incluyan en el ámbito de aplicación del Fondo correspondiente y se atribuyan a un tipo de intervención;

h) garantizará que las operaciones no incluyan actividades que formen parte de una operación sujeta a reubicación de conformidad con el artículo 66 o que constituyan una transferencia de una actividad productiva de conformidad con el artículo 65, apartado 1, letra a);

i) garantizará que las operaciones seleccionadas no se vean directamente afectadas por un dictamen motivado de la Comisión en relación con un incumplimiento en virtud del artículo 258 del TFUE que ponga en riesgo la legalidad y regularidad del gasto o la ejecución de las operaciones;

j) garantizará la protección frente al cambio climático de las inversiones en las infraestructuras cuya vida útil sea como mínimo de cinco años.

Por lo que respecta a la letra b) del presente apartado, en el caso del primer objetivo político, tal como se establece en el artículo 3, apartado 1, letra a), del Reglamento del FEDER y del FC, únicamente las operaciones correspondientes a los objetivos específicos mencionados en los incisos i) y iv) de dicha letra serán coherentes con las correspondientes estrategias de especialización inteligente.

3. La autoridad de gestión garantizará que el beneficiario reciba un documento que recoja todas las condiciones de ayuda que se aplican a cada operación, incluidos los requisitos específicos relativos a los productos o servicios que deben entregarse o prestarse, el plan de financiación, el plazo de ejecución y, si procede, el método que se aplicará para determinar los costes de la operación y las condiciones de pago de la ayuda.

4. En el caso de operaciones a las que se haya otorgado un Sello de Excelencia o de operaciones que hayan sido seleccionadas en el marco de un programa cofinanciado por Horizonte Europa, la autoridad de gestión podrá decidir conceder ayuda del FEDER o del FSE+ directamente, siempre que dichas operaciones cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2, letras a), b) y g).

Asimismo, las autoridades de gestión podrán aplicar a las operaciones mencionadas en el párrafo primero las categorías, los importes máximos y los métodos de cálculo de los costes subvencionables establecidos en el correspondiente instrumento de la Unión. Estos elementos se recogerán en el documento mencionado en el apartado 3.

5. Cuando la autoridad de gestión seleccione una operación de importancia estratégica, informará de ello a la Comisión en el plazo de un mes, a más tardar, y le proporcionará toda la información pertinente sobre dicha operación.

([51]) Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 26 de 28.1.2012, p. 1).

Artículo 74

Gestión del programa por parte de la autoridad de gestión

1. La autoridad de gestión:

a) llevará a cabo las verificaciones de gestión para verificar que los productos y servicios cofinanciados se han entregado y prestado, que la operación cumple el Derecho aplicable, las condiciones del programa y las condiciones para que la operación reciba ayuda, y

   i) en el supuesto de que se tengan que reembolsar costes con arreglo al artículo 53, apartado 1, letra a), que se ha pagado el importe del gasto declarado por los beneficiarios en relación con dichos costes y que los beneficiarios mantienen registros contables independientes o utilizan códigos de contabilidad apropiados para todas las transacciones relacionadas con la operación;

   ii) en el supuesto de que se tengan que reembolsar costes con arreglo al artículo 53, apartado 1, letras b), c) y d), que se hayan cumplido las condiciones para el reembolso del gasto al beneficiario;

b) garantizará, en función de la disponibilidad de financiación, que los beneficiarios reciban el importe debido en su totalidad y en un plazo de ochenta días a partir de la fecha en que el beneficiario presente la solicitud de pago; el plazo podrá interrumpirse si la información presentada por el beneficiario no permite a la autoridad de gestión determinar si el importe es exigible;

c) dispondrá de medidas y procedimientos antifraude eficaces y proporcionados, teniendo en cuenta los riesgos detectados;

d) prevendrá, detectará y corregirá las irregularidades;

e) confirmará que el gasto anotado en las cuentas es legal y regular;

f) elaborará la declaración de gestión conforme a la plantilla que figura en el anexo XVIII.

En el supuesto contemplado en el párrafo primero, letra b), no se deducirá ni retendrá importe alguno, ni se impondrá ninguna carga específica u otra carga de efecto equivalente que reduzca los importes debidos a los beneficiarios.

En caso de operaciones en el marco de asociaciones público-privadas, la autoridad de gestión hará los pagos en una cuenta de garantía bloqueada abierta a tal fin a nombre del beneficiario para su utilización de conformidad con el acuerdo de asociación público-privada.

2. Las verificaciones de gestión contempladas en el apartado 1, párrafo primero, letra a), se efectuarán en función de los riesgos y serán proporcionadas en relación con los riesgos detectados *ex ante* y por escrito.

Las verificaciones de gestión incluirán comprobaciones administrativas de las reclamaciones de pago presentadas por los beneficiarios y comprobaciones de las operaciones sobre el terreno. Dichas verificaciones se llevarán a cabo antes de la presentación de las cuentas de conformidad con el artículo 98.

3. En caso de que la autoridad de gestión también sea beneficiaria en el marco del programa, las disposiciones de las verificaciones de gestión garantizarán la separación de funciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el Reglamento Interreg podrá establecer normas específicas sobre las verificaciones de gestión aplicables a los programas Interreg. Los Reglamentos del FAMI, del FSI y del IGFV podrán establecer normas específicas sobre las verificaciones de gestión que sean aplicables en caso de que el beneficiario sea una organización internacional.

Artículo 75

Ayuda de la autoridad de gestión al trabajo del comité de seguimiento

La autoridad de gestión:

a) proporcionará al comité de seguimiento en tiempo oportuno toda la información necesaria para desempeñar sus tareas;

b) hará un seguimiento de las decisiones y recomendaciones de dicho comité.

Artículo 76

Función de contabilidad

1. La función de contabilidad constará de las siguientes tareas:

a) elaborar y presentar a la Comisión solicitudes de pago de conformidad con los artículos 91 y 92;

b) elaborar y presentar las cuentas, confirmar su integridad, exactitud y veracidad de conformidad con el artículo 98, y mantener registros electrónicos de todos los elementos de las cuentas, incluidas las solicitudes de pago;

c) convertir a euros los importes de gasto realizado en otra moneda utilizando el tipo de cambio contable mensual de la Comisión correspondiente al mes durante el cual se haya registrado el gasto en los sistemas contables del organismo responsable de desempeñar las tareas establecidas en el presente artículo.

2. La función de contabilidad no incluirá comprobaciones a nivel de los beneficiarios.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra c), el Reglamento Interreg podrá establecer un método distinto para convertir a euros los importes del gasto realizado en otra moneda.

Artículo 77

Funciones de la autoridad de auditoría

1. La autoridad de auditoría será responsable de efectuar auditorías de sistemas, auditorías de operaciones y auditorías de cuentas con el fin de ofrecer a la Comisión una garantía independiente del funcionamiento eficaz de los sistemas de gestión y control, así como de la legalidad y la regularidad del gasto incluido en las cuentas presentadas a la Comisión.

2. Los trabajos de auditoría se llevarán a cabo de conformidad con las normas de auditoría internacionalmente aceptadas.

3. La autoridad de auditoría elaborará y presentará a la Comisión los siguientes elementos:

a) un dictamen de auditoría anual de conformidad con el artículo 63, apartado 7, del Reglamento Financiero y conforme a la plantilla que figura en el anexo XIX del presente Reglamento, y que comprenda, a partir de todos los trabajos de auditoría llevados a cabo, los siguientes componentes:

   i) integridad, exactitud y veracidad de las cuentas;

   ii) legalidad y regularidad del gasto incluido en las cuentas presentadas a la Comisión;

   iii) funcionamiento eficaz de los sistemas de gestión y control;

b) un informe de control anual que cumpla lo dispuesto en el artículo 63, apartado 5, letra b), del Reglamento Financiero, conforme a la plantilla que figura en el anexo XX del presente Reglamento, que respalde el dictamen de auditoría anual contemplado en la letra a) del presente apartado y ofrezca un resumen de las conclusiones, incluido un análisis de la naturaleza y el alcance de los posibles errores y deficiencias de los sistemas, así como las medidas correctoras propuestas y aplicadas, y el índice de error total y el índice de error residual resultantes para el gasto consignado en las cuentas presentadas a la Comisión.

4. Si se agrupan varios programas a efectos de las auditorías de las operaciones con arreglo al artículo 79, apartado 2, párrafo segundo, la información exigida con arreglo al apartado 3, letra b), del presente artículo se podrá agrupar en un solo informe.

5. La autoridad de auditoría transmitirá a la Comisión los informes de auditoría de los sistemas tan pronto como concluya el procedimiento contradictorio con los auditados pertinentes.

6. La Comisión y las autoridades de auditoría se reunirán con regularidad y, salvo que se acuerde de otro modo, como mínimo una vez al año a fin de examinar la estrategia de auditoría, el informe de control anual y el dictamen de auditoría, coordinar sus planes y métodos de auditoría e intercambiar puntos de vista sobre cuestiones relacionadas con la mejora de los sistemas de gestión y control.

Artículo 78

Estrategia de auditoría

1. La autoridad de auditoría preparará, tras consultar a la autoridad de gestión, una estrategia de auditoría basada en una evaluación del riesgo, en la que se tenga en cuenta la descripción del sistema de gestión y control establecido en el artículo 69, apartado 11, y se incluyan las auditorías de sistemas y las auditorías de operaciones. La estrategia de auditoría incluirá auditorías de sistemas de las autoridades de gestión y autoridades a cargo de la función de contabilidad que hayan sido designadas recientemente. Estas auditorías se llevarán a cabo en un plazo de veintiún meses a partir de la decisión por la que se apruebe el programa o de la modificación del programa por la que se designe dicha autoridad. La estrategia de auditoría se elaborará conforme a la plantilla que figura en el anexo XXII y se actualizará anualmente a raíz del primer informe de control anual y el dictamen de auditoría presentados a la Comisión. La estrategia podrá aplicarse a uno o más programas.

2. La estrategia de auditoría será presentada a la Comisión cuando esta así lo solicite.

Artículo 79

Auditorías de las operaciones

1. Las auditorías de las operaciones cubrirán el gasto declarado a la Comisión en el ejercicio contable partiendo de una muestra. La muestra deberá ser representativa y basarse en métodos de muestreo estadísticos.

2. En caso de que el tamaño de la población sea inferior a trescientas unidades de muestreo, se podrá utilizar un método de muestreo no estadístico según el criterio profesional de la autoridad de auditoría. En tales casos, el tamaño de la muestra deberá ser suficiente para permitir a la autoridad de auditoría elaborar un dictamen de auditoría válido. El método de muestreo no estadístico incluirá como mínimo un 10 % de las unidades de muestreo de la población durante el ejercicio contable, seleccionadas de forma aleatoria.

La muestra estadística podrá incluir uno o más programas que reciban ayuda del FEDER, el FSE+, el Fondo de Cohesión y el FTJ y, a condición de llevar a cabo una estratificación cuando sea conveniente, uno o más períodos de programación según el criterio profesional de la autoridad de auditoría.

La muestra de las operaciones que reciban ayuda del FEMPA, el FAMI, el FSI y el IGFV incluirá operaciones que reciban ayuda de cada Fondo por separado.

3. Las auditorías de operaciones incluirán comprobaciones sobre el terreno de la ejecución física de la operación únicamente cuando así lo exija el tipo de operación de que se trate.

El Reglamento del FSE+ podrá establecer disposiciones específicas para los programas o prioridades contemplados en el artículo 4, apartado 1, letra m), de dicho Reglamento. Los Reglamentos del FAMI, del FSI y del IGFV podrán establecer disposiciones específicas para la auditoría de aquellas operaciones en las que el beneficiario sea una organización internacional. El Reglamento Interreg podrá establecer normas específicas para las auditorias de operaciones aplicables a los programas Interreg.

Las auditorías se llevarán a cabo sobre la base de las normas vigentes en el momento en que se llevaron a cabo las actividades de la operación.

4. La Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado de conformidad con el artículo 114 con el fin de completar el presente artículo mediante el establecimiento de metodologías de muestreo normalizadas y listas para su uso y de modalidades de cobertura para uno o varios períodos de programación.

Artículo 80

Disposiciones de auditoría única

1. Al efectuar las auditorías, la Comisión y las autoridades de auditoría tendrán debidamente en cuenta los principios de auditoría única y de proporcionalidad en relación con el nivel de riesgo para el presupuesto de la Unión. Ello se hará, en particular, con el fin de evitar duplicidades en las auditorías y verificaciones de gestión del mismo gasto declarado a la Comisión, con el objetivo de minimizar el coste de las verificaciones de gestión y de las auditorías, así como la carga administrativa para los beneficiarios.

La Comisión y las autoridades de auditoría utilizarán en primer lugar toda la información y los registros contemplados en el artículo 72, apartado 1, letra e), incluidos los resultados de las verificaciones de gestión, y únicamente solicitarán y obtendrán de los correspondientes beneficiarios documentos adicionales y pruebas de auditoría cuando, según su criterio profesional, sea necesario para respaldar unas conclusiones de auditoría sólidas.

2. En el caso de aquellos programas en que la Comisión llegue a la conclusión de que el dictamen de la autoridad de auditoría es fiable, y el Estado miembro de que se trate participe en la cooperación reforzada sobre la creación de la Fiscalía Europea, las auditorías de la Comisión se limitarán a auditar el trabajo de la autoridad de auditoría.

3. Antes de la presentación de las cuentas del ejercicio contable en que se haya llevado a término la operación, la Comisión o la autoridad de auditoría no efectuará más de una auditoría de las operaciones cuyo gasto total subvencionable no exceda de 400 000 EUR en el caso del FEDER o del Fondo de Cohesión, de 350 000 EUR en el caso del FTJ, de 300 000 EUR en el caso del FSE+, o de 200 000 EUR en el caso del FEMPA, del FAMI, del FSI o del IGFV.

Las demás operaciones no se someterán a más de una auditoría por ejercicio contable, ni de la autoridad de auditoría ni de la Comisión, antes de la presentación de las cuentas en las que estén incluidos los gastos definitivos de la operación concluida. Las operaciones no se someterán a una auditoría de la Comisión o de la autoridad de auditoría en un ejercicio dado si el Tribunal de Cuentas Europeo ya ha efectuado una auditoría en ese mismo ejercicio, siempre y cuando los resultados de la auditoría efectuada por el Tribunal de Cuentas Europeo para esas operaciones puedan ser utilizados por la autoridad de auditoría o la Comisión a efectos de desempeñar sus respectivas tareas.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, toda operación podrá ser sometida a más de una auditoría si la autoridad de auditoría, según su criterio profesional, llega a la conclusión de que no es posible elaborar un dictamen de auditoría válido.

5. Las disposiciones de los apartados 2 y 3 no serán aplicables en los siguientes casos:

a) cuando haya un riesgo concreto de irregularidad o sospecha de fraude;

b) cuando sea necesario volver a realizar la labor de la autoridad de auditoría para cerciorarse de que su funcionamiento es eficaz;

c) cuando haya pruebas de una deficiencia grave en la labor de la autoridad de auditoría.

Artículo 81

Verificaciones de gestión y auditorías de instrumentos financieros

1. La autoridad de gestión llevará a cabo verificaciones de gestión sobre el terreno con arreglo al artículo 74, apartado 1, únicamente a nivel de los organismos que ejecutan el instrumento financiero y, en el contexto de los fondos de garantía, a nivel de los organismos que proporcionan los nuevos préstamos subyacentes. La autoridad de gestión podrá recurrir a comprobaciones realizadas por organismos externos y no realizar verificaciones de gestión sobre el terreno, siempre que cuente con pruebas suficientes de la competencia de estos organismos externos.

2. La autoridad de gestión no llevará a cabo comprobaciones sobre el terreno a nivel del BEI u otras instituciones financieras internacionales de las que un Estado miembro sea accionista.

No obstante, el BEI u otras instituciones financieras internacionales de las que un Estado miembro sea accionista facilitarán a la autoridad de gestión informes de control que respalden las reclamaciones de pago.

3. La autoridad de auditoría llevará a cabo auditorías de sistemas y auditorías de operaciones con arreglo a los artículos 77, 79 u 83, según proceda, a nivel de los organismos que ejecutan el instrumento financiero y, en el contexto de los fondos de garantía, a nivel de los organismos que proporcionan los nuevos préstamos subyacentes. La autoridad de auditoría podrá tener en cuenta los resultados de auditoría de los auditores externos de los organismos que ejecutan el instrumento financiero a efectos de la garantía global y, sobre esta base, la autoridad de auditoría podrá decidir limitar su propio trabajo de auditoría.

4. En el contexto de los fondos de garantía, los organismos responsables de la auditoría de los programas podrán llevar a cabo auditorías de los organismos que proporcionan los nuevos préstamos subyacentes solo cuando se produzcan una o varias de las siguientes situaciones:

a) que los documentos que justifiquen la ayuda del instrumento financiero a los perceptores finales no estén disponibles a nivel de la autoridad de gestión o a nivel de los organismos que ejecutan el instrumento financiero;

b) que existan pruebas de que la documentación disponible a nivel de autoridad de gestión o a nivel de organismos que ejecutan el instrumento financiero no constituye una relación veraz y exacta de la ayuda facilitada.

5. La autoridad de auditoría no llevará a cabo auditorías a nivel del BEI u otras instituciones financieras internacionales de las que un Estado miembro sea accionista, en el caso de los instrumentos financieros que dichas instituciones ejecuten.

No obstante, el BEI u otras instituciones financieras internacionales de las que un Estado miembro sea accionista facilitarán a la Comisión y a la autoridad de auditoría un informe de auditoría anual elaborado por sus auditores externos antes de que finalice cada año civil. Este informe comprenderá los elementos incluidos en el anexo XXI y constituirá la base del trabajo de la autoridad de auditoría.

6. El BEI u otras instituciones financieras internacionales proporcionarán a las autoridades del programa toda la documentación necesaria para que puedan cumplir sus obligaciones.

Artículo 82

Disponibilidad de los documentos

1. Sin perjuicio de las normas aplicables en materia de ayudas estatales, la autoridad de gestión garantizará que todos los documentos justificativos relacionados con una operación que reciba ayuda de los Fondos se conserven en el nivel adecuado durante un plazo de cinco años a partir del 31 de diciembre del año en que la autoridad de gestión efectúe el último pago al beneficiario.

2. El plazo a que se refiere el apartado 1 se interrumpirá si se inicia un procedimiento judicial o a petición de la Comisión.

CAPÍTULO III

Confianza en los sistemas de gestión nacionales

Artículo 83

Disposiciones proporcionadas mejoradas

El Estado miembro podrá aplicar las siguientes disposiciones proporcionadas mejoradas en el sistema de gestión y control de un programa cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 84:

a) no obstante lo dispuesto en el artículo 74, apartado 1, letra a), y apartado 2, la autoridad de gestión solo podrá aplicar procedimientos nacionales para llevar a cabo las verificaciones de gestión;

b) no obstante lo dispuesto en el artículo 77, apartado 1, en relación con las auditorías de sistemas, y en el artículo 79, apartados 1 y 3, en relación con las auditorías de las operaciones, la autoridad de auditoría podrá limitar sus actividades de auditoría a auditorías de operaciones que incluyan una muestra a partir de una selección estadística de treinta unidades de muestreo por programa o grupo de programas.

Para la realización de las verificaciones de gestión a que se refiere el párrafo primero, letra a), la autoridad de gestión podrá recurrir a comprobaciones realizadas por organismos externos, siempre que cuente con pruebas suficientes de la competencia de dichos organismos.

En el caso contemplado en el párrafo primero, letra b), del presente artículo, si el tamaño de la población es inferior a trescientas unidades de muestreo la autoridad de auditoría podrá aplicar un método de muestreo no estadístico con arreglo al artículo 79, apartado 2.

La Comisión limitará sus propias auditorías a una revisión de la labor de la autoridad de auditoría mediante repetición únicamente a nivel de esta última, a no ser que la información disponible haga pensar que existe una deficiencia grave en la labor de la autoridad de auditoría.

Artículo 84

Condiciones de aplicación de las disposiciones proporcionadas mejoradas

1. El Estado miembro podrá aplicar las disposiciones proporcionadas mejoradas contempladas en el artículo 83 en todo momento durante el período de programación, si, en los informes de actividad que la Comisión publica anualmente, esta confirma que, en los dos últimos años previos a la decisión del Estado miembro, el sistema de gestión y control del programa funcionó con eficacia y que el índice de error total de cada año fue igual o inferior al 2 %. Al evaluar el funcionamiento eficaz del sistema de gestión y control del programa, la Comisión tendrá en cuenta la participación del Estado miembro de que se trate en la cooperación reforzada relativa a la creación de la Fiscalía Europea.

Si un Estado miembro decide aplicar las disposiciones proporcionadas mejoradas contempladas en el artículo 83, informará a la Comisión sobre la aplicación de tales disposiciones proporcionadas. En ese caso, las disposiciones se aplicarán a partir del inicio del siguiente ejercicio contable.

2. Al inicio del período de programación, el Estado miembro podrá aplicar las disposiciones proporcionadas mejoradas contempladas en el artículo 83 siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo en relación con un programa similar ejecutado en el período 2014-2020 y que las disposiciones de gestión y control establecidas para el programa del período 2021-2027 estén basadas en gran medida en las del programa anterior. En tales casos, las disposiciones se aplicarán desde el inicio del programa.

3. El Estado miembro establecerá o actualizará como corresponda la descripción del sistema de gestión y control y la estrategia de auditoría establecidas en el artículo 69, apartado 11, y el artículo 78.

Artículo 85

Ajuste durante el período de programación

1. Si la Comisión o la autoridad de auditoría, basándose en las auditorías llevadas a cabo y en el informe de control anual, llegan a la conclusión de que han dejado de cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 84, la Comisión solicitará a la autoridad de auditoría que desempeñe labores de auditoría adicionales con arreglo al artículo 69, apartado 3, y se cerciorará de que se adoptan medidas correctoras.

2. Si el siguiente informe de control anual confirma que persiste el incumplimiento de las condiciones, lo que va en menoscabo de las garantías dadas a la Comisión de que los sistemas de gestión y control funcionan de forma eficaz, así como respecto de la legalidad y regularidad del gasto, la Comisión solicitará a la autoridad de auditoría que lleve a cabo auditorías de sistemas.

3. La Comisión, tras haber dado al Estado miembro de que se trate la oportunidad de formular sus observaciones, informará a dicho Estado miembro de que las disposiciones proporcionadas mejoradas establecidas en el artículo 83 dejarán de aplicarse a partir del inicio del siguiente ejercicio contable.

TÍTULO VII

GESTIÓN FINANCIERA, PRESENTACIÓN Y EXAMEN DE CUENTAS Y CORRECCIONES FINANCIERAS

CAPÍTULO I

Gestión financiera

Sección I

Normas generales de contabilidad

Artículo 86

Compromisos presupuestarios

1. La decisión por la que se apruebe el programa con arreglo al artículo 23 constituirá una decisión de financiación a efectos del artículo 110, apartado 1, del Reglamento Financiero y su notificación al Estado miembro interesado constituirá un compromiso jurídico.

En la decisión se especificará la contribución anual total de la Unión por Fondo. No obstante, en el caso de programas en el marco del objetivo de inversión en empleo y crecimiento, se retendrá una cantidad correspondiente al 50 % de la contribución para los ejercicios 2026 y 2027 («importe de flexibilidad») por cada programa en cada Estado miembro. Este importe solo se podrá asignar al programa de manera definitiva una vez se haya adoptado la decisión de la Comisión a raíz de la revisión intermedia de conformidad con el artículo 18.

2. La Comisión contraerá los compromisos presupuestarios de la Unión con respecto a cada programa por tramos anuales para cada Fondo durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2027.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 111, apartado 2, del Reglamento Financiero, los compromisos presupuestarios del primer tramo se efectuarán una vez que la Comisión haya adoptado el programa.

Artículo 87

Utilización del euro

Los importes que figuran en los programas o que los Estados miembros comuniquen o declaren a la Comisión se expresarán en euros.

Artículo 88

Reembolsos

1. Todo reembolso que deba hacerse al presupuesto de la Unión se efectuará antes de la fecha de vencimiento indicada en la orden de ingreso emitida de conformidad con el artículo 98 del Reglamento Financiero. La fecha de vencimiento será el último día del segundo mes tras la emisión de la orden.

2. Todo retraso en el reembolso dará lugar a intereses de demora a partir de la fecha de vencimiento y hasta la fecha del pago efectivo. El tipo de interés será de un punto porcentual y medio por encima del tipo aplicado por el Banco Central Europeo en sus principales operaciones de refinanciación el primer día laborable del mes de la fecha de vencimiento.

Sección II

Normas para los pagos a los Estados miembros

Artículo 89

Tipos de pagos

Los pagos revestirán la forma de prefinanciación, pagos intermedios y pagos del saldo de las cuentas para el ejercicio contable.

Artículo 90

Prefinanciación

1. La Comisión abonará la prefinanciación sobre la base del importe total de la ayuda de los Fondos establecido en la decisión por la que se aprueba el programa.

2. La prefinanciación de cada Fondo se abonará en tramos anuales antes del 1 de julio de cada año, en función de la disponibilidad de la financiación, según el siguiente calendario:

a) 2021: 0,5 %;

b) 2022: 0,5 %;

c) 2023: 0,5 %;

d) 2024: 0,5 %;

e) 2025: 0,5 %;

f) 2026: 0,5 %.

Si un programa se adopta después del 1 de julio de 2021, los tramos iniciales se abonarán en el año de adopción.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, el Reglamento Interreg establecerá normas específicas sobre prefinanciación aplicables a los programas Interreg.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Reglamentos específicos de cada Fondo establecerán normas específicas sobre prefinanciación aplicables a los programas que reciban ayuda del FAMI, el FSI y el IGFV.

5. El importe abonado en concepto de prefinanciación para los ejercicios 2021 y 2022 se liquidará de las cuentas de la Comisión cada año, y para los ejercicios 2023 a 2026 a más tardar con el último ejercicio contable, de conformidad con el artículo 100.

En el caso de los programas que reciben ayuda del FAMI, el FSI y el IGFV, el importe abonado en concepto de prefinanciación se liquidará de las cuentas de la Comisión a más tardar con el último ejercicio contable.

6. Todo interés devengado por la prefinanciación se utilizará para el programa correspondiente de la misma manera que los Fondos y se incluirá en las cuentas del último ejercicio contable.

Artículo 91

Solicitudes de pago

1. El Estado miembro presentará como máximo seis solicitudes de pago por programa, fondo y ejercicio contable. Todos los años se podrá presentar una solicitud de pago en cualquier momento en cada período entre las siguientes fechas: 28 de febrero, 31 de mayo, 31 de julio, 31 de octubre, 30 de noviembre y 31 de diciembre.

Se considerará que la última solicitud de pago presentada a más tardar el 31 de julio es la última solicitud de pago correspondiente al ejercicio contable que hubiese finalizado el 30 de junio.

El párrafo primero no se aplicará a los programas Interreg.

2. Las solicitudes de pago únicamente serán admisibles de haberse presentado el último paquete de fiabilidad debido a que se refiere el artículo 98.

3. Las solicitudes de pago se presentarán a la Comisión conforme a la plantilla que figura en el anexo XXIII e incluirán para cada prioridad y, en su caso, por categoría de región:

a) el importe total de los gastos subvencionables en que hayan incurrido los beneficiarios y que hayan sido abonados en la ejecución de operaciones vinculadas a objetivos específicos para los que se cumplan condiciones favorecedoras y de operaciones vinculadas a objetivos específicos para los que no se cumplan condiciones favorecedoras pero que contribuyan al cumplimiento de estas, según figure en el sistema del organismo que desempeñe la función de contabilidad;

b) el importe de la asistencia técnica calculado con arreglo al artículo 36, apartado 5, letra b), en su caso;

c) el importe total de la contribución pública realizada o que vaya a realizarse respecto de objetivos específicos para los que se cumplan las condiciones favorecedoras y de operaciones vinculadas a objetivos específicos para los que no se cumplan las condiciones favorecedoras pero que contribuyan al cumplimiento de estas, según figure en el sistema del organismo que desempeñe la función de contabilidad;

d) el importe total de los gastos subvencionables en que hayan incurrido los beneficiarios y que hayan sido abonados en la ejecución de operaciones vinculadas a objetivos específicos para los que no se cumplan las condiciones favorecedoras, con excepción de las operaciones que contribuyan al cumplimiento de las condiciones favorecedoras, según figure en el sistema del organismo que desempeñe la función de contabilidad.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, letra a), se aplicará lo siguiente:

a) si la contribución de la Unión se hace con arreglo al artículo 51, letra a), los importes incluidos en la solicitud de pago serán los importes justificados por los avances realizados en el cumplimiento de las condiciones o en el logro de resultados, de conformidad con la decisión contemplada en el artículo 95, apartado 2, o con el acto delegado contemplado en el artículo 95, apartado 4;

b) si la contribución de la Unión se hace con arreglo al artículo 51, letras c), d) y e), los importes incluidos en la solicitud de pago serán los importes calculados de conformidad con la decisión contemplada en el artículo 94, apartado 3, o con el acto delegado contemplado en el artículo 94, apartado 4;

c) en el caso de las modalidades de subvenciones enumeradas en el artículo 53, apartado 1, párrafo primero, letras b), c) y d), los importes incluidos en la solicitud de pago serán los costes calculados en función de la base aplicable.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de las ayudas estatales, los anticipos abonados al beneficiario por el organismo que concede la ayuda podrán incluirse en la solicitud de pago siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que dichos anticipos sean objeto de una garantía otorgada por un banco u otra entidad financiera que esté establecida en el Estado miembro, o estén cubiertos por una línea de crédito ofrecida como garantía por un organismo público o por el Estado miembro;

b) que dichos anticipos no superen el 40 % del importe total de la ayuda que se vaya a conceder a un beneficiario para una operación determinada;

c) que dichos anticipos estén cubiertos mediante el gasto abonado por los beneficiarios al ejecutar la operación y documentados mediante la presentación de facturas pagadas o documentos contables de valor probatorio equivalente en el plazo de tres años a partir del pago del adelanto o el 31 de diciembre de 2029 si esta última fecha es anterior, debiendo de lo contrario corregirse la siguiente solicitud de pago en consecuencia.

En cada solicitud de pago que incluya anticipos de este tipo se desglosará el importe total desembolsado en concepto de anticipo con cargo al programa, el importe que haya quedado cubierto por el gasto desembolsado por los beneficiarios en el plazo de tres años a partir del pago del anticipo con arreglo a la letra c) y el importe que no haya quedado cubierto por el gasto desembolsado por los beneficiarios y para el cual no haya todavía transcurrido el plazo de tres años.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, letra c), del presente artículo, en el caso de los regímenes de ayuda contemplados en el artículo 107 del TFUE, la contribución pública correspondiente al gasto incluido en una solicitud de pago tendrá que haber sido abonada al beneficiario por el organismo que concede la ayuda.

Artículo 92

Elementos específicos de las solicitudes de pago de los instrumentos financieros

1. Si los instrumentos financieros se ejecutan de conformidad con el artículo 59, apartado 1, las solicitudes de pago presentadas de conformidad con el anexo XXIII incluirán los importes totales desembolsados o, en el caso de las garantías, los importes reservados para contratos de garantía, por la autoridad de gestión a los perceptores finales contemplados en el artículo 68, apartado 1, letras a), b) y c).

2. Si los instrumentos financieros se ejecutan con arreglo al artículo 59, apartado 2, las solicitudes de pago que incluyan gasto de los instrumentos financieros se presentarán de conformidad con las siguientes condiciones:

a) el importe incluido en la primera solicitud de pago habrá sido abonado a los instrumentos financieros y podrá representar hasta un 30 % del importe total de las contribuciones del programa comprometido para los instrumentos financieros con arreglo al correspondiente acuerdo de financiación, de conformidad con la prioridad y categoría de región pertinentes, en su caso;

b) el importe incluido en las siguientes solicitudes de pago presentadas durante el período de admisibilidad incluirá el gasto subvencionable contemplado en el artículo 68, apartado 1.

3. El importe incluido en la primera solicitud de pago, a que se refiere el apartado 2, letra a), se liquidará de las cuentas de la Comisión como máximo en el último ejercicio contable.

Dicho importe se consignará por separado en las solicitudes de pago.

Artículo 93

Normas comunes en materia de pagos

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, apartados 5 y 6, y con supeditación a la financiación disponible, la Comisión efectuará los pagos intermedios en un plazo de sesenta días a partir de la fecha en que haya recibido la solicitud de pago.

2. Cada pago se asignará al compromiso presupuestario abierto más antiguo del Fondo y a la categoría de región de que se trate. La Comisión reembolsará en los pagos intermedios como máximo el 95 % de los importes incluidos en la solicitud de pago, que resulta de aplicar el porcentaje de cofinanciación de cada prioridad al gasto subvencionable total o a la contribución pública, según corresponda. La Comisión determinará los importes que queden pendientes de reembolso o de recuperación cuando calcule el saldo de las cuentas con arreglo al artículo 100.

3. La ayuda de los Fondos a una prioridad en pagos intermedios no podrá superar el importe de la ayuda de los Fondos que haya sido establecida para dicha prioridad en la decisión por la que se apruebe el programa.

4. En el caso de que la contribución de la Unión revista alguna de las formas enumeradas en el artículo 51, la Comisión no abonará más que el importe solicitado por el Estado miembro.

5. La ayuda de los Fondos a una prioridad en el pago del saldo del último ejercicio contable no superará ninguno de los importes siguientes:

a) la contribución pública declarada en las solicitudes de pago;

b) la ayuda de los Fondos abonada o pagadera a los beneficiarios;

c) el importe solicitado por el Estado miembro.

Los importes reembolsados en virtud del artículo 36, apartado 5, no se tendrán en cuenta para calcular el límite máximo establecido en el párrafo primero, letra b), del presente artículo.

6. A petición de un Estado miembro, será posible incrementar los pagos intermedios en un 10 % por encima del porcentaje de cofinanciación aplicable a cada prioridad de los Fondos, si el Estado miembro cumple una de las siguientes condiciones después del 1 de julio de 2021:

a) el Estado miembro ha recibido un préstamo de la Unión en virtud del Reglamento (UE) n.º 407/2010 del Consejo ([52]);

b) el Estado miembro ha recibido ayuda financiera a medio plazo con cargo al Mecanismo Europeo de Estabilidad establecido por el Tratado constitutivo del Mecanismo Europeo de Estabilidad de 2 de febrero de 2012 o contemplada en el Reglamento (CE) n.º 332/2002, supeditada a la ejecución de un programa de ajuste macroeconómico;

c) se ha puesto a disposición del Estado miembro ayuda financiera supeditada a la ejecución de un programa de ajuste macroeconómico como se especifica en el Reglamento (UE) n.º 472/2013.

El porcentaje aumentado, que no podrá superar el 100 %, se aplicará a las solicitudes de pago hasta que finalice el año civil en que la correspondiente ayuda financiera llegue a término.

7. El apartado 6 no se aplicará a los programas Interreg.

Artículo 94

Contribución de la Unión basada en costes unitarios, sumas a tanto alzado y tipos fijos

1. La Comisión podrá reembolsar la contribución de la Unión a un programa sobre la base de costes unitarios, sumas a tanto alzado y tipos fijos de conformidad con el artículo 51, basándose ya sea en los importes y tipos aprobados por una decisión de conformidad con el apartado 3 del presente artículo, ya sea en aquellos indicados en el acto delegado contemplado en el apartado 4.

2. Para poder hacer uso de una contribución de la Unión al programa sobre la base de costes unitarios, sumas a tanto alzado y tipos fijos, los Estados miembros deberán presentar a la Comisión una propuesta conforme a las plantillas que figuran en los anexos V y VI, como parte de la presentación del programa o de una solicitud para modificarlo.

Los importes y porcentajes propuestos por el Estado serán establecidos sobre la base de lo siguiente y evaluados por la autoridad de auditoría:

a) un método de cálculo justo, equitativo y verificable basado en cualquiera de los elementos siguientes:

   i) datos estadísticos, otra información objetiva o el criterio de expertos;

   ii) historial comprobado;

   iii) la aplicación de las prácticas contables habituales;

b) proyectos de presupuesto;

c) las normas relativas a los correspondientes costes unitarios, sumas a tanto alzado y tipos fijos aplicables en las políticas de la Unión a un tipo similar de operación;

d) las normas relativas a los correspondientes costes unitarios, sumas a tanto alzado y tipos fijos aplicados en regímenes de subvención financiados enteramente por el Estado miembro para un tipo similar de operación.

3. En la decisión por la que se apruebe el programa o su modificación se establecerán los tipos de operaciones cubiertos por el reembolso basado en costes unitarios, sumas a tanto alzado y tipos fijos, la definición y los importes cubiertos por dichos costes unitarios, sumas a tanto alzado y tipos fijos, y los métodos para ajustar los importes.

Los Estados miembros reembolsarán a los beneficiarios a efectos de lo dispuesto en el presente artículo. Dicho reembolso podrá adoptar cualquier forma de ayuda.

Las auditorías de la Comisión y el Estado miembro y las verificaciones de gestión realizadas por los Estados miembros tendrán por único objeto comprobar que se cumplen las condiciones para el reembolso por la Comisión.

([52]) Reglamento (UE) n.º 407/2010 del Consejo, de 11 de mayo de 2010, por el que se establece un mecanismo europeo de estabilización financiera (DO L 118 de 12.5.2010, p. 1).

4. Asimismo, la Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado con arreglo al artículo 114 con el fin de completar el presente artículo mediante la definición de los costes unitarios a nivel de la Unión, las sumas a tanto alzado, los tipos fijos, sus importes y métodos de ajuste en las modalidades contempladas en el apartado 2, párrafo segundo, letras a) a d), del presente artículo.

5. El presente artículo no se aplicará al reembolso de la contribución de la Unión para asistencia técnica con arreglo al artículo 51, letra e).

Artículo 95

Contribución de la Unión basada en la financiación no vinculada a los costes

1. La Comisión podrá reembolsar la contribución de la Unión a la totalidad o a partes de una prioridad de programas sobre la base de una financiación no vinculada a los costes de conformidad con el artículo 51, basándose ya sea en los importes aprobados por la decisión a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, ya sea en aquellos indicados en el acto delegado contemplado en el apartado 4 del presente artículo. Para poder hacer uso de una contribución de la Unión al programa sobre la base de una financiación no vinculada a los costes, los Estados miembros deberán presentar a la Comisión una propuesta conforme a las plantillas que figuran en los anexos V y VI, como parte del programa o de una solicitud para modificarlo. La propuesta incluirá la siguiente información:

a) identificación de la prioridad de que se trate e importe global cubierto por la financiación no vinculada a los costes;

b) descripción de la parte del programa y del tipo de operaciones cubiertos por la financiación no vinculada a los costes;

c) descripción de las condiciones que deben cumplirse o de los resultados que se deben obtener junto con un calendario;

d) resultados intermedios que darían lugar a un reembolso por parte de la Comisión;

e) unidades de medida;

f) calendario de reembolso por parte de la Comisión e importes correspondientes vinculados a los avances realizados en el cumplimiento de las condiciones o en el logro de los resultados;

g) mecanismos de comprobación de los resultados intermedios y del cumplimiento de las condiciones o del logro de los resultados;

h) métodos de ajuste de los importes, en su caso;

i) los mecanismos para garantizar la pista de auditoría de conformidad con el anexo XIII, en la cual se demuestre el cumplimiento de las condiciones o el logro de los resultados;

j) el tipo de método de reembolso previsto para el beneficiario o beneficiarios dentro de la prioridad o de partes de la prioridad de los programas a los que afecta el presente artículo.

2. En la decisión por la que se apruebe el programa o en la solicitud para modificarlo se establecerán todos los elementos enumerados en el apartado 1.

3. Los Estados miembros reembolsarán a los beneficiarios a efectos de lo dispuesto en el presente artículo. Dicho reembolso podrá adoptar cualquier forma de ayuda.

Las auditorías de la Comisión y el Estado miembro y las verificaciones de gestión realizadas por los Estados miembros tendrán por único objeto comprobar que se cumplen las condiciones para el reembolso por parte de la Comisión o que se han conseguido los resultados.

4. La Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado con arreglo al artículo 114 con el fin de completar el presente artículo mediante el establecimiento de los importes de financiación no vinculada a los costes por tipo de operación a nivel de la Unión, los métodos de ajuste de los importes y las condiciones que deben cumplirse o los resultados que se deben lograr.

Sección III

Interrupciones y suspensiones

Artículo 96

Interrupción del plazo para el pago

1. La Comisión podrá interrumpir el plazo de pago, excepto en el caso de la prefinanciación, por un máximo de seis meses, si se cumple alguna de las siguientes condiciones:

a) hay pruebas que apuntan a una deficiencia grave respecto a la que no se han adoptado medidas correctoras;

b) la Comisión tiene que realizar comprobaciones adicionales tras ser informada de que el gasto consignado en una solicitud de pago puede estar relacionado con una irregularidad.

2. El Estado miembro podrá aceptar una prórroga del plazo de interrupción por tres meses.

3. La Comisión limitará la interrupción a la parte del gasto afectada por las circunstancias indicadas en el apartado 1, salvo que resulte imposible identificar la parte del gasto afectada. La Comisión informará por escrito de la razón de la interrupción al Estado miembro y a la autoridad de gestión y les instará a que corrijan la situación. La Comisión pondrá fin a la interrupción tan pronto como se hayan adoptado las medidas correctoras de las circunstancias indicadas en el apartado 1.

4. En las normas específicas del FEMPA se podrán disponer motivos específicos para la interrupción de los pagos debido al incumplimiento de las normas aplicables en el marco de la política pesquera común.

Artículo 97

Suspensión de los pagos

1. La Comisión podrá decidir la suspensión total o parcial de los pagos, excepto en el caso de la prefinanciación, tras haber dado al Estado miembro la oportunidad de formular sus observaciones, si se cumple alguna de las siguientes condiciones:

a) el Estado miembro no ha emprendido las acciones necesarias para corregir una situación que haya ocasionado la interrupción contemplada en el artículo 96;

b) se da una deficiencia grave;

c) el gasto consignado en las solicitudes de pago está relacionado con una irregularidad que no se ha corregido;

d) hay un dictamen motivado de la Comisión en relación con un procedimiento de incumplimiento en virtud del artículo 258 del TFUE sobre una cuestión que pone en riesgo la legalidad y regularidad del gasto.

2. La Comisión pondrá fin a la suspensión total o parcial de los pagos cuando el Estado miembro haya adoptado las medidas correctoras de las circunstancias indicadas en el apartado 1.

3. En las normas específicas del FEMPA se podrán disponer motivos concretos para la suspensión de los pagos debido al incumplimiento de las normas aplicables en el marco de la política pesquera común.

CAPÍTULO II

Presentación y examen de las cuentas

Artículo 98

Contenido y presentación de las cuentas

1. Por cada ejercicio contable en el que se presenten solicitudes de pago, el Estado miembro presentará a la Comisión, el 15 de febrero como máximo, los documentos que se enumeran a continuación (en lo sucesivo, «paquete de fiabilidad») en relación con el ejercicio contable anterior:

a) las cuentas conforme a la plantilla que figura en el anexo XXIV;

b) la declaración de gestión contemplada en el artículo 74, apartado 1, letra f), conforme a la plantilla que figura en el anexo XVIII;

c) el dictamen de auditoría contemplado en el artículo 77, apartado 3, letra a), conforme a la plantilla que figura en el anexo XIX;

d) el informe de control anual contemplado en el artículo 77, apartado 3, letra b), conforme a la plantilla que figura en el anexo XX.

2. La Comisión podrá excepcionalmente ampliar el plazo contemplado en el apartado 1 al 1 de marzo, tras comunicárselo el Estado miembro de que se trate.

3. Las cuentas incluirán, con respecto a cada prioridad y, en su caso, por fondo y por categoría de región, la siguiente información:

a) importe total del gasto subvencionable consignado en los sistemas contables del organismo que desempeñe la función de contabilidad que haya sido incluido en la última solicitud de pago del ejercicio contable, e importe total de la correspondiente contribución pública efectuada o prevista vinculada a objetivos específicos para los que se cumplan las condiciones favorecedoras y operaciones vinculadas a objetivos específicos para los que no se cumplan las condiciones favorecedoras pero contribuyan al cumplimiento de dichas condiciones;

b) importes retirados durante el ejercicio contable;

c) importes de la contribución pública abonados a los instrumentos financieros;

d) para cada prioridad, explicación de las diferencias existentes entre los importes declarados de conformidad con la letra a) y los importes declarados en las solicitudes de pago del mismo ejercicio contable.

4. El paquete de fiabilidad no afectará al importe total de los gastos subvencionables en que hayan incurrido los beneficiarios y que hayan sido abonados en la ejecución de operaciones ni a la correspondiente contribución pública efectuada o prevista en relación con objetivos específicos para los que no se cumplan las condiciones favorecedoras, con la excepción de las operaciones que contribuyan al cumplimiento de las condiciones favorecedoras.

5. Las cuentas no serán admisibles si el Estado miembro no ha efectuado las correcciones necesarias para reducir al 2 %, o menos, el índice de error residual en relación con la legalidad y la regularidad del gasto incluido en las cuentas.

6. En concreto, los Estados miembros deducirán de las cuentas:

a) el gasto irregular sujeto a correcciones financieras con arreglo al artículo 103;

b) el gasto sujeto a una evaluación en curso de su legalidad y regularidad;

c) otros importes necesarios para reducir al 2 %, o menos, el índice de error residual del gasto declarado en las cuentas.

En ejercicios contables posteriores, el Estado miembro podrá incluir el gasto contemplado en el párrafo primero, letra b), en una solicitud de pago una vez que se confirme su legalidad y regularidad.

7. El Estado miembro podrá corregir los importes irregulares que haya detectado tras presentar las cuentas en las que se incluyeron los importes practicando los correspondientes ajustes para el ejercicio contable en el que se haya detectado la irregularidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 104.

8. Dentro del paquete de fiabilidad, el Estado miembro presentará el informe final de rendimiento contemplado en el artículo 43 correspondiente al último ejercicio contable o el último informe anual de rendimiento para el FAMI, el FSI o el IGFV.

Artículo 99

Examen de las cuentas

La Comisión se cerciorará de que las cuentas son completas, exactas y veraces en un plazo que expirará el 31 de mayo del año siguiente al final del ejercicio contable, excepto si se aplica el artículo 102.

Artículo 100

Cálculo del saldo

1. Cuando determine el importe con cargo a los Fondos correspondiente al ejercicio contable y los consiguientes ajustes en relación con los pagos al Estado miembro, la Comisión tendrá en cuenta:

a) los importes de las cuentas a que se refiere el artículo 98, apartado 3, letra a), y a los que debe aplicarse el porcentaje de cofinanciación correspondiente a cada prioridad;

b) el importe total de los pagos intermedios efectuados por la Comisión durante ese ejercicio contable;

c) en el caso del FEDER, el FSE+, el Fondo de Cohesión, el FTJ y el FEMPA, para los años 2021 y 2022, el importe de la prefinanciación.

2. Cuando exista un importe recuperable de un Estado miembro, la Comisión expedirá una orden de ingreso que será ejecutada, en la medida de lo posible, mediante deducción de los importes debidos al Estado miembro en pagos posteriores al mismo programa. Dicha recuperación no constituirá una corrección financiera y no supondrá una disminución de la ayuda de los Fondos al programa. El importe recuperado se considerará ingresos afectados de conformidad con el artículo 21, apartado 3, del Reglamento Financiero.

Artículo 101

Procedimiento de examen de las cuentas

1. El procedimiento establecido en el artículo 102 se aplicará en cualquiera de los siguientes casos:

a) la autoridad de auditoría ha emitido un dictamen de auditoría con reservas o desfavorable por motivos relacionados con la integridad, la exactitud y la veracidad de las cuentas;

b) la Comisión tiene pruebas que cuestionan la fiabilidad de un dictamen de auditoría sin reservas.

2. En todos los demás casos, la Comisión calculará el importe con cargo a los Fondos de conformidad con el artículo 100 y efectuará los correspondientes pagos o recuperaciones antes del 1 de julio. Dichos pagos o recuperaciones constituirán la aceptación de las cuentas.

Artículo 102

Procedimiento contradictorio de examen de las cuentas

1. Si la autoridad de auditoría emite un dictamen de auditoría con reservas o desfavorable por motivos relacionados con la integridad, exactitud y veracidad de las cuentas, la Comisión pedirá en el plazo de un mes al Estado miembro que revise dichas cuentas y que vuelva a presentar los documentos contemplados en el artículo 98, apartado 1.

Si en el plazo fijado en el párrafo primero:

a) el dictamen de auditoría es un dictamen sin reservas, se aplicará el artículo 100 y la Comisión pagará todo importe adicional debido o procederá a realizar la recuperación en el plazo de dos meses;

b) el dictamen de auditoría sigue siendo un dictamen con reservas o el Estado miembro no ha vuelto a presentar los documentos, se aplicarán los apartados 2, 3 y 4.

2. Si el dictamen de auditoría sigue siendo un dictamen con reservas por motivos relacionados con la integridad, exactitud y veracidad de las cuentas, o si el dictamen de auditoría sigue sin ser fiable, la Comisión informará al Estado miembro del importe con cargo a los Fondos en el ejercicio contable.

3. Si el Estado miembro manifiesta, en el plazo de un mes, su acuerdo con el importe indicado en el apartado 2 del presente artículo, la Comisión abonará en el plazo de dos meses todo importe adicional debido o procederá a realizar la recuperación con arreglo al artículo 100.

4. Si el Estado miembro no está de acuerdo con el importe a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, la Comisión calculará el importe con cargo a los Fondos en el ejercicio contable. Dicho acto no constituirá una corrección financiera y no supondrá una disminución de la ayuda de los Fondos al programa. La Comisión pagará en el plazo de dos meses todo importe adicional debido o procederá a realizar la recuperación con arreglo al artículo 100.

5. Con respecto al último ejercicio contable, la Comisión abonará o recuperará el saldo anual de las cuentas de los programas que reciben ayuda del FEDER, el FSE+, el Fondo de Cohesión, el FTJ y el FEMPA en un plazo de dos meses a partir de la fecha de aceptación del informe final de rendimiento a que se refiere el artículo 43.

CAPÍTULO III

Correcciones financieras

Artículo 103

Correcciones financieras efectuadas por los Estados miembros

1. Los Estados miembros protegerán el presupuesto de la Unión y aplicarán correcciones financieras mediante la cancelación total o parcial de la ayuda de los Fondos a una operación o programa si se constata que el gasto declarado a la Comisión es irregular.

2. Se anotarán en las cuentas las correcciones financieras correspondientes al ejercicio contable en el que se decida la cancelación.

3. El Estado miembro podrá reutilizar la ayuda de los Fondos cancelada dentro del mismo programa, excepto para una operación que haya sido objeto de dicha corrección o, en los casos en que se efectúe una corrección financiera respecto de una irregularidad sistémica, para cualquier operación afectada por dicha irregularidad sistémica.

4. En las normas específicas del FEMPA se podrán disponer motivos específicos para las correcciones financieras efectuadas por los Estados miembros debido al incumplimiento de las normas aplicables en el marco de la política pesquera común.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, en las operaciones que incluyen instrumentos financieros, una contribución cancelada con arreglo al presente artículo, como consecuencia de una irregularidad individual, podrá reutilizarse en la misma operación en las siguientes condiciones:

a) si la irregularidad que da lugar a la cancelación se detecta a nivel de los perceptores finales, únicamente en favor de otros perceptores finales dentro del mismo instrumento financiero;

b) si la irregularidad que da lugar a la cancelación se detecta a nivel del organismo que ejecuta el fondo específico, cuando un instrumento financiero se ejecute mediante una estructura que contenga un fondo de cartera, únicamente en favor de otros organismos que ejecuten fondos específicos.

Si la irregularidad que da lugar a la cancelación se detecta a nivel del organismo que ejecuta un fondo de cartera, o a nivel del organismo que ejecuta el fondo específico, cuando un instrumento financiero se ejecute mediante una estructura que no contenga un fondo de cartera, la contribución cancelada no se reutilizará dentro de la misma operación.

Si se efectúa una corrección financiera con motivo de una irregularidad sistémica, la contribución cancelada no se reutilizará para ninguna operación afectada por la irregularidad sistémica.

6. Los organismos que ejecutan instrumentos financieros reembolsarán a los Estados miembros las contribuciones del programa afectadas por irregularidades, además de los intereses y cualquier otro beneficio generado por dichas contribuciones.

Los organismos que ejecutan los instrumentos financieros no reembolsarán a los Estados miembros los importes contemplados en el párrafo primero, siempre que dichos organismos demuestren que se cumplen las siguientes condiciones acumulativas para una irregularidad dada:

a) la irregularidad se produjo a nivel de los perceptores finales o, en el caso de un fondo de cartera, a nivel de los organismos que ejecutan fondos específicos o de los perceptores finales;

b) los organismos que ejecutan instrumentos financieros cumplieron sus obligaciones en relación con las contribuciones del programa afectadas por la irregularidad, de conformidad con el Derecho aplicable, y actuaron con el grado de profesionalidad, transparencia y diligencia que se espera de un organismo profesional con experiencia en la ejecución de instrumentos financieros;

c) los importes afectados por la irregularidad no se pudieron recuperar a pesar de que los organismos que ejecutan los instrumentos financieros siguieron todas las medidas contractuales y legales aplicables con la debida diligencia.

Artículo 104

Correcciones financieras efectuadas por la Comisión

1. La Comisión efectuará correcciones financieras reduciendo la ayuda de los Fondos a un programa cuando llegue a la conclusión de que:

a) hay una deficiencia grave que pone en riesgo la ayuda de los Fondos ya abonada al programa;

b) el gasto consignado en cuentas aceptadas es irregular y dicha irregularidad no fue detectada ni notificada por el Estado miembro;

c) el Estado miembro no ha cumplido sus obligaciones con arreglo al artículo 97 antes de que la Comisión iniciase el procedimiento de corrección financiera.

Si la Comisión aplica correcciones financieras a tipo fijo o extrapoladas, lo hará de conformidad con el anexo XXV.

2. Antes de adoptar una decisión relativa a una corrección financiera, la Comisión informará al Estado miembro de sus conclusiones y le dará la oportunidad de formular sus observaciones y demostrar, en el plazo de dos meses, que el alcance efectivo de la irregularidad es inferior al estimado por la Comisión. El plazo podrá ampliarse de mutuo acuerdo.

3. Si el Estado miembro no acepta las conclusiones de la Comisión, esta le invitará a una audiencia a fin de asegurarse de que se dispone de toda la información y todas las observaciones pertinentes que le sirvan de base para extraer sus conclusiones sobre la aplicación de la corrección financiera.

4. La Comisión decidirá el importe de la corrección financiera teniendo en cuenta el alcance, la frecuencia y las implicaciones financieras de las irregularidades o las deficiencias graves, mediante un acto de ejecución, en un plazo de diez meses a partir de la fecha de la audiencia o de la presentación de la información adicional que hubiese solicitado.

Cuando la Comisión tome una decisión sobre una corrección financiera, tendrá en cuenta toda la información y observaciones que le hayan presentado.

Si un Estado miembro manifiesta su acuerdo con la corrección financiera en los casos contemplados en el apartado 1, párrafo primero, letras a) y c), antes de que se adopte la decisión contemplada en el párrafo primero del presente apartado, el Estado miembro de que se trate podrá reutilizar los importes afectados. Esta posibilidad no será de aplicación a un caso de corrección financiera con arreglo al apartado 1, párrafo primero, letra b).

5. En las normas específicas del FEMPA se podrán disponer motivos específicos para las correcciones financieras efectuadas por la Comisión debido al incumplimiento de las normas aplicables en el marco de la política pesquera común.

6. En las normas específicas del FTJ se podrán disponer motivos específicos para las correcciones financieras efectuadas por la Comisión si no se alcanzan plenamente las metas establecidas para el FTJ.

CAPÍTULO IV

Liberación

Artículo 105

Principios y normas de la liberación

1. La Comisión liberará todo importe de un programa que no haya sido utilizado para una prefinanciación con arreglo al artículo 90, o respecto del cual no se haya presentado una solicitud de pago con arreglo a los artículos 91 y 92, a más tardar el 31 de diciembre del tercer año civil siguiente al año de los compromisos presupuestarios para los años 2021 a 2026.

2. La parte de los compromisos que siga abierta el 31 de diciembre de 2029 será liberada si no se han presentado a la Comisión en el plazo establecido en el artículo 43, apartado 1, el paquete de fiabilidad y el informe final de rendimiento de los programas que reciban ayuda del FEDER, del FSE+, del Fondo de Cohesión, del FTJ y del FEMPA.

Artículo 106

Excepciones a las normas de liberación

1. Del importe objeto de la liberación se deducirán los importes equivalentes a la parte del compromiso presupuestario en relación con la cual:

a) se hayan suspendido operaciones por un procedimiento judicial o un recurso administrativo de efecto suspensivo; o bien

b) no haya sido posible presentar una solicitud de pago por causas de fuerza mayor que afectan gravemente a la ejecución de la totalidad o parte del programa.

Las autoridades nacionales que aleguen causas de fuerza mayor deberán demostrar sus consecuencias directas en la ejecución de la totalidad o parte del programa.

2. El 31 de enero a más tardar, el Estado miembro enviará a la Comisión información sobre las excepciones contempladas en el apartado 1, párrafo primero, letras a) y b), con respecto al importe que debe declararse a más tardar el 31 de diciembre del año anterior.

Artículo 107

Procedimiento de liberación

1. Basándose en la información que haya recibido a 31 de enero, la Comisión informará al Estado miembro del importe de la liberación resultante de esa información.

2. El Estado miembro dispondrá de dos meses para expresar su acuerdo con el importe que vaya a liberarse o para formular sus observaciones.

3. El 30 de junio a más tardar, el Estado miembro presentará a la Comisión un plan de financiación modificado en el que conste, para el año civil de que se trate, el importe de la ayuda reducido en una o más prioridades del programa. En el caso de los programas que reciban ayuda de más de un Fondo, el importe de la ayuda se reducirá por Fondo en proporción a los importes afectados por la liberación que no hubiesen sido utilizados en el año civil de que se trate.

De no presentarse dicho plan revisado, la Comisión modificará el plan de financiación reduciendo la contribución de los Fondos en el año civil de que se trate. La reducción se asignará a cada prioridad en proporción a los importes afectados por la liberación que no hubiesen sido utilizados en el año civil de que se trate.

4. La Comisión modificará la decisión por la que se aprueba el programa a más tardar el 31 de octubre.

TÍTULO VIII

MARCO FINANCIERO

Artículo 108

Ámbito geográfico de la ayuda destinada al objetivo de inversión en empleo y crecimiento

1. El FEDER, el FSE+ y el Fondo de Cohesión prestarán ayuda al objetivo de inversión en empleo y crecimiento en todas las regiones de nivel 2 de la clasificación común de unidades territoriales estadísticas (en lo sucesivo, «regiones de nivel NUTS 2») establecida por el Reglamento (CE) n.º 1059/2003, modificado por el Reglamento (UE) 2016/2066.

2. Los recursos del FEDER y del FSE+ destinados al objetivo de inversión en empleo y crecimiento se asignarán entre las tres categorías siguientes de regiones de nivel NUTS 2:

a) regiones menos desarrolladas, cuyo PIB per cápita sea inferior al 75 % del PIB medio per cápita de la UE-27 (en lo sucesivo, «regiones menos desarrolladas»);

b) regiones en transición, cuyo PIB per cápita esté entre el 75 % y el 100 % del PIB medio per cápita de la UE-27 (en lo sucesivo, «regiones en transición»);

c) regiones más desarrolladas, cuyo PIB per cápita sea superior al 100 % del PIB medio per cápita de la UE-27 (en lo sucesivo, «regiones más desarrolladas»).

La clasificación de región en una de las tres categorías de región se determinará en función de la relación entre el PIB per cápita de cada región, medido en niveles de poder adquisitivo y calculado sobre la base de las cifras de la Unión correspondientes al período 2015-2017, y el PIB medio per cápita de la UE-27 en el mismo período de referencia.

3. El Fondo de Cohesión prestará ayuda a aquellos Estados miembros cuya renta nacional bruta (RNB) per cápita, medida en niveles de poder adquisitivo y calculada sobre la base de las cifras de la Unión correspondientes al período 2015-2017, sea inferior al 90 % de la RNB media per cápita de la UE-27 en el mismo período de referencia.

4. La Comisión adoptará, mediante un acto de ejecución, una decisión en la que figure la lista de las regiones que cumplen los criterios de una de las tres categorías de región y de los Estados miembros que cumplen los criterios del apartado 3. Esta lista será válida del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2027.

Artículo 109

Recursos para la cohesión económica, social y territorial

1. Los recursos para la cohesión económica, social y territorial disponibles para compromisos presupuestarios en el período 2021-2027 dentro del marco financiero plurianual ascenderán a 330 234 776 621 EUR en precios de 2018 para el FEDER, el FSE+ y el Fondo de Cohesión, y a 7 500 000 000 EUR en precios de 2018 para el FTJ.

Los recursos a que se refiere el párrafo primero del presente apartado se completarán con un importe de 10 000 000 000 EUR en precios de 2018 para las medidas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo ([53]) a efectos del Reglamento del FTJ. Dicho importe constituirá un ingreso afectado externo a los efectos del artículo 21, apartado 5, del Reglamento Financiero.

A efectos de programación y posterior inclusión en el presupuesto general de la Unión, los importes a que se refieren los párrafos primero y segundo se indexarán al 2 % anual.

2. La Comisión adoptará, mediante un acto de ejecución, una decisión en la que figure el desglose anual de los recursos totales para el FEDER, el FSE+ y el Fondo de Cohesión por Estado miembro en el marco del objetivo de inversión en empleo y crecimiento y, en su caso, por categoría de región según las metodologías establecidas en el anexo XXVI.

En dicha decisión también se establecerá el desglose anual de los recursos totales por Estado miembro en el marco del objetivo de cooperación territorial europea (Interreg).

3. El 0,35 % de los recursos a que se refiere el apartado 1, párrafos primero y segundo, del presente artículo, tras la deducción de las ayudas al MCE contempladas en el artículo 110, apartado 3, se asignará a la asistencia técnica a iniciativa de la Comisión.

Artículo 110

Recursos para el objetivo de inversión en empleo y crecimiento y el objetivo de cooperación territorial europea (Interreg)

1. Los recursos para el objetivo de inversión en empleo y crecimiento dentro del marco financiero plurianual se elevarán al 97,6 % de los recursos totales (es decir, un total de 329 684 776 621 EUR) y se asignarán de la siguiente forma:

a) el 61,3 % (es decir, un total de 202 226 984 629 EUR) para las regiones menos desarrolladas;

b) el 14,5 % (es decir, un total de 47 771 802 082 EUR) para las regiones en transición;

c) el 8,3 % (es decir, un total de 27 202 682 372 EUR) para las regiones más desarrolladas;

d) el 12,9 % (es decir, un total de 42 555 570 217 EUR) para los Estados miembros que reciban ayuda del Fondo de Cohesión;

e) el 0,6 % (es decir, un total de 1 927 737 321 EUR) como financiación adicional para las regiones ultraperiféricas indicadas en el artículo 349 del TFUE y las regiones de nivel NUTS 2 que cumplan los criterios establecidos en el artículo 2 del Protocolo n.º 6 del Acta de Adhesión de 1994;

f) el 0,2 % (es decir, un total de 500 000 000 EUR) para inversiones interregionales en innovación;

g) el 2,3 % (es decir, un total de 7 500 000 000 EUR) para el FTJ.

2. El importe de los recursos disponibles para el FSE+ en el marco del objetivo de inversión en empleo y crecimiento será de 87 319 331 844 EUR.

El importe de la financiación adicional para las regiones a que se refiere el apartado 1, letra e), asignado al FSE+ será de 472 980 447 EUR.

3. El importe de la ayuda del Fondo de Cohesión que debe transferirse al MCE será de 10 000 000 000 EUR. Se empleará para proyectos de infraestructuras de transporte, teniendo en cuenta las necesidades de inversión en infraestructura de los Estados miembros y regiones, organizando licitaciones específicas de conformidad con el Reglamento sobre el MCE, exclusivamente en los Estados miembros que puedan optar a la financiación del Fondo de Cohesión.

La Comisión adoptará un acto de ejecución por el que se fije el importe que debe transferirse de la asignación del Fondo de Cohesión para cada Estado miembro al MCE y determinarse a prorrata para todo el período.

La asignación del Fondo de Cohesión para cada Estado miembro se reducirá en consecuencia.

([53]) Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19 (DO L 433 I de 22.12.2020, p. 23).

Los créditos anuales correspondientes a la ayuda del Fondo de Cohesión mencionada en el párrafo primero se anotarán en las líneas presupuestarias pertinentes del MCE a partir del ejercicio presupuestario de 2021.

El 30 % de los recursos transferidos al MCE estarán disponibles inmediatamente después de la transferencia para todos los Estados miembros que puedan optar a la financiación del Fondo de Cohesión para financiar proyectos de infraestructuras de transporte con arreglo al Reglamento sobre el MCE.

Las normas aplicables al sector del transporte con arreglo al Reglamento sobre el MCE se aplicarán a las licitaciones específicas contempladas en el párrafo primero. Hasta el 31 de diciembre de 2023, la selección de proyectos aptos para recibir financiación se hará respetando las asignaciones nacionales con arreglo al Fondo de Cohesión con respecto al 70 % de los recursos transferidos al MCE.

A partir del 1 de enero de 2024, los recursos transferidos al MCE que no se hayan comprometido para un proyecto de infraestructuras de transporte estarán disponibles para todos los Estados miembros que puedan optar a la financiación del Fondo de Cohesión para financiar proyectos de infraestructuras de transporte con arreglo al Reglamento sobre el MCE.

A fin de apoyar a aquellos Estados miembros que puedan optar a la financiación del Fondo de Cohesión y puedan experimentar dificultades para concebir proyectos de una madurez o calidad suficientes y con suficiente valor añadido de la Unión, se prestará especial atención a la asistencia técnica dirigida a fortalecer la capacidad institucional y la eficiencia de las administraciones públicas y los servicios públicos en relación con el desarrollo y la ejecución de los proyectos incluidos en el Reglamento sobre el MCE.

La Comisión hará todo lo posible para facilitar que los Estados miembros que puedan optar a la financiación del Fondo de Cohesión alcancen, antes de que finalice el período 2021-2027, la mayor absorción posible del importe transferido al MCE, incluso mediante la organización de convocatorias adicionales.

Se prestará especial atención y ayuda en virtud de los párrafos octavo y noveno a aquellos Estados miembros cuya RNB per cápita, medida en niveles de poder adquisitivo para el período 2015-2017, sea inferior al 60 % de la RNB media per cápita de la UE-27.

En el caso de Estados miembros cuya RNB per cápita, medida en niveles de poder adquisitivo para el período 2015-2017, sea inferior al 60 % de la RNB media per cápita de la UE-27, se garantizará, hasta el 31 de diciembre de 2024, el 70 % del 70 % del importe en dinero que esos Estados miembros hayan transferido al MCE.

4. 400 000 000 EUR de los recursos destinados al objetivo de inversión en empleo y crecimiento se asignarán a la Iniciativa Urbana Europea en régimen de gestión directa o indirecta por parte de la Comisión.

5. 175 000 000 EUR de los recursos del FSE+ destinados al objetivo de inversión en empleo y crecimiento se asignarán a la cooperación transnacional en apoyo de soluciones innovadoras en régimen de gestión directa o indirecta.

6. El importe a que se refiere el apartado 1, letra f), se asignará de los recursos del FEDER en el marco del objetivo de inversión en empleo y crecimiento para inversiones interregionales en innovación en régimen de gestión directa o indirecta.

7. Los recursos destinados al objetivo de cooperación territorial europea (Interreg) se elevarán al 2,4 % de los recursos totales disponibles para compromisos presupuestarios de los Fondos en el período 2021-2027 (es decir, un total de 8 050 000 000 EUR).

8. El importe a que se refiere el artículo 109, apartado 1, párrafo segundo, formará parte de los recursos destinados al objetivo de inversión en empleo y crecimiento.

Artículo 111

Transferibilidad de los recursos

1. La Comisión podrá aceptar una propuesta, presentada por un Estado miembro junto con el acuerdo de asociación o en el contexto de la revisión intermedia, de transferencia:

a) de no más del 5 % de las asignaciones iniciales para las regiones menos desarrolladas a las regiones en transición o a las regiones más desarrolladas y de las regiones en transición a las regiones más desarrolladas;

b) de las asignaciones para las regiones más desarrolladas o las regiones en transición a las regiones menos desarrolladas y de las regiones más desarrolladas a las regiones en transición.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, letra a), del presente artículo, la Comisión podrá aceptar una transferencia adicional de hasta el 10 % de las asignaciones totales para las regiones menos desarrolladas a las regiones en transición o a las regiones más desarrolladas dentro de aquellos Estados miembros cuya RNB per cápita, medida en niveles de poder adquisitivo para el período 2015-2017, sea inferior al 90 % de la RNB media per cápita de la UE-27. Los recursos de cualquier transferencia adicional se utilizarán para contribuir a los objetivos políticos a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a) y b).

2. Las asignaciones totales de cada Estado miembro con respecto al objetivo de inversión en empleo y crecimiento y al de cooperación territorial europea (Interreg) no serán transferibles entre dichos objetivos.

3. A fin de preservar la contribución efectiva de los Fondos a las acciones contempladas en el artículo 5, apartado 2, y no obstante lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, la Comisión, podrá, en circunstancias debidamente justificadas y siempre que se cumpla la condición establecida en el apartado 4 del presente artículo, aceptar mediante un acto de ejecución la propuesta de un Estado miembro al presentar por primera vez el acuerdo de asociación de transferir al objetivo de inversión en empleo y crecimiento parte de sus créditos destinados al objetivo de cooperación territorial europea (Interreg).

4. El porcentaje del objetivo de cooperación territorial europea (Interreg) correspondiente al Estado miembro que presente la propuesta contemplada en el apartado 3 no será inferior al 35 % del total asignado a dicho Estado miembro por lo que respecta al objetivo de inversión en empleo y crecimiento y al objetivo de cooperación territorial europea (Interreg), y, tras la transferencia, no será inferior al 25 % de ese total.

Artículo 112

Determinación de los porcentajes de cofinanciación

1. En la decisión por la que se apruebe un programa se fijarán el porcentaje de cofinanciación y el importe máximo de la ayuda de los Fondos para cada prioridad.

2. Respecto de cada prioridad, se establecerá en la decisión de la Comisión si el porcentaje de cofinanciación de la prioridad se aplica a uno de los elementos siguientes:

a) la contribución total, incluidas la contribución pública y la privada;

b) la contribución pública.

3. El porcentaje de cofinanciación del objetivo de inversión en empleo y crecimiento a nivel de cada prioridad no superará los porcentajes siguientes:

a) el 85 % para las regiones menos desarrolladas;

b) el 70 % para las regiones en transición clasificadas como regiones menos desarrolladas para el período 2014-2020;

c) el 60 % para las regiones en transición;

d) el 50 % para las regiones más desarrolladas clasificadas como regiones en transición o con un PIB per cápita inferior al 100 % para el período 2014-2020;

e) el 40 % para las regiones más desarrolladas.

Los porcentajes de cofinanciación establecidos en el párrafo primero, letra a), también se aplicarán a las regiones ultraperiféricas, en especial a la dotación adicional para las regiones ultraperiféricas.

El porcentaje de cofinanciación del Fondo de Cohesión a nivel de cada prioridad no superará el 85 %.

El Reglamento del FSE+ podrá establecer porcentajes de cofinanciación más elevados de conformidad con los artículos 10 y 14 de dicho Reglamento.

El porcentaje de cofinanciación, aplicable a la región en la que estén situados el territorio o los territorios identificados en los planes territoriales de transición justa, para la prioridad que reciba ayuda del FTJ no será superior:

a) al 85 % para las regiones menos desarrolladas;

b) al 70 % para las regiones en transición;

c) al 50 % para las regiones más desarrolladas.

4. El porcentaje de cofinanciación de los programas Interreg no superará el 80 % salvo en aquellos casos en que el Reglamento Interreg establezca porcentajes de cofinanciación más elevados para el capítulo Interreg D y para los programas de cooperación transfronteriza exterior.

5. Los porcentajes máximos de cofinanciación enumerados en los apartados 3 y 4 se incrementarán en diez puntos porcentuales en el caso de las prioridades totalmente ejecutadas mediante el desarrollo local participativo.

6. Las medidas de asistencia técnica aplicadas a iniciativa de la Comisión o en su nombre podrán financiarse al 100 %.

TÍTULO IX

DELEGACIÓN DE PODERES Y DISPOSICIONES DE EJECUCIÓN, TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I

Delegación de poderes y disposiciones de ejecución

Artículo 113

Delegación de poderes con respecto a determinados anexos

La Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado con arreglo al artículo 114 con el fin de modificar los anexos del presente Reglamento, exceptuados los anexos III, IV, XI, XIII, XIV, XVII y XXVI, para adaptarlos a los cambios que se produzcan durante el período de programación.

Artículo 114

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 79, apartado 4, el artículo 94, apartado 4, el artículo 95, apartado 4, y el artículo 113 se otorgan a la Comisión por un período indefinido a partir del 1 de julio de 2021.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 79, apartado 4, el artículo 94, apartado 4, el artículo 95, apartado 4, el artículo 113 y el artículo 117, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de adoptar un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 79, apartado 4, el artículo 94, apartado 4, el artículo 95, apartado 4, el artículo 113 y el artículo 117, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 115

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

CAPÍTULO II

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 116

Revisión

El Parlamento Europeo y el Consejo revisarán el presente Reglamento a más tardar el 31 de diciembre de 2027 de conformidad con el artículo 177 del TFUE.

Artículo 117

Disposiciones transitorias

1. El Reglamento (UE) n.º 1303/2013 o cualquier otro acto aplicable al período de programación 2014-2020 únicamente seguirá siendo aplicable a los programas operativos y operaciones que en ese período reciban ayuda del FEDER, el Fondo Social Europeo Plus, el Fondo de Cohesión y el Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura.

2. Los poderes que se otorgan a la Comisión en el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 para adoptar actos delegados en lo referente a la definición de un código de conducta europeo en materia de asociación seguirán en vigor durante el período de programación 2021-2027. La delegación de poderes se ejercerá con arreglo al artículo 114 del presente Reglamento.

Artículo 118

Condiciones de las operaciones sujetas a ejecución escalonada

1. La autoridad de gestión podrá proceder a la selección de una operación consistente en la segunda fase de una operación seleccionada para recibir ayuda e iniciada con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1303/2013, siempre que se cumplan las siguientes condiciones acumulativas:

a) la operación, tal como fue seleccionada para recibir la ayuda en virtud del Reglamento (UE) n.º 1303/2013, tiene dos fases identificables desde un punto de vista financiero y con pistas de auditoría independientes;

b) el coste total de la operación mencionada en la letra a) es superior a 5 000 000 EUR;

c) el gasto incluido en una solicitud de pago relativa a la primera fase no está incluido en ninguna otra solicitud de pago relativa a la segunda fase;

d) la segunda fase de la operación cumple el Derecho aplicable y puede optar a ayuda del FEDER, del FSE+, del Fondo de Cohesión o del FEMPA con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento o en los Reglamentos específicos de cada Fondo;

e) el Estado miembro se compromete a llevar a término durante el período de programación la segunda y última fase y a hacerla efectiva en el último informe de ejecución, o en el contexto del Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura en el último informe de ejecución anual, presentado con arreglo al artículo 141 del Reglamento (UE) n.º 1303/2013.

2. Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a la segunda fase de la operación.

Artículo 119

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2021.

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
El Presidente	*La Presidenta*
D. M. SASSOLI	A. P. ZACARIAS

ANEXO I

Dimensiones y códigos relativos a los tipos de intervención del FEDER, el FSE+, el Fondo de Cohesión y el Fondo de Transición Justa (FTJ) - Artículo 22, apartado 5

CUADRO 1: DIMENSIONES Y CÓDIGOS RELATIVOS A LOS TIPOS DE INTERVENCIÓN1,2

ÁMBITO DE INTERVENCIÓN3		Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos relacionados con el cambio climático	Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos medioambientales
Objetivo político 1: Una Europa más competitiva y más inteligente, mediante el fomento de una transformación económica innovadora e inteligente y una conectividad regional en el ámbito de las TIC			
001	Inversión en activos fijos, incluidas las infraestructuras de investigación, en microempresas directamente vinculadas a actividades de investigación e innovación	0 %	0 %
002	Inversión en activos fijos, incluidas las infraestructuras de investigación, en pymes (incluidos centros de investigación privados) directamente vinculadas a actividades de investigación e innovación	0 %	0 %

1 Para el objetivo específico de «hacer posible que las regiones y las personas afronten las repercusiones sociales, laborales, económicas y medioambientales de la transición hacia los objetivos energéticos y climáticos de la Unión para 2030 y una economía de la Unión climáticamente neutra de aquí a 2050, sobre la base del Acuerdo de París», objetivo apoyado por el FTJ, se pueden emplear los ámbitos de intervención de cualquier objetivo político, siempre que se ajusten a los artículos 8 y 9 del Reglamento del FTJ y sean conformes con el plan territorial de transición justa pertinente. En relación con ese objetivo específico, el coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos relacionados con el cambio climático se fija en el 100 % para todos los ámbitos de intervención utilizados.

2 En los casos en los que se haya aumentado el importe reconocido de un Estado miembro en apoyo de los objetivos climáticos al amparo de su plan nacional de recuperación y resiliencia a raíz de la aplicación del artículo 18, apartado 4, letra e), del Reglamento (UE) 2021/241, también se aplicará, con arreglo a la política de cohesión, un aumento proporcional idéntico al nivel de contribución de dicho Estado miembro al apoyo a los objetivos climáticos.

3 Los ámbitos de intervención se agrupan por objetivos políticos, pero su utilización no se limita a estos. Cualquier ámbito de intervención puede utilizarse en el marco de cualquier objetivo político. En particular, para el objetivo político5 pueden seleccionarse todos los códigos de dimensión correspondientes a los objetivos políticos 1 a 4, además de los enumerados en el objetivo de político 5.

ÁMBITO DE INTERVENCIÓN3		Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos relacionados con el cambio climático	Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos medioambientales
003	Inversión en activos fijos, incluidas las infraestructuras de investigación, en grandes empresas1 directamente vinculadas a actividades de investigación e innovación	0 %	0 %
004	Inversión en activos fijos, incluidas las infraestructuras de investigación, en centros públicos de investigación y en la enseñanza superior directamente vinculados a actividades de investigación e innovación	0 %	0 %
005	Inversión en activos inmateriales en microempresas directamente vinculadas a actividades de investigación e innovación	0 %	0 %
006	Inversión en activos inmateriales en pymes (incluidos centros de investigación privados) directamente vinculadas a actividades de investigación e innovación	0 %	0 %
007	Inversión en activos inmateriales en grandes empresas directamente vinculadas a actividades de investigación e innovación	0 %	0 %
008	Inversión en activos inmateriales en centros públicos de investigación y en la enseñanza superior directamente vinculados a actividades de investigación e innovación	0 %	0 %
009	Actividades de investigación e innovación en microempresas, incluida la creación de redes (investigación industrial, desarrollo experimental, estudios de viabilidad)	0 %	0 %

1 Las grandes empresas son todas las empresas excepto las pymes, incluidas las pequeñas empresas de mediana capitalización.

ÁMBITO DE INTERVENCIÓN3		Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos relacionados con el cambio climático	Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos medioambientales
010	Actividades de investigación e innovación en pymes, incluida la creación de redes	0 %	0 %
011	Actividades de investigación e innovación en grandes empresas, incluida la creación de redes	0 %	0 %
012	Actividades de investigación e innovación en centros públicos de investigación, en la enseñanza superior y en centros de competencias, incluida la creación de redes (investigación industrial, desarrollo experimental, estudios de viabilidad)	0 %	0 %
013	Digitalización de pymes (incluidos el negocio y el comercio electrónicos y los procesos empresariales en red, los polos de innovación digital, los laboratorios vivientes, los ciberemprendedores, las empresas emergentes basadas en TIC, el comercio electrónico entre empresas)	0 %	0 %
014	Digitalización de grandes empresas (incluidos el negocio y el comercio electrónicos y los procesos empresariales en red, los polos de innovación digital, los laboratorios vivientes, los ciberemprendedores, las empresas emergentes basadas en TIC, el comercio electrónico entre empresas)	0 %	0 %

ÁMBITO DE INTERVENCIÓN3		Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos relacionados con el cambio climático	Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos medioambientales
015	Digitalización de pymes o grandes empresas (incluidos el negocio y el comercio electrónicos y los procesos empresariales en red, los polos de innovación digital, los laboratorios vivientes, los ciberemprendedores, las empresas emergentes basadas en TIC, el comercio electrónico entre empresas) que cumplan los criterios de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero o de eficiencia energética1	40 %	0 %
016	Soluciones de TIC para la Administración, servicios electrónicos, aplicaciones	0 %	0 %
017	Soluciones de TIC para la Administración, servicios electrónicos, aplicaciones que cumplan los criterios de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero o de eficiencia energética2	40 %	0 %
018	Servicios y aplicaciones informáticos para las capacidades digitales y la inclusión digital	0 %	0 %
019	Servicios y aplicaciones de sanidad electrónica (incluida la ciberasistencia, el internet de las cosas para la actividad física y la vida cotidiana asistida por el entorno)	0 %	0 %
020	Infraestructura empresarial para pymes (incluida la de zonas y parques industriales)	0 %	0 %

1 Si el objetivo de la medida es que la actividad deba tratar o recoger datos para permitir reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero que den lugar a reducciones sustanciales de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida; o si el objetivo de la medida exige que los centros de datos cumplan el Código de conducta europeo para la eficiencia energética de los centros de datos.

2 Si el objetivo de la medida es que la actividad deba procesar o recopilar datos para permitir reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero que den lugar a reducciones sustanciales de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida; o si el objetivo de la medida exige que los centros de datos cumplan el Código de conducta europeo para la eficiencia energética de los centros de datos.

ÁMBITO DE INTERVENCIÓN3		Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos relacionados con el cambio climático	Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos medioambientales
021	Desarrollo empresarial e internacionalización de las pymes, incluidas las inversiones productivas	0 %	0 %
022	Apoyo a grandes empresas a través de instrumentos financieros, incluidas las inversiones productivas	0 %	0 %
023	Desarrollo de capacidades para la especialización inteligente, la transición industrial, la iniciativa empresarial y la adaptabilidad de las empresas al cambio	0 %	0 %
024	Servicios avanzados de apoyo a las pymes y agrupaciones de pymes (incluidos servicios de gestión, comercialización y diseño)	0 %	0 %
025	Incubación de empresas segregadas, semilla e incipientes y apoyo a las mismas	0 %	0 %
026	Apoyo a las agrupaciones de innovación, también entre empresas, organismos de investigación y autoridades públicas, y redes empresariales, en beneficio principalmente de las pymes	0 %	0 %
027	Procesos de innovación en las pymes (procesos, organización, comercialización, creación conjunta, e innovación centrada en los usuarios e impulsada por la demanda)	0 %	0 %

ÁMBITO DE INTERVENCIÓN3		Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos relacionados con el cambio climático	Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos medioambientales
028	Transferencia de tecnología y cooperación entre empresas, centros de investigación y el sector de la enseñanza superior	0 %	0 %
029	Procesos de investigación e innovación, transferencia de tecnología y cooperación entre empresas, centros de investigación y universidades, haciendo hincapié en la economía con bajas emisiones de carbono, la resiliencia y la adaptación al cambio climático	100 %	40 %
030	Procesos de investigación e innovación, transferencia de tecnología y cooperación entre empresas, haciendo hincapié en la economía circular	40 %	100 %
031	Financiación del capital circulante de las pymes en forma de subvenciones para hacer frente a una situación de emergencia1	0 %	0 %
032	TIC: Red de banda ancha de muy alta capacidad (red de ejes principales y vías de retorno)	0 %	0 %
033	TIC: Red de banda ancha de muy alta capacidad (acceso/bucle local con un rendimiento equivalente a una instalación de fibra óptica hasta el punto de distribución en la ubicación del servidor para edificios de varias viviendas)	0 %	0 %

1 El presente código únicamente puede utilizarse en caso de que se apliquen medidas temporales a efectos de utilización del FEDER en respuesta a circunstancias excepcionales de conformidad con el artículo 5, apartado 6, del Reglamento del FEDER y del Fondo de Cohesión.

ÁMBITO DE INTERVENCIÓN3		Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos relacionados con el cambio climático	Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos medioambientales
034	TIC: Red de banda ancha de muy alta capacidad (acceso/bucle local con un rendimiento equivalente a una instalación de fibra óptica hasta el punto de distribución en la ubicación del servidor para hogares o empresas)	0 %	0 %
035	TIC: Red de banda ancha de muy alta capacidad (acceso/bucle local con un rendimiento equivalente a una instalación de fibra óptica hasta la estación base para comunicación inalámbrica avanzada)	0 %	0 %
036	TIC: Otros tipos de infraestructuras de TIC (incluidos recursos/equipos informáticos a gran escala, centros de datos, sensores y otros equipos inalámbricos)	0 %	0 %
037	TIC: Otros tipos de infraestructuras de TIC (incluidos recursos/equipos informáticos a gran escala, centros de datos, sensores y otros equipos inalámbricos) que cumplan los criterios de reducción de las emisiones de carbono o de eficiencia energética1	40 %	0 %

1 Si el objetivo de la medida es que la actividad deba procesar o recopilar datos para permitir reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero que den lugar a reducciones sustanciales de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida; o si el objetivo de la medida exige que los centros de datos cumplan el Código de conducta europeo para la eficiencia energética de los centros de datos.

ÁMBITO DE INTERVENCIÓN3		Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos relacionados con el cambio climático	Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos medioambientales
Objetivo político 2: Una Europa más verde, hipocarbónica y en transición hacia una economía con cero emisiones netas de carbono y resiliente, promoviendo una transición energética limpia y equitativa, la inversión verde y azul, la economía circular, la mitigación del cambio climático y la adaptación a él, la prevención y gestión de riesgos y la movilidad urbana sostenible			
038	Eficiencia energética y proyectos de demostración en pymes y medidas de apoyo	40 %	40 %
039	Eficiencia energética y proyectos de demostración en grandes empresas y medidas de apoyo	40 %	40 %
040	Eficiencia energética y proyectos de demostración en pymes o grandes empresas y medidas de apoyo que cumplan los criterios de eficiencia energética1	100 %	40 %
041	Renovación de la eficiencia energética del parque de viviendas existente, proyectos de demostración y medidas de apoyo	40 %	40 %
042	Renovación de la eficiencia energética del parque de viviendas existente, proyectos de demostración y medidas de apoyo que cumplan los criterios de eficiencia energética2	100 %	40 %

1 Si el objetivo de la medida consiste en: a) lograr, por término medio, una renovación de al menos un grado de profundidad intermedia, tal como se define en la Recomendación (UE) 2019/786 de la Comisión, de 8 de mayo de 2019, relativa a la renovación de edificios (DO L 127 de 16.5.2019, p. 34), o b) lograr, por término medio, una reducción de al menos un 30 % de las emisiones directas e indirectas de gases de efecto invernadero en comparación con las emisiones previas.

2 Si el objetivo de la medida consiste en lograr, por término medio, una renovación de al menos un grado de profundidad intermedia, tal como se define en la Recomendación (UE) 2019/786 de la Comisión. La renovación de edificios también tiene por objeto incluir las infraestructuras con arreglo a los ámbitos de intervención 120 a 127.

ÁMBITO DE INTERVENCIÓN3		Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos relacionados con el cambio climático	Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos medioambientales
043	Construcción de nuevos edificios energéticamente eficientes1	40 %	40 %
044	Renovación de la eficiencia energética o medidas de eficiencia energética relativas a infraestructuras públicas, proyectos de demostración y medidas de apoyo	40 %	40 %
045	Renovación de la eficiencia energética o medidas de eficiencia energética relativas a infraestructuras públicas, proyectos de demostración y medidas de apoyo que cumplan los criterios de eficiencia energética2	100 %	40 %
046	Apoyo a las entidades que prestan servicios que contribuyen a la economía con bajas emisiones de carbono y a la resiliencia frente al cambio climático, incluidas las medidas de concienciación	100 %	40 %

1 Si el objetivo de las medidas es la construcción de nuevos edificios con una demanda de energía primaria (PED, por sus siglas en inglés) inferior en al menos un 20 % al requisito de EECN (edificio de consumo de energía casi nulo, directrices nacionales). La construcción de nuevos edificios energéticamente eficientes también tiene por objeto incluir las infraestructuras con arreglo a los ámbitos de intervención 120 a 127.

2 Si el objetivo de la medida consiste en lograr, por término medio: a) una renovación de al menos un grado de profundidad intermedia, tal como se define en la Recomendación (UE) 2019/786 de la Comisión, o b) una reducción de al menos un 30 % de las emisiones directas e indirectas de gases de efecto invernadero en comparación con las emisiones previas. La renovación de edificios también tiene por objeto incluir las infraestructuras con arreglo a los ámbitos de intervención 120 a 127.

ÁMBITO DE INTERVENCIÓN3		Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos relacionados con el cambio climático	Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos medioambientales
047	Energía renovable: eólica	100 %	40 %
048	Energía renovable: solar	100 %	40 %
049	Energía renovable: biomasa1	40 %	40 %
050	Energías renovables: biomasa con grandes reducciones de gases de efecto invernadero2	100 %	40 %
051	Energía renovable: marina	100 %	40 %
052	Otras energías renovables (incluida la geotérmica)	100 %	40 %
053	Sistemas de energía inteligentes (incluidos las redes inteligentes y los sistemas de TIC) y su almacenamiento	100 %	40 %
054	Cogeneración de alta eficiencia, calefacción y refrigeración urbanas	40 %	40 %

1 Si el objetivo de la medida está relacionado con la producción de electricidad o calor a partir de biomasa de conformidad con la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L 328 de 21.12.2018, p. 82).

2 Si el objetivo de la medida está relacionado con la producción de electricidad o calor a partir de biomasa de conformidad con la Directiva (UE) 2018/2001; y si el objetivo de la medida es lograr una reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de al menos un 80 % en la instalación gracias al uso de biomasa en relación con la metodología de reducción de gases de efecto invernadero y los combustibles fósiles de referencia establecidos en el anexo VI de la Directiva (UE) 2018/2001. Si el objetivo de la medida está relacionado con la producción de biocarburantes a partir de biomasa (exceptuando los cultivos alimentarios y forrajeros), de conformidad con la Directiva (UE) 2018/2001; y si el objetivo de la medida es lograr una reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de al menos un 65 % en la instalación gracias al uso de biomasa en relación con la metodología de reducción de gases de efecto invernadero y los combustibles fósiles de referencia establecidos en el anexo V de la Directiva (UE) 2018/2001.

ÁMBITO DE INTERVENCIÓN3		Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos relacionados con el cambio climático	Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos medioambientales
0551	Cogeneración de alta eficiencia, calefacción y refrigeración urbanas eficientes con pocas emisiones durante el ciclo de vida2	100 %	40 %
056	Sustitución de sistemas de calefacción a base de carbón por sistemas de calefacción de gas con fines de mitigación del cambio climático	0 %	0 %
057	Distribución y transporte de gas natural en sustitución del carbón	0 %	0 %
058	Medidas de adaptación al cambio climático y prevención y gestión de riesgos relacionados con el clima: inundaciones y corrimientos de tierras (incluidas las acciones de sensibilización, la protección civil y los sistemas de gestión de catástrofes, las infraestructuras y los enfoques ecosistémicos)	100 %	100 %
059	Medidas de adaptación al cambio climático y prevención y gestión de riesgos relacionados con el clima: incendios (incluidas las acciones de sensibilización, la protección civil y los sistemas de gestión de catástrofes, las infraestructuras y los enfoques ecosistémicos)	100 %	100 %

1 Este campo no se puede utilizar para apoyar los combustibles fósiles con arreglo al artículo 7, apartado 1, letra h), del Reglamento del FEDER y del Fondo de Cohesión.

2 En el caso de la cogeneración de alta eficiencia, si el objetivo de la medida es conseguir emisiones durante el ciclo de vida inferiores a 100 g CO2e/kWh o calor/frío producido a partir de calor residual. En el caso de la calefacción y refrigeración urbanas, si la infraestructura asociada se ajusta a lo dispuesto en la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE (DO L 315 de 14.11.2012, p. 1), o si la infraestructura existente se renueva para ajustarse a la definición de calefacción y refrigeración urbana eficiente, o si el proyecto es un sistema piloto avanzado (sistemas de control y gestión de la energía, internet de las cosas) o conduce a un régimen de temperaturas más bajas en el sistema urbano de calefacción y refrigeración.

ÁMBITO DE INTERVENCIÓN3		Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos relacionados con el cambio climático	Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos medioambientales
060	Medidas de adaptación al cambio climático y prevención y gestión de riesgos relacionados con el clima: otros, como, por ejemplo, tormentas y sequías (incluidas las acciones de concienciación, la protección civil y los sistemas de gestión de catástrofes, las infraestructuras y los enfoques ecosistémicos)	100 %	100 %
061	Prevención y gestión de riesgos naturales no relacionados con el clima (por ejemplo, terremotos) y de riesgos relacionados con actividades humanas (por ejemplo, accidentes tecnológicos), incluidas las acciones de concienciación, la protección civil y los sistemas de gestión de catástrofes, las infraestructuras y los enfoques ecosistémicos	0 %	100 %
062	Provisión de agua de consumo humano (infraestructura de extracción, tratamiento, almacenamiento y distribución, medidas de eficiencia, suministro de agua potable)	0 %	100 %
063	Provisión de agua de consumo humano (infraestructura de extracción, tratamiento, almacenamiento y distribución, medidas de eficiencia, suministro de agua potable) de acuerdo con los criterios de eficiencia1	40 %	100 %

1 Si el objetivo de la medida es que el sistema construido tenga un consumo medio de energía ≤ 0,5 kWh o un índice de fugas estructurales (ILI, por sus siglas en inglés) ≤ 1,5, y que la actividad de renovación reduzca el consumo medio de energía o las fugas en más de un 20 %.

ÁMBITO DE INTERVENCIÓN3		Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos relacionados con el cambio climático	Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos medioambientales
064	Gestión del agua y conservación de los recursos hídricos (incluida la gestión de las cuencas fluviales, medidas específicas de adaptación al cambio climático, reutilización, reducción de escapes)	40 %	100 %
065	Recogida y tratamiento de aguas residuales	0 %	100 %
066	Recogida y tratamiento de aguas residuales de acuerdo con los criterios de eficiencia energética1	40 %	100 %
067	Gestión de residuos domésticos: medidas de prevención, minimización, separación, reutilización y reciclado	40 %	100 %
068	Tratamiento de residuos domésticos: tratamiento de desechos residuales	0 %	100 %
069	Gestión de residuos comerciales e industriales: medidas de prevención, minimización, separación, reutilización y reciclado	40 %	100 %
070	Gestión de residuos comerciales e industriales: desechos residuales y residuos peligrosos	0 %	100 %
071	Promoción del uso de materiales reciclados como materias primas	0 %	100 %
072	Uso de materiales reciclados como materias primas de acuerdo con los criterios de eficiencia2	100 %	100 %
073	Rehabilitación de zonas industriales y terrenos contaminados	0 %	100 %

1 Si el objetivo de la medida es que el sistema completo de tratamiento de aguas residuales construido tenga un consumo de energía neto nulo o que la renovación del sistema completo de tratamiento de aguas residuales conduzca a una reducción del consumo medio de energía de al menos un 10 % (únicamente mediante medidas de eficiencia energética y no mediante cambios materiales o cambios en la carga).

2 Si el objetivo de la medida es convertir al menos el 50 %, en peso, de los residuos no peligrosos tratados y recogidos selectivamente en materias primas secundarias.

ÁMBITO DE INTERVENCIÓN3		Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos relacionados con el cambio climático	Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos medioambientales
074	Rehabilitación de zonas industriales y terrenos contaminados de acuerdo con los criterios de eficiencia1	40 %	100 %
075	Apoyo a procesos de producción respetuosos con el medio ambiente y eficiencia en el uso de recursos en las pymes	40 %	40 %
076	Apoyo a procesos de producción respetuosos con el medio ambiente y eficiencia en el uso de recursos en las grandes empresas	40 %	40 %
077	Medidas de calidad del aire y reducción del ruido	40 %	100 %
078	Protección, restauración y uso sostenible de los espacios de Natura 2000	40 %	100 %
079	Protección de la naturaleza y la biodiversidad, patrimonio y recursos naturales, infraestructuras verdes y azules	40 %	100 %
080	Otras medidas encaminadas a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en el ámbito de la conservación y restauración de zonas naturales con alto potencial para la absorción y el almacenamiento de carbono, por ejemplo mediante la rehumidificación de turberas o la captura de gases de vertederos	100 %	100 %
081	Infraestructura de transporte urbano limpio2	100 %	40 %

1 Si el objetivo de la medida es convertir las zonas industriales y los terrenos contaminados en sumideros naturales de carbono.

2 La infraestructura de transporte urbano limpio se refiere a la infraestructura que permite el funcionamiento de material rodante de cero emisiones.

ÁMBITO DE INTERVENCIÓN3		Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos relacionados con el cambio climático	Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos medioambientales
082	Material rodante de transporte urbano limpio1	100 %	40 %
083	Infraestructura para bicicletas	100 %	100 %
084	Digitalización del transporte urbano	0 %	0 %
085	Digitalización del transporte cuando se dedique en parte a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero: transporte urbano	40 %	0 %
086	Infraestructura para los combustibles alternativos2	100 %	40 %
Objetivo político 3: Una Europa más conectada, mediante el refuerzo de la movilidad			
0873	Autopistas y carreteras de nueva construcción o mejoradas: red básica de la RTE-T	0 %	0 %
088	Autopistas y carreteras de nueva construcción o mejoradas: red global de la RTE-T	0 %	0 %
089	Carreteras secundarias de nueva construcción o mejoradas unidas a la red de carreteras y los nodos de la RTE-T	0 %	0 %
090	Otras vías de acceso nacionales, regionales y locales de nueva construcción o mejoradas	0 %	0 %
091	Autopistas y carreteras reconstruidas o modernizadas: red básica de la RTE-T	0 %	0 %

1 El material rodante de transporte urbano limpio se refiere al material rodante de cero emisiones.

2 Si el objetivo de la medida está en consonancia con la Directiva (UE) 2018/2001.

3 En los ámbitos de intervención 087 a 091, los ámbitos de intervención 081, 082 y 086 pueden utilizarse para los elementos de las medidas relacionados con las intervenciones en combustibles alternativos, incluida la recarga de vehículos eléctricos, o el transporte público.

ÁMBITO DE INTERVENCIÓN3		Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos relacionados con el cambio climático	Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos medioambientales
092	Autopistas y carreteras reconstruidas o modernizadas: red global de la RTE-T	0 %	0 %
093	Otras carreteras reconstruidas o modernizadas (autopistas, nacionales, regionales o locales)	0 %	0 %
094	Digitalización del transporte: carretera	0 %	0 %
095	Digitalización del transporte cuando se dedique en parte a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero: carretera	40 %	0 %
096	Ferrocarriles de nueva construcción o mejorados: red básica de la RTE-T	100 %	40 %
097	Ferrocarriles de nueva construcción o mejorados: red global de la RTE-T	100 %	40 %
098	Otros ferrocarriles de nueva construcción o mejorados	40 %	40 %
099	Otros ferrocarriles de nueva construcción o mejorados – eléctricos/cero emisiones1	100 %	40 %
100	Ferrocarriles reconstruidos o modernizados: red básica de la RTE-T	100 %	40 %
101	Ferrocarriles reconstruidos o modernizados: red global de la RTE-T	100 %	40 %
102	Otros ferrocarriles reconstruidos o modernizados	40 %	40 %

1 Si el objetivo de la medida se refiere a subsistemas electrificados en tierra y a subsistemas asociados, o si existe un plan de electrificación o este es apto para su uso por trenes con cero emisiones de gases de escape en un plazo de diez años.

ÁMBITO DE INTERVENCIÓN3		Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos relacionados con el cambio climático	Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos medioambientales
103	Otros ferrocarriles reconstruidos o modernizados – eléctricos/cero emisiones1	100 %	40 %
104	Digitalización del transporte: ferrocarril	40 %	0 %
105	Sistema de Gestión del Tráfico Ferroviario Europeo (ERTMS)	40 %	40 %
106	Bienes muebles para servicios ferroviarios	0 %	40 %
107	Bienes muebles para servicios ferroviarios con cero emisiones/eléctricos1	100 %	40 %
108	Transporte multimodal (RTE-T)	40 %	40 %
109	Transporte multimodal (no urbano)	40 %	40 %
110	Puertos marítimos (RTE-T)	0 %	0 %
111	Puertos marítimos (RTE-T), excluidas las instalaciones dedicadas al transporte de combustibles fósiles	40 %	0 %

1 Aplicable también a trenes de tracción dual.

ÁMBITO DE INTERVENCIÓN3		Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos relacionados con el cambio climático	Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos medioambientales
112	Otros puertos marítimos	0 %	0 %
113	Otros puertos marítimos, excluidas las instalaciones dedicadas al transporte de combustibles fósiles	40 %	0 %
114	Vías y puertos de navegación interior (RTE-T)	0 %	0 %
115	Vías y puertos de navegación interior (RTE-T), excluidas las instalaciones dedicadas al transporte de combustibles fósiles	40 %	0 %
116	Vías y puertos de navegación interior (regionales y locales)	0 %	0 %
117	Vías y puertos de navegación interior (regionales y locales), excluidas las instalaciones dedicadas al transporte de combustibles fósiles	40 %	0 %
118	Seguridad aérea, seguridad aeronáutica y sistemas de gestión del tráfico aéreo, para los aeropuertos existentes	0 %	0 %
119	Digitalización del transporte: otros modos de transporte	0 %	0 %
120	Digitalización del transporte cuando se dedique en parte a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero: otros modos de transporte	40 %	0 %

ÁMBITO DE INTERVENCIÓN3		Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos relacionados con el cambio climático	Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos medioambientales
Objetivo político 4: Una Europa más social e integradora mediante la aplicación del pilar europeo de derechos sociales			
121	Infraestructuras para la educación y el cuidado de la primera infancia	0 %	0 %
122	Infraestructuras para la enseñanza primaria y secundaria	0 %	0 %
123	Infraestructuras para la enseñanza superior	0 %	0 %
124	Infraestructuras para la educación y la formación profesional y el aprendizaje de adultos	0 %	0 %
125	Infraestructuras de vivienda para migrantes, refugiados y personas bajo protección internacional o que soliciten protección internacional	0 %	0 %
126	Infraestructuras de vivienda (para personas distintas de los migrantes, refugiados y personas bajo protección internacional o que soliciten protección internacional)	0 %	0 %
127	Otras infraestructuras sociales que contribuyen a la inclusión social en la comunidad	0 %	0 %
128	Infraestructuras sanitarias	0 %	0 %

ÁMBITO DE INTERVENCIÓN3		Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos relacionados con el cambio climático	Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos medioambientales
129	Equipos sanitarios	0 %	0 %
130	Bienes muebles para servicios sanitarios	0 %	0 %
131	Digitalización en el sector sanitario	0 %	0 %
132	Equipos y suministros críticos necesarios para hacer frente a una situación de emergencia	0 %	0 %
133	Infraestructuras de acogida temporal para migrantes, refugiados y personas bajo protección internacional o que soliciten protección internacional	0 %	0 %
134	Medidas para mejorar el acceso al empleo	0 %	0 %
135	Medidas para fomentar el acceso al empleo de los desempleados de larga duración	0 %	0 %
136	Ayuda específica para el empleo juvenil y la integración socioeconómica de los jóvenes	0 %	0 %
137	Apoyo al trabajo por cuenta propia y a la creación de empresas	0 %	0 %
138	Apoyo para la economía social y las empresas sociales	0 %	0 %

ÁMBITO DE INTERVENCIÓN3		Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos relacionados con el cambio climático	Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos medioambientales
139	Medidas para modernizar y reforzar las instituciones y servicios del mercado laboral para evaluar y anticipar las necesidades en materia de capacidades y garantizar una asistencia personalizada y oportuna	0 %	0 %
140	Apoyo a la adecuación entre la demanda y la oferta de empleo y las transiciones en el mercado laboral	0 %	0 %
141	Apoyo a la movilidad laboral	0 %	0 %
142	Medidas para promover la participación de las mujeres y reducir la segregación de género en el mercado laboral	0 %	0 %
143	Medidas de fomento del equilibrio entre vida privada y vida laboral, incluido el acceso a los servicios de guardería y de atención a las personas dependientes	0 %	0 %
144	Medidas para un entorno de trabajo sano y bien adaptado para hacer frente a los riesgos para la salud, incluida la promoción de la actividad física	0 %	0 %
145	Apoyo al desarrollo de las capacidades digitales	0 %	0 %
146	Apoyo a la adaptación al cambio de trabajadores, empresas y emprendedores	0 %	0 %
147	Medidas para fomentar el envejecimiento activo y saludable	0 %	0 %

ÁMBITO DE INTERVENCIÓN3		Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos relacionados con el cambio climático	Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos medioambientales
148	Apoyo a la educación y el cuidado de la primera infancia (excluidas las infraestructuras)	0 %	0 %
149	Apoyo a la enseñanza primaria y secundaria (excluidas las infraestructuras)	0 %	0 %
150	Apoyo a la enseñanza terciaria (excluidas las infraestructuras)	0 %	0 %
151	Apoyo a la educación de personas adultas (excluidas las infraestructuras)	0 %	0 %
152	Medidas para promover la igualdad de oportunidades y la participación activa en la sociedad	0 %	0 %
153	Vías de integración y reintegración en el mundo laboral de las personas desfavorecidas	0 %	0 %
154	Medidas destinadas a mejorar el acceso de colectivos marginados como los gitanos a la educación y el empleo, y a promover su inclusión social	0 %	0 %
155	Apoyo a la sociedad civil activa con las comunidades marginadas, como la gitana	0 %	0 %
156	Acciones específicas destinadas a aumentar la participación de nacionales de terceros países en el empleo	0 %	0 %

ÁMBITO DE INTERVENCIÓN3		Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos relacionados con el cambio climático	Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos medioambientales
157	Medidas para la integración social de los nacionales de terceros países	0 %	0 %
158	Medidas para mejorar el acceso equitativo y oportuno a servicios de calidad, sostenibles y asequibles	0 %	0 %
159	Medidas para mejorar la prestación de servicios locales y familiares	0 %	0 %
160	Medidas para mejorar la accesibilidad, la eficacia y la resiliencia de los sistemas sanitarios (excluidas las infraestructuras)	0 %	0 %
161	Medidas destinadas a mejorar el acceso a los cuidados de larga duración (excluidas las infraestructuras)	0 %	0 %
162	Medidas para modernizar los sistemas de protección social, incluido el fomento del acceso a la protección social	0 %	0 %
163	Promoción de la integración social de personas en riesgo de pobreza o exclusión social, en particular las más desfavorecidas y los niños	0 %	0 %
164	Subsanar las carencias materiales de los más desfavorecidos mediante la provisión de alimentos o asistencia material, incluidas medidas de acompañamiento.	0 %	0 %

ÁMBITO DE INTERVENCIÓN3		Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos relacionados con el cambio climático	Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos medioambientales
Objetivo político 5: una Europa más próxima a sus ciudadanos, mediante el fomento del desarrollo integrado y sostenible de todo tipo de territorios y de iniciativas locales			
165	Protección, desarrollo y promoción de los activos del turismo público y servicios de turismo	0 %	0 %
166	Protección, desarrollo y promoción del patrimonio cultural y los servicios culturales	0 %	0 %
167	Protección, desarrollo y promoción del patrimonio natural y el turismo ecológico, salvo en lo referente a los espacios de Natura 2000	0 %	100 %
168	Regeneración del entorno físico y seguridad de espacios públicos	0 %	0 %
169	Iniciativas de desarrollo territorial, incluida la preparación de estrategias territoriales	0 %	0 %
Otros códigos relacionados con los objetivos políticos 1 a 5			
170	Mejora de la capacidad de las autoridades responsables de los programas y de los organismos vinculados a la ejecución de los Fondos	0 %	0 %
171	Mejora de la cooperación con socios tanto internos como externos al Estado miembro	0 %	0 %
172	Financiación cruzada en el marco del FEDER (apoyo a acciones asimilables a las del FSE+ necesarias para la ejecución satisfactoria de la parte del FEDER de la operación y relacionadas directamente con ella).	0 %	0 %
173	Mejora de la capacidad institucional de las autoridades públicas y las partes interesadas para implementar los proyectos e iniciativas de cooperación territorial en un contexto transfronterizo, transnacional, marítimo e interregional	0 %	0 %

ÁMBITO DE INTERVENCIÓN3		Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos relacionados con el cambio climático	Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos medioambientales
174	Interreg: gestión del cruce fronterizo y gestión de la movilidad y la migración	0 %	0 %
175	Regiones ultraperiféricas: compensación de los costes adicionales derivados del déficit de accesibilidad y la fragmentación territorial	0 %	0 %
176	Regiones ultraperiféricas: acción específica de compensación de los costes adicionales derivados de factores relativos al tamaño del mercado	0 %	0 %
177	Regiones ultraperiféricas: ayudas para compensar los costes adicionales derivados de las condiciones climáticas y las dificultades del terreno	40 %	40 %
178	Regiones ultraperiféricas: aeropuertos	0 %	0 %
Asistencia técnica			
179	Información y comunicación	0 %	0 %
180	Preparación, ejecución, seguimiento y control	0 %	0 %
181	Evaluación y estudios, recogida de datos	0 %	0 %
182	Refuerzo de la capacidad de las autoridades de los Estados miembros, los beneficiarios y los socios pertinentes	0 %	0 %

CUADRO 2: CÓDIGOS RELATIVOS A LA DIMENSIÓN DE LA FORMA DE AYUDA1

FORMA DE AYUDA	
01	Subvención
02	Ayuda mediante instrumentos financieros: capital o cuasicapital
03	Ayuda mediante instrumentos financieros: préstamo
04	Ayuda mediante instrumentos financieros: garantía
05	Apoyo mediante instrumentos financieros: Subvenciones en una operación de instrumentos financieros
06	Premio

1 El presente cuadro se aplica al FEMPA a efectos del cuadro 12 del anexo VII.

CUADRO 3: CÓDIGOS RELATIVOS A LA DIMENSIÓN DEL MECANISMO DE INTERVENCIÓN TERRITORIAL Y DEL ENFOQUE TERRITORIAL

MECANISMO DE INTERVENCIÓN TERRITORIAL Y ENFOQUE TERRITORIAL		
Inversión territorial integrada		Inversión territorial integrada centrada en el desarrollo urbano sostenible
01	Barrios urbanos	x
02	Ciudades, municipios y extrarradio	x
03	Zonas urbanas funcionales	x
04	Zonas rurales	
05	Zonas montañosas	
06	Islas y zonas costeras	
07	Zonas con escasa densidad de población	
08	Otros tipos de territorios destinatarios	
Desarrollo local participativo		Desarrollo local participativo centrado en el desarrollo urbano sostenible
09	Barrios urbanos	x
10	Ciudades, municipios y extrarradio	x
11	Zonas urbanas funcionales	x
12	Zonas rurales	
13	Zonas montañosas	
14	Islas y zonas costeras	
15	Zonas con escasa densidad de población	
16	Otros tipos de territorios destinatarios	

Otro tipo de instrumento territorial		Otro tipo de instrumento territorial centrado en el desarrollo urbano sostenible
17	Barrios urbanos	x
18	Ciudades, municipios y extrarradio	x
19	Zonas urbanas funcionales	x
20	Zonas rurales	
21	Zonas montañosas	
22	Islas y zonas costeras	
23	Zonas con escasa densidad de población	
24	Otros tipos de territorios destinatarios	
Otros enfoques1		
25	Barrios urbanos	
26	Ciudades, municipios y extrarradio	
27	Zonas urbanas funcionales	
28	Zonas rurales	
29	Zonas montañosas	
30	Islas y zonas costeras	
31	Zonas con escasa densidad de población	
32	Otros tipos de territorios destinatarios	
33	Sin enfoque territorial	

1 Otros enfoques aplicados con arreglo a objetivos políticos distintos del objetivo político 5 y no en forma de inversión territorial integrada ni de desarrollo local participativo.

CUADRO 4: CÓDIGOS RELATIVOS A LA DIMENSIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

01	Agricultura y silvicultura
02	Pesca
03	Acuicultura
04	Otros sectores de la economía azul
05	Elaboración de productos alimenticios y bebidas
06	Industria textil y de la confección
07	Fabricación de material de transporte
08	Fabricación de equipos informáticos y material electrónico y óptico
09	Otras industrias manufactureras no especificadas
10	Construcción
11	Industrias extractivas
12	Electricidad, gas, vapor, agua caliente y aire acondicionado
13	Suministro de agua, actividades de saneamiento, tratamiento de residuos y descontaminación
14	Transporte y almacenamiento
15	Actividades de información y comunicación, incluidas las telecomunicaciones
16	Comercio mayorista y minorista
17	Turismo y hostelería
18	Actividades financieras y de seguros
19	Servicios inmobiliarios y de alquiler y servicios prestados a las empresas
20	Administración pública
21	Educación
22	Actividades sanitarias
23	Asistencia social, servicios prestados a la comunidad y servicios sociales y personales
24	Actividades relacionadas con el medio ambiente
25	Artes, espectáculos, industrias creativas y ocio
26	Otros servicios no especificados

CUADRO 5: CÓDIGOS RELATIVOS A LA DIMENSIÓN DE LOCALIZACIÓN

LOCALIZACIÓN	
Código	Localización
	Código de la región o zona en la que se ubica o realiza la operación, tal como figura en la nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) que se establece en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1059/2003.

CUADRO 6: CÓDIGOS PARA LOS TEMAS SECUNDARIOS DEL FSE+

TEMA SECUNDARIO DEL FSE+		Coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos relacionados con el cambio climático
01	Contribución a las competencias y empleos verdes y a la economía ecológica	100 %
02	Desarrollo de capacidades y empleos digitales	0 %
03	Inversión en investigación e innovación y especialización inteligente	0 %
04	Inversión en pequeñas y medianas empresas (pymes)	0 %
05	No discriminación	0 %
06	Lucha contra la pobreza infantil	0 %
07	Capacitación de los interlocutores sociales	0 %
08	Capacitación de las organizaciones de la sociedad civil	0 %
09	No procede	0 %
10	Respuesta ante los desafíos definidos en el Semestre Europeo1	0 %

1 Inclusive en sus programas nacionales de reforma, así como en las recomendaciones específicas por país pertinentes (adoptadas de conformidad con el artículo 121, apartado 2, y el artículo 148, apartado 4, del TFUE).

CUADRO 7: CÓDIGOS PARA LA DIMENSIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DEL FSE+/FEDER/FONDO DE COHESIÓN/FTJ

Dimensión de igualdad de género del FSE+/FEDER/Fondo de Cohesión/FTJ		Coeficiente para el cálculo de la ayuda a la igualdad de género
01	Proyectos centrados en las cuestiones de género	100 %
02	Proyectos que integran la perspectiva de género	40 %
03	Neutralidad desde el punto de vista del género	0 %

CUADRO 8: CÓDIGOS RELATIVOS LAS ESTRATEGIAS MACRORREGIONALES Y DE LAS CUENCAS MARÍTIMAS

ESTRATEGIAS MACRORREGIONALES Y DE LAS CUENCAS MARÍTIMAS	
01	Estrategia para la Región del Adriático y del Jónico
02	Estrategia para la Región Alpina
03	Estrategia para la Región del Mar Báltico
04	Estrategia para la Región del Danubio
05	Océano Ártico
06	Estrategia para la Región Atlántica
07	Mar Negro
08	Mar Mediterráneo
09	Mar del Norte
10	Estrategia para la Región del Mediterráneo Occidental
11	No contribución a las estrategias macrorregionales y de las cuencas marítimas.

ANEXO II

Plantilla para acuerdo de asociación - artículo 10, apartado 61

Referencia: artículo 10, apartado 5, del Reglamento (UE) 2021/1060 (RDC). Las justificaciones y campos de texto de los puntos 1 a 10 del presente anexo no superan las 35 páginas, con una media de 3 000 caracteres sin espacios en cada una.

CCI	[15]2
Título	[255]
Versión	
Primer año	[4]
Último año	[4]
Número de la Decisión de la Comisión	
Fecha de la Decisión de la Comisión	

1 Por lo que se refiere al FEDER, solo el cuadro 2 de la sección 8 es pertinente para el objetivo de cooperación territorial europea (Interreg); en cambio, toda la información de las secciones y cuadros restantes se refiere únicamente al objetivo de inversión en empleo y crecimiento.

2 Los números entre corchetes se refieren al número de caracteres sin espacios.

1. Selección de objetivos políticos y del objetivo específico del FTJ

Referencia: artículo 11, apartado 1, letra a), del RDC

Cuadro 1: Selección del objetivo político y del objetivo específico del FTJ y justificación

Objetivo seleccionado	Programa	Fondo	Justificación de la selección del objetivo político o del objetivo específico del FTJ
			[3 500 por objetivo]

2. Opciones políticas, coordinación y complementariedad1

Referencia: artículo 11, apartado 1, letra b), incisos i) a iii), del RDC

Un resumen de las opciones políticas elegidas y de los principales resultados previstos para cada uno de los fondos cubiertos por el acuerdo de asociación - artículo 11, apartado 1, letra b), inciso i), del RDC

Campo de texto

1 La extensión total del texto insertado en los tres campos de texto anteriores estará comprendido entre 10 000 y 30 000 caracteres.

Coordinación, delimitación y aspectos complementarios entre los fondos, así como, cuando proceda, la coordinación entre programas nacionales y regionales — artículo 11, apartado 1, letra b), inciso ii), del RDC

Campo de texto

Complementariedades y sinergias entre los fondos cubiertos por el acuerdo de asociación, el FAMI, el FSI, el IGFV, y otros instrumentos de la Unión — artículo 11, apartado 1, letra b), inciso iii), del RDC

Campo de texto

3. Contribución a la garantía presupuestaria con arreglo a InvestEU y justificación1

Referencia: artículo 11, apartado 1, letra g), y artículo 14, del RDC

Cuadro 2A: Contribución a InvestEU (desglose por año)

Contribución desde		Contribución hasta	Desglose por año							
Fondo	Categoría de región	Eje(s) de InvestEU	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	Total
FEDER	Más desarrolladas									
	En transición									
	Menos desarrolladas									
FSE+	Más desarrolladas									
	En transición									
	Menos desarrolladas									
Fondo de Cohesión	N/A									
FEMPA	N/A									

1 Las contribuciones no afectarán al desglose anual de los créditos financieros a nivel del MFP para un Estado miembro.

Cuadro 2B: Contribución a InvestEU* (resumen)

	Categoría de región*	Eje 1 Infraestructura sostenible	Eje 2 Investigación, innovación y digitalización	Eje 3 Pymes	Eje 4 Inversión social y capacidades	Total
		a)	b)	c)	d)	f)=a)+b)+c)+d)
FEDER	Más desarrolladas					
	Menos desarrolladas					
	En transición					
FSE+	Más desarrollada					
	Menos desarrolladas					
	En transición					

Fondo de Cohesión						
FEMPA						
Total						

Campo de texto [3 500] (justificación, teniendo en cuenta cómo contribuyen los importes a la consecución de los objetivos políticos seleccionados en el acuerdo de asociación con arreglo al artículo 10, apartado 1, del Reglamento InvestEU).

4. Transferencias1

El Estado miembro solicita una	☐ transferencia entre categorías de región
	☐ transferencia a instrumentos gestionados directa o indirectamente
	☐ transferencia entre el FEDER, el FSE+ y el Fondo de Cohesión o a otro(s) Fondo(s)
	☐ transferencia de recursos del FEDER y del FSE+ como ayuda complementaria al FTJ
	☐ transferencias de la cooperación territorial europea a la inversión en empleo y crecimiento

1 Las transferencias no afectarán al desglose anual de los créditos financieros a nivel del MFP para un Estado miembro.

4.1. Transferencia entre categorías de región

Referencia: artículo 11, apartado 1, letra e), y artículo 111 del RDC

Cuadro 3A: Transferencias entre categorías de región (desglose por año)

Transferencia desde	Transferencia a	Desglose por año							
Categoría de región	Categoría de región	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	Total
Más desarrolladas	Más desarrolladas / En transición / Menos desarrolladas								
En transición									
Menos desarrolladas									

Cuadro 3B. Transferencia entre categorías de región (resumen)

Categoría de región	Asignación por categoría de región	Transferencia a:	Importe de la transferencia	Fracción de la asignación inicial transferida	Asignación por categoría de región después de la transferencia
Menos desarrolladas		Más desarrolladas			
		En transición			
Más desarrolladas		En transición			
		Menos desarrolladas			
En transición		Más desarrolladas			
		Menos desarrolladas			

Campo de texto [3 500] (justificación)

4.2. Transferencias a instrumentos en régimen de gestión directa o indirecta

Referencia: artículo 26, apartado 1, del RDC

Cuadro 4A: Transferencias a instrumentos en régimen de gestión directa o indirecta en los casos en los que se contemple dicha posibilidad en el acto de base* (desglose por año)

Transferencia desde		Transferencia a	Desglose por año							
Fondo	Categoría de región	Instrumento	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	Total
FEDER	Más desarrolladas									
	En transición									
	Menos desarrolladas									
FSE+	Más desarrolladas									
	En transición									
	Menos desarrolladas									
Fondo de Cohesión	N/A									
FEMPA	N/A									

* Las transferencias podrán realizarse a cualquier otro instrumento gestionado directa o indirectamente, en los casos en los que se contemple dicha posibilidad en el acto de base. El número y nombre de los instrumentos de la Unión pertinentes se especificarán según corresponda.

Cuadro 4B: Transferencias a instrumentos en régimen de gestión directa o indirecta en los casos en los que se contemple dicha posibilidad en el acto de base* (resumen)

Fondo	Categoría de región	Instrumento 1	Instrumento 2	Instrumento 3	Instrumento 4	Instrumento 5	Total
FEDER	Más desarrolladas						
	En transición						
	Menos desarrolladas						
FSE+	Más desarrolladas						
	En transición						
	Menos desarrolladas						
Fondo de Cohesión							
FEMPA							
Total							

* Las transferencias podrán realizarse a cualquier otro instrumento gestionado directa o indirectamente, en los casos en los que se contemple dicha posibilidad en el acto de base. El número y nombre de los instrumentos de la Unión pertinentes se especificarán según corresponda.

Campo de texto [3 500] (justificación)

4.3. Transferencias entre el FEDER, el FSE+ y el Fondo de Cohesión o a otro(s) Fondo(s)

Referencia: artículo 26, apartado 1, del RDC

Cuadro 5A: Transferencias entre el FEDER, el FSE+ y el Fondo de Cohesión o a otro(s) Fondo(s)* (desglose por año)

Transferencias desde		Transferencias a		Desglose por año							
Fondo	Categoría de región	Fondo	Categoría de región (si procede)	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	Total
FEDER	Más desarrolladas	FEDER, FSE+ o Fondo de Cohesión, FEMPA, FAMI, FSI, IGFV									
	En transición										
	Menos desarrolladas										
FSE+	Más desarrolladas										
	En transición										
	Menos desarrolladas										
Fondo de Cohesión	N/A										
FEMPA	N/A										

* Las transferencias entre el FEDER y el FSE+ solo pueden realizarse dentro de la misma categoría de región.

Cuadro 5B: Transferencias entre el FEDER, el FSE+ y el Fondo de Cohesión o a otro(s) Fondo(s) (resumen)*

Transferencia a / Transferencia desde		FEDER			FSE+			Fondo de Cohesión	FEMPA	FAMI	FSI	IGFV	Total
		Más desarrolladas	En transición	Menos desarrolladas	Más desarrolladas	En transición	Menos desarrolladas						
FEDER	Más desarrolladas												
	En transición												
	Menos desarrolladas												
FSE+	Más desarrolladas												
	En transición												
	Menos desarrolladas												
Fondo de Cohesión													
FEMPA													
Total													

* Transferencia a otros programas. Las transferencias entre el FEDER y el FSE+ solo pueden realizarse dentro de la misma categoría de región.

Campo de texto [3 500] (justificación)

4.4. Transferencia de recursos del FEDER y del FSE+ como ayuda complementaria al FTJ, con justificación1

Referencia: artículo 27 del RDC

Cuadro 6A: Transferencia de recursos del FEDER y del FSE+ como ayuda complementaria al FTJ (desglose por año)

Fondo	Categoría de región	Fondo	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	Total
FEDER	Más desarrolladas	FTJ*								
	En transición									
	Menos desarrolladas									
FSE+	Más desarrolladas	FTJ								
	En transición									
	Menos desarrolladas									

* Los recursos del FTJ deben complementarse con recursos del FEDER o del FSE+ de la categoría de región donde se encuentre el territorio de que se trate.

1 La presente transferencia es preliminar. Debe confirmarse o corregirse en el momento de la primera adopción del programa o programas con la asignación del FTJ, según se indica en el anexo V.

Cuadro 6B: Transferencia de recursos del FEDER y del FSE+ como ayuda complementaria al FTJ (resumen)

		Asignación de conformidad con el artículo 3 del Reglamento del FTJ, antes de las transferencias
		Transferencias al FTJ al territorio situado en*:
Transferencia (ayuda complementaria) por categorías de región desde:		
FEDER	Más desarrolladas	
	En transición	
	Menos desarrolladas	
FSE+	Más desarrolladas	
	En transición	
	Menos desarrolladas	
Total	Más desarrolladas	
	En transición	
	Menos desarrolladas	

* Los recursos del FTJ deben complementarse con recursos del FEDER o del FSE+ de la categoría de región donde se encuentre el territorio de que se trate.

Campo de texto [3 500] (justificación)

4.5. Transferencias del objetivo de cooperación territorial europea (Interreg) al objetivo de inversión en empleo y crecimiento

Referencia: artículo 111, apartado 3, del RDC

Cuadro 7: Transferencias del objetivo de cooperación territorial europea (Interreg) al objetivo de inversión en empleo y crecimiento

Transferencias del objetivo de cooperación territorial europea (Interreg)								
	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	Total
Transfronterizas								
Transnacionales								
Regiones ultraperiféricas								

Transferencia para el objetivo de inversión en empleo y crecimiento									
Fondo	Categoría de región	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	Total
FEDER	Más desarrolladas								
	En transición								
	Menos desarrolladas								
FSE+	Más desarrolladas								
	En transición								
	Menos desarrolladas								
FTJ	N/A								
Fondo de Cohesión	N/A								

Campo de texto [3 500] (justificación)

5. Forma de la contribución de la Unión a la asistencia técnica

Referencia: artículo 11, apartado 1, letra f), del RDC

Elección de la forma de la contribución de la Unión a la asistencia técnica	☐ Asistencia técnica con arreglo al artículo 36, apartado 4*
	☐ Asistencia técnica con arreglo al artículo 36, apartado 5**

* Si se escoge esta, cumpliméntese el cuadro 1 de la sección 8.

** Si se escoge esta, cumpliméntese el cuadro 2 de la sección 8.

Campo de texto [3 500] (justificación)

6. Concentración temática

6.1.

Referencia: artículo 4, apartado 3, del Reglamento FEDER y del Fondo de Cohesión

El Estado miembro decide	☐ cumplir con la concentración temática a escala nacional
	☐ cumplir con la concentración temática a escala de categoría de región
	☐ tener en cuenta los recursos del Fondo de Cohesión a efectos de la concentración temática

6.2.

Referencia: artículo 11, apartado 1, letra c), del RDC y artículo 7 del Reglamento del FSE+

El Estado miembro cumple con los requisitos de concentración temática	… % para la inclusión social Programado con arreglo a los objetivos específicos h) a l) del artículo 4 del Reglamento del FSE+	Programas previstos del FSE+ 1 2
	… % para apoyo a las personas más desfavorecidas Programado con arreglo al objetivo específico m) y, en casos debidamente justificadas, al objetivo específico l) del artículo 4 del Reglamento del FSE+	Programas previstos del FSE+ 1 2
	… % para apoyo al empleo juvenil Programado con arreglo a los objetivos específicos a), f) y l) del artículo 4 del Reglamento del FSE+	Programas previstos del FSE+ 1 2
	… % para apoyo a la lucha contra la pobreza infantil Programado con arreglo a los objetivos específicos f) y h) a l) del artículo 4 del Reglamento del FSE+	Programas previstos del FSE+ 1 2
	…% para el desarrollo de capacidades de interlocutores sociales y ONG Programado con arreglo a todos los objetivos específicos excepto (m) del artículo 4 del Reglamento del FSE+	Programas previstos del FSE+ 1 2

7. Asignación financiera preliminar de cada uno de los fondos cubiertos por el Acuerdo de Asociación por objetivo político, objetivo específico del FTJ y asistencia técnica, a escala nacional y, cuando proceda, regional

Referencia: artículo 11, apartado 1, letra c), del RDC

Cuadro 18: Asignación financiera preliminar del FEDER, Fondo de Cohesión, FTJ, FSE+, FEMPA por objetivo político, objetivo específico del FTJ y asistencia técnica*

Objetivos políticos, objetivo específico del FTJ y asistencia técnica	FEDER			Asignación del Fondo de Cohesión a escala nacional	FTJ**			FSE+			Asignación del FEMPA a escala nacional	Total
	Asignación a escala nacional	Categoría de región	Asignación por categoría de región		Asignación a escala nacional	Recursos con arreglo al artículo 3 del Reglamento del FTJ	Recursos con arreglo al artículo 4 del Reglamento del FTJ	Asignación a escala nacional	Categoría de región	Asignación por categoría de región		
Objetivo político 1		Más desarrolladas							Más desarrolladas			
		En transición							En transición			
		Menos desarrolladas							Menos desarrolladas			
		Regiones ultraperiféricas o regiones septentrionales con baja densidad de población							Regiones ultraperiféricas o regiones septentrionales con baja densidad de población			

Objetivos políticos, objetivo específico del FTJ y asistencia técnica	FEDER			Asignación del Fondo de Cohesión a escala nacional	FTJ**			FSE+			Asignación del FEMPA a escala nacional	Total
	Asignación a escala nacional	Categoría de región	Asignación por categoría de región		Asignación a escala nacional	Recursos con arreglo al artículo 3 del Reglamento del FTJ	Recursos con arreglo al artículo 4 del Reglamento del FTJ	Asignación a escala nacional	Categoría de región	Asignación por categoría de región		
Objetivo político 2		Más desarrolladas							Más desarrolladas			
		En transición							En transición			
		Menos desarrolladas							Menos desarrolladas			
		Regiones ultraperiféricas o regiones septentrionales con baja densidad de población							Regiones ultraperiféricas o regiones septentrionales con baja densidad de población			

Objetivos políticos, objetivo específico del FTJ y asistencia técnica	FEDER			Asignación del Fondo de Cohesión a escala nacional	FTJ**			FSE+			Asignación del FEMPA a escala nacional	Total
	Asignación a escala nacional	Categoría de región	Asignación por categoría de región		Asignación a escala nacional	Recursos con arreglo al artículo 3 del Reglamento del FTJ	Recursos con arreglo al artículo 4 del Reglamento del FTJ	Asignación a escala nacional	Categoría de región	Asignación por categoría de región		
Objetivo político 3		Más desarrolladas							Más desarrolladas			
		En transición							En transición			
		Menos desarrolladas							Menos desarrolladas			
		Regiones ultraperiféricas o regiones septentrionales con baja densidad de población							Regiones ultraperiféricas o regiones septentrionales con baja densidad de población			

Objetivos políticos, objetivo específico del FTJ y asistencia técnica	FEDER			Asignación del Fondo de Cohesión a escala nacional	FTJ**			FSE+			Asignación del FEMPA a escala nacional	Total
	Asignación a escala nacional	Categoría de región	Asignación por categoría de región		Asignación a escala nacional	Recursos con arreglo al artículo 3 del Reglamento del FTJ	Recursos con arreglo al artículo 4 del Reglamento del FTJ	Asignación a escala nacional	Categoría de región	Asignación por categoría de región		
Objetivo político 4		Más desarrolladas							Más desarrolladas			
		En transición							En transición			
		Menos desarrolladas							Menos desarrolladas			
		Regiones ultraperiféricas o regiones septentrionales con baja densidad de población							Regiones ultraperiféricas o regiones septentrionales con baja densidad de población			

Objetivos políticos, objetivo específico del FTJ y asistencia técnica	FEDER			Asignación del Fondo de Cohesión a escala nacional	FTJ**			FSE+			Asignación del FEMPA a escala nacional	Total
	Asignación a escala nacional	Categoría de región	Asignación por categoría de región		Asignación a escala nacional	Recursos con arreglo al artículo 3 del Reglamento del FTJ	Recursos con arreglo al artículo 4 del Reglamento del FTJ	Asignación a escala nacional	Categoría de región	Asignación por categoría de región		
Objetivo político 5		Más desarrolladas							Más desarrolladas			
		En transición							En transición			
		Menos desarrolladas							Menos desarrolladas			
		Regiones ultraperiféricas o regiones septentrionales con baja densidad de población							Regiones ultraperiféricas o regiones septentrionales con baja densidad de población			

Objetivos políticos, objetivo específico del FTJ y asistencia técnica	FEDER			Asignación del Fondo de Cohesión a escala nacional	FTJ**			FSE+			Asignación del FEMPA a escala nacional	Total
	Asignación a escala nacional	Categoría de región	Asignación por categoría de región		Asignación a escala nacional	Recursos con arreglo al artículo 3 del Reglamento del FTJ	Recursos con arreglo al artículo 4 del Reglamento del FTJ	Asignación a escala nacional	Categoría de región	Asignación por categoría de región		
Objetivo específico del FTJ												
Asistencia técnica con arreglo al artículo 36, apartado 4, del RDC (si procede)		Más desarrolladas							Más desarrolladas			
		En transición							En transición			
		Menos desarrolladas							Menos desarrolladas			
		Regiones ultraperiféricas o regiones septentrionales con baja densidad de población							Regiones ultraperiféricas o regiones septentrionales con baja densidad de población			

Objetivos políticos, objetivo específico del FTJ y asistencia técnica	FEDER			Asignación del Fondo de Cohesión a escala nacional	FTJ**			FSE+			Asignación del FEMPA a escala nacional	Total
	Asignación a escala nacional	Categoría de región	Asignación por categoría de región		Asignación a escala nacional	Recursos con arreglo al artículo 3 del Reglamento del FTJ	Recursos con arreglo al artículo 4 del Reglamento del FTJ	Asignación a escala nacional	Categoría de región	Asignación por categoría de región		
Asistencia técnica con arreglo al artículo 36, apartado 5, del RDC (si procede)		Más desarrolladas							Más desarrolladas			
		En transición							En transición			
		Menos desarrolladas							Menos desarrolladas			
		Regiones ultraperiféricas o regiones septentrionales con baja densidad de población							Regiones ultraperiféricas o regiones septentrionales con baja densidad de población			

Objetivos políticos, objetivo específico del FTJ y asistencia técnica	FEDER			Asignación del Fondo de Cohesión a escala nacional	FTJ**			FSE+			Asignación del FEMPA a escala nacional	Total
	Asignación a escala nacional	Categoría de región	Asignación por categoría de región		Asignación a escala nacional	Recursos con arreglo al artículo 3 del Reglamento del FTJ	Recursos con arreglo al artículo 4 del Reglamento del FTJ	Asignación a escala nacional	Categoría de región	Asignación por categoría de región		
Asistencia técnica con arreglo al artículo 37, del RDC (si procede)		Más desarrolladas							Más desarrolladas			
		En transición							En transición			
		Menos desarrolladas							Menos desarrolladas			
		Regiones ultraperiféricas o regiones septentrionales con baja densidad de población							Regiones ultraperiféricas o regiones septentrionales con baja densidad de población			

Objetivos políticos, objetivo específico del FTJ y asistencia técnica	FEDER			Asignación del Fondo de Cohesión a escala nacional	FTJ**			FSE+			Asignación del FEMPA a escala nacional	Total
	Asignación a escala nacional	Categoría de región	Asignación por categoría de región		Asignación a escala nacional	Recursos con arreglo al artículo 3 del Reglamento del FTJ	Recursos con arreglo al artículo 4 del Reglamento del FTJ	Asignación a escala nacional	Categoría de región	Asignación por categoría de región		
Total		Más desarrolladas							Más desarrolladas			
		En transición							En transición			
		Menos desarrolladas							Menos desarrolladas			
		Regiones ultraperiféricas o regiones septentrionales con baja densidad de población							Regiones ultraperiféricas o regiones septentrionales con baja densidad de población			

Objetivos políticos, objetivo específico del FTJ y asistencia técnica	FEDER			Asignación del Fondo de Cohesión a escala nacional	FTJ**			FSE+			Asignación del FEMPA a escala nacional	Total
	Asignación a escala nacional	Categoría de región	Asignación por categoría de región		Asignación a escala nacional	Recursos con arreglo al artículo 3 del Reglamento del FTJ	Recursos con arreglo al artículo 4 del Reglamento del FTJ	Asignación a escala nacional	Categoría de región	Asignación por categoría de región		
Recursos con arreglo al artículo 7 del Reglamento del FTJ relacionados con los recursos con arreglo al artículo 3 del Reglamento del FTJ												

Objetivos políticos, objetivo específico del FTJ y asistencia técnica	FEDER			Asignación del Fondo de Cohesión a escala nacional	FTJ**			FSE+			Asignación del FEMPA a escala nacional	Total
	Asignación a escala nacional	Categoría de región	Asignación por categoría de región		Asignación a escala nacional	Recursos con arreglo al artículo 3 del Reglamento del FTJ	Recursos con arreglo al artículo 4 del Reglamento del FTJ	Asignación a escala nacional	Categoría de región	Asignación por categoría de región		
Recursos con arreglo al artículo 7 del Reglamento del FTJ relacionados con los recursos con arreglo al artículo 4 del Reglamento del FTJ												
Total												

* El importe debe incluir los importes de flexibilidad de conformidad con el artículo 18 del RDC que hayan sido asignados de manera preliminar. La asignación real de los importes de flexibilidad solo se confirmará en la evaluación intermedia.

** Los importes del FTJ después de la ayuda complementaria prevista del FEDER y el FSE+.

Campo de texto [3 500] (justificación)

8. Lista de los programas planificados en los fondos cubiertos por el Acuerdo de Asociación con las respectivas asignaciones financieras preliminares por fondo y la correspondiente contribución nacional por categoría de región;

Referencia: artículo 11, apartado 1, letra h), y artículo 110 del RDC

Cuadro 9A: Lista de programas previstos1 con asignaciones financieras preliminares*

Título [255]	Fondo	Categoría de región	Contribución de la Unión	Contribución nacional	Total
Programa** 1	FEDER	Más desarrolladas			
		En transición			
		Menos desarrolladas			
		Regiones ultraperiféricas o regiones septentrionales con baja densidad de población			
Programa 2	Fondo de Cohesión	N/A			

1 En caso de que se seleccione la asistencia técnica con arreglo al artículo 36, apartado 4, del RDC.

Programa 3	FSE+	Más desarrolladas			
		En transición			
		Menos desarrolladas			
		Regiones ultraperiféricas o regiones septentrionales con baja densidad de población			
Programa 4	Asignación del FTJ (artículo 3 del Reglamento del FTJ)	N/A			
	Asignación del FTJ (artículo 4 del Reglamento del FTJ)	N/A			
Total	FEDER, Fondo de Cohesión, FTJ, FSE+				
Programa 5	FEMPA	N/A			

* El importe debe incluir los importes de flexibilidad de conformidad con el artículo 18 del RDC que hayan sido asignados de manera preliminar. La asignación real de los importes de flexibilidad solo se confirmará en la evaluación intermedia.

** Los programas podrán recibir ayuda conjunta de los Fondos en consonancia con el artículo 25, apartado 1, del RDC (dado que las prioridades pueden recibir apoyo de uno o varios Fondos en consonancia con el artículo 22, apartado 2, del RDC). En los casos en los que el FTJ contribuya a un programa, la asignación del FTJ debe incluir las transferencias complementarias y debe dividirse para mostrar los importes de conformidad con los artículos 3 y 4 del Reglamento del FTJ.

Cuadro 9B: Lista de programas previstos1 con asignaciones financieras preliminares*

Título [255]	Fondo	Categoría de región	Contribución de la Unión		Contribución nacional	Total
			Contribución de la Unión sin la asistencia técnica con arreglo al artículo 36, apartado 5, del RDC	Contribución de la Unión para la asistencia técnica con arreglo al artículo 36, apartado 5, del RDC		
Programa** 1	FEDER	Más desarrolladas				
		En transición				
		Menos desarrolladas				
		Regiones ultraperiféricas o regiones septentrionales con baja densidad de población				
Programa 2	Fondo de Cohesión	N/A				

1 En caso de que se seleccione la asistencia técnica con arreglo al artículo 36, apartado 5, del RDC.

Programa 3	FSE+	Más desarrolladas				
		En transición				
		Menos desarrolladas				
		Regiones ultraperiféricas o regiones septentrionales con baja densidad de población				
Programa 4	Asignación del FTJ (artículo 3 del Reglamento del FTJ)	N/A				
	Asignación del FTJ (artículo 4 del Reglamento del FTJ)	N/A				

Total	FEDER, Fondo de Cohesión, FSE+ y FTJ					
Programa 5	FEMPA	N/A				
Total	Todos los fondos					

* El importe debe incluir los importes de flexibilidad de conformidad con el artículo 18 del RDC que hayan sido asignados de manera preliminar. La asignación real de los importes de flexibilidad solo se confirmará en la evaluación intermedia.

** Los programas podrán recibir ayuda conjunta de los Fondos en consonancia con el artículo 25, apartado 1, del RDC (dado que las prioridades pueden recibir apoyo de uno o varios Fondos en consonancia con el artículo 22, apartado 2, del RDC). En los casos en los que el FTJ contribuya a un programa, la asignación del FTJ debe incluir las transferencias complementarias y debe dividirse para mostrar los importes de conformidad con los artículos 3 y 4 del Reglamento del FTJ.

Referencia: artículo 11 del RDC

Cuadro 10: Lista de programas Interreg previstos

Programa 1	Título 1 [255]
Programa 2	Título 1 [255]

9. Un resumen de las acciones previstas con el fin de reforzar la capacidad administrativa para la ejecución de los fondos cubiertos por el acuerdo de asociación.

Referencia: artículo 11, apartado 1, letra i), del RDC

Campo de texto [4 500]

10. Un enfoque integrado para abordar los retos demográficos de las regiones o las necesidades específicas de regiones y zonas (cuando proceda)

Referencia: artículo 11, apartado 1, letra j), del RDC y artículo 10 del Reglamento del FEDER y del Fondo de Cohesión

Campo de texto [3 500]

11. Un resumen de la evaluación del cumplimiento de las correspondientes condiciones favorecedoras a que se refieren el artículo 15 y los anexos III y IV (optativo)

Referencia: artículo 11 del RDC

Cuadro 11: Condiciones favorecedoras

Condición favorecedora	Fondo	Objetivo específico seleccionado (N/A al FEMPA)	Resumen de la evaluación
			[1 000]

12. Objetivo preliminar de contribución climática

Referencia: artículo 6, apartado 2, y artículo 11, apartado 1, del RDC

Fondo	Contribución climática preliminar1
FEDER	
Fondo de Cohesión	

1 Correspondiente a la información incluida o que vaya a incluirse en programas como resultado de los tipos de intervención y del desglose financiero indicativo con arreglo al artículo 22, apartado 3, letra d), inciso viii), del RDC.

ANEXO III

Condiciones favorecedoras horizontales – Artículo 15, apartado 1

Aplicables a todos los objetivos específicos	
Denominación de las condiciones favorecedoras	Criterios de cumplimiento
Mecanismos de seguimiento eficaces del mercado de contratación pública	Existen mecanismos de seguimiento que cubren todos los contratos públicos y su procedimiento de contratación a título de los Fondos en consonancia con la legislación de la Unión sobre contratación pública. Ese requisito comprende: 1. Disposiciones para garantizar la recogida de datos eficaces y fiables sobre los procedimientos de contratación pública por encima de los umbrales de la Unión de conformidad con las obligaciones de presentación de informes con arreglo a los artículos 83 y 84 de la Directiva 2014/24/UE y los artículos 99 y 100 de la Directiva 2014/25/UE. 2. Disposiciones para garantizar que los datos cubren al menos los siguientes elementos: a) Calidad e intensidad de la competencia: nombre del licitador ganador, número de licitadores iniciales y valor contractual. b) Información sobre el precio final tras la terminación y sobre la participación de las pymes como licitadores directos, cuando los sistemas nacionales faciliten dicha información. 3. Disposiciones para garantizar el seguimiento y el análisis de los datos por parte de las autoridades nacionales competentes de conformidad con el artículo 83, apartado 2, de la Directiva 2014/24/UE y el artículo 99, apartado 2, de la Directiva 2014/25/UE.

	4. Disposiciones para poner a disposición de la población los resultados del análisis de conformidad con el artículo 83, apartado 3, de la Directiva 2014/24/UE y el artículo 99, apartado 3, de la Directiva 2014/25/UE. 5. Disposiciones para garantizar que se comunique a los órganos nacionales pertinentes toda la información que apunte a situaciones de presunta colusión en un procedimiento de licitación de conformidad con el artículo 83, apartado 2, de la Directiva 2014/24/UE y el artículo 99, apartado 2, de la Directiva 2014/25/UE.
Instrumentos y capacidad para la aplicación eficaz de las normas sobre ayudas estatales	Las autoridades de gestión tienen instrumentos y capacidad para verificar el cumplimiento de las normas sobre ayudas estatales: 1. Para las empresas en crisis y las empresas sujetas a un requisito de recuperación. 2. Mediante el acceso a asesoramiento y orientación sobre ayudas estatales por parte de expertos en la materia de centros locales o nacionales.
Aplicación y ejecución efectiva de la Carta de los Derechos Fundamentales	Existen mecanismos efectivos para garantizar el cumplimiento de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta») que incluyen: 1. Disposiciones para garantizar que los programas apoyados por los Fondos y su ejecución cumplen con las disposiciones correspondientes de la Carta. 2. Disposiciones de presentación de informes al comité de seguimiento sobre los casos de incumplimiento de la Carta por operaciones apoyadas por los Fondos y las denuncias en relación con la Carta presentadas de conformidad con las disposiciones adoptadas con arreglo al artículo 69, apartado 7.

Ejecución y aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) de conformidad con la Decisión 2010/48/CE del Consejo1	Existe un marco nacional para velar por la ejecución la CDPD, que incluye: 1. Objetivos con metas mensurables, recogida de datos y mecanismos de seguimiento. 2. Disposiciones para garantizar que la política, la legislación y las normas sobre accesibilidad se reflejan adecuadamente en la preparación y la aplicación de los programas. 3. Disposiciones de presentación de informes al comité de seguimiento sobre los casos de incumplimiento de la CDPD por operaciones apoyadas por los Fondos y las reclamaciones en relación con la CDPD presentadas de conformidad con las disposiciones adoptadas con arreglo al artículo 69, apartado 7.

1 Decisión del Consejo de 26 de noviembre de 2009 relativa a la celebración, por parte de la Comunidad Europea, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad (DO L 23 de 27.1.2010, p. 35).

ANEXO IV

Condiciones favorecedoras temáticas aplicables al FEDER, el FSE+ y el Fondo de Cohesión – artículo 15, apartado 1

Objetivo político	Objetivo específico	Denominación de la condición favorecedora	Criterios de cumplimiento de la condición favorecedora
1. Una Europa más competitiva y más inteligente, mediante el fomento de una transformación económica innovadora e inteligente y una conectividad regional en el ámbito de las TIC	FEDER: El desarrollo y la mejora de las capacidades de investigación e innovación y la asimilación de tecnologías avanzadas El desarrollo de capacidades para la especialización inteligente, la transición industrial y el emprendimiento	1.1. Buena gobernanza de la estrategia nacional o regional de especialización inteligente	La estrategia o estrategias de especialización inteligente estarán apoyadas por: 1. El análisis actualizado de los desafíos para la difusión de la innovación y la digitalización. 2. La existencia de una institución u organismo nacional o regional competente, encargado de la estrategia de especialización inteligente. 3. Instrumentos de seguimiento y evaluación para medir los resultados con respecto a los objetivos de la estrategia. 4. Funcionamiento de la cooperación entre las partes interesadas («proceso de descubrimiento de oportunidades empresariales»). 5. Acciones necesarias para mejorar los sistemas regionales o nacionales de investigación e innovación, cuando sea pertinente.

Objetivo político	Objetivo específico	Denominación de la condición favorecedora	Criterios de cumplimiento de la condición favorecedora
			6. Cuando sea pertinente, acciones de apoyo a la transición industrial. 7. Medidas para reforzar la cooperación con los socios de fuera de un Estado miembro determinado en ámbitos prioritarios apoyados por la estrategia de especialización inteligente.
	FEDER: Mejorar la conectividad digital	1.2. Plan nacional o regional de banda ancha	Existe un plan nacional o regional de banda ancha, que incluye: 1. Una evaluación de la falta de inversión que es necesario abordar para garantizar que todos los ciudadanos de la Unión tengan acceso a redes de muy alta capacidad1, basada en: a) una cartografía reciente2 de las infraestructuras privadas y públicas existentes y de la calidad de los servicios, utilizando indicadores normalizados de cartografía de banda ancha; b) una consulta sobre las inversiones previstas en consonancia con los requisitos aplicables a las ayudas estatales.

1 En consonancia con el objetivo definido en el artículo 3, apartado 2, letra a), en relación con el considerando 25 de la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (DO L 321 de 17.12.2018, p. 36).

2 De conformidad con el artículo 22 de la Directiva (UE) 2018/1972.

Objetivo político	Objetivo específico	Denominación de la condición favorecedora	Criterios de cumplimiento de la condición favorecedora
			2. La justificación de la intervención pública prevista sobre la base de modelos de inversión sostenibles que: a) mejoren la asequibilidad y el acceso a infraestructuras y servicios abiertos, de calidad y con garantía de futuro; b) adapten las formas de asistencia financiera a las deficiencias del mercado detectadas; c) permitan recurrir de forma complementaria a diferentes formas de financiación de fuentes nacionales, regionales o de la Unión. 3. Medidas para apoyar la demanda y utilización de redes de muy alta capacidad, incluidas medidas para facilitar su implantación, en particular mediante la aplicación efectiva de la Directiva 2014/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo1. 4. Mecanismos de asistencia técnica y asesoramiento especializado, como las oficinas competentes en materia de banda ancha, para reforzar la capacidad de las partes interesadas locales y asesorar a los promotores de proyectos. 5. Un mecanismo de seguimiento basado en indicadores normalizados de cartografía de banda ancha.

1 Directiva 2014/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad (DO L 155 de 23.5.2014, p. 1).

Objetivo político	Objetivo específico	Denominación de la condición favorecedora	Criterios de cumplimiento de la condición favorecedora
2. Una Europa más verde, hipocarbónica y en transición hacia una economía con cero emisiones netas de carbono y resiliente, promoviendo una transición energética limpia y equitativa, la inversión verde y azul, la economía circular, la mitigación del cambio climático y la adaptación a él, y la prevención y gestión de riesgos y la movilidad urbana sostenible	FEDER y Fondo de Cohesión: Fomentar la eficiencia energética y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero	2.1. Marco político estratégico para apoyar la renovación de la eficiencia energética de edificios residenciales y no residenciales	1. Se ha adoptado una estrategia nacional de renovación a largo plazo del parque nacional de edificios residenciales y no residenciales, de conformidad con los requisitos de la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo1, que: a) incluye hitos indicativos para 2030, 2040 y 2050; b) proporciona un esquema indicativo de los recursos financieros para impulsar la ejecución de la estrategia; c) define mecanismos efectivos para promover las inversiones en renovación de edificios. 2. Medidas de mejora de la eficiencia energética para conseguir el ahorro energético requerido.

1 Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios (DO L 153 de 18.6.2010, p. 13).

Objetivo político	Objetivo específico	Denominación de la condición favorecedora	Criterios de cumplimiento de la condición favorecedora
	FEDER y Fondo de Cohesión: Fomentar la eficiencia energética y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero Fomentar las energías renovables en consonancia con la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo1, en particular los criterios de sostenibilidad que se detallan en ella	2.2. Gobernanza del sector de la energía	El plan nacional integrado de energía y clima se notifica a la Comisión, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) 2018/1999 y en consonancia con los objetivos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero a largo plazo en virtud del Acuerdo de París, que comprende: 1. todos los elementos requeridos por el modelo establecido en el anexo I del citado Reglamento (UE) 2018/1999; 2. un esquema de los recursos y mecanismos financieros previstos para las medidas que promueven la energía con baja emisión de carbono.

1 Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L 328 de 21.12.2018, p. 82).

Objetivo político	Objetivo específico	Denominación de la condición favorecedora	Criterios de cumplimiento de la condición favorecedora
	FEDER y Fondo de Cohesión: Fomentar las energías renovables en consonancia con la Directiva (UE) 2018/2001, en particular los criterios de sostenibilidad que se detallan en ella	2.3. Promoción eficaz del uso de las energías renovables en todos los sectores y en toda la Unión	Existen medidas que garantizan: 1. el cumplimiento del objetivo nacional vinculante de las energías renovables para 2020 y de esta cuota de energías renovables como valor de referencia hasta 2030 o habiendo tomado medidas adicionales en caso de no mantener el valor de referencia durante cualquier período de un año de conformidad con la Directiva (UE) 2018/2001 y el Reglamento (UE) 2018/1999; 2. de acuerdo con los requisitos de la Directiva (UE) 2018/2001 y el Reglamento (UE) 2018/1999, un aumento de la cuota de energías renovables en el sector de la calefacción y la refrigeración de acuerdo con el artículo 23 de la Directiva (UE) 2018/2001.

Objetivo político	Objetivo específico	Denominación de la condición favorecedora	Criterios de cumplimiento de la condición favorecedora
	FEDER y Fondo de Cohesión: Fomentar la adaptación al cambio climático y la prevención del riesgo de catástrofes, así como la resiliencia, teniendo en cuenta los enfoques basados en los ecosistemas	2.4. Marco eficaz de gestión del riesgo de catástrofes	Existe un plan de gestión del riesgo de catástrofes a nivel nacional o regional, establecido sobre la base de evaluaciones de riesgo, que tiene debidamente en cuenta las repercusiones probables del cambio climático y las estrategias existentes de adaptación al cambio climático, y que incluye: 1. una descripción de los riesgos clave, evaluados con arreglo al artículo 6, apartado 1, de la Decisión n.º 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo1, que recoja el perfil de riesgo del momento y su evolución dentro de un lapso indicativo de entre 25 a 35 años; la evaluación se basará, en el caso de los riesgos relacionados con el clima, en las proyecciones y escenarios sobre el cambio climático; 2. una descripción de las medidas de prevención de catástrofes y de preparación y respuesta ante los mismos, para abordar los riesgos clave determinados; se establecerán prioridades en relación con las medidas en función de los riesgos y su impacto económico, las carencias de capacidad2, la eficacia y la eficiencia, teniendo en cuenta posibles alternativas. 3. Información sobre los recursos y los mecanismos de financiación disponibles para cubrir los costes de explotación y mantenimiento relacionados con la prevención, la preparación y la respuesta.

1 Decisión n.º 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión (DO L 347 de 20.12.2013, p. 924).

2 Tal como se establece en la evaluación de la capacidad de gestión de riesgos exigida por el artículo 6, apartado 1, letra b), de la Decisión n.º 1313/2013/UE.

Objetivo político	Objetivo específico	Denominación de la condición favorecedora	Criterios de cumplimiento de la condición favorecedora
	FEDER y Fondo de Cohesión: Fomentar el acceso al agua y una gestión hidrológica sostenible	2.5. Planificación actualizada de las inversiones requeridas en los sectores del agua y las aguas residuales	Para cada sector, o para ambos, existe un plan nacional de inversión, que incluye: 1. una evaluación del estado actual de la aplicación de la Directiva 91/271/CEE del Consejo1 y de la Directiva 98/83/CE del Consejo2; 2. la determinación y planificación posteriores de cualquier inversión pública, incluida una estimación financiera indicativa: a) necesaria para cumplir la Directiva 91/271/CEE, incluida la priorización con arreglo al tamaño de las aglomeraciones y el impacto medioambiental, con inversiones desglosadas para cada aglomeración de aguas residuales; b) necesaria para aplicar la Directiva 98/83/CE; c) necesaria para atender las necesidades derivadas de la Directiva (UE) 2020/21843, en particular en relación con los parámetros de calidad revisados establecidos en el anexo I de dicha Directiva.

1 Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DO L 135 de 30.5.1991, p. 40).

2 Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (DO L 330 de 5.12.1998, p. 32).

3 Directiva (UE) 2020/2184 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020, sobre la calidad del agua destinada al consumo humano (DO L 435 de 23.12.2020, p. 1).

Objetivo político	Objetivo específico	Denominación de la condición favorecedora	Criterios de cumplimiento de la condición favorecedora
			3. una estimación de las inversiones necesarias para renovar las infraestructuras existentes de aguas residuales y de suministro de agua, incluidas las redes, en función de su antigüedad y los planes de amortización; 4. una indicación de las posibles fuentes de financiación pública, cuando sean necesarias para complementar las tasas pagadas por los usuarios.
	FEDER y Fondo de Cohesión: Fomentar la transición a una economía circular y eficiente en el uso de recursos	2.6. Planificación actualizada de la gestión de los residuos	Existen uno o más planes de gestión de residuos contemplados en el artículo 28 de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo1 que abarcan todo el territorio del Estado miembro e incluyen: 1. un análisis actualizado de la situación del tratamiento de residuos en la entidad geográfica de que se trate, que incluirá el tipo, la cantidad y el origen de los residuos generados, y una evaluación de su evolución futura, teniendo en cuenta las repercusiones previstas de las medidas establecidas en los programas de prevención de residuos puestos en marcha con arreglo al artículo 29 de la Directiva 2008/98/CE; 2. una evaluación de los sistemas de recogida de residuos existentes, que incluirá el material y la cobertura geográfica de la recogida separada, y de las medidas para mejorar su funcionamiento, así como de la necesidad de nuevos sistemas de recogida;

1 Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

Objetivo político	Objetivo específico	Denominación de la condición favorecedora	Criterios de cumplimiento de la condición favorecedora
			3. una evaluación de la falta de inversión que justifique la necesidad de cerrar las instalaciones de residuos existentes y de infraestructuras de residuos adicionales o mejoradas, con información sobre las fuentes de ingresos disponibles para sufragar los costes de explotación y mantenimiento; 4. información sobre los criterios de ubicación de la forma en que se determinará la ubicación de los futuros emplazamientos y sobre la capacidad de las futuras instalaciones de tratamiento de residuos.
	FEDER y Fondo de Cohesión: Fomentar la protección y la conservación de la naturaleza, la biodiversidad y las infraestructuras verdes, en particular en las zonas urbanas, y la reducción de toda forma de contaminación	2.7. Marco de acción prioritaria para las medidas de conservación necesarias que implican cofinanciación de la Unión	Para intervenciones de apoyo a medidas de conservación de la naturaleza en relación con las zonas de Natura 2000 incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 92/43/CEE del Consejo1: existe un marco de acción prioritaria con arreglo al artículo 8 de la Directiva 92/43/CEE, que incluye todos los elementos requeridos por el modelo para el marco de acción prioritaria para 2021-2027 acordado por la Comisión y los Estados miembros, incluida la determinación de las medidas prioritarias y una estimación de las necesidades de financiación.

1 Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

Objetivo político	Objetivo específico	Denominación de la condición favorecedora	Criterios de cumplimiento de la condición favorecedora
3. Una Europa más conectada, mediante el refuerzo de la movilidad	FEDER y Fondo de Cohesión: Desarrollar una RTE-T resistente al cambio climático, inteligente, segura, sostenible e intermodal Desarrollar e impulsar una movilidad sostenible, resistente al cambio climático, inteligente e intermodal a escala nacional, regional y local, en particular mejorando el acceso a la RTE-T y la movilidad transfronteriza	3.1. Planificación exhaustiva del transporte al nivel apropiado	Existe una cartografía multimodal de las infraestructuras existentes y previstas, excepto a nivel local, hasta 2030, que: 1. incluye una evaluación económica de las inversiones previstas basada en el análisis de la demanda y la modelización del tráfico, que debe tener en cuenta las repercusiones previstas de la apertura de los mercados de servicios ferroviarios; 2. es coherente con los elementos del plan nacional integrado de energía y clima relacionados con el transporte; 3. incluye las inversiones en los corredores de la red básica de la RTE-T, tal como se definen en el Reglamento sobre el MCE, en consonancia con los respectivos planes de trabajo de los corredores de la red básica de la RTE-T; 4. para las inversiones distintas de los corredores de la red básica de la RTE-T, incluidas las secciones transfronterizas, garantiza la complementariedad ofreciendo una conectividad suficiente entre las redes de ciudades, regiones y comunidades locales y la RTE-T básica y sus nodos;

Objetivo político	Objetivo específico	Denominación de la condición favorecedora	Criterios de cumplimiento de la condición favorecedora
			5. garantiza la interoperabilidad de la red ferroviaria y, cuando proceda, los informes sobre el despliegue del ERTMS con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) 2017/6 de la Comisión1; 6. promueve la multimodalidad determinando las necesidades de los terminales de mercancías y pasajeros, multimodales o de transbordo; 7. incluye medidas pertinentes a efectos de la planificación de las infraestructuras con miras a promover los combustibles alternativos, con arreglo a los marcos de acción nacionales pertinentes; 8. presenta los resultados de la evaluación de los riesgos relacionados con la seguridad vial de acuerdo con las estrategias nacionales en curso en la materia, junto con una cartografía de las carreteras y tramos afectados y estableciendo prioridades en relación con las inversiones correspondientes; 9. proporciona información sobre los recursos de financiación correspondientes a las inversiones previstas y necesarios para cubrir los costes de explotación y mantenimiento de las infraestructuras existentes y previstas;

1 Reglamento de Ejecución (UE) 2017/6 de la Comisión, de 5 de enero de 2017, sobre el plan de despliegue europeo del Sistema Europeo de Gestión del Tráfico Ferroviario (DO L 3 de 6.1.2017, p. 6).

Objetivo político	Objetivo específico	Denominación de la condición favorecedora	Criterios de cumplimiento de la condición favorecedora
4. Una Europa más social e integradora mediante la aplicación del pilar europeo de derechos sociales	FEDER: Mejorar la eficacia y el carácter inclusivo de los mercados de trabajo y el acceso al empleo de calidad, mediante el desarrollo de las infraestructuras y la promoción de la economía social FSE+: Mejorar el acceso al empleo y a las medidas de activación para todos los demandantes de empleo, en particular para los jóvenes, en especial mediante la aplicación de la Garantía Juvenil, para los desempleados de larga duración y los colectivos menos favorecidos en el mercado laboral, y para las personas inactivas, así como mediante el fomento del empleo por cuenta propia y la economía social	4.1. Marco político estratégico para las políticas activas de mercado laboral	Existe un marco político estratégico para las políticas activas de mercado laboral a la luz de las orientaciones para las políticas de empleo, que incluye: 1. disposiciones para elaboración de los perfiles de los demandantes de empleo y la evaluación de sus necesidades; 2. información sobre puestos de trabajo vacantes y oportunidades de empleo, teniendo en cuenta las necesidades del mercado laboral; 3. disposiciones para garantizar que su diseño, aplicación, seguimiento y revisión se lleva a cabo en estrecha cooperación con los interlocutores pertinentes; 4. disposiciones para el seguimiento, la evaluación y la revisión de las políticas activas del mercado laboral; 5. en el caso de las intervenciones para promover el empleo juvenil, itinerarios específicos y con base empírica dirigidos a jóvenes que ni estudian, ni trabajan, ni reciben formación, incluidas medidas de difusión, y basados en requisitos de calidad que incluyan criterios con vistas a una formación de aprendices y períodos de prácticas de calidad, incluso en el contexto de la ejecución de los planes de Garantía Juvenil.

Objetivo político	Objetivo específico	Denominación de la condición favorecedora	Criterios de cumplimiento de la condición favorecedora
	Modernizar las instituciones y servicios del mercado laboral para evaluar y prever las necesidades de capacidades y garantizar una asistencia personalizada y oportuna y apoyar la adecuación entre la demanda y la oferta de empleo, las transiciones y la movilidad en el mercado laboral		
	FEDER: Mejorar la eficacia y el carácter inclusivo de los mercados de trabajo y el acceso al empleo de calidad, mediante el desarrollo de las infraestructuras y la promoción de la economía social	4.2. Marco estratégico nacional para la igualdad de género	Existe un marco político estratégico nacional para la igualdad de género, que incluye: 1. determinación basada en pruebas de los desafíos para la igualdad de género 2. medidas para corregir los desequilibrios de género en el empleo, la remuneración y las pensiones, y para promover el equilibrio entre vida privada y vida laboral de mujeres y hombres, incluida la mejora del acceso a la educación y cuidados de la primera infancia, con objetivos, respetando el papel y la autonomía de los interlocutores sociales;

Objetivo político	Objetivo específico	Denominación de la condición favorecedora	Criterios de cumplimiento de la condición favorecedora
	FSE+: Promover una participación equilibrada de género en el mercado laboral, unas condiciones de trabajo iguales y una mejora del equilibrio entre la vida laboral y la familiar, en particular mediante el acceso a servicios de guardería asequibles y de atención a personas dependientes		3. disposiciones para el seguimiento, la evaluación y la revisión del marco político estratégico y los métodos de recogida de datos basados en datos desglosados por sexo; 4. disposiciones para garantizar que su concepción, aplicación, seguimiento y revisión se llevan a cabo en estrecha cooperación con las partes interesadas pertinentes, entre ellas los organismos para la igualdad, los interlocutores sociales y las organizaciones de la sociedad civil.
	FEDER: Mejorar el acceso igualitario a servicios inclusivos y de calidad en el ámbito de la educación, la formación y el aprendizaje permanente mediante el desarrollo de infraestructuras accesibles, lo que incluye el fomento de la resiliencia de la educación y la formación en línea y a distancia FSE+:	4.3. Marco político estratégico para el sistema de educación y formación en todos los niveles	Existe un marco político estratégico nacional o regional para el sistema de educación y formación, que incluye: 1. sistemas basados en pruebas para anticipar y prever las capacidades; 2. mecanismos para el seguimiento de los graduados y servicios de orientación eficaz y de calidad dirigidos a los educandos de todas las edades; 3. medidas destinadas a garantizar la igualdad de acceso, la participación y la finalización de una educación y formación de calidad, asequible, pertinente, no segregada e inclusiva, y la adquisición de competencias clave en todos los niveles, incluida la educación superior;

Objetivo político	Objetivo específico	Denominación de la condición favorecedora	Criterios de cumplimiento de la condición favorecedora
	Mejorar la calidad, la inclusividad, la eficacia y la pertinencia para el mercado laboral de los sistemas de educación y formación, en particular mediante la validación del aprendizaje no formal e informal, apoyar la adquisición de competencias clave, incluidas las capacidades empresariales y digitales, y promover la introducción de sistemas de formación dual y de aprendizaje		4. un mecanismo de coordinación que abarque todos los niveles de la educación y la formación, incluida la educación superior, así como una clara atribución de responsabilidades entre los correspondientes organismos nacionales o regionales; 5. disposiciones para el seguimiento, la evaluación y la revisión del marco político estratégico; 6. medidas destinadas a adultos con un bajo nivel de capacidades o cualificación y a personas que provienen de un entorno económico desfavorecido, y a itinerarios de mejora de las capacidades; 7. medidas de apoyo a profesores, formadores y personal académico con respecto a métodos de aprendizaje apropiados, evaluación y validación de competencias clave; 8. medidas para promover la movilidad de los alumnos y del personal docente y la colaboración transnacional de los educadores y los formadores, incluido el reconocimiento de los resultados de aprendizaje y las cualificaciones.

Objetivo político	Objetivo específico	Denominación de la condición favorecedora	Criterios de cumplimiento de la condición favorecedora
	Promover el aprendizaje permanente, en particular mediante oportunidades de mejora y reciclaje flexibles de las capacidades empresariales y digitales para todos, una mejor previsión de los cambios y nuevos requisitos de capacidades, habida cuenta de las necesidades del mercado laboral, facilitando las transiciones profesionales y promoviendo la movilidad profesional		

Objetivo político	Objetivo específico	Denominación de la condición favorecedora	Criterios de cumplimiento de la condición favorecedora
	Promover la igualdad de acceso a una educación y una formación de calidad e inclusivas y su culminación, en particular para los colectivos desfavorecidos, desde la educación y la atención en la primera infancia, pasando por la educación y la formación generales y profesionales, hasta la educación superior, así como la educación y el aprendizaje de los adultos y la facilitación de la movilidad educativa para todos y la accesibilidad de personas con discapacidad		

Objetivo político	Objetivo específico	Denominación de la condición favorecedora	Criterios de cumplimiento de la condición favorecedora
	FEDER: Fomentar la inclusión socioeconómica de las comunidades marginadas, las familias con bajos ingresos y los colectivos menos favorecidos, entre los que se encuentran las personas con necesidades especiales, a través de actuaciones integradas que incluyan la vivienda y los servicios sociales FSE+: Fomentar la inclusión activa al objeto de promover la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la participación activa, y mejorar la empleabilidad, en particular para los colectivos desfavorecidos	4.4. Marco político estratégico nacional para la inclusión social y la reducción de la pobreza	Existe un marco político estratégico o legislativo nacional o regional para la inclusión social y la reducción de la pobreza, que incluye: 1. un diagnóstico, basado en pruebas, de la pobreza y la exclusión social, con inclusión de la pobreza infantil, en especial en relación con la igualdad de acceso a servicios de calidad para niños en situaciones vulnerables, y la carencia de hogar, la segregación educativa y espacial, el acceso limitado a servicios e infraestructuras esenciales y las necesidades específicas de las personas vulnerables de todas las edades; 2. medidas destinadas a prevenir y luchar contra la segregación en todos los ámbitos, entre ellas la protección social, mercados laborales inclusivos y acceso a servicios de calidad para las personas vulnerables, incluidos los migrantes y refugiados; 3. medidas para pasar de la asistencia institucional a una asistencia de carácter familiar y local; 4. disposiciones para garantizar que su concepción, aplicación, seguimiento y revisión se llevan a cabo en estrecha cooperación con las partes interesadas pertinentes, entre ellas los interlocutores sociales y las organizaciones pertinentes de la sociedad civil.

Objetivo político	Objetivo específico	Denominación de la condición favorecedora	Criterios de cumplimiento de la condición favorecedora
	FSE+: Promover la integración socioeconómica de las comunidades marginadas, como los gitanos	4.5. Marco político estratégico nacional de inclusión de la población gitana	El marco político estratégico nacional de inclusión de los gitanos existente comprende: 1. medidas para acelerar la integración de esta población, y prevenir y eliminar su segregación, teniendo en cuenta la dimensión de género y la situación de los jóvenes, estableciendo hitos y metas de referencia mensurables; 2. disposiciones para el seguimiento, la evaluación y la revisión de las medidas de integración de la población gitana; 3. disposiciones para la incorporación a escala regional y local de la dimensión de la inclusión de la población gitana; 4. disposiciones para garantizar que su diseño, aplicación, seguimiento y revisión se lleva a cabo en estrecha colaboración con la sociedad civil gitana y todas las demás partes interesadas pertinentes, incluso en el ámbito regional y local.

Objetivo político	Objetivo específico	Denominación de la condición favorecedora	Criterios de cumplimiento de la condición favorecedora
	FEDER: Garantizar la igualdad de acceso a la asistencia sanitaria y reforzar la resiliencia de los sistemas sanitarios, en particular la atención primaria, así como fomentar la transición de la asistencia institucional a la asistencia en los ámbitos familiar y local	4.6. Marco político estratégico para la asistencia sanitaria y los cuidados de larga duración	Existe un marco político estratégico nacional o regional en materia de salud, que incluye: 1. cartografía de las necesidades de asistencia sanitaria y cuidados de larga duración, también en lo que se refiere al personal médico y el personal encargado de los cuidados, con el fin de garantizar la sostenibilidad y la coordinación de las medidas; 2. medidas para garantizar la eficiencia, la sostenibilidad, la accesibilidad y la asequibilidad de los servicios de asistencia sanitaria y de cuidados de larga duración, prestando una atención específica a las personas excluidas de los sistemas de asistencia sanitaria y de cuidados de larga duración y a aquellos a quienes más difícil resulta llegar;

Objetivo político	Objetivo específico	Denominación de la condición favorecedora	Criterios de cumplimiento de la condición favorecedora
	FSE+: Mejorar la igualdad y la oportunidad del acceso a unos servicios de calidad, sostenibles y asequibles, incluidos servicios que propicien el acceso a la vivienda y unos cuidados centrados en las personas incluida la sanidad; modernizar los sistemas de protección social, incluido el fomento del acceso a la protección social, con especial atención a los niños y los colectivos desfavorecidos; mejorar la accesibilidad, también para personas con discapacidad, la efectividad y la resiliencia de los sistemas de asistencia sanitaria y los cuidados de larga duración		3. medidas para promover los servicios de proximidad y de carácter familiar por medio de la desinstitucionalización, incluidas la prevención y la atención primaria, la asistencia a domicilio y servicios comunitarios.

ANEXO V

Plantilla para los programas apoyados por el FEDER (objetivo de inversión en empleo y crecimiento), el FSE+, el Fondo de Cohesión, el FTJ y el FEMPA – Artículo 21, apartado 3

CCI	
Título en ES	[2551]
Título en la(s) lengua(s) nacional(es)	[255]
Versión	
Primer año	[4]
Último año	[4]
Admisible desde	
Admisible hasta	
Número de la Decisión de la Comisión	
Fecha de la Decisión de la Comisión	
Número de decisión de modificación del Estado miembro	
Fecha de entrada en vigor de la decisión de modificación del Estado miembro	
Transferencia no sustancial (artículo 24, apartado 5, del RDC)	Sí/No
Regiones NUTS cubiertas por el programa (no aplicable al FEMPA)	
Fondo(s) de que se trata	☐ FEDER
	☐ Fondo de Cohesión
	☐ FSE+
	☐ FTJ
	☐ FEMPA
Programa	☐ en el objetivo de inversión en empleo y crecimiento únicamente para las regiones ultraperiféricas

1 Los números entre corchetes se refieren al número de caracteres sin espacios.

1. Estrategia del programa: principales retos en materia de desarrollo y respuestas estratégicas[1]

Referencia: Artículo 22, apartado 3, letra a), incisos i) a viii) y x), y artículo 22, apartado 3, letra b), del Reglamento (UE) 2021/1060 (RDC)

Campo de texto [30 000]

Para el objetivo de inversión en empleo y crecimiento:

Cuadro 1

Objetivo político u objetivo específico del FTJ	Objetivo específico o prioridad específica*	Justificación (resumen)
		[2 000 por objetivo específico o prioridad FSE+ específica u objetivo específico FTJ]

* Prioridades específicas de conformidad con el Reglamento del FSE+.

1 Para programas limitados al apoyo del objetivo específico establecido en el artículo 4, apartado 1, letra m), del Reglamento del FSE+, no es necesario que la descripción de la estrategia del programa se refiera a los retos mencionados en el artículo 22, apartado 3, letra a), incisos i), ii) y vi), del RDC.

Para el FEMPA:

Cuadro 1A

Objetivo político	Prioridad	Análisis DAFO (para cada prioridad)	Justificación (resumen)
		Puntos fuertes [10 000 por prioridad]	[20 000 por prioridad]
		Puntos débiles [10 000 por prioridad]	
		Oportunidades [10 000 por prioridad]	
		Amenazas [10 000 por prioridad]	
		Determinación de las necesidades sobre la base del análisis DAFO y teniendo en cuenta los elementos establecidos en el artículo 8, apartado 5, del Reglamento del FEMPA [10 000 por prioridad]	

2. Prioridades

Referencia: artículo 22, apartado 2 y apartado 3, letra c), del RDC

2.1. Prioridades distintas de la asistencia técnica

2.1.1. Título de la prioridad [300] (repítase para cada prioridad)

☐ Es una prioridad relativa al empleo juvenil
☐ Es una prioridad relativa a las acciones sociales innovadoras
☐ Es una prioridad relativa al apoyo a las personas más desfavorecidas a título del objetivo específico establecido en el artículo 4, apartado 1, letra m), del Reglamento del FSE+*
☐ Es una prioridad relativa al apoyo a las personas más desfavorecidas a título del objetivo específico establecido en el artículo 4, apartado 1, letra l), del Reglamento del FSE+1
☐ Se trata de una prioridad dedicada al objetivo específico de movilidad urbana establecido en el artículo 3, apartado 1, letra b), inciso viii), del Reglamento del FEDER y del Fondo de Cohesión.
☐ Se trata de una prioridad dedicada al objetivo específico de conectividad digital establecido en el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso v), del Reglamento del FEDER y del Fondo de Cohesión.

* Si está marcada esta casilla, vaya a la sección 2.1.1.2.

1 En caso de que se tengan en cuenta los recursos destinados al objetivo específico establecido en el artículo 4, apartado 1, letra l), del Reglamento del FSE+, a efectos del artículo 7, apartado 4, del Reglamento del FSE+.

2.1.1.1. Objetivo específico1 (repetido para cada objetivo específico seleccionado, para prioridades distintas a la asistencia técnica)

2.1.1.1.1. Intervenciones de los Fondos

Referencia: artículo 22, apartado 3, letra d), incisos i), iii) a vii), del RDC

Tipos de acciones afines – artículo 22, apartado 3, letra d), inciso i), del RDC y artículo 6 del Reglamento del FSE+:

Campo de texto [8 000]

Principales grupos destinatarios - artículo 22, apartado 3, letra d), inciso iii), del RDC:

Campo de texto [1 000]

Acciones destinadas a salvaguardar la igualdad, la inclusión y la no discriminación — artículo 22, apartado 3, letra d), inciso iv), del RDC y artículo 6 del Reglamento del FSE+:

Campo de texto [2 000]

1 Excepto para un objetivo específico establecido en el artículo 4, apartado 1, letra m), del Reglamento del FSE+.

Indicación de los territorios específicos destinatarios, incluido el uso previsto de instrumentos territoriales – artículo 22, apartado 3, letra d), inciso v), del RDC:

Campo de texto [2 000]

Acciones interregionales, transfronterizas y transnacionales – artículo 22, apartado 3, letra d), inciso vi), del RDC:

Campo de texto [2 000]

Uso previsto de los instrumentos financieros – artículo 22, apartado 3, letra d), inciso vii), del RDC:

Campo de texto [1 000]

2.1.1.1.2. Indicadores

Referencia: artículo 22, apartado 3, letra d), inciso ii), del RDC y artículo 8 del Reglamento del FEDER y del Fondo de Cohesión

Cuadro 2: Indicadores de realización

Prioridad	Objetivo específico	Fondo	Categoría de región	ID [5]	Indicador [255]	Unidad de medida	Hito (2024)	Meta (2029)

Referencia: artículo 22, apartado 3, letra d), inciso ii), del RDC

Cuadro 3: Indicadores de resultados

Prioridad	Objetivo específico	Fondo	Categoría de región	ID [5]	Indicador [255]	Unidad de medida	Valor de referencia	Año de referencia	Meta (2029)	Fuente de datos [200]	Observaciones [200]

2.1.1.1.3. Desglose indicativo de los recursos del programa (UE) por tipo de intervención (no aplicable al FEMPA)

Referencia: artículo 22, apartado 3, letra d, inciso viii), del RDC

Cuadro 4: Dimensión 1 – campo de intervención

Prioridad n.º	Fondo	Categoría de región	Objetivo específico	Código	Importe (en EUR)

Cuadro 5: Dimensión 2 – forma de financiación

Prioridad n.º	Fondo	Categoría de región	Objetivo específico	Código	Importe (en EUR)

Cuadro 6: Dimensión 3 – mecanismo de intervención territorial y enfoque territorial

Prioridad n.º	Fondo	Categoría de región	Objetivo específico	Código	Importe (en EUR)

Cuadro 7: Dimensión 6 – temas secundarios del FSE+

Prioridad n.º	Fondo	Categoría de región	Objetivo específico	Código	Importe (en EUR)

Cuadro 8: Dimensión 7 – igualdad de género del FSE+*, FEDER, Fondo de Cohesión y FTJ

Prioridad n.º	Fondo	Categoría de región	Objetivo específico	Código	Importe (en EUR)

* En principio, el 40 % del FSE+ contribuye al seguimiento de género. El 100 % se aplicará cuando el Estado miembro opte por utilizar el artículo 6 del Reglamento del FSE+, así como las acciones específicas del programa en materia de igualdad de género.

2.1.1.1.4. Desglose indicativo de los recursos programados (UE) por tipo de intervención para el FEMPA

Referencia: artículo 22, apartado 3, letra c), del RDC

Cuadro 9: Desglose indicativo de los recursos programados (UE) por tipo de intervención para el FEMPA

Prioridad n.º	Objetivo específico	Tipo de intervención	Código	Importe (en EUR)

2.1.1.2. Objetivo específico Subsanar las carencias materiales1

2.1.1.2.1. Intervenciones de los Fondos

Referencia: artículo 22, apartado 3, del RDC y artículo 18 y artículo 23, apartados 1 y 2, del Reglamento del FSE+

Tipos de ayudas

Campo de texto [2 000]

1 El artículo 22, apartado 3, letra d), del RDC no se aplicará al objetivo específico establecido en el artículo 4, apartado 1, letra m), del Reglamento del FSE+.

Grupos destinatarios principales

Campo de texto [2 000]

Descripción de los sistemas de apoyo nacionales o regionales

Campo de texto [2 000]

Criterios para la selección de operaciones1

Campo de texto [4 000]

2.1.1.2.2. Indicadores

Cuadro 2: Indicadores de realización

Prioridad	Objetivo específico	Fondo	Categoría de región	ID [5]	Indicador [255]	Unidad de medida

1 Solo para programas limitados al objetivo específico establecido en el artículo 4, apartado 1, letra m), del Reglamento del FSE+.

Cuadro 3: Indicadores de resultado

Prioridad	Objetivo específico	Fondo	Categoría de región	ID [5]	Indicador [255]	Unidad de medida	Valor de referencia	Año de referencia	Fuente de datos [200]	Observaciones [200]

2.2. Prioridades de asistencia técnica

2.2.1. Prioridad para la asistencia técnica con arreglo al artículo 36, apartado 4, del RDC (repítase para cada prioridad de asistencia técnica)

Referencia: Referencia: artículo 22, apartado 3, letra e), del RDC

2.2.1.1. Intervención de los Fondos

Tipos de acciones afines – artículo 22, apartado 3, letra e), inciso i), del RDC

Campo de texto [8 000]

Principales grupos destinatarios – artículo 22, apartado 3, letra e), inciso iii), del RDC

Campo de texto [1 000]

2.1.1.2. Indicadores

Indicadores de realización, con sus correspondientes hitos y metas

Referencia: artículo 22, apartado 3, letra e), inciso ii), del RDC

Cuadro 2: Indicadores de realización

Prioridad	Fondo	Categoría de región	ID [5]	Indicador [255]	Unidad de medida	Hito (2024)	Meta (2029)

2.2.1.3. Desglose indicativo de los recursos programados (UE) por tipo de intervención

Referencia: artículo 22, apartado 3, letra e), inciso iv), del RDC

Cuadro 4: Dimensión 1 – campo de intervención

Prioridad n.º	Fondo	Categoría de región	Código	Importe (en EUR)

Cuadro 7: Dimensión 6 – temas secundarios del FSE+

Prioridad n.º	Fondo	Categoría de región	Código	Importe (en EUR)

Cuadro 8: Dimensión 7 – igualdad de género del FSE+*, FEDER, Fondo de Cohesión y FTJ

Prioridad n.º	Fondo	Categoría de región	Código	Importe (en EUR)

* En principio, el 40 % del FSE+ contribuye al seguimiento de género. El 100 % se aplicará cuando el Estado miembro opte por utilizar el artículo 6 del FSE+, así como las acciones específicas del programa en materia de igualdad de género.

Cuadro 9: Desglose indicativo de los recursos programados (UE) por tipo de intervención para el FEMPA

Prioridad n.º	Objetivo específico	Tipo de intervención	Código	Importe (en EUR)

2.2.2. Prioridad para la asistencia técnica con arreglo al artículo 37 del RDC (repítase para cada prioridad de asistencia técnica)

Referencia: artículo 22, apartado 3, letra f), del RDC

2.2.2.1. Descripción de la asistencia técnica mediante financiación no vinculada a los costes – Artículo 37 del RDC

Campo de texto [3 000]

2.2.2.2. Desglose indicativo de los recursos programados (UE) por tipo de intervención

Referencia: artículo 22, apartado 3, letra f), del RDC

Cuadro 4: Dimensión 1 – campo de intervención

Prioridad n.º	Fondo	Categoría de región	Código	Importe (en EUR)

Cuadro 7: Dimensión 6 – temas secundarios del FSE+

Prioridad n.º	Fondo	Categoría de región	Código	Importe (en EUR)

Cuadro 8: Dimensión 7 – igualdad de género del FSE+*, FEDER, Fondo de Cohesión y FTJ

Prioridad n.º	Fondo	Categoría de región	Código	Importe (en EUR)

* En principio, el 40 % del FSE+ contribuye al seguimiento de género. El 100 % se aplicará cuando el Estado miembro opte por utilizar el artículo 6 del Reglamento del FSE+, así como las acciones específicas del programa en materia de igualdad de género.

Cuadro 9: Desglose indicativo de los recursos programados (UE) por tipo de intervención para el FEMPA

Prioridad n.º	Objetivo específico	Tipo de intervención	Código	Importe (en EUR)

3. Plan de financiación

Referencia: artículo 22, apartado 3, letra g), incisos i) a iii), artículo 112, apartados 1 a 3, y artículos 14 y 26

3.1. Transferencias y contribuciones1

Referencia: artículos 14, 26 y 27 del RDC

Modificación del programa relacionada con:	☐ contribución a InvestEU
	☐ transferencia a instrumentos gestionados directa o indirectamente
	☐ transferencia entre el FEDER, el FSE+ y el Fondo de Cohesión o a otro(s) Fondo(s)

1 Aplicable únicamente a las modificaciones de los programas de conformidad con los artículos 14 y 26, excepto las transferencias complementarias al FTJ de conformidad con el artículo 27 del RDC. Las transferencias no afectarán al desglose anual de los créditos financieros a nivel del MFP para un Estado miembro.

Cuadro 15A: Contribución a InvestEU* (desglose por año)

Contribución desde		Contribución hasta	Desglose por año							
Fondo	Categoría de región	Eje(s) de InvestEU	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	Total
FEDER	Más desarrolladas									
	En transición									
	Menos desarrolladas									
FSE+	Más desarrolladas									
	En transición									
	Menos desarrolladas									
Fondo de Cohesión	N/A									
FEMPA	N/A									

* Para cada nueva solicitud de contribución, la modificación de un programa fijará el importe total para cada año, desglosado por Fondo y por categoría de región.

Cuadro 15B: Contribución a InvestEU* (resumen)

	Categoría de región	Eje 1 Infraestructura sostenible a)	Eje 2 Innovación y digitalización b)	Eje 3 Pymes c)	Eje 4 Inversión social y capacidades d)	Total f)=a)+b)+c)+d)
FEDER	Más desarrolladas					
	Menos desarrolladas					
	En transición					
FSE+	Más desarrolladas					
	Menos desarrolladas					
	En transición					

	Categoría de región	Eje 1 Infraestructura sostenible a)	Eje 2 Innovación y digitalización b)	Eje 3 Pymes c)	Eje 4 Inversión social y capacidades d)	Total f)=a)+b)+c)+d)
Fondo de Cohesión	N/A					
FEMPA	N/A					
Total						

* Importes acumulados para todas las contribuciones realizadas a través de modificaciones del programa durante el período de programación. Para cada nueva solicitud de contribución, la modificación de un programa fijará el importe total para cada año, desglosado por Fondo y por categoría de región.

Campo de texto [3 500] (justificación), teniendo en cuenta cómo contribuyen los importes a la consecución de los objetivos políticos seleccionados en el programa de conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento InvestEU

Cuadro 16A: Transferencias a instrumentos gestionados directa o indirectamente (desglose por año)

Transferencia desde		Transferencia a	Desglose por año									
Fondo	Categoría de región	Instrumento	2021	2022	2023	2024	2025	2026		2027		Total
FEDER	Más desarrolladas											
	En transición											
	Menos desarrolladas											

Transferencia desde		Transferencia a	Desglose por año									
Fondo	Categoría de región	Instrumento	2021	2022	2023	2024	2025	2026		2027		Total
FSE+	Más desarrolladas											
	En transición											
	Menos desarrolladas											
Fondo de Cohesión	N/A											
FEMPA	N/A											

Cuadro 16B: Transferencias a instrumentos gestionados directa o indirectamente* (resumen)

Fondo	Categoría de región	Instrumento 1 a)	Instrumento 2 b)	Instrumento 3 c)	Instrumento 4 d)	Instrumento 5** e)	Total f)=a)+b)+c)+d)+e)
FEDER	Más desarrolladas						
	En transición						
	Menos desarrolladas						
FSE+	Más desarrolladas						
	En transición						
	Menos desarrolladas						

Fondo	Categoría de región	Instrumento 1 a)	Instrumento 2 b)	Instrumento 3 c)	Instrumento 4 d)	Instrumento 5** e)	Total f)=a)+b)+c)+d)+e)
Fondo de Cohesión	N/A						
FEMPA	N/A						
Total							

* Importes acumulados para todas las transferencias realizadas a través de modificaciones del programa durante el período de programación. Para cada nueva solicitud de transferencia, la modificación de un programa fijará el importe total transferido para cada año, desglosado por Fondo y por categoría de región.

** Las transferencias podrán realizarse a cualquier otro instrumento gestionado directa o indirectamente, en los casos en los que se contemple dicha posibilidad en el acto de base. El número y nombre de los instrumentos de la Unión pertinentes se especificarán según corresponda.

Campo de texto [3 500] (justificación)

Cuadro 17A: Transferencias entre el FEDER, el FSE+ y el Fondo de Cohesión o a otro(s) Fondo(s)* (desglose por año)

Transferencias desde		Transferencias a		Desglose por año							
Fondo	Categoría de región	Fondo	Categoría de región (si procede)	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	Total
FEDER	Más desarrolladas	FEDER, FSE+ o Fondo de Cohesión, FEMPA, FAMI, FSI, IGFV									
	En transición										
	Menos desarrolladas										

Transferencias desde		Transferencias a		Desglose por año							
Fondo	Categoría de región	Fondo	Categoría de región (si procede)	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	Total
FSE+	Más desarrolladas										
	En transición										
	Menos desarrolladas										
Fondo de Cohesión	N/A										
FEMPA	N/A										

* Transferencia a otros programas Las transferencias entre el FEDER y el FSE+ solo pueden realizarse dentro de la misma categoría de región.

Cuadro 17B: Transferencias entre el FEDER, el FSE+ y el Fondo de Cohesión o a otro(s) Fondo(s)* (resumen)

		FEDER			FSE+			Fondo de Cohesión	FEMPA	FAMI	FSI	IGFV	Total
		Más desarrolladas	En transición	Menos desarrolladas	Más desarrolladas	En transición	Menos desarrolladas						
FEDER	Más desarrolladas												
	En transición												
	Menos desarrolladas												
FSE+	Más desarrolladas												
	En transición												
	Menos desarrolladas												

Fondo de Cohesión	N/A												
FEMPA	N/A												
Total													

* Importes acumulados para todas las transferencias realizadas a través de modificaciones del programa durante el período de programación. Para cada nueva solicitud de transferencia, la modificación de un programa fijará el importe total transferido para cada año, desglosado por Fondo y por categoría de región.

Campo de texto [3 500] (justificación)

3.2. FTJ: asignación en el programa y transferencias1

3.2.1. Asignación del FTJ al programa antes de las transferencias por prioridad (si procede)2

Referencia: artículo 27 del RDC

1 Las transferencias no afectarán al desglose anual de los créditos financieros a nivel del MFP para un Estado miembro.

2 Aplicable a la primera adopción de programas con asignación del FTJ.

Cuadro 18: Asignación del FTJ al programa de conformidad con el artículo 3, Reglamento del FTJ, antes de las transferencias

Prioridad 1 del FTJ:	
Prioridad 2 del FTJ:	
	Total

3.2.2. Transferencias al FTJ como ayuda complementaria1 (en su caso)

Transferencia al FTJ	☐ se refiere a las transferencias internas dentro del programa con asignación del FTJ	
	☐ se refiere a las transferencias de otros programas al programa con asignación del FTJ	

1 Sección que ha de cumplimentar el programa receptor. Cuando un programa apoyado por el FTJ reciba ayuda complementaria (véase el artículo 27 del RDC) dentro del programa y de otros programas, deben cumplimentarse todos los cuadros de esta sección. En la primera adopción con asignación del FTJ, esta sección debe confirmar o corregir las transferencias preliminares propuestas en el Acuerdo de Asociación.

Cuadro 18A: Transferencias al FTJ dentro del programa (desglose por año)

Transferencia desde		Transferencia a	Desglose por año							
Fondo	Categoría de región	Prioridad del FTJ*	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	Total
FEDER	Más desarrolladas	Prioridad 1 del FTJ								
	En transición									
	Menos desarrolladas									
FSE+	Más desarrolladas	Prioridad 2 del FTJ								
	En transición									
	Menos desarrolladas									

* Los recursos del FTJ deben complementarse con recursos del FEDER o del FSE+ de la categoría de región donde se encuentre el territorio de que se trate.

Cuadro 18B: Transferencia de recursos del FEDER y del FSE+ al FTJ dentro del programa

		Asignación del FTJ en el programa* desglosada por categoría de región, en qué territorio está situada** (por prioridad del FTJ)	
		Prioridad del FTJ (para cada prioridad del FTJ)	Importe
Transferencia dentro del programa* (ayuda complementaria) por categoría de región			
FEDER	Más desarrolladas		
	En transición		
	Menos desarrolladas		
FSE+	Más desarrolladas		
	En transición		
	Menos desarrolladas		
Total	Más desarrolladas		
	En transición		
	Menos desarrolladas		

* Programa con la asignación del FTJ.

** Los recursos del FTJ deben complementarse con recursos del FEDER o del FSE+ de la categoría de región donde se encuentre el territorio de que se trate.

Cuadro 18C: Transferencias al FTJ de otro(s) programa(s) (desglose por año)

Transferencia desde		Transferencia a	Desglose por año							
Fondo	Categoría de región	Prioridad del FTJ*	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	Total
FEDER	Más desarrolladas	Prioridad 1 del FTJ								
	En transición									
	Menos desarrolladas									
FSE+	Más desarrolladas	Prioridad 2 del FTJ								
	En transición									
	Menos desarrolladas									

* Los recursos del FTJ deben complementarse con recursos del FEDER o del FSE+ de la categoría de región donde se encuentre el territorio de que se trate.

Cuadro 18D: Transferencia de recursos del FEDER y del FSE+ de otros programas al FTJ en este programa

		Ayuda complementaria al FTJ en este programa* al territorio situado*** en una categoría de región determinada (por prioridad):	
		Prioridad del FTJ	Importe
Transferencia(s) de otro(s) programa(s)** por categoría de región			
FEDER	Más desarrolladas		
	En transición		
	Menos desarrolladas		
FSE+	Más desarrolladas		
	En transición		
	Menos desarrolladas		
Total			

* Programa con asignación del FTJ que recibe ayuda complementaria del FEDER y del FSE+.

** Programa que proporciona la ayuda complementaria del FEDER y del FSE+ (fuente).

*** Los recursos del FTJ deben complementarse con recursos del FEDER o del FSE+ de la categoría de región donde se encuentre el territorio de que se trate.

Campo de texto [3 000] Justificación de la transferencia complementaria del FEDER y el FSE+ basada en los tipos de intervenciones previstos – artículo 22, apartado 3, letra d), inciso ix), del RDC

3.3. Transferencias entre categorías de región resultantes de la revisión intermedia

Cuadro 19A: Transferencias entre categorías de región resultantes de la revisión intermedia dentro del programa (desglose por año)

Transferencia desde	Transferencia a	Desglose por año			
Categoría de región*	Categoría de región*	2025	2026	2027	Total
Más desarrolladas	Más desarrolladas / En transición / Menos desarrolladas				
En transición					
Menos desarrolladas					

* Aplicable únicamente al FEDER y al FSE+.

Cuadro 19B: Transferencias entre categorías de región resultantes de la revisión intermedia, a otros programas (desglose por año)

Transferencia desde	Transferencia a	Desglose por año			
Categoría de región*	Categoría de región*	2025	2026	2027	Total
Más desarrolladas	Más desarrolladas / En transición / Menos desarrolladas				
En transición					
Menos desarrolladas					

* Aplicable únicamente al FEDER y al FSE+.

3.4. Devoluciones1

Cuadro 20A: Devoluciones (desglose por años)

Transferencia desde	Transferencia a		Desglose por año							
InvestEU u otro instrumento de la Unión	Fondo	Categoría de región	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	Total
InvestEU eje 1 eje 2 eje 3 eje 4 Instrumento de la Unión 1 Instrumento de la Unión 2 […]	FEDER	Más desarrolladas								
		En transición								
		Menos desarrolladas								
	FSE+	Más desarrolladas								
		En transición								
		Menos desarrolladas								
	Fondo de Cohesión	N/A								
	FEMPA	N/A								

1 Aplicable solamente a las modificaciones de los programas para los recursos objeto de devolución desde otros instrumentos de la Unión, incluidos elementos del FAMI, el FSI y el IGFV, en régimen de gestión directa o indirecta, o de InvestEU.

Cuadro 20B: Devoluciones* (resumen)

Desde / A	FEDER			FSE+			Fondo de Cohesión	FEMPA
	Más desarrolladas	En transición	Menos desarrolladas	Más desarrolladas	En transición	Menos desarrolladas		
InvestEU								
eje 1								
eje 2								
eje 3								
eje 4								
Instrumento 1								
Instrumento 2								
Instrumento 3								
Instrumento 4**								

* Importes acumulados para todas las transferencias realizadas a través de modificaciones del programa durante el período de programación. Para cada nueva solicitud de transferencia, la modificación de un programa fijará el importe total transferido para cada año, desglosado por Fondo y por categoría de región.

** Las transferencias podrán realizarse a cualquier otro instrumento gestionado directa o indirectamente, en los casos en los que se contemple dicha posibilidad en el acto de base. El número y nombre de los instrumentos de la Unión pertinentes se especificarán según corresponda.

3.5. Créditos financieros por año

Referencia: artículo 22, apartado 3, letra g), inciso i), del RDC y artículos 3, 4 y 7 del Reglamento del FTJ

Cuadro 10: Créditos financieros por año

Fondo	Categoría de región	2021	2022	2023	2024	2025	2026		2026 solo para el FEMPA	2027		2027 solo para el FEMPA	Total
							Crédito financiero sin el importe de flexibilidad	Importe de flexibilidad		Crédito financiero sin el importe de flexibilidad	Importe de flexibilidad		
FEDER*	Más desarrollada												
	En transición												
	Menos desarrolladas												

Fondo	Categoría de región	2021	2022	2023	2024	2025	2026		2026 solo para el FEMPA	2027		2027 solo para el FEMPA	Total
							Crédito financiero sin el importe de flexibilidad	Importe de flexibilidad		Crédito financiero sin el importe de flexibilidad	Importe de flexibilidad		
	Regiones ultraperiféricas o regiones septentrionales con baja densidad de población												
Total													
FSE+*	Más desarrollada												
	En transición												
	Menos desarrolladas												

Fondo		Categoría de región	2021	2022	2023	2024	2025	2026		2026 solo para el FEMPA	2027		2027 solo para el FEMPA	Total
								Crédito financiero sin el importe de flexibilidad	Importe de flexibilidad		Crédito financiero sin el importe de flexibilidad	Importe de flexibilidad		
		Regiones ultraperiféricas o regiones septentrionales con baja densidad de población												
Total														
FTJ*	Recursos del Reglamento del FTJ con arreglo al artículo 3													

Fondo		Categoría de región	2021	2022	2023	2024	2025	2026		2026 solo para el FEMPA	2027		2027 solo para el FEMPA	Total
								Crédito financiero sin el importe de flexibilidad	Importe de flexibilidad		Crédito financiero sin el importe de flexibilidad	Importe de flexibilidad		
	Recursos del Reglamento del FTJ con arreglo al artículo 4													
	Recursos del Reglamento del FTJ con arreglo al artículo 7 (relacionados con los recursos del Reglamento del FTJ con arreglo al artículo 3)													

Fondo		Categoría de región	2021	2022	2023	2024	2025	2026		2026 solo para el FEMPA	2027		2027 solo para el FEMPA	Total
								Crédito financiero sin el importe de flexibilidad	Importe de flexibilidad		Crédito financiero sin el importe de flexibilidad	Importe de flexibilidad		
	Recursos del Reglamento del FTJ con arreglo al artículo 7 (relacionados con los recursos del Reglamento del FTJ con arreglo al artículo 4)													
Total														
Fondo de Cohesión		N/A												

Fondo		Categoría de región	2021	2022	2023	2024	2025	2026		2026 solo para el FEMPA	2027		2027 solo para el FEMPA	Total
								Crédito financiero sin el importe de flexibilidad	Importe de flexibilidad		Crédito financiero sin el importe de flexibilidad	Importe de flexibilidad		
FEMPA		N/A												
Total														

* Importes tras la transferencia complementaria al FTJ.

3.6. Total de créditos financieros por Fondo y cofinanciación nacional

Referencia: artículo 22, apartado 3, letra g), inciso ii), y apartado 6, y artículo 36 del RDC

Para los programas del objetivo de inversión para el empleo y el crecimiento para los que se optó en el Acuerdo de Asociación por la asistencia técnica con arreglo al artículo 36, apartado 4, del RDC.

Cuadro 11: Total de créditos financieros por Fondo y cofinanciación nacional

Número de objetivo político / específico del FTJ o asistencia técnica	Prioridad	Base para el cálculo de la ayuda de la Unión (coste admisible total o contribución pública)	Fondo	Categoría de región*	Contribución de la Unión a)=g)+h)	Desglose de la contribución de la Unión		Contribución nacional b)=c)+d)	Desglose indicativo de la contribución nacional		Total e)=a)+b)	Porcentaje de cofinanciación f)=a)/e)
						Contribución de la Unión menos el importe de flexibilidad g)	Importe de flexibilidad h)		pública c)	privada d)		
	Prioridad 1	P/T	FEDER	Más desarrolladas								
				En transición								
				Menos desarrolladas								
				Regiones ultraperiféricas o regiones septentrionales con baja densidad de población								

	Prioridad 2		FSE+		Más desarrolladas								
					En transición								
					Menos desarrolladas								
					Regiones ultraperiféricas o regiones septentrionales con baja densidad de población								
	Prioridad 3		FTJ**	Recursos con arreglo al artículo 3 del Reglamento del FTJ									
				Recursos con arreglo al artículo 4 del Reglamento del FTJ									
				Total									

	Prioridad 4		Fondo de Cohesión									
Asistencia técnica	Prioridad 5 Asistencia técnica con arreglo al artículo 36, apartado 4, del RDC		FEDER, FSE+, FTJ o Fondo de Cohesión									
Asistencia técnica	Prioridad 6 Asistencia técnica con arreglo al artículo 37 del RDC		FEDER, FSE+, FTJ o Fondo de Cohesión									

		Total FEDER	Más desarrollada								
			En transición								
			Menos desarrolladas								
			Regiones ultraperiféricas o regiones septentrionales con baja densidad de población								
		Total FSE+	Más desarrollada								
			En transición								
			Menos desarrolladas								
			Regiones ultraperiféricas o regiones septentrionales con baja densidad de población								

		FTJ**	Recursos con arreglo al artículo 3 del Reglamento del FTJ									
			Recursos con arreglo al artículo 4 del Reglamento del FTJ									
		Total Fondo de Cohesión										
		Total general										

* En el caso del FEDER: menos desarrolladas, en transición, más desarrolladas y, en su caso, asignación especial para las regiones ultraperiféricas y las regiones septentrionales con baja densidad de población. En el caso del FSE+: menos desarrolladas, en transición, más desarrolladas y, en su caso, asignación adicional para las regiones ultraperiféricas. En el caso del Fondo de Cohesión: no es aplicable. Para la asistencia técnica, la aplicación de categorías de región depende de la selección de un fondo.

** Indíquense los recursos totales del FTJ, incluida la ayuda complementaria transferida del FEDER y del FSE+. El cuadro no incluirá los importes de conformidad con el artículo 7 del Reglamento del FTJ. En el caso de la asistencia técnica financiada con cargo al FTJ, los recursos del FTJ deben dividirse en recursos relacionados con los artículos 3 y 4 del Reglamento del FTJ. Para el artículo 4 del Reglamento del FTJ no existe importe de flexibilidad.

Para el objetivo de inversión para el empleo y el crecimiento: programas que utilicen la asistencia técnica con arreglo al artículo 36, apartado 5, conforme a la opción adoptada en el Acuerdo de Asociación.

Cuadro 11: Asignaciones financieras totales por Fondo y contribución nacional

Número de objetivo político / específico del FTJ o asistencia técnica	Prioridad	Base para el cálculo de la ayuda de la Unión (coste admisible total o contribución pública)	Fondo	Categoría de región*	Contribución de la Unión a)=b)+c)+i)+j)	Desglose de la contribución de la Unión				Contribución nacional d)=e)+f)	Desglose indicativo de la contribución nacional		Total g)=a)+d)	Porcentaje de cofinanciación h)=a)/g)
						Contribución de la Unión		Importe de flexibilidad			pública e)	privada f)		
						Sin la asistencia técnica con arreglo al artículo 36, apartado 5 b)	Para la asistencia técnica con arreglo al artículo 36, apartado 5 c)	Sin la asistencia técnica con arreglo al artículo 36, apartado 5 i)	Para la asistencia técnica con arreglo al artículo 36, apartado 5 j)					
	Prioridad 1	P/T	FEDER	Más desarrolladas										

				En transición										
				Menos desarrolladas										
				Regiones ultraperiféricas o regiones septentrionales con baja densidad de población										
	Prioridad 2		FSE+	Más desarrolladas										
				En transición										
				Menos desarrolladas										

					Regiones ultraperiféricas o regiones septentrionales con baja densidad de población										
	Prioridad 3		FTJ **	Recursos con arreglo al artículo 3 del Reglamento del FTJ											
				Recursos con arreglo al artículo 4 del Reglamento del FTJ											
				Total											
	Prioridad 4		Fondo de Cohesión												

Asistencia técnica	Prioridad 5 Asistencia técnica con arreglo al artículo 37 del RDC		FEDER, FSE+, FTJ o Fondo de Cohesión											
			Total FEDER	Más desarrollada										
				En transición										
				Menos desarrolladas										

Regiones ultraperiféricas o regiones septentrionales con baja densidad de población	Más desarrollada	En transición	Menos desarrolladas
	Total FSE+		

| | | |

			Recursos con arreglo al artículo 4 del Reglamento del FTJ											
		Total Fondo de Cohesión												
Total general														

* En el caso del FEDER y del FSE+: menos desarrolladas, en transición, más desarrolladas y, en su caso, asignación especial para las regiones ultraperiféricas y las regiones septentrionales con baja densidad de población. En el caso del Fondo de Cohesión: no es aplicable. Para la asistencia técnica, la aplicación de categorías de región depende de la selección del fondo.

** Indíquense los recursos totales del FTJ, incluida la ayuda complementaria transferida del FEDER y del FSE+. El cuadro no incluirá los importes de conformidad con el artículo 7 del Reglamento del FTJ. En el caso de la asistencia técnica financiada con cargo al FTJ, los recursos del FTJ deben dividirse en recursos relacionados con los artículos 3 y 4 del Reglamento del FTJ. Para el artículo 4 del Reglamento del FTJ no existe importe de flexibilidad.

Para el FEMPA:

Referencia: artículo 22, apartado 3, letra g), inciso iii), del RDC

Programas FEMPA que utilicen la asistencia técnica con arreglo al artículo 36, apartado 4, del RDC conforme a la opción adoptada en el Acuerdo de Asociación.

Cuadro 11A: Asignaciones financieras totales por Fondo y contribución nacional

Prioridad	Objetivo específico (nomenclatura establecida en el Reglamento del FEMPA)	Base para el cálculo de la ayuda de la Unión	Contribución de la Unión	Contribución pública nacional	Total	Porcentaje de cofinanciación
Prioridad 1	1.1.1	pública				
	1.1.2	pública				
	1.2	pública				
	1.3	pública				
	1.4	pública				
	1.5	pública				
	1.6	pública				
Prioridad 2	2.1	pública				
	2.2	pública				
Prioridad 3	3.1	pública				

Prioridad	Objetivo específico (nomenclatura establecida en el Reglamento del FEMPA)	Base para el cálculo de la ayuda de la Unión	Contribución de la Unión	Contribución pública nacional	Total	Porcentaje de cofinanciación
Prioridad 4	4.1	pública				
Asistencia técnica con arreglo al artículo 36, apartado 4, del RDC	5.1	pública				
Asistencia técnica con arreglo al artículo 37, del RDC	5.2	pública				

Programas FEMPA que utilicen la asistencia técnica con arreglo al artículo 36, apartado 5, del RDC conforme a la opción adoptada en el Acuerdo de Asociación.

Cuadro 11A: A Asignaciones financieras totales por Fondo y contribución nacional

Prioridad	Objetivo específico (nomenclatura establecida en el Reglamento del FEMPA)	Base para el cálculo de la ayuda de la Unión	Contribución de la Unión		Contribución pública nacional	Total	Porcentaje de cofinanciación
			Contribución de la Unión sin la asistencia técnica con arreglo al artículo 36, apartado 5, del RDC	Contribución de la Unión para la asistencia técnica con arreglo al artículo 36, apartado 5, del RDC			
Prioridad 1	1.1.1	pública					
	1.1.2	pública					
	1.2	pública					
	1.3	pública					
	1.4	pública					
	1.5	pública					
	1.6	pública					

Prioridad	Objetivo específico (nomenclatura establecida en el Reglamento del FEMPA)	Base para el cálculo de la ayuda de la Unión	Contribución de la Unión		Contribución pública nacional	Total	Porcentaje de cofinanciación
			Contribución de la Unión sin la asistencia técnica con arreglo al artículo 36, apartado 5, del RDC	Contribución de la Unión para la asistencia técnica con arreglo al artículo 36, apartado 5, del RDC			
Prioridad 2	2.1	pública					
	2.2	pública					
Prioridad 3	3.1	pública					
Prioridad 4	4.1	pública					
Asistencia técnica (artículo 37 del RDC)	5.1	pública					

4. Condiciones favorecedoras

Referencia: artículo 22, apartado 3, letra i), del RDC

Cuadro 12: Condiciones favorecedoras

Condiciones favorecedoras	Fondo	Objetivo específico (N/A al FEMPA)	Cumplimiento de la condición favorecedora	Criterios	Cumplimiento de los criterios	Referencia a los documentos pertinentes	Justificación
			Sí/No	Criterio 1	Sí/No	[500]	[1 000]
				Criterio 2	Sí/No		

5. Autoridades del programa

Referencia: artículo 22, apartado 3, letra k), y los artículos 71 y 84 del RDC

Cuadro 13: Autoridades del programa

Autoridades del programa	Nombre de la institución [500]	Nombre de contacto [200]	Correo electrónico [200]
Autoridad de gestión			
Autoridad de auditoría			
Organismo que recibe los pagos de la Comisión			
En su caso, organismo(s) que reciba(n) pagos de la Comisión en caso de asistencia técnica con arreglo al artículo 36, apartado 5, del RDC			
Función de contabilidad en caso de que esté encomendada a un organismo distinto de la autoridad de gestión			

Reparto de los importes reembolsados por asistencia técnica con arreglo al artículo 36, apartado 5, del RDC si se determinan más organismos que reciban pagos de la Comisión

Referencia: artículo 22, apartado 3

Cuadro 13A: Parte de los porcentajes establecidos en el artículo 36, apartado 5, letra b), del RDC que se reembolsarían a los organismos que reciban pagos de la Comisión en caso de asistencia técnica con arreglo al artículo 36, apartado 5, del RDC (en puntos porcentuales, p. p.)

Organismo 1	p. p.
Organismo 2*	p. p.

* Número de organismos definidos por un Estado miembro.

6. Asociación

Referencia: artículo 22, apartado 3, letra h), del RDC

Campo de texto [10 000]

7. Comunicación y visibilidad

Referencia: artículo 22, apartado 3, letra j), del RDC

Campo de texto [4 500]

8. Utilización de costes unitarios, sumas a tanto alzado, tipos fijos y financiación no vinculada a los costes

Referencia: artículos 94 y 95 del RDC

Cuadro 14: Utilización de costes unitarios, sumas a tanto alzado, tipos fijos y financiación no vinculada a los costes

Uso previsto de los artículos 94 y 95 del RDC	SÍ	NO
Desde su adopción, el programa utilizará un reembolso de la contribución de la Unión sobre la base de costes unitarios, sumas a tanto alzado y tipos fijos conforme a las prioridades en virtud del artículo 94 del RDC (en caso afirmativo, cumplimente el apéndice 1)	☐	☐
Desde su adopción, el programa utilizará un reembolso de la contribución de la Unión sobre la base de financiación no vinculada a los costes con arreglo al artículo 95 del RDC (en caso afirmativo, cumplimente el apéndice 2)	☐	☐

Apéndice 1

Contribución de la Unión basada en costes unitarios, sumas a tanto alzado y tipos fijos

Plantilla de presentación de los datos para su examen por la Comisión

(artículo 94 del RDC)

Fecha de presentación de la propuesta	

El presente apéndice no es necesario cuando se empleen opciones de costes simplificados a escala de la Unión establecidos por el acto delegado que se detalla en el artículo 94, apartado 4, del RDC.

A. Resumen de los principales elementos

Prioridad	Fondo	Objetivo específico	Categoría de región	Proporción estimada de la asignación financiera total dentro de la prioridad a la que se aplicará la opción de costes simplificados, en %	Tipo(s) de operación cubierta		Indicador que da lugar a reembolso		Unidad de medida para el indicador que da lugar a reembolso	Tipo de opción de costes simplificados (baremo estándar de costes unitarios, sumas a tanto alzado o tipos fijos)	Importe (en EUR) o porcentaje (en caso de tipos fijos) de la opción de costes simplificados
					Código 1	Descripción	Código 2	Descripción			

1 Se refiere al código relativo a la dimensión de ámbito de intervención que figura en el cuadro 1 del anexo I del RDC y en el anexo IV del Reglamento del FEMPA.

2 Referencia al código de un indicador común, en su caso.

B. Datos pormenorizados por tipo de operación (cumplimentar para cada tipo de operación)

¿Recibió la autoridad de gestión ayuda de una empresa externa para establecer los costes simplificados que se recogen a continuación?

En caso afirmativo, especifique qué empresa externa: Sí/No – Nombre de la empresa externa

1. Descripción del tipo de operación, en particular el calendario para su aplicación1	
2. Objetivo(s) específico(s)	
3. Indicador que da lugar a reembolso2	
4. Unidad de medida para el indicador que da lugar a reembolso	
5. Baremo estándar de coste unitario, importe a tanto alzado o tipo fijo	
6. Cantidad por unidad de medida o porcentaje (en caso de tipos fijos) de la opción de costes simplificados	

1 Fecha de inicio prevista para la selección de operaciones y fecha prevista para su finalización (véase el artículo 63, apartado 5).

2 En el caso de operaciones que abarquen varias opciones de costes simplificados que cubran distintas categorías de costes, distintos proyectos o fases sucesivas de una operación, se tendrán que cumplimentar los campos 3 a 11 para cada indicador que dé lugar a reembolso.

7. Categorías de costes cubiertos por el coste unitario, el importe a tanto alzado o el tipo fijo	
8. ¿Cubren esas categorías todos los gastos subvencionables para la operación? (Sí/No)	
9. Método de ajuste(s)1	
10. Verificación de los logros de las unidades - indique qué documento(s)/sistema se utilizarán para verificar los logros de las unidades entregadas - indique qué se controlará durante las verificaciones de la gestión y quién lo hará - indique qué medidas se adoptarán para recoger y almacenar los datos/documentos pertinentes.	

1 En su caso, indíquese la frecuencia y los plazos de ajuste, así como una referencia clara a un indicador concreto (en particular un enlace al sitio web en el que se publica dicho indicador, en su caso).

11. Posibles incentivos perversos, cómo podrían mitigarse1 y nivel de riesgo estimado (alto/medio/bajo)	
12. Importe total (nacional y de la Unión) cuyo reembolso por parte de la Comisión se espera sobre esta base	

C. Cálculo del baremo estándar de costes unitarios, sumas a tanto alzado o tipos fijos

1. Fuente de los datos utilizados para calcular el baremo estándar de costes unitarios, sumas a tanto alzado o tipos fijos (quién generó, recopiló y registró los datos; dónde se almacenan; cuáles son las fechas límite; su validación, etc.).

2. Especifique por qué el cálculo y el método propuesto según el artículo 94, apartado 2, son pertinentes para el tipo de operación.

1 ¿Existe alguna posible repercusión negativa sobre la calidad de las operaciones apoyadas? En caso afirmativo, ¿qué medidas (por ejemplo, la garantía de la calidad) se tomarán para compensar este riesgo?

3. Especifique cómo se efectuaron los cálculos, en particular cualquier supuesto asumido respecto a la calidad o las cantidades. Cuando sean pertinentes, deben utilizarse datos estadísticos y referencias y, en los casos en los que se solicite, deben proporcionarse en un formato que pueda utilizar la Comisión.

4. Explique cómo se ha asegurado de que únicamente se incluyeron gastos subvencionables en el baremo estándar de coste unitario, importe a tanto alzado o tipo fijo;

5. Evaluación de la(s) autoridad(es) de auditoría del método de cálculo y los importes, y medidas para garantizar la verificación, la calidad, la recogida y el almacenamiento de datos:

Apéndice 2

Contribución de la Unión basada en la financiación no vinculada a los costes

Plantilla de presentación de los datos para su examen por la Comisión

(artículo 95 del RDC)

Fecha de presentación de la propuesta	

El presente apéndice no es necesario cuando se empleen importes para financiación a escala de la Unión no vinculados con costes establecidos por el acto delegado que se detalla en el artículo 95, apartado 4, del RDC.

A. Resumen de los principales elementos

Prioridad	Fondo	Objetivo específico	Categoría de región	Importe cubierto por la financiación no vinculada a los costes	Tipo(s) de operación cubierta		Condiciones que deben cumplirse o resultados que deben alcanzarse para dar lugar a reembolso por la Comisión	Indicador		Unidad de medida para las condiciones que se deben cumplir/los resultados que se deben obtener para dar lugar a reembolso por la Comisión	Tipo de método de reembolso previsto para reembolsar al (a los) beneficiario(s)
					Código1	Descripción		Código2	Descripción		

1 Se refiere al código relativo a la dimensión de ámbito de intervención que figura en el cuadro 1 del anexo I del presente Reglamento y en el anexo IV del Reglamento del FEMPA.

2 Referencia al código de un indicador común, en su caso.

B. Datos pormenorizados por tipo de operación (cumplimentar para cada tipo de operación)

1. Descripción del tipo de operación			
2. Objetivo(s) específico(s)			
3. Condiciones que deben cumplirse o resultados que deben alcanzarse			
4. Plazo para el cumplimiento de las condiciones o los resultados que deben alcanzarse			
5. Definición de los indicadores			
6. Unidad de medida para las condiciones que se deben cumplir/los resultados que se deben obtener para dar lugar a reembolso por la Comisión			
7. Resultados intermedios (si procede) que dan lugar a reembolso por la Comisión con el calendario de reembolsos	Resultados intermedios	Fecha prevista	Importes (en EUR)
8. Importe total (incluidas la financiación de la Unión y nacional)			
9. Método de ajuste(s)			

10. Verificación de la consecución del resultado o el cumplimiento de la condición (y cuando sea pertinente, los resultados intermedios): - indique qué documento(s)/sistema se utilizarán para verificar el logro del resultado o el cumplimiento de la condición (y cuando sea pertinente, cada uno de los resultados intermedios); - indique cómo se llevarán a cabo las verificaciones de la gestión (incluidas las verificaciones sobre el terreno) y quién lo hará; - indique qué medidas se adoptarán para recoger y almacenar los datos/documentos pertinentes.	
11. Utilización de subvenciones en forma de financiación no vinculada a los costes La subvención concedida por el Estado miembro a los beneficiarios ¿es en forma de financiación no vinculada a los costes? (Sí/No)	
12. Medidas para garantizar la pista de auditoría Indique el (los) organismo(s) responsable(s) de estas medidas.	

Apéndice 3

Lista de operaciones de importancia estratégica previstas con calendario

(artículo 22, apartado 3, del RDC)

Campo de texto [2 000]

Apéndice 4

Plan de acción del FEMPA para cada región ultraperiférica

Nota: se duplicará para cada región ultraperiférica.

Plantilla de presentación de los datos para su examen por la Comisión

Nombre de la región ultraperiférica:	

A. Descripción de la estrategia sobre la explotación sostenible de la pesca y el desarrollo de una economía azul sostenible

Campo de texto [30 000]

B. Descripción de las principales acciones previstas y los correspondientes medios financieros

Descripción de las principales acciones	Importe asignado del FEMPA (en EUR)
Apoyo estructural al sector de la pesca y de la acuicultura en el marco del FEMPA Campo de texto [10 000]	
Compensación de los costes adicionales en virtud del artículo 24 del Reglamento del FEMPA Campo de texto [10 000]	
Otras inversiones en la economía azul sostenible necesarias para lograr un desarrollo sostenible de las zonas costeras Campo de texto [10 000]	
Total	

C. Descripción de las sinergias con otras fuentes de financiación de la Unión

Campo de texto [10 000]

D. Financiación adicional para la aplicación de la compensación de los costes adicionales (ayuda estatal)

Información que deberá facilitarse para cada régimen/ayuda ad hoc previsto

Región	Nombre de la región o regiones (NUTS)1	… … …
Autoridad que concede la ayuda	Nombre	…
	Dirección postal Dirección web	… …
Denominación de la medida de ayuda	…	
Base jurídica nacional (referencia a la publicación oficial nacional pertinente)	… … …	
Enlace web al texto completo de la medida de ayuda	…	

1 NUTS: Nomenclatura de las Unidades Territoriales Estadísticas. Normalmente, la región se especifica en el nivel 2. Reglamento (CE) n.º 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) (DO L 154 de 21.6.2003, p. 1) en su versión modificada por el Reglamento (UE) 2016/2066 de la Comisión, de 21 de noviembre de 2016, que modifica los anexos del Reglamento (CE) n.º 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) (DO L 322 de 29.11.2016, p. 1).

Tipo de medida	☐ Régimen	
	☐ Ayuda ad hoc	Nombre del beneficiario y del grupo1 al que pertenece … …
Modificación de un régimen de ayuda o de una ayuda ad hoc existente		Referencia de la ayuda de la Comisión
	☐ Prórroga	… …
	☐ Modificación	… …
Duración2	☐ Régimen	dd/mm/aaaa a dd/mm/aaaa
Fecha de concesión3	☐ Ayuda ad hoc	dd/mm/aaaa

1 A efectos de las normas sobre competencia establecidas en el Tratado, así como de la presente sección, debe entenderse por «empresa» toda entidad que ejerza una actividad económica, con independencia de su naturaleza jurídica y de su modo de financiación (véase resolución del Tribunal de Justicia en el asunto C-222/04, Ministero dell'Economia e delle Finanze/Cassa di Risparmio di Firenze SpA y otros, Rec 2006, p. I-289). El Tribunal de Justicia ha declarado que las entidades que están controladas (de hecho o de derecho) por una misma entidad deben considerarse una sola empresa (Asunto C-382/99 Reino de los Países Bajos/Comisión, Rec 2002, p. I-5163).

2 Período durante el cual la autoridad que concede la ayuda puede comprometerse a concederla.

3 «Fecha de concesión de la ayuda»: la fecha en que se otorgue al beneficiario el derecho legal a recibir la ayuda en virtud del régimen legal nacional aplicable.

Sector(es) económico(s) afectado(s)	☐ Todos los sectores económicos con derecho a recibir ayudas	
	☐ Ayuda limitada a sectores específicos: especifíquese por nivel de grupo de la NACE1	… … … …
Tipo de beneficiario	☐ Pyme	
	☐ Grandes empresas	
Presupuesto	Importe total anual del presupuesto previsto con arreglo al régimen2	Moneda nacional … (valores enteros) …
	Importe total anual de la ayuda ad hoc concedida a la empresa3	Moneda nacional … (valores enteros) …
	☐ En caso de garantías4	Moneda nacional … (valores enteros) …

1 NACE Rev. 2: Nomenclatura Estadística de Actividades Económicas en la Unión Europea. Normalmente el sector se especifica en el nivel de grupo.

2 En caso de un régimen de ayudas, indíquese el importe total anual del presupuesto previsto o la pérdida fiscal anual estimada en relación con todos los instrumentos de ayuda incluidos en el régimen.

3 En caso de concesión de una ayuda ad hoc, indíquese la cuantía global de la ayuda o la pérdida fiscal.

4 Tratándose de garantías, indíquese el importe (máximo) de los créditos garantizados.

Instrumento de ayuda	☐ Subvención/bonificación de intereses
	☐ Préstamo/anticipos reembolsables
	☐ Garantía (cuando proceda, con la referencia a la decisión de la Comisión1)
	☐ Beneficio fiscal o exención fiscal
	☐ Aportación de financiación de riesgo
	☐ Otros (especifique) …
Motivos	Indíquese el motivo por el que se ha establecido un régimen de ayuda estatal o se ha concedido una ayuda ad hoc en vez de una ayuda con cargo al FEMPA: ☐ medida no cubierta por el programa nacional; ☐ priorización en la asignación de fondos según el programa nacional; ☐ ya no se dispone de financiación en el marco del FEMPA; ☐ otro (especifíquese).

1 En su caso, referencia a la decisión de la Comisión por la que se aprueba el método de cálculo del equivalente de subvención bruto.

ANEXO VI

Plantilla de programa para el FAMI, el FSI y el IGFV – Artículo 21, apartado 3

N.º de CCI	
Título en inglés	[255]1
Título en la lengua nacional	[255]
Versión	
Primer año	[4]
Último año	[4]
Admisible desde	
Admisible hasta	
Número de la decisión de la Comisión	
Fecha de la decisión de la Comisión	
Número de decisión de modificación del Estado miembro	
Fecha de entrada en vigor de la decisión de modificación del Estado miembro	
Transferencia no significativa (artículo 24, apartado 5, del RDC)	Sí/No

1 Los números entre corchetes se refieren al número de caracteres sin espacios.

1. Estrategia del programa: principales retos y respuestas estratégicas

Referencia: artículo 22, apartado 3, letra a), incisos iii), iv), v) y ix), del Reglamento (UE) 2021/1060 (RDC)

Esta sección explica cómo el programa va a abordar los principales desafíos detectados a escala nacional en evaluaciones de necesidades y estrategias locales, regionales y nacionales. Ofrece una visión general del estado de aplicación del acervo de la Unión pertinente y los avances logrados en los planes de acción de la Unión, y describe cómo apoyará el Fondo su desarrollo durante el período de programación.

Campo de texto [15 000]

2. Objetivos específicos (repítase para cada objetivo específico distinto de la asistencia técnica)

Referencia: artículo 22, apartados 2 y 4, del RDC

2.1. Título del objetivo específico [300]

2.1.1. Descripción del objetivo específico

Esta sección describe, para cada objetivo específico, la situación de partida y los principales desafíos, y propone las respuestas que reciben ayuda del Fondo. Recoge las medidas de aplicación que se abordan con dicha ayuda; proporciona una lista indicativa de acciones dentro del ámbito de aplicación de los artículos 3 y 5 de los Reglamentos del FAMI, el FSI y el IGFV. En particular: Para el apoyo operativo, ofrece una explicación de conformidad con el artículo 21 del Reglamento del FAMI, el artículo 16 del Reglamento del FSI o los artículos 16 y 17 del Reglamento del IGFV. Incluye una lista indicativa de los beneficiarios y sus responsabilidades estatutarias y las principales tareas que se financian. Uso previsto de instrumentos financieros, en su caso. Campo de texto (16 000 caracteres)

2.1.2. Indicadores

Referencia: Referencia: artículo 22, apartado 4, letra e), del RDC

Cuadro 1: Indicadores de realización

Objetivo específico	ID [5]	Indicador [255]	Unidad de medida	Hito (2024)	Meta (2029)

Cuadro 2: Indicadores de resultados

Objetivo específico	ID [5]	Indicador [255]	Unidad de medida	Valor de referencia	Unidad de medida para el valor de referencia	Año(s) de referencia	Meta (2029)	Unidad de medida para la meta	Fuente de datos [200]	Observaciones [200]

2.1.3. Desglose indicativo de los recursos del programa (UE) por tipo de intervención

Referencia: artículo 22, apartado 5, del RDC y artículo 16, apartado 12, del Reglamento del FAMI, artículo 13, apartado 12, del Reglamento del FSI o artículo 13, apartado 18, del Reglamento del IGFV

Cuadro 3: Desglose indicativo

Objetivo específico	Tipo de intervención	Código	Importe indicativo (en EUR)

2.2. Asistencia técnica

2.2.1. Descripción

Referencia: artículo 22, apartado 3, letra f), artículo 36, apartado 5, artículo 37 y artículo 95 del RDC

Campo de texto [5 000] (Asistencia técnica con arreglo al artículo 36, apartado 5, del RDC)
Campo de texto [3 000] (Asistencia técnica con arreglo al artículo 37 del RDC)

2.2.2. Desglose indicativo de la asistencia técnica con arreglo al artículo 36, apartado 5, y al artículo 37 del RDC

Cuadro 4: Desglose indicativo

Tipo de intervención	Código	Importe indicativo (en EUR)

3. Plan de financiación

Referencia: artículo 22, apartado 3, letra g), del RDC

3.1. Créditos financieros por año

Cuadro 5: Créditos financieros por año

Fondo	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	Total

3.2. Asignaciones financieras totales

Cuadro 6: Asignaciones financieras totales por Fondo y contribución nacional

Objetivo específico (OE)	Tipo de acción	Base para el cálculo de la ayuda de la Unión (total o pública)	Contribución de la Unión a)	Contribución nacional b)=c)+d)	Desglose indicativo de la contribución nacional		Total e=a)+b)	Porcentaje de cofinanciación f)=a)/e)
					pública c)	privada d)		
OE 1	Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del FSI o el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del IGFV o el artículo 15, apartado 1, del Reglamento del FAMI							
	Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 2, del Reglamento del FSI o el artículo 12, apartado 2, del Reglamento del IGFV o el artículo 15, apartado 2, del Reglamento del FAMI							

Objetivo específico (OE)	Tipo de acción	Base para el cálculo de la ayuda de la Unión (total o pública)	Contribución de la Unión a)	Contribución nacional b)=c)+d)	Desglose indicativo de la contribución nacional		Total e=a)+b)	Porcentaje de cofinanciación f)=a)/e)
					pública c)	privada d)		
	Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 3, del Reglamento del FSI o el artículo 12, apartado 3, del Reglamento del IGFV o el artículo 15, apartado 3, del Reglamento del FAMI							
	Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del FSI o el artículo 12, apartado 4, del IGFV (excluido el régimen de tránsito especial) o el artículo 15, apartado 4, del Reglamento del FAMI							

Objetivo específico (OE)	Tipo de acción	Base para el cálculo de la ayuda de la Unión (total o pública)	Contribución de la Unión a)	Contribución nacional b)=c)+d)	Desglose indicativo de la contribución nacional		Total e=a)+b)	Porcentaje de cofinanciación f)=a)/e)
					pública c)	privada d)		
	Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del IGFV (régimen de tránsito especial)							
	Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 5, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 6, del Reglamento del IGFV o el artículo 15, apartado 5, del Reglamento del FAMI							
	Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 5, del Reglamento del FAMI							
Total para el OE 1								

Objetivo específico (OE)	Tipo de acción	Base para el cálculo de la ayuda de la Unión (total o pública)	Contribución de la Unión a)	Contribución nacional b)=c)+d)	Desglose indicativo de la contribución nacional		Total e=a)+b)	Porcentaje de cofinanciación f)=a)/e)
					pública c)	privada d)		
OE 2	Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del FSI o el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del IGFV o el artículo 15, apartado 1, del Reglamento del FAMI							
	Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 2, del Reglamento del FSI o el artículo 12, apartado 2, del Reglamento del IGFV o el artículo 15, apartado 2, del Reglamento del FAMI							
	Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 3, del Reglamento del FSI o el artículo 12, apartado 3, del Reglamento del IGFV o el artículo 15, apartado 3, del Reglamento del FAMI							

Objetivo específico (OE)	Tipo de acción	Base para el cálculo de la ayuda de la Unión (total o pública)	Contribución de la Unión a)	Contribución nacional b)=c)+d)	Desglose indicativo de la contribución nacional		Total e=a)+b)	Porcentaje de cofinanciación f)=a)/e)
					pública c)	privada d)		
	Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del FSI o el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del IGFV o el artículo 15, apartado 4, del Reglamento del FAMI							
	Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 5, del Reglamento del FSI o el artículo 12, apartado 6, del Reglamento del IGFV o el artículo 15, apartado 5, del Reglamento del FAMI							
Total para el OE 2								

Objetivo específico (OE)	Tipo de acción	Base para el cálculo de la ayuda de la Unión (total o pública)	Contribución de la Unión a)	Contribución nacional b)=c)+d)	Desglose indicativo de la contribución nacional		Total e=a)+b)	Porcentaje de cofinanciación f)=a)/e)
					pública c)	privada d)		
OE 3	Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del FSI o el artículo 15, apartado 1, del Reglamento del FAMI							
	Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 2, del Reglamento del FSI o el artículo 15, apartado 2, del Reglamento del FAMI							
	Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 3, del Reglamento del FSI o el artículo 15, apartado 3, del Reglamento del FAMI							

Objetivo específico (OE)	Tipo de acción	Base para el cálculo de la ayuda de la Unión (total o pública)	Contribución de la Unión a)	Contribución nacional b)=c)+d)	Desglose indicativo de la contribución nacional		Total e=a)+b)	Porcentaje de cofinanciación f)=a)/e)
					pública c)	privada d)		
	Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del FSI o el artículo 15, apartado 4, del Reglamento del FAMI							
	Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 5, del Reglamento del FSI o el artículo 15, apartado 5, del Reglamento del FAMI							
Total para el OE 3								
OE 4	Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 15, apartado 1, del Reglamento del FAMI							

Objetivo específico (OE)	Tipo de acción	Base para el cálculo de la ayuda de la Unión (total o pública)	Contribución de la Unión a)	Contribución nacional b)=c)+d)	Desglose indicativo de la contribución nacional		Total e=a)+b)	Porcentaje de cofinanciación f)=a)/e)
					pública c)	privada d)		
	Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 15, apartado 2, del Reglamento del FAMI							
	Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 15, apartado 3, del Reglamento del FAMI							
	Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 15, apartado 4, del Reglamento del FAMI							
	Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 15, apartado 5, del Reglamento del FAMI							

Objetivo específico (OE)	Tipo de acción	Base para el cálculo de la ayuda de la Unión (total o pública)	Contribución de la Unión a)	Contribución nacional b)=c)+d)	Desglose indicativo de la contribución nacional		Total e=a)+b)	Porcentaje de cofinanciación f)=a)/e)
					pública c)	privada d)		
	Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 19 del Reglamento del FAMI							
	Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 20 del Reglamento del FAMI («traslado de entrada»)							
	Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 20 del Reglamento del FAMI («traslado de salida»)							
Total para el OE 4								

Objetivo específico (OE)	Tipo de acción	Base para el cálculo de la ayuda de la Unión (total o pública)	Contribución de la Unión a)	Contribución nacional b)=c)+d)	Desglose indicativo de la contribución nacional		Total e=a)+b)	Porcentaje de cofinanciación f)=a)/e)
					pública c)	privada d)		
Asistencia técnica con arreglo al artículo 36, apartado 5, del RDC								
Asistencia técnica con arreglo al artículo 37 del RDC								
Total general								

Cuadro 6A Plan de asunción de compromisos

	Número de personas al año						
Categoría	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027
Reasentamiento							
Admisión humanitaria de conformidad con el artículo 19, apartado 2, del Reglamento del FAMI							
Admisión humanitaria de personas vulnerables de conformidad con el artículo 19, apartado 3, del Reglamento del FAMI							
Traslado de los solicitantes o beneficiarios de protección internacional («traslado de entrada»)							
Traslado de los solicitantes o beneficiarios de protección internacional («traslado de salida»)							
[otras categorías]							

3.3. Transferencias

Cuadro 7: Transferencias entre fondos de gestión compartida1

Fondo/instrumento receptor / Fondo/instrumento transmisor	FAMI	FSI	IGFV	FEDER	FSE+	Fondo de Cohesión	FEMPA	Total
FAMI								
FSI								
IGFV								
Total								

1 Importes acumulados para todas las transferencias durante el período de programación.

Cuadro 8: Transferencias a instrumentos gestionados directa o indirectamente1

	Importe de la transferencia
Instrumento 1 [nombre]	
Instrumento 2 [nombre]	
Total	

4. Condiciones favorecedoras

Referencia: artículo 22, apartado 3, letra i), del RDC

Cuadro 9: Condiciones favorecedoras horizontales

Condición favorecedora	Cumplimiento de la condición favorecedora	Criterios	Cumplimiento de los criterios	Referencia a los documentos pertinentes	Justificación
		Criterio 1	Sí/No	[500]	[1 000]
		Criterio 2			

1 Importes acumulados para todas las transferencias durante el período de programación.

5. Autoridades del programa

Referencia: artículo 22, apartado 3, letra k), y artículos 71 y 84 del RDC

Cuadro 10: Autoridades del programa

	Nombre de la institución [500]	Nombre de la persona de contacto y cargo [200]	Correo electrónico [200]
Autoridad de gestión			
Autoridad de auditoría			
Organismo que recibe los pagos de la Comisión			

6. Asociación

Referencia: artículo 22, apartado 3, letra h), del RDC

Campo de texto [10 000]

7. Comunicación y visibilidad

Referencia: artículo 22, apartado 3, letra j), del RDC

Campo de texto [4 500]

8. Utilización de costes unitarios, sumas a tanto alzado, tipos fijos y financiación no vinculada a los costes

Referencia: artículos 94 y 95 del RDC

Uso previsto de los artículos 94 y 95 del RDC	SÍ	NO
Desde su adopción, el programa utilizará un reembolso de la contribución de la Unión sobre la base de costes unitarios, sumas a tanto alzado y tipos fijos conforme a las prioridades con arreglo al artículo 94 del RDC (en caso afirmativo, cumplimente el apéndice 1)	☐	☐
Desde su adopción, el programa utilizará un reembolso de la contribución de la Unión sobre la base de financiación no vinculada a los costes con arreglo al artículo 95 del RDC (en caso afirmativo, cumplimente el apéndice 2)	☐	☐

Apéndice 1

Contribución de la Unión basada en los costes unitarios, las sumas a tanto alzado y los tipos fijos

Plantilla de presentación de los datos para su examen por la Comisión

(artículo 94 del RDC)

Fecha de presentación de la propuesta	

El presente apéndice no es necesario cuando se empleen opciones de costes simplificados a escala de la Unión establecidos por el acto delegado que se detalla en el artículo 94, apartado 4, del RDC.

A. Resumen de los principales elementos

Objetivo específico	Proporción estimada de la asignación financiera total dentro del objetivo específico al que se aplicará la opción de costes simplificados, en %	Tipo(s) de operación cubierta		Indicador que da lugar a reembolso		Unidad de medida para el indicador que da lugar a reembolso	Tipo de opción de costes simplificados (baremos estándar de costes unitarios, sumas a tanto alzado o tipos fijos)	Importe (en EUR) o porcentaje (en caso de tipos fijos) de la opción de costes simplificados
		Código 1	Descripción	Código 2	Descripción			

1 Referencia al código del anexo VI de los Reglamentos del FAMI, IGFV y FSI.

2 Referencia al código de un indicador común, en su caso.

B. Datos pormenorizados por tipo de operación (cumplimentar para cada tipo de operación)

¿Recibió la autoridad de gestión ayuda de una empresa externa para establecer los costes simplificados que se recogen a continuación?

En caso afirmativo, especifique qué empresa externa: Sí/No – Nombre de la empresa externa

1. Descripción del tipo de operación, en particular el calendario para su aplicación1	
2. Objetivo(s) específico(s)	
3. Indicador que da lugar a reembolso2	
4. Unidad de medida para el indicador que da lugar a reembolso	
5. Baremo estándar de coste unitario, importe a tanto alzado o tipo fijo	
6. Cantidad por unidad de medida o porcentaje (en caso de tipos fijos) de la opción de costes simplificados	

1 Fecha de inicio prevista para la selección de operaciones y fecha prevista para su finalización (véase el artículo 63, apartado 5).

2 En el caso de operaciones que comprendan varias opciones de costes simplificados que cubran distintas categorías de costes, distintos proyectos o fases sucesivas de una operación, se tendrán que cumplimentar los campos 3 a 11 para cada indicador que dé lugar a reembolso.

7. Categorías de costes cubiertos por el coste unitario, el importe a tanto alzado o el tipo fijo	
8. ¿Cubren esas categorías todos los gastos subvencionables para la operación? (Sí/No)	
9. Método de ajuste(s)1	
10. Verificación de los logros de las unidades [entregadas] - indique qué documento(s)/sistema se utilizarán para verificar los logros de las unidades entregadas. - indique qué se controlará durante las verificaciones de la gestión y quién lo hará. - indique qué medidas se adoptarán para recoger y almacenar los datos/documentos pertinentes.	
11. Posibles incentivos perversos, cómo podrían mitigarse2 y nivel de riesgo estimado (alto/medio/bajo)	
12. Importe total (nacional y de la Unión) cuyo reembolso por parte de la Comisión se espera sobre esta base	

1 En su caso, indíquese la frecuencia y los plazos de ajuste, así como una referencia clara a un indicador concreto (en particular un enlace al sitio web en el que se publica dicho indicador, en su caso).

2 ¿Existe alguna posible repercusión negativa sobre la calidad de las operaciones apoyadas? En caso afirmativo, ¿qué medidas (por ejemplo, la garantía de la calidad) se tomarán para compensar este riesgo?

C. Cálculo de los baremos estándar de costes unitarios, sumas a tanto alzado o tipos fijos

1. Fuente de los datos utilizados para calcular el baremo estándar de costes unitarios, las sumas a tanto alzado o los tipos fijos (quién generó, recopiló y registró los datos; dónde se almacenan; cuáles son las fechas límite; su validación, etc.).

2. Especifique por qué el cálculo y el método propuesto según el artículo 94, apartado 2, del RDC son pertinentes para el tipo de operación.

3. Especifique cómo se efectuaron los cálculos, en particular cualquier supuesto asumido respecto a la calidad o las cantidades. Cuando sea pertinente, deben utilizarse datos estadísticos y referencias y, en los casos en los que se solicite, deben proporcionarse en un formato que pueda utilizar la Comisión.

4. Explique cómo se ha asegurado de que únicamente se incluyeron gastos subvencionables en el baremo estándar de coste unitario, importe a tanto alzado o tipo fijo;

5. Evaluación de la(s) autoridad(es) de auditoría del método de cálculo y los importes, y medidas para garantizar la verificación, la calidad, la recogida y el almacenamiento de datos:

Apéndice 2

Contribución de la Unión basada en la financiación no vinculada a los costes

Plantilla de presentación de los datos para su examen por la Comisión

(artículo 95 del RDC)

Fecha de presentación de la propuesta	

El presente apéndice no es necesario cuando se empleen importes para financiación a escala de la Unión no vinculados con costes establecidos por el acto delegado que se detalla en el artículo 95, apartado 4, del RDC.

A. Resumen de los principales elementos

Objetivo específico	Importe cubierto por la financiación no vinculada a los costes	Tipo(s) de operación cubierta		Condiciones que deben cumplirse o resultados que deben alcanzarse para dar lugar a reembolso por la Comisión	Indicador		Unidad de medida para las condiciones que se deben cumplir/los resultados que se deben obtener para dar lugar a reembolso por la Comisión	Tipo de método de reembolso previsto para el beneficiario o beneficiarios
		Código1	Descripción		Código2	Descripción		

1 Referencia al código del anexo VI de los Reglamentos específicos de cada Fondo del FAMI, IGFV y FSI.

2 Referencia al código de un indicador común, en su caso.

B. Datos pormenorizados por tipo de operación (cumplimentar para cada tipo de operación)

1. Descripción del tipo de operación			
2. Objetivo específico			
3. Condiciones que deben cumplirse o resultados que deben alcanzarse			
4. Plazo para el cumplimiento de las condiciones o los resultados que deben alcanzarse			
5. Definición de los indicadores			
6. Unidad de medida para las condiciones que se deben cumplir/los resultados que se deben obtener para dar lugar a reembolso por la Comisión			
7. Resultados intermedios (en su caso) que dan lugar a reembolso por la Comisión con el calendario de reembolsos	Resultados intermedios	Fecha prevista	Importes (en EUR)
8. Importe total (incluidas la financiación de la Unión y nacional)			
9. Método de ajuste(s)			

10. Verificación de la consecución del resultado o el cumplimiento de la condición (y cuando sean pertinentes, los resultados intermedios): - indique qué documento(s)/sistema se utilizarán para verificar el logro del resultado o el cumplimiento de la condición (y cuando sean pertinentes, cada uno de los resultados intermedios); - indique qué se controlará durante las verificaciones de la gestión, quién lo hará y cómo (incluidas las verificaciones sobre el terreno); - indique qué medidas se adoptarán para recoger y almacenar los datos/documentos pertinentes.	
11. Utilización de subvenciones en forma de financiación no vinculada a los costes. La subvención concedida por el Estado miembro a los beneficiarios ¿es en forma de financiación no vinculada a los costes? (Sí/No)	
12. Medidas para garantizar la pista de auditoría Indique el (los) organismo(s) responsable(s) de estas medidas.	

Apéndice 3

Instrumento temático

Referencia del procedimiento	Objetivo específico	Modalidad: acción específica / asistencia de emergencia / reasentamiento y admisión humanitaria / transferencia de solicitantes o beneficiarios de protección internacional	Tipo de intervención	Contribución de la Unión (EUR)	Porcentaje de prefinanciación
<type='N' input='M'>	<type='N' input='M'>	<type='S' input='S'>	<type='S' input='S'>	<type='N' input='M'>	<type='N' input='M'>
Descripción de la acción		[texto]			
El Estado miembro presenta/ rehúsa una modificación del instrumento temático			Fecha: <type='N' input='M'> Presentar/rehusar: <type='S' input='S'>		
Comentario (se debe consignar una justificación en caso de que el Estado miembro rehúse o si los objetivos e hitos de los indicadores no están actualizados; se deben revisar el cuadro 1 del punto 2.1.3, el cuadro 1 del punto 3.1 y el cuadro 1 del punto 3.2 del presente anexo)			[texto]		

ANEXO VII

Plantilla para la transmisión de datos – Artículo 42 1

Cuadro 1: Información financiera a nivel de prioridad y de programa para el FEDER, el FSE+, el Fondo de Cohesión, el FTJ y el FEMPA [artículo 42, apartado 2, letra a)]

1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.	11.	12.	13.
Asignación financiera de la prioridad en función del programa							Datos recabados sobre la situación financiera del programa					

1 Leyenda de las características de los campos:
tipo: N = número, D = fecha, S = secuencia, C = casilla, P = porcentaje, B = booleano, Cu = moneda. introducción de datos: M = manual, S = selección, G = generados por el sistema

Prioridad	Objetivo específico	Fondo	Categoría de región1	Base para el cálculo de la contribución de la Unión* (Contribución total o contribución pública)**	Asignación financiera total por Fondo y contribución nacional (en EUR)	Porcentaje de cofinanciación (%)	Coste admisible total de las operaciones seleccionadas (en EUR)	Contribución de los fondos a las operaciones seleccionadas (en EUR)	Proporción de la asignación financiera total2 cubierta por las operaciones seleccionadas (%) [columna 8 / columna 6 x 100]	Gasto admisible total declarado por los beneficiarios	Proporción de la asignación financiera total cubierta por el gasto admisible declarado por los beneficiarios (%) [columna 11 / columna 6 x 100]	Número de operaciones seleccionadas
									Cálculo		Cálculo	
<type='S’ input='G'>	<type='S’ input='G'>	<type='S’ input='G'>	<type='S’ input='G'>	<type='S’ input='G'>	<type='N’ input='G'>	<type='P’ input='G'>	<type='Cu' input='M'>		<type='P' input=' G'>	<type='Cu' input='M'>	<type='P’ input='G'>	<type='N' input='M'>

1 No se aplica al Fondo de Cohesión ni al FEMPA.

2 A efectos del presente anexo, los datos relativos a las operaciones seleccionadas se basarán en el documento que establece las condiciones de ayuda de conformidad con el artículo 73, apartado 3.

Prioridad 1	OE 1	FEDER										
Prioridad 2	OE 2	FSE+										
Prioridad 3	OE 3	Fondo de Cohesión	N/A									
Prioridad 4	OE FTJ	FTJ*										
Total		FEDER	Menos desarrollada		<type='N' input='G '>		<type='Cu' input='G '>		<type='P' input=' G '>	<type='Cu' input='G '>	<type='P' input='G'>	<type='N' input=' G '>
Total		FEDER	En transición		<type='N' input='G '>		<type='Cu' input='G '>		<type='P' input=' G '>	<type='Cu' input='G '>	<type='P' input='G'>	<type='N' input=' G '>

Total		FEDER	Más desarrolladas		<type='N' input='G '>		<type='Cu' input='G '>		<type='P' input=' G '>	<type='Cu' input='G '>	<type='P' input='G'>	<type='N' input=' G '>
Total		FEDER	Asignación especial a las regiones ultraperiféricas o regiones septentrionales con baja densidad de población		<type='N' input='G '>		<type='Cu' input='G '>		<type='P' input=' G '>	<type='Cu' input='G '>	<type='P' input='G'>	<type='N' input=' G '>
Total		FSE+	Menos desarrolladas		<type='N' input='G '>		<type='Cu' input='G '>		<type='P' input=' G '>	<type='Cu' input='G '>	<type='P' input='G'>	<type='N' input=' G '>

Total		FSE+	En transición		<type='N' input='G '>		<type='Cu' input='G '>		<type='P' input=' G '>	<type='Cu' input='G '>	<type='P' input='G'>	<type='N' input=' G '>
Total		FSE+	Más desarrolladas		<type='N' input='G '>		<type='Cu' input='G '>		<type='P' input=' G '>	<type='Cu' input='G '>	<type='P' input='G'>	<type='N' input=' G '>
Total		FSE+	Asignación especial a las regiones ultraperiféricas o regiones septentrionales con baja densidad de población		<type='N' input='G '>		<type='Cu' input='G '>		<type='P' input=' G '>	<type='Cu' input='G '>	<type='P' input='G'>	<type='N' input=' G '>

Total		Fondo de Cohesión	N/A		<type='N' input='G '>		<type='Cu' input='G '>		<type='P' input=' G '>	<type='Cu' input='G '>	<type='P' input='G'>	<type='N' input=' G '>
Total		FEMPA	N/A		<type='N' input='G '>		<type='Cu' input='G '>		<type='P' input=' G '>	<type='Cu' input='G '>	<type='P' input='G'>	<type='N' input=' G '>
Total		FTJ*	N/A		<type='N' input='G '>		<type='Cu' input='G '>		<type='P' input=' G '>	<type='Cu' input='G '>	<type='P' input='G'>	<type='N' input=' G '>
Total general		Todos los Fondos			<type='N' input='G '>		<type='N' input=' G '>		<type='P' input=' G '>	<type='N' input='G '>	<type='P' input='G'>	<type='N' input=' G '>

* Los importes incluyen la ayuda complementaria transferida del FEDER y del FSE+.

** Solo la contribución pública total para el FEMPA.

Cuadro 2: Desglose de los datos financieros recabados por tipo de intervención para el FEDER, el FSE+, el Fondo de Cohesión y el FTJ [artículo 42, apartado 2, letra a)].

Prioridad	Objetivo específico	Características del gasto		Dimensión de categorización								Datos financieros		
		Fondo	Categoría de región1	1 Campo de intervención	2 Forma de ayuda	3 Dimensión «aplicación territorial»	4 Dimensión «actividad económica»	5 Dimensión «emplazamiento»	6 Tema secundario del FSE+	7 Dimensión de igualdad de género	8 Dimensión macrorregional y cuencas marítimas	Coste admisible total de las operaciones seleccionadas (en EUR)	Gasto admisible total declarado por los beneficiarios	Número de operaciones seleccionadas
<type='S' input='S'>	<type='S' input='S'>	<type='S' input='S'>	<type='S' input='S'>	<type='S' input='S'>	<type='S' input='S'>	<type='S' input='S'>	<type='S' input='S'>	<type='S' input='S'>	<type='S' input='S'>		<type='S' input='S'>	<type='Cu' input='M'>	<type='Cu' input='M'>	<type='N' input='M'>

1 No se aplica al Fondo de Cohesión ni al FTJ.

Cuadro 3: Información financiera y su desglose por tipo de intervención del FAMI, el FSI y el IGFV [artículo 42, apartado 2, letra a)]

Objetivo específico (repítase para cada objetivo específico)	Porcentaje de cofinanciación (anexo VI)	Dimensión de categorización				Datos financieros						
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
		Tipo de intervención (cuadro 1 del anexo VI, Reglamento específico del Fondo)	Tipo de intervención (cuadro 2 del anexo VI, Reglamento específico del Fondo)	Tipo de intervención (cuadro 3 del anexo VI, Reglamento específico del Fondo)	Tipo de intervención (cuadro 4 del anexo VI, Reglamento específico del Fondo)	Asignación financiera total (en EUR) del Fondo y contribución nacional	Coste admisible total de las operaciones seleccionadas (en EUR)	Contribución de los fondos a las operaciones seleccionadas (en EUR)	Proporción de la asignación financiera total cubierta por las operaciones seleccionadas (%) [columna 8 / columna 7 x 100]	Gasto admisible total declarado por los beneficiarios (en EUR)	Proporción de la asignación financiera total cubierta por los gastos admisibles declarados por los beneficiarios (%) [columna 11 / columna 7 x 100]	Número de operaciones seleccionadas
<type='S' input='S'>	<type='S' input='S'>	<type='S' input='S'>	<type='S' input='S'>	<type='S' input='S'>	<type='S' input='S'>	<type='N' input='G'>	<type='Cu' input='M'>	<type='Cu' input=' M '>	<type='P' input=' G '>	<type='Cu' input='M'>	<type='P' input='G'>	<type='Cu' input='M'>
Subtotal por objetivo específico	OE 1											

Cuadro 4: Desglose de los datos financieros recabados por tipo de intervención para el FEMPA [artículo 42, apartado 2, letra a)]

Prioridad	Objetivo específico	Tipo de intervención (Anexo IV del Reglamento del FEMPA)	Datos financieros		
			Coste admisible total de las operaciones seleccionadas (en EUR)	Gasto admisible total declarado por los beneficiarios	Número de operaciones seleccionadas
<type='S' input='S'>	<type='S' input='S'>	<type='S' input='S'>	<type='Cu' input='M'>	<type='Cu' input=M'>	<type='N' input=M'>

Cuadro 5: Indicadores de realización comunes y específicos del programa para el FEDER, el Fondo de Cohesión, el FTJ y el FEMPA [artículo 42, apartado 2, letra b)]

1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.	11.	12.	13.
Datos sobre los indicadores de realización del programa [extraídos del cuadro 2 del punto 2.1.1.1.2 del anexo V]									Evolución de los indicadores de realización hasta la fecha			
Prioridad	Objetivo específico	Fondo	Categoría de región1	ID	Nombre del indicador	Desglose del indicador 2 (del cual:)	Unidad de medida	Hito (2024)	Meta 2029	Operaciones seleccionadas [dd/mm/aa]	Operaciones ejecutadas [dd/mm/aa]	Observaciones
<type='S' input='G'>3	<type='S' input='G'>	<type='S' input='G'>	<type='S' input='G'>	<type='S' input='G'>	<type='S' input='G'>	<type='S' input='G'>	<type='S' input='G'>	<type='S' input='G'>	<type='N' input='G'>	<type='N' input='M'>	<type='N' input='M'>	<type='S' input='M'>
…												

1 No se aplica al Fondo de Cohesión, al FTJ ni al FEMPA.

2 Se aplica solo a algunos indicadores. Véanse las directrices de la Comisión para conocer más detalles.

3 Leyenda de las características de los campos: tipo: N = número, S = secuencia, C = casilla; introducción de datos: M = manual, S = selección, G = generados por el sistema

Cuadro 6: Indicadores de realización comunes y específicos del programa para el FSE+ [artículo 42, apartado 2, letra b)]

1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	81.	9.				10.				11.				12.
Datos relativos a los indicadores comunes de realización que figuran en los anexos I, II y III del Reglamento del FSE+ y relativos a los indicadores específicos del programa [extraídos del cuadro 2 del punto 2.1.1.1.2 y del cuadro 2 del punto 2.1.1.2.2 del anexo V]												Evolución de los indicadores de realización								
Prioridad	Objetivo específico	Fondo	Categoría de región	ID	Nombre del indicador	Unidad de medida	Hito (2024)	Meta 2029 (desglose por género opcional)				Valores alcanzados hasta la fecha [dd/mm/aa]				Coeficiente de consecución				Observaciones
<type='S' input='G'>2	<type='S' input='G'>	<type='S' input='G'>	<type='S' input='G'>	<type='S' input='G'>	<type='S' input='G'>	<type='S' input='G'>	<type='S' input='G'>	<type='N' input='G'>				<type='N' input='M'>				<type='N' input='G'>				<type='S' input='M'>
								M	F	N	T	M	F	N	T	M	F	N	T	
…																				

1 Las columnas 8, 9 y 11 no se aplican a los indicadores del anexo III del Reglamento del FSE+ - Indicadores comunes relativos al apoyo del FSE+ para hacer frente a las privaciones materiales [artículo 4, apartado 1, letra m), del Reglamento del FSE+].

2 Leyenda de las características de los campos:tipo: N = número, S = secuencia, C = casilla; introducción de datos:M = manual, S = selección, G = generados por el sistema

Cuadro 7: Indicadores comunes de realización para el FAMI, el FSI y el IGFV [artículo 42, apartado 2, letra b)]

1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.
Datos relativos a todos los indicadores comunes de realización que se enumeran en el anexo VIII de los Reglamentos del FAMI/FSI/IGFV para cada objetivo específico [extraídos del cuadro 1 del punto 2.1.2 del anexo VI]							Evolución de los indicadores de realización hasta la fecha		
Objetivo específico	ID	Nombre del indicador	Desglose del indicador (del cual)	Unidad de medida	Hito (2024)	Meta (2029)	Valores previstos en operaciones seleccionadas1	Valores obtenidos2	Observaciones
							[dd/mm/aa]	[dd/mm/aa]	
<type='S' input='G'>	<type='S' input='G'>	<type='S' input='G'>	<type='S' input='G'>	<type='S' input='G'>	<type='S' input='G'>	<type='N' input='G'>	<type='N' input='M'>	<type='N' input='M'>	<type='S' input='M'>

1 Incluido el desglose por género y edad, cuando se requiera.

2 Incluido el desglose por género y edad, cuando se requiera.

Cuadro 8: Apoyo múltiple a las empresas para el FEDER, el Fondo de Cohesión y el FTJ a nivel del programa [artículo 42, apartado 2, letra b)]

1.	2.	3.	4.	5.
ID	Nombre del indicador	Desglose del indicador (del cual:)	Número de empresas sin contar los apoyos múltiples a [dd/mm/aa]	Observaciones
<type='S' input='G'>	<type='S' input='G'>	<type='S' input='G'>	<type='N' input='M'>	<type='S' input='M'>
RCO 01	Empresas apoyadas	Microempresas		
RCO 01	Empresas apoyadas	Pequeñas		
RCO 01	Empresas apoyadas	Medianas		
RCO 01	Empresas apoyadas	Grandes		
RCO 01	Empresas apoyadas	Total	<type='N' input='G'>	

Cuadro 9: Indicadores de resultados comunes y específicos del programa para el FEDER, el Fondo de Cohesión, el FTJ y el FEMPA [artículo 42, apartado 2, letra b)]

1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.	11.	12.	13.	14.	15.
Datos sobre los indicadores de resultados del programa [extraídos del cuadro 5 del anexo VII]										Evolución de los indicadores de resultados hasta la fecha				
Prioridad	Objetivo específico	Fondo	Categoría de región 1	ID	Nombre del indicador	Desglose del indicador 2 (del cual:)	Unidad de medida	Valor de referencia en el programa	Meta 2029	Operaciones seleccionadas [dd/mm/aa]		Operaciones ejecutadas [dd/mm/aa]		Observaciones
										Valor de referencia	Logros previstos	Valor de referencia	Alcanzado	
<type='S' input='G'>3	<type='S' input='G'>	<type='S' input='G'>		<type='S' input='G'>	<type='S' input='G'>	<type='S' input='G'>	<type='S' input='G'>	<type='N' input='G'>	<type='N' input='G'>	<type='N' input='M'>	<type='N' input='M'>	<type='N' input='M'>	<type='N' input='M'>	<type='S' input='M'>
…														

1 No se aplica al Fondo de Cohesión, al TTJ ni al FEMPA.

2 Se aplica solo a algunos indicadores. Véanse las directrices de la Comisión para conocer más detalles.

3 Leyenda de las características de los campos: tipo: N = número, S = secuencia, C = casilla; introducción de datos: M = manual y [también la carga automática], S = selección, G = generados por el sistema.

Cuadro 10: Indicadores de resultados comunes y específicos del programa para el FSE+ [artículo 42, apartado 2, letra b)]

1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10[1].				11.				12.				13.
Datos relativos a todos los indicadores comunes de resultados que figuran en los anexos I, II y III del Reglamento del FSE+ y relativos a los indicadores específicos del programa [extraídos del cuadro 5 del anexo VII y del cuadro 3 del punto 2.1.1.2.2 del anexo V]													Evolución de los indicadores de resultados								
Prioridad	Objetivo específico	Fondo	Categoría de región	ID	Nombre del indicador	Indicador de realización utilizado como base para establecer metas	Unidad de medida del indicador	Unidad de medida de la meta	Meta 2029 (desglose por género opcional)				Valores alcanzados hasta la fecha [dd/mm/aa]				Coeficiente de consecución				Observaciones
<type='S' input='G'>	<type='S' input='G'>	<type='S' input='G'>	<type='S' input='G'>	<type='S' input='G'>	<type='S' input='G'>	<type='S' input='G'>	<type='S' input='G'>	<type='S' input='G'>	<type='N' input='G'>				<type='N' input='M'>				<type='N' input='G'>				<type='S' input='M'>
									M	F	N	T	M *	F	N *	T	M	F	N	T	
…																					

* No solicitado para el objetivo específico contemplado en el artículo 4, apartado 1, letra m), del Reglamento del FSE+.

1 Las columnas 9, 10 y 12 no se aplican a los indicadores del anexo III del Reglamento del FSE+ - Indicadores comunes relativos al apoyo del FSE+ para hacer frente a las privaciones materiales [artículo 4, apartado 1, letra m), del Reglamento del FSE+].

Cuadro 11: Indicadores comunes de resultados para el FAMI, el FSI y el IGFV [artículo 42, apartado 2, letra a)]

1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.	11.
Datos relativos a todos los indicadores comunes de resultados que se enumeran en el anexo VIII del Reglamento del FAMI/FSI/IGFV para cada objetivo específico [extraídos del cuadro 2 del punto 2.1.2 del anexo VI]								Evolución de los indicadores de resultados hasta la fecha		
Objetivo específico	ID	Nombre del indicador	Desglose del indicador (del cual)	Unidad de medida (para indicadores y valor de referencia)	Valor de referencia	Meta 2029	Unidad de medida (para la meta)	Valores previstos en operaciones seleccionadas1	Valores obtenidos2	Observaciones
								[dd/mm/aa]	[dd/mm/aa]	
<type='S' input='G'>	<type='S' input='G'>	<type='S' input='G'>	<type='S' input='G'>	<type='S' input='G'>	<type='N' input='G'>	<type='N' input='G'>	<type='N' input='G'>	<type='N' input='G'>	<type='S' input='G'>	<type='S' input='M'>

1 Incluido el desglose por género y edad, cuando se requiera.

2 Incluido el desglose por género y edad, cuando se requiera.

Cuadro 12: Datos de los instrumentos financieros para los Fondos - Artículo 42, apartado 3

Prioridad 1	Características del gasto			Gasto admisible por producto				Importe de los recursos privados y públicos movilizados además de la contribución de los Fondos				Importe de los costes y comisiones de gestión declarados como gasto admisible, incluido lo siguiente (los costes y comisiones de gestión deben comunicarse por separado en caso de adjudicación directa y en caso de licitación)2:						Intereses y otros beneficios generados por el apoyo de los Fondos a los instrumentos financieros mencionados en el artículo 60	Recursos devueltos atribuibles a la ayuda de los Fondos a que se refiere el artículo 62	En el caso de las garantías, el valor total de los préstamos, inversiones en capital o cuasicapital en los perceptores finales que se garantizaron con recursos del programa y que se desembolsaron efectivamente a los perceptores finales
	Fondo	Objetivo específico	Categoría de región 3	Préstamos (código de forma de ayuda para el IF)	Garantía (código de forma de ayuda para el IF)	Capital o cuasicapital (código de forma de ayuda para el IF)	Subvenciones en una operación de instrumentos financieros (código de forma de ayuda para el IF)	Préstamos (código de forma de ayuda para el IF)	Garantía (código de forma de ayuda para el IF)	Capital o cuasicapital (código de forma de ayuda para el IF)	Subvenciones en una operación de instrumentos financieros (código de forma de ayuda para el IF)	Costes y comisiones de gestión en relación con fondos de cartera, dependiendo del producto financiero que opere dentro de la estructura del fondo de cartera			Costes y comisiones de gestión en relación con fondos específicos (con o sin estructura del fondo de cartera), por producto financiero					
												Préstamos	Garantías	Capital	Préstamos	Garantías	Capital			
Introducción de datos = selección	Introducción de datos = selección	Introducción de dos = selección	Introducción de datos = selección	Introducción de datos = manual	Introducción de datos = manual	Introducción de datos = manual	Introducción de datos = manual	Introducción de datos = manual	Introducción de datos = manual	Introducción de datos = manual	Introducción de datos = manual	Introducción de datos = manual	Introducción de datos = manual	Introducción de datos = manual	Introducción de datos = manual	Introducción de datos = manual	Introducción de datos = manual	Introducción de datos = manual	Introducción de datos = manual	Introducción de datos = manual

1 No se aplica al FAMI, al FSI ni al IGFV.

2 En el sistema electrónico de intercambio de datos SFC2021 la columna debería permitir la posibilidad de comunicar por separado los costes y comisiones de gestión abonados en caso de adjudicación directa de un contrato y en caso de licitación.

3 No se aplica al Fondo de Cohesión, al FTJ, al FAMI, al IGFV, al FSI ni al FEMPA.

ANEXO VIII

Una previsión del importe para el que el Estado miembro prevé presentar solicitudes de pago para el año civil en curso y el siguiente - Artículo 69, apartado 10

Para cada programa, cumplimentar por Fondo y categoría de región, según corresponda.

Fondo	Categoría de región	Contribución de la Unión prevista		
		[año civil en curso]		[año civil siguiente]
		enero - octubre	noviembre - diciembre	enero - diciembre
FEDER	Regiones menos desarrolladas	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">
	Regiones en transición	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">
	Regiones más desarrolladas	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">

Fondo	Categoría de región	Contribución de la Unión prevista		
		[año civil en curso]		[año civil siguiente]
		enero - octubre	noviembre - diciembre	enero - diciembre
	Regiones ultraperiféricas y regiones septentrionales con baja densidad de población1	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">
Interreg		<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">
FSE+	Regiones menos desarrolladas	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">
	Regiones en transición	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">

1 Indíquese únicamente la asignación específica para las regiones ultraperiféricas o regiones septentrionales con baja densidad de población.

Fondo	Categoría de región	Contribución de la Unión prevista		
		[año civil en curso]		[año civil siguiente]
		enero - octubre	noviembre - diciembre	enero - diciembre
	Regiones más desarrolladas	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">
	Regiones ultraperiféricas y regiones septentrionales con baja densidad de población1	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">
Fondo de Cohesión		<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">
FTJ*		<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">

1 Indíquese únicamente la asignación específica para las regiones ultraperiféricas o regiones septentrionales con baja densidad de población.

Fondo	Categoría de región	Contribución de la Unión prevista		
		[año civil en curso]		[año civil siguiente]
		enero - octubre	noviembre - diciembre	enero - diciembre
FEMPA		<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">
FAMI		<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">
FSI		<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">
IGFV		<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">

* Los importes incluyen la financiación complementaria transferida del FEDER y del FSE+, según corresponda.

ANEXO IX

Comunicación y visibilidad - Artículos 47, 49 y 50

1. Uso y las características técnicas del emblema de la Unión (en lo sucesivo, «emblema»)

1.1. El emblema figurará de manera destacada en todos los materiales de comunicación, como productos impresos o digitales, sitios web y sus versiones móviles, relativos a la aplicación de una operación y destinados al público o los participantes.

1.2. La declaración «Financiado por la Unión Europea» o «Cofinanciado por la Unión Europea» se escribirá sin abreviar y junto al emblema.

1.3. El tipo de letra que debe utilizarse junto con el emblema puede ser cualquiera de los siguientes tipos de caracteres: Arial, Auto, Calibri, Garamond, Trebuchet, Tahoma, Verdana o Ubuntu. No se autoriza el uso de la cursiva, el subrayado ni otros efectos de resalte.

1.4. La ubicación del texto en relación con el emblema no debe interferir con el emblema en modo alguno.

1.5. El tamaño de los caracteres utilizados deberá ser proporcional al tamaño del emblema.

1.6. El color de los caracteres será Reflex Blue, negro o blanco, en función del fondo.

1.7. El emblema no se modificará ni combinará con ningún otro elemento gráfico o texto. Si se exhiben otros logotipos junto al emblema, este tendrá como mínimo el mismo tamaño, en altura o en anchura, que el mayor de los demás logotipos. Aparte del emblema, no se utilizará ninguna otra identidad visual o logotipo para poner de relieve la ayuda de la Unión.

1.8. Cuando varias operaciones tengan lugar en el mismo emplazamiento, apoyadas por el mismo o por diferentes instrumentos de financiación, o cuando se proporcione financiación adicional para la misma operación en una fecha posterior, al menos se exhibirá una placa o cartel.

1.9. Normas gráficas para crear el emblema y definición de los colores normalizados:

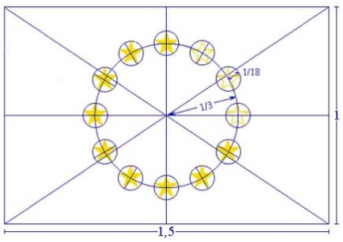
(A) DESCRIPCIÓN SÍMBÓLICA

Sobre un fondo de cielo azul, doce estrellas doradas forman un círculo, que representa la unión de los pueblos de Europa. El número de estrellas es invariablemente doce, símbolo de perfección y unidad.

(B) DESCRIPCIÓN HERÁLDICA

Sobre campo azur, un círculo formado por doce estrellas de oro cuyas puntas no se tocan entre sí.

(C) DESCRIPCIÓN GEOMÉTRICA



El emblema consiste en una bandera rectangular de color azul, cuya longitud equivale a una vez y media la altura de la misma. Doce estrellas doradas equidistantes forman un círculo imaginario cuyo centro se sitúa en el punto de intersección de las diagonales del rectángulo. El radio del círculo equivale a un tercio de la altura de la bandera. Cada una de las estrellas tiene cinco puntas que delimitan un círculo imaginario cuyo radio equivale a un dieciochoavo de la altura de la bandera. Todas las estrellas están en posición vertical, esto es, con una punta dirigida hacia arriba y otras dos sobre una línea recta, perpendicular al asta de la bandera. La disposición de las estrellas se corresponde con la de las horas en la esfera de un reloj y su número es invariable.

(D) COLORES REGLAMENTARIOS

Los colores del emblema son: PANTONE REFLEX BLUE para la superficie del rectángulo; PANTONE YELLOW para las estrellas.

(E) REPRODUCCIÓN EN CUATRICROMÍA

Si se imprime en cuatricromía, se utilizarán los cuatro colores de esta para obtener los dos colores normalizados.

El PANTONE YELLOW se obtiene utilizando un 100 % de «Process Yellow».

El PANTONE REFLEX BLUE se obtiene mezclando un 100 % de «Process Cyan» con un 80 % de «Process Magenta».

INTERNET

En la paleta web, el PANTONE REFLEX BLUE corresponde al color RGB: 0/51/153 (hexadecimal: 003399) y el PANTONE YELLOW corresponde al color RGB: 255/204/0 (hexadecimal: FFCC00).

REPRODUCCIÓN EN MONOCROMÍA

Si se utiliza el negro, se delimitará la superficie del rectángulo con un borde negro y se estamparán las estrellas, también en negro, sobre fondo blanco.



Si se utiliza el azul (Reflex Blue), se utilizará este como color de fondo al 100 % y se reproducirán las estrellas en negativo blanco.



REPRODUCCIÓN SOBRE FONDO DE COLOR

Cuando no sea posible evitar un fondo de color, se rodeará el rectángulo con un borde blanco de grosor equivalente a un veinticincoavo de la altura del rectángulo.



Los principios del uso del emblema de la UE por terceros se establecen en el Acuerdo administrativo con el Consejo de Europa relativo al uso del emblema europeo por terceras partes1.

2. La licencia sobre los derechos de propiedad intelectual mencionada en el artículo 49, apartado 6, otorgará a la Unión al menos los siguientes derechos:

2.1. Utilización interna, es decir, el derecho a reproducir, copiar y poner a disposición los materiales de comunicación y visibilidad para las instituciones, órganos y organismos de la Unión, autoridades de los Estados miembros y sus empleados.

2.2. Reproducción de los materiales de comunicación y visibilidad de forma total o parcial, por cualquier medio y de cualquier forma.

1 DO C 271 de 8.9.2012, p. 5.

2.3. Comunicación al público de los materiales de comunicación y visibilidad por todos los medios de comunicación.

2.4. Distribución al público de los materiales de comunicación y visibilidad (o copias de los mismos) en cualquier forma.

2.5. Almacenamiento y archivo de los materiales de comunicación y visibilidad.

2.6. Concesión en forma de sublicencia de los derechos sobre los materiales de comunicación y visibilidad a terceros.

ANEXO X

Elementos para los acuerdos de financiación y los documentos de estrategia - Artículo 59, apartados 1 y 5

1. Elementos necesarios del acuerdo de financiación para los instrumentos de financiación aplicados con arreglo al artículo 59, apartado 5:

a) la estrategia o la política de inversión, con inclusión de las medidas de ejecución, los productos financieros que se vayan a ofrecer, los perceptores finales considerados y la combinación prevista con ayuda en forma de subvenciones (según corresponda);

b) un plan empresarial o documentos equivalentes para el instrumento financiero que vaya a ejecutarse, con inclusión del efecto multiplicador estimado a que se refiere el artículo 58, apartado 3, letra a);

c) los resultados que se prevé que obtenga el instrumento financiero de que se trate a fin de contribuir a los objetivos específicos y los resultados de la correspondiente prioridad;

d) las disposiciones para el seguimiento de la ejecución de las inversiones y de los flujos de operaciones, incluida la información por parte del instrumento financiero al fondo de cartera y a la autoridad de gestión a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42;

e) los requisitos de auditoría, como los requisitos mínimos aplicables a la documentación que se ha de mantener en relación con el instrumento financiero (y en relación con el fondo de cartera, cuando sea conveniente) con arreglo al artículo 82, así como los requisitos relativos al mantenimiento de registros separados para las diferentes formas de ayuda en cumplimiento de lo establecido en el artículo 58, apartado 6, en su caso, con inclusión de las disposiciones y los requisitos relativos al acceso a los documentos por las autoridades de auditoría de los Estados miembros, los auditores de la Comisión y el Tribunal de Cuentas, a fin de garantizar una pista de auditoría clara;

f) los requisitos y los procedimientos para la gestión de la contribución aportada por el programa de acuerdo con lo previsto en el artículo 92 y para la previsión de los flujos de operaciones, con inclusión de los requisitos aplicables a la contabilidad fiduciaria o separada según lo establecido en el artículo 59;

g) los requisitos y los procedimientos aplicables a la gestión de intereses y otros beneficios generados previstos en el artículo 60, con inclusión de las operaciones de tesorería o inversiones aceptables y las responsabilidades de los interesados;

h) las disposiciones referentes al cálculo y al pago de los costes de gestión sufragados o las comisiones de gestión del instrumento financiero de conformidad con el artículo 68, apartado 1, letra d);

i) las disposiciones relativas a la reutilización de recursos atribuibles a la ayuda de los Fondos de conformidad con lo establecido en el artículo 62 y una política para sacar la contribución de los Fondos del instrumento financiero;

j) las condiciones de una posible retirada, total o parcial, de las contribuciones de los programas a los instrumentos financieros, incluido el fondo de cartera en su caso;

k) las disposiciones que garanticen que los órganos de ejecución de los instrumentos financieros gestionan los instrumentos financieros con independencia y de acuerdo con las normas profesionales pertinentes, y que actúan en interés exclusivo de las partes que aportan contribuciones al instrumento financiero;

l) las disposiciones para la liquidación del instrumento financiero;

m) otras condiciones para hacer contribuciones del programa al instrumento financiero;

n) las cláusulas y condiciones para garantizar que, mediante acuerdos contractuales, los perceptores finales cumplan los requisitos de exhibición de placas o vallas publicitarias duraderas, de conformidad con el artículo 50, apartado 1, letra c), así como otras disposiciones para garantizar el cumplimiento del artículo 50 y del anexo IX en cuanto al reconocimiento de la ayuda prestada por los Fondos;

o) la evaluación y la selección de los órganos que ejecutan los instrumentos financieros, incluidas las convocatorias de manifestaciones de interés o los procedimientos de contratación pública (solo cuando los instrumentos financieros están organizados mediante un fondo de cartera).

2. Elementos necesarios del documento o documentos de estrategia mencionados en el artículo 59, apartado 1:

a) la estrategia o política de inversión del instrumento financiero, las condiciones generales de los productos de deuda previstos, los perceptores a los que van dirigidos y las acciones que se van a apoyar;

b) un plan empresarial o documentos equivalentes para el instrumento financiero que vaya a ejecutarse, con inclusión del efecto multiplicador estimado a que se refiere el artículo 58;

c) la utilización y la reutilización de los recursos atribuibles a la ayuda de los Fondos conforme a lo dispuesto en los artículos 60 y 62;

d) el seguimiento y la elaboración de informes de la ejecución del instrumento financiero para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 50.

ANEXO XI

Requisitos clave de los sistemas de gestión y control y su clasificación - Artículo 69, apartado 1

Cuadro 1 - Requisitos clave para los sistemas de gestión y control

		Organismos/autoridades afectados
1	Separación adecuada de funciones y disposiciones por escrito para la presentación de informes de información, supervisión y seguimiento de las tareas delegadas en un organismo intermedio	Autoridad de gestión
2	Criterios y procedimientos adecuados para la selección de las operaciones	Autoridad de gestión1
3	Información adecuada a los beneficiarios de las condiciones de apoyo a las operaciones seleccionadas	Autoridad de gestión
4	Verificaciones de gestión adecuadas, incluidos procedimientos adecuados para comprobar el cumplimiento de las condiciones de financiación no vinculadas a los costes y las opciones de costes simplificados	Autoridad de gestión
5	Sistema eficaz para garantizar que se conservan todos los documentos necesarios para la pista de auditoría	Autoridad de gestión
6	Sistema electrónico fiable (incluida la vinculación a sistemas de intercambio electrónico de datos con los beneficiarios) para el registro y el almacenamiento de datos con fines de supervisión, evaluación, gestión financiera, verificaciones y auditorías, incluidos procesos apropiados para garantizar la seguridad, la integridad y la confidencialidad de los datos y la autenticación de los usuarios	Autoridad de gestión

1 Autoridades territoriales u organismos con arreglo al artículo 29, apartado 3, del presente Reglamento y comité de seguimiento con arreglo al artículo 22, apartado 2, del Reglamento Interreg, en su caso.

7	Aplicación eficaz de medidas proporcionadas contra el fraude	Autoridad de gestión
8	Procedimientos apropiados para elaborar la declaración de la gestión	Autoridad de gestión
9	Procedimientos apropiados para confirmar que el gasto consignado en las cuentas es legal y regular	Autoridad de gestión
10	Procedimientos apropiados para elaborar y presentar solicitudes de pago y de cuentas y confirmar la integridad, exactitud y veracidad de las cuentas	Autoridad de gestión / Organismo que lleva a cabo la función de contabilidad
11	Separación adecuada de funciones e independencia funcional entre la autoridad de auditoría (y todo organismo que realice labores de auditoría bajo su autoridad, que dependa de esta y, en su caso, que esta supervise) y otras autoridades del programa, y ejecución de la labor de auditoría de conformidad con las normas internacionalmente aceptadas	Autoridad de auditoría
12	Auditorías de sistemas adecuadas	Autoridad de auditoría
13	Auditorías de operaciones adecuadas	Autoridad de auditoría
14	Auditorías de cuentas adecuadas	Autoridad de auditoría
15	Procedimientos adecuados para emitir un dictamen de auditoría fiable y para preparar el informe de control anual	Autoridad de auditoría

Cuadro 2 - Clasificación de los sistemas de gestión y control con respecto a la eficacia de su funcionamiento

Categoría 1	Funciona bien. No se requiere ninguna mejora o únicamente mejoras poco significativas.
Categoría 2	Funciona. Son necesarias algunas mejoras.
Categoría 3	Funciona parcialmente. Son necesarias mejoras importantes.
Categoría 4	Puede decirse que no funciona.

ANEXO XII

Normas pormenorizadas y plantilla para informar sobre irregularidades - Artículo 69, apartados 2 y 12

Sección 1

Normas pormenorizadas para informar sobre irregularidades

1.1. Irregularidades sobre las que se debe informar

De conformidad con el artículo 69, apartado 2, se informará a la Comisión sobre las irregularidades siguientes:

a) las irregularidades que hayan sido objeto de una primera evaluación por escrito realizada por una autoridad competente, administrativa o judicial, que, basándose en hechos concretos, haya concluido que existe una irregularidad, sin perjuicio de la posibilidad de que posteriormente, a raíz de los resultados del procedimiento administrativo o judicial, dicha conclusión deba revisarse o retirarse;

b) las irregularidades que den lugar a la incoación de procedimientos administrativos o judiciales a escala nacional para determinar la existencia de fraude u otras infracciones penales a que se refieren el artículo 3, apartado 2, letras a) y b), y el artículo 4, apartados 1 a 3, de la Directiva (UE) 2017/1371, y, para los Estados miembros no vinculados por dicha Directiva, en el artículo 1, apartado 1, letra a), del Convenio establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas1;

c) las irregularidades que precedan a una quiebra;

d) una irregularidad o un grupo de irregularidades concretas respecto de las cuales la Comisión presente una solicitud de información escrita a un Estado miembro a raíz de la notificación inicial de este.

1.2. Irregularidades exentas de la obligación de información

No se informará sobre las siguientes irregularidades:

a) las irregularidades por un importe inferior a 10 000 EUR de contribución de los Fondos; esto no se aplicará en el caso de irregularidades que estén interrelacionadas y cuyo importe total sea superior a 10 000 EUR de contribución de los Fondos, incluso si ninguna de ellas supera por sí sola dicho límite máximo;

1 DO C 316 de 27.11.1995, p. 49.

b) los casos en que la irregularidad consista únicamente en la falta de ejecución, total o parcial, de una operación incluida en el programa cofinanciado debido a la quiebra no fraudulenta del beneficiario;

c) los casos comunicados a la autoridad de gestión o a la autoridad a cargo de la función de contabilidad por el beneficiario de manera voluntaria y antes de ser detectados por ellas, ya sea antes o después del pago de la contribución pública;

d) los casos que hayan sido detectados y corregidos por la autoridad de gestión antes de su inclusión en una solicitud de pago presentada a la Comisión.

Las exenciones contempladas en el párrafo primero, letras c) y d), del presente punto no se aplicarán a las irregularidades a que se refiere el punto 1.1, letra b).

1.3. Determinación del Estado miembro informante

El Estado miembro en el que el beneficiario haya realizado el gasto irregular, pagado en la operación de ejecución, será responsable de informar sobre la irregularidad de conformidad con el artículo 69, apartado 2. Para los programas correspondientes al objetivo de cooperación territorial europea (Interreg), el Estado miembro informante informará a la autoridad de gestión y a la autoridad de auditoría del programa.

1.4. Plazo para informar

Los Estados miembros informarán sobre las irregularidades en un plazo de dos meses después de que finalice cada trimestre en el que se ha producido la detección, o tan pronto como se disponga de información adicional sobre las irregularidades comunicadas. No obstante, los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión sobre las irregularidades descubiertas o que presuntamente se hayan producido, indicando cualquier otro Estado miembro afectado, en el caso de que las irregularidades puedan tener repercusiones fuera de su territorio.

1.5. Presentación, utilización y tratamiento de la información comunicada

Cuando las disposiciones nacionales prevean la confidencialidad de las investigaciones, solo podrá comunicarse la información que autorice el tribunal, órgano jurisdiccional o de otro tipo que sea competente, de conformidad con las normas nacionales.

La información comunicada con arreglo al presente anexo podrá utilizarse para proteger los intereses financieros de la Unión, en particular para realizar análisis de riesgos y crear sistemas que permitan determinar los riesgos de forma más eficaz.

Dicha información no podrá utilizarse con ningún fin distinto de la protección de los intereses financieros de la Unión, salvo que las autoridades que la hayan proporcionado hayan dado su consentimiento expreso.

Esta información estará amparada por el secreto profesional y no podrá divulgarse a personas distintas de aquellas cuyas funciones, en los Estados miembros o en las instituciones, órganos y organismos de la Unión, requieran tener acceso a ella.

Sección 2

Plantilla para informar por medios electrónicos mediante el Sistema de Gestión de Irregularidades

	Identificación	Fondo
		Estado miembro
		Autoridad que notifica
		Año
		Número de secuencia
		Período de programación
		Número de referencia (nacional)
	Información sobre la iniciación	Autoridad iniciadora (nombre completo)
		Idioma de la solicitud
		Fecha de iniciación
		Trimestre
	Solicitud especial	Se requiere informar a otros países
		La persona está implicada en otro(s) asunto(s)
	Situación	Procedimientos
	Conclusión del asunto	Fecha de conclusión del asunto

Datos personales	Identificación de las personas implicadas	Persona jurídica / persona física
		Situación jurídica
		Número de documento nacional de identidad
		Denominación social / Apellido(s)
		Nombre comercial / Nombre(s) de pila
		Denominación de la matriz / Iniciales
		Calle
		Código postal
		Localidad
	Unidad territorial donde figura inscrita la persona	Estado miembro
		Nivel NUTS pertinente
		Marcado conforme al Reglamento Financiero1 (artículos 135 a 145)
		Justificación de la no divulgación de datos personales

1 Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

	Descripción de la operación	N.º de CCI
		Objetivo (CCI)
		Categoría de región (en su caso)
		Objetivo (inversión en empleo y crecimiento /Interreg)
		Programa
		Fecha de cierre del programa
		Número de la Decisión de la Comisión
		Fecha de la Decisión de la Comisión
		Objetivo político
		Prioridad
		Objetivo específico
	Unidad territorial donde tiene lugar la operación	Estado miembro
		Nivel NUTS pertinente
		Autoridad competente
Proyecto específico de la operación	Proyecto	Proyecto
		Nombre del proyecto
		Número del proyecto
		Porcentaje de cofinanciación
		Importe total del gasto
		Importe total del gasto irregular

Irregularidad	Información que condujo a sospecha de irregularidad	Fecha
		Fuente
	Disposiciones infringidas	Disposiciones de la Unión: tipo, título, referencia, artículo y apartado, según corresponda
		Disposiciones nacionales: tipo, título, referencia, artículo y apartado, según corresponda
	Otros Estados afectados	Estado(s) miembro(s)
		Estado(s) no miembro(s)
	Información específica sobre la irregularidad	Fecha de inicio de la irregularidad
		Fecha de fin de la irregularidad
		Tipo de irregularidad (tipología)
		Tipo de irregularidad (categoría)
		Modus operandi
		Información adicional
		Conclusiones de la administración
		Calificación de la irregularidad
		Infracciones con arreglo a la Directiva (UE) 2017/1371

Detección		Fecha de la detección (principal conclusión administrativa o judicial)
		Motivos para realizar una control (por qué)
		Tipo o modalidad de control (cómo)
		Controles efectuados tras el (los) pago(s) de la contribución pública
		Autoridad competente
	Asunto ante la OLAF	Número de la OLAF – Referencia
		Número de la OLAF – Año
		Número de la OLAF – Secuencia
		Situación

Importes totales	Incidencia financiera	Gastos – Contribución de la UE
		Gastos – Contribución nacional
		Gastos – Contribución pública
		Gastos – Contribución privada
		Gastos – Total
		Importe irregular – Contribución de la UE
		Importe irregular – Contribución nacional
		Importe irregular – Contribución pública
		del que no se ha pagado (contribución de la UE)
		del que no se ha pagado (contribución nacional)
		del que no se ha pagado (contribución pública)
		del que se ha pagado (contribución de la UE)
		del que se ha pagado (contribución nacional)
		del que se ha pagado (contribución pública)
		Observaciones

Sanciones	Procedimientos	Procedimientos iniciados para imponer sanciones
		Tipo de procedimiento
		Fecha de inicio del procedimiento
		Fecha (prevista) de conclusión del procedimiento
		Estado del procedimiento
	Sanciones	Sanciones
		Categoría de las sanciones
		Tipo de sanciones
		Sanciones impuestas
		Importes en relación con sanciones pecuniarias
		Fecha de conclusión del procedimiento
Observaciones	Observaciones	Observaciones de la autoridad informante
	Archivos adjuntos	Archivos adjuntos
		Descripción de los archivos adjuntos
	Solicitud de anulación	Motivos de anulación
		Motivos de denegación

ANEXO XIII

Elementos para la pista de auditoría - Artículo 69, apartado 6

Por lo que respecta a la contribución de la Unión basada en costes unitarios, sumas a tanto alzado y tipos fijos, reembolsada por la Comisión con arreglo al artículo 94, y la basada en financiación no vinculada a los costes, reembolsada por la Comisión con arreglo al artículo 95, solo se exigirán los elementos establecidos en las secciones III y IV.

I. Elementos obligatorios de la pista de auditoría para las subvenciones que revisten las modalidades establecidas en el artículo 53, apartado 1, letras a) a e):

1. Documentación que permite la verificación de la aplicación de los criterios de selección establecidos por la autoridad de gestión, así como documentación relativa al procedimiento de selección en general y la aprobación de las operaciones.
2. Documento (acuerdo de subvención o equivalente) que establece las condiciones de apoyo firmadas por el beneficiario y la autoridad de gestión/organismo intermedio.
3. Registros contables de las solicitudes de pago presentadas por el beneficiario, según constan en el sistema electrónico de la autoridad de gestión/organismo intermedio.
4. Documentación sobre las verificaciones de los requisitos de no deslocalización y durabilidad, establecidos en el artículo 65, el artículo 66, apartado 2, y el artículo 73, apartado 2, letra h).
5. Prueba del pago de la contribución pública al beneficiario y fecha en que se haya abonado el pago.
6. Documentación que acredite las comprobaciones administrativas y, en su caso, sobre el terreno, efectuadas por la autoridad de gestión/organismo intermedio.

7. Información sobre las auditorías realizadas.
8. Documentos relativos al seguimiento por la autoridad de gestión/organismo intermedio a efectos de las verificaciones de la gestión y los resultados de las auditorías.
9. Documentación que acredita la verificación del cumplimiento del Derecho aplicable.
10. Datos relativos a los indicadores de realización y resultados que permitan la conciliación con las metas correspondientes y los hitos comunicados.
11. Documentación relativa a las correcciones financieras y deducciones practicadas a los gastos declarados a la Comisión en cumplimiento del artículo 98, apartado 6, realizadas por la autoridad de gestión/organismo intermedio/organismo a cargo de la función de contabilidad.
12. Para las subvenciones que revistan la modalidad establecida en el artículo 53, apartado 1, letra a), las facturas (o documentos de valor acreditativo equivalente) y justificantes de su pago por el beneficiario, así como los documentos contables del beneficiario relativos al gasto declarado a la Comisión.
13. Para las subvenciones que revistan la modalidad establecida en el artículo 53, apartado 1, letras b), c) y d) y, según el caso, documentos que justifiquen el método de fijación de costes unitarios, sumas a tanto alzado y tipos fijos; categorías de costes que forman la base para el cálculo; documentos acreditativos de los costes declarados en el marco de otras categorías de costes a los que se aplica un tipo fijo; acuerdo expreso de la autoridad de gestión sobre el proyecto de presupuesto en el documento que establece las condiciones de apoyo; documentación sobre los costes salariales brutos y sobre el cálculo de la tarifa horaria; cuando se utilizan opciones de costes simplificados basadas en métodos existentes, documentación que confirme la conformidad con tipos de operaciones similares y con la documentación requerida por el método existente, en su caso.

II. Elementos obligatorios para la pista de auditoría de los instrumentos financieros:

1. Documentos sobre el establecimiento del instrumento financiero, tales como acuerdos de financiación, etc.

2. Documentos en los que se identifiquen el capital aportado por cada programa y con arreglo a cada prioridad del instrumento financiero, el gasto admisible en el marco de cada programa y los intereses y otros beneficios generados por la ayuda con cargo a los Fondos y la reutilización de los recursos atribuibles a los Fondos en virtud de los artículos 60 y 62.

3. Documentos sobre el funcionamiento del instrumento financiero, incluidos los relacionados con la supervisión, la información y las verificaciones.

4. Documentos relativos a las salidas de las contribuciones de los programas y la liquidación del instrumento financiero.

5. Documentos sobre los costes y los cargos de gestión.

6. Formularios de solicitud, o equivalentes, presentados por los perceptores finales con documentos justificativos, incluidos planes de negocio y, cuando corresponda, las cuentas anuales anteriores.

7. Listas de comprobación e informes de los organismos de ejecución del instrumento financiero.

8. Declaraciones realizadas en relación con las ayudas de minimis.

9. Acuerdos firmados en relación con la ayuda concedida por el instrumento financiero, incluidos capital, préstamos, garantías u otras formas de inversiones proporcionadas a los perceptores finales.

10. Pruebas de que la ayuda ofrecida con cargo al instrumento financiero se va a utilizar para el fin previsto.

11. Registros de los flujos de financiación entre la autoridad de gestión y el instrumento financiero, y dentro del instrumento financiero en todos los niveles, hasta llegar a los perceptores finales, y en el caso de las garantías, pruebas de que se han desembolsado los préstamos subyacentes.

12. Registros o códigos contables separados para la contribución del programa pagada o la garantía comprometida por el instrumento financiero en beneficio del perceptor final.

III. Elementos obligatorios de la pista de auditoría para el reembolso de la contribución de la Unión por parte de la Comisión con arreglo al artículo 94 que deben conservarse en la autoridad de gestión/organismo intermedio:

1. Documentos que acrediten el acuerdo previo de la Comisión sobre los tipos de operaciones cubiertos por costes unitarios, sumas a tanto alzado y tipos fijos, y la definición de los importes y tipos correspondientes, así como los métodos para ajustar los importes (aprobación o modificación del programa).

2. Documentos que acrediten las categorías de costes y los importes que constituyen la base para el cálculo al que se aplica el tipo fijo.

3. Documentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones para el reembolso por parte de la Comisión.

4. Documentos que acrediten el ajuste de los importes, en su caso.

5. Documentos que acrediten el método de cálculo si se aplica el artículo 94, apartado 2, párrafo segundo, letra a).

6. Documentación relativa a la selección y aprobación de las operaciones cubiertas por el reembolso de la contribución de la Unión por parte de la Comisión con arreglo a las opciones de costes simplificados.

7. Documento que establece las condiciones del apoyo firmadas por el beneficiario y la autoridad de gestión/organismo intermedio que indique la forma de ayuda proporcionada a los beneficiarios.

8. Documentación que acredite las verificaciones de la gestión y de las auditorías realizadas de conformidad con el artículo 94, apartado 3, párrafo tercero.

9. Prueba del pago de la contribución pública al beneficiario y la fecha en que se haya abonado el pago.

IV. Elementos obligatorios de la pista de auditoría para el reembolso de la contribución de la Unión por parte de la Comisión con arreglo al artículo 95 que deben conservarse en la autoridad de gestión/organismo intermedio:

1. Documentos que acrediten el acuerdo previo de la Comisión respecto de las condiciones que deben cumplirse o los resultados que deben conseguirse y los correspondientes importes (aprobación o modificación del programa).

2. Documentación relativa a la selección y aprobación de operaciones cubiertas por el reembolso de la contribución de la Unión por parte de la Comisión sobre la base del artículo 95 (financiación no vinculada a los costes).

3. Documento que establece las condiciones del apoyo firmadas por el beneficiario y la autoridad de gestión/organismo intermedio que indique la forma de ayuda proporcionada a los beneficiarios.

4. Documentación que acredite las verificaciones de la gestión y de las auditorías realizadas de conformidad con el artículo 95, apartado 3, párrafo segundo.

5. Prueba del pago de la contribución pública al beneficiario y la fecha en que se ha abonado el pago.

6. Documentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones o del logro de los resultados de cada fase, si la ejecución se hace por fases, así como antes de que se declare el gasto final a la Comisión.

ANEXO XIV

Sistemas de intercambio electrónico de datos

entre las autoridades de los programas y los beneficiarios - Artículo 69, apartado 8

1. Responsabilidades de las autoridades del programa sobre las características de los sistemas electrónicos de intercambio de datos

1.1. Garantizar la seguridad, la integridad y la confidencialidad de los datos, así como la autenticación del remitente, de conformidad con el artículo 69, apartados 6 y 8, el artículo 72, apartado 1, letra e), y el artículo 82.

1.2. Garantizar la disponibilidad y el funcionamiento tanto durante como fuera del horario laboral normal (salvo en caso de mantenimiento técnico).

1.3. Garantizar que el sistema intente usar funciones y una interfaz lógicas, sencillas e intuitivas.

1.4. Utilización de funcionalidades en el sistema que ofrezcan:

a) formularios interactivos o formularios previamente cumplimentados por el sistema a partir de los datos que se almacenan en fases sucesivas de los procedimientos;

b) cálculos automáticos, en su caso;

c) controles incorporados de manera automática que reduzcan los intercambios repetidos de documentos o de información;

d) alertas generadas por el sistema para informar al beneficiario de que pueden llevarse a cabo determinadas acciones;

e) un seguimiento en línea de la situación que permita al beneficiario supervisar el estado actual del proyecto;

f) todos los datos y documentos anteriores tratados por el sistema de intercambio electrónico de datos.

1.5. Garantizar la conservación de registros y el almacenamiento de datos en el sistema que permitan tanto verificaciones administrativas de las solicitudes de pago presentadas por los beneficiarios de conformidad con el artículo 74, apartado 2, como auditorías.

2. Responsabilidades de las autoridades del programa sobre las modalidades de transmisión de documentos y datos para todos los intercambios

2.1. Garantizar la utilización de la firma electrónica compatible con uno de los tres tipos de firma electrónica definidos por el Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo1.

1 Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73).

2.2. Disponer el almacenamiento de la fecha de transmisión de los documentos y datos por parte del beneficiario a las autoridades del programa y viceversa.

2.3. Garantizar la accesibilidad bien directamente a través de una interfaz de usuario interactiva (aplicación web), o bien a través de una interfaz técnica que permita una sincronización automática y una transmisión de los datos entre los sistemas de los beneficiarios y los de los Estados miembros.

2.4. Garantizar la protección de la privacidad de los datos personales de las personas físicas y la confidencialidad comercial de las entidades jurídicas de conformidad con la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo1 y el Reglamento (UE) 2016/679.

1 Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).

ANEXO XV

SFC2021: sistema de intercambio electrónico de datos
entre los Estados miembros y la Comisión - Artículo 69, apartado 9

1. Responsabilidades de la Comisión

1.1. Garantizar el funcionamiento de un sistema electrónico de intercambio de datos («SFC2021») para todos los intercambios oficiales de información entre los Estados miembros y la Comisión. El SFC2021 contendrá al menos la información que se especifica en las plantillas establecidas de conformidad con el presente Reglamento.

1.2. Garantizar las siguientes características del SFC2021:

a) formularios interactivos o precumplimentados a partir de los datos registrados previamente en el sistema;

b) cálculos automáticos, que reduzcan el esfuerzo de consignación de datos por parte de los usuarios;

c) controles incorporados de manera automática para verificar la coherencia interna de los datos transmitidos y el cumplimiento de las normas aplicables;

d) sistema de alerta que advierta a los usuarios del SFC2021 de las acciones que pueden o no realizarse;

e) seguimiento en línea del tratamiento de la información introducida en el sistema;

f) disponibilidad de los datos históricos relativos a toda la información introducida respecto de un programa;

g) disponibilidad de una firma electrónica obligatoria en el sentido del Reglamento (UE) n.º 910/2014, que se reconocerá como prueba en procedimientos judiciales.

1.3. Garantizar una política de seguridad de las tecnologías de la información para el SFC2021, aplicable al personal que utilice este sistema, de conformidad con la normativa pertinente de la Unión, en particular con la Decisión (UE, Euratom) 2017/46 de la Comisión1 y sus disposiciones de aplicación.

1.4. La Comisión designará a una o varias personas responsables de definir, mantener y garantizar la correcta aplicación de la política de seguridad al SFC2021.

2. Responsabilidades de los Estados miembros

2.1. Garantizar que las autoridades del programa del Estado miembro designadas de conformidad con el artículo 71, apartado 1, así como los organismos designados para desempeñar determinadas tareas bajo la responsabilidad de la autoridad de gestión o de la autoridad de auditoría de conformidad con el artículo 71, apartados 2 y 3, introduzcan en el SFC2021 la información de cuya transmisión son responsables, así como todas sus posibles actualizaciones.

1 Decisión (UE, Euratom) 2017/46 de la Comisión, de 10 de enero de 2017, sobre la seguridad de los sistemas de información y comunicación de la Comisión Europea (DO L 6 de 11.1.2017, p. 40).

2.2. Garantizar la verificación de la información presentada por una persona distinta de la que introdujo los datos de dicha transmisión.

2.3. Proporcionar mecanismos para la separación de las funciones anteriores a través de los sistemas de información sobre gestión y control del Estado miembro conectados automáticamente al SFC2021.

2.4. Designar a una persona o personas responsables de la gestión de los derechos de acceso al SFC2021 para desempeñar las tareas siguientes:

a) identificar a los usuarios que soliciten acceso y asegurarse de que sean empleados de la organización;

b) informar a los usuarios de sus obligaciones de preservar la seguridad del sistema;

c) comprobar que los usuarios están autorizados a acceder al nivel de privilegios requerido en relación con sus tareas y su posición jerárquica;

d) solicitar la supresión de los derechos de acceso cuando estos hayan dejado de ser necesarios o de estar justificados;

e) informar rápidamente de hechos sospechosos que pudieran perjudicar la seguridad del sistema;

f) garantizar ininterrumpidamente la exactitud de los datos de identificación de los usuarios e informar de todo cambio producido al respecto;

g) tomar las precauciones necesarias relativas a la protección de los datos y la confidencialidad comercial, con arreglo a las normas de la Unión y nacionales;

h) informar a la Comisión de cualquier cambio que afecte a la capacidad de las autoridades de los Estados miembros o de los usuarios del SFC2021 para desempeñar las responsabilidades contempladas en el punto 2.1 o su capacidad personal para desempeñar las responsabilidades contempladas en las letras a) a g).

2.5. Establecer disposiciones para el respeto de la protección de la privacidad y de los datos personales de los individuos y la confidencialidad comercial en el caso de las entidades jurídicas, de conformidad con la Directiva 2002/58/CE, el Reglamento (UE) 2016/679 y el Reglamento (UE) 2018/1725.

2.6. Adoptar políticas de seguridad de la información nacionales, regionales o locales sobre el acceso al SFC2021 basadas en una evaluación de riesgos aplicable a todas las autoridades que utilizan el SFC2021 y que aborden los siguientes aspectos:

a) aspectos de seguridad informática del trabajo realizado por la persona o personas responsables de la gestión de los derechos de acceso mencionados en el punto 2.4 de la sección II, en caso de utilización directa;

b) en el caso de sistemas informáticos nacionales, regionales o locales conectados al SFC2021 a través de la interfaz técnica contemplada en el punto 2.3, las medidas de seguridad para dichos sistemas que permitan cumplir los requisitos de seguridad del SFC2021 y que cubran:

i) seguridad física;

ii) soportes de datos y control de acceso;

iii) control de almacenamiento;

iv) control de acceso y contraseñas;

v) seguimiento;

vi) interconexión con SFC 2021;

vii) infraestructura de comunicaciones;

viii) gestión de recursos humanos antes de la utilización, durante la utilización y después de esta;

ix) gestión de incidentes.

2.7. Poner el documento mencionado en el punto 2.6 a disposición de la Comisión si esta lo solicita.

2.8. Designar a una persona o personas responsables de mantener y garantizar la aplicación de las políticas de seguridad informática nacionales, regionales o locales y que actúe como punto de contacto con la persona o personas designadas por la Comisión y mencionadas en el punto 1.4.

3. Responsabilidades conjuntas de la Comisión y de los Estados miembros

3.1. Garantizar la accesibilidad, bien directamente a través de una interfaz de usuario interactiva (es decir, una aplicación web), o bien a través de una interfaz técnica que utilice protocolos predeterminados (es decir, servicios web), que permita una sincronización automática y la transmisión de datos entre los sistemas de información de los Estados miembros y el SFC2021.

3.2. Establecer que la fecha de la transmisión electrónica de la información por el Estado miembro a la Comisión y viceversa en el intercambio electrónico de datos es la fecha de presentación del documento de que se trate.

3.3. Garantizar que los datos oficiales se intercambian exclusivamente a través del SFC2021, salvo en casos de fuerza mayor, y que la información facilitada en los formatos electrónicos integrados en el SFC2021 (en los sucesivo, «datos estructurados») no se sustituyen con datos no estructurados y que, en caso de incoherencia, los datos estructurados prevalecen sobre los no estructurados.

En caso de fuerza mayor, avería del SFC2021 o falta de conexión con el SFC2021 de más de un día hábil en la última semana antes de que venza un plazo reglamentario para presentar información, o en el período comprendido entre el 18 y el 26 de diciembre, o durante cinco días hábiles en otros momentos, el intercambio de información entre el Estado miembro y la Comisión podrá hacerse en papel, utilizando las plantillas establecidas en el presente Reglamento, en cuyo caso la fecha del matasellos de correos se considerará la fecha de presentación del documento. Cuando finalice la causa de fuerza mayor, la parte interesada consignará sin demora en el SFC2021 la información ya proporcionada en papel.

3.4. Garantizar el cumplimiento de las condiciones en materia de seguridad de TI publicados en el portal del SFC2021, así como las medidas aplicadas por la Comisión en el SFC2021 para proteger la transmisión de los datos, en particular por lo que respecta a la utilización de la interfaz técnica contemplada en el punto 2.3.

3.5. Aplicar y garantizar la eficacia de las medidas de seguridad adoptadas para proteger los datos almacenados y transmitidos a través del SFC2021.

3.6. Actualización y revisión anuales de la política de seguridad en TI del SFC2021 y de las políticas nacionales, regionales o locales pertinentes de seguridad en TI en caso de cambios tecnológicos, identificación de nuevas amenazas u otros hechos pertinentes.

ANEXO XVI

Plantilla para la descripción del sistema de gestión y control – Artículo 69, apartado 11

1. GENERALIDADES

1.1. Información presentada por:

- Estado miembro,
- Título del programa o programas y número(s) CCI: (todos los programas a cargo de la autoridad de gestión cuando hay un sistema común de gestión y control),
- Nombre y correo electrónico del punto de contacto principal: (organismo responsable de la descripción).

1.2. La información facilitada describe la situación a: (dd/mm/aa).

1.3. Estructura del sistema (información general y diagrama de flujo que indique la relación organizativa entre las autoridades o los organismos que intervienen en el sistema de gestión y control).

1.3.1. Autoridad de gestión (nombre, dirección y punto de contacto en la autoridad de gestión).

1.3.2. Organismos intermedios (nombre, dirección y puntos de contacto en los organismos intermedios).

1.3.3. Organismo que ejerce la función de contabilidad (nombre, dirección y puntos de contacto en la autoridad de gestión o la autoridad del programa que ejerce la función de contabilidad).

1.3.4. Indique cómo se respeta el principio de separación de funciones entre las autoridades del programa y dentro de ellas.

2. AUTORIDAD DE GESTIÓN

2.1. Autoridad de gestión – Descripción de la organización y los procedimientos relacionados con sus funciones y tareas contemplados en los artículos 72 a 75.

2.1.1. Posición de la autoridad de gestión (organismo público o privado nacional, regional o local) y del organismo del que forma parte.

2.1.2. Especificación de las funciones y tareas desempeñadas directamente por la autoridad de gestión.

2.1.3. En su caso, especificación según organismo intermedio de cada una de las funciones y tareas delegadas por la autoridad de gestión, identificación de los organismos intermedios y modalidad de delegación. Debe hacerse referencia a los documentos pertinentes (acuerdos escritos).

2.1.4. Procedimientos para la supervisión de las funciones y tareas delegadas por la autoridad de gestión, en caso de haberlas.

2.1.5. Marco que garantice la realización de un ejercicio de gestión del riesgo adecuado cuando sea necesario y, en particular, en caso de modificaciones sustanciales de las actividades y cambios en el sistema de gestión y control.

2.1.6. Organigrama de la autoridad de gestión e información sobre su relación con cualesquiera otros organismos o divisiones (internas o externas) que desempeñan las funciones previstas en los artículos 72 a 75.

2.1.7. Indicación de los recursos previstos que deben asignarse en relación con las diferentes funciones de la autoridad de gestión (incluida información sobre cualquier externalización planificada y su alcance, cuando sea conveniente).

3. ORGANISMO QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE CONTABILIDAD

3.1. Estatuto y descripción de la organización y los procedimientos relacionados con la función del organismo que ejerce la función de contabilidad.

3.1.1. Estatuto del organismo que ejerce la función de contabilidad (organismo público o privado nacional, regional o local) y del organismo del que forma parte, en su caso.

3.1.2. Descripción de las funciones y tareas que desempeña el organismo que ejerce la función de contabilidad, según lo establecido en el artículo 76.

3.1.3. Descripción de cómo se organiza el trabajo (flujos de trabajo, procesos, divisiones internas), qué procedimientos se aplican y cuándo, cómo se supervisan, etc.

3.1.4. Indicación de los recursos que está previsto asignar en relación con las diferentes tareas contables.

4. SISTEMA ELECTRÓNICO

4.1. Descripción del sistema o sistemas electrónicos, incluido un organigrama (sistema de red central o común o sistema descentralizado con vínculos entre los sistemas) para:

4.1.1. registrar y almacenar en formato informatizado los datos de cada operación, incluidos, cuando sea conveniente, los datos sobre cada uno de los participantes y un desglose de la información sobre los indicadores cuando esté previsto en el presente Reglamento;

4.1.2. garantizar que los registros o códigos contables para cada operación están registrados y almacenados y que dichos registros o códigos alojan los datos requeridos para la elaboración de las solicitudes de pago y de las cuentas;

4.1.3. llevar registros contables del gasto o códigos contables independientes de los gastos declarados a la Comisión y la contribución pública correspondiente pagada a los beneficiarios;

4.1.4. registrar todos los importes retirados durante el ejercicio como se establece en el artículo 98, apartado 3, letra b), y deducidos de las cuentas tal como se establece en el artículo 98, apartado 6, y los motivos de esas retiradas y deducciones;

4.1.5. indicar si los sistemas están funcionando eficazmente y pueden registrar con fiabilidad los datos mencionados en la fecha en que se elabora esta descripción según lo establecido en el punto 1.2;

4.1.6. describir los procedimientos para garantizar la seguridad, la integridad y la confidencialidad.

ANEXO XVII

Datos que deben registrarse y almacenarse electrónicamente en cada operación – Artículo 72, apartado 1, letra e)

El presente anexo establece los datos que deben registrarse sin prescribir una estructura específica para el sistema electrónico (por ejemplo, la información incluida en una línea a los efectos del presente anexo puede desglosarse en varios campos de datos del sistema electrónico correspondiente).

Los datos indicados en la primera columna del cuadro son necesarios para las operaciones financiadas por cualquiera de los Fondos objeto del presente Reglamento, salvo que se especifique de otro modo en la segunda columna. Solo deben cumplimentarse los campos de datos que sean pertinentes para la operación de que se trate. En el caso de las operaciones con instrumentos financieros, también se registrará y almacenará la información de las secciones que se refieran expresamente a los instrumentos financieros.

Cuando una operación reciba ayuda de más de un programa, prioridad o Fondo, o esté incluida en más de una categoría de región, la información a que se refieren los campos 28 a 123 del presente anexo se registrará de forma que permita obtener datos desglosados por programa, prioridad, Fondo y categoría de región.

Además, se registrará la información a que se refieren los campos 46 a 152 del presente anexo (datos relativos a los requisitos de información con arreglo al artículo 42 y al anexo VII) de forma que permita extraer los datos desglosados por objetivo específico.

Campos de datos		Indicación de los Fondos para los que no son necesarios datos
Datos sobre el beneficiario[1][2]		
1.	Nombre e identificador único, en su caso, de cada beneficiario.	
2.	Información sobre si el beneficiario es un organismo de Derecho público o privado, una entidad con o sin personalidad jurídica, o una persona física. Si se trata de una persona física, fecha de nacimiento y número de documento nacional de identidad. Si se trata de un organismo de Derecho público o privado, o una entidad con o sin personalidad jurídica, número de IVA o de identificación fiscal.	
3.	Información sobre todos los titulares reales del beneficiario, en su caso, tal como se definen en el artículo 3, apartado 6, de la Directiva (UE) 2015/849, es decir, el nombre y apellidos, la fecha o fechas de nacimiento y el número o números de identificación a efectos del IVA o el número o números de identificación fiscal. Los Estados miembros podrán cumplir este requisito utilizando los datos almacenados en los registros a que se refiere el artículo 30 de la Directiva (UE) 2015/849, siempre que se incluya un número de identificación único.	

[1] En caso de la CTE se incluirán entre los beneficiarios el beneficiario principal y otros beneficiarios.

[2] El beneficiario incluye, en su caso, otros organismos que, en el marco de la operación, incurran en gastos considerados como gasto realizado por el beneficiario.

Campos de datos		Indicación de los Fondos para los que no son necesarios datos
4.	Información sobre si el beneficiario es el organismo que recibe la ayuda (en el contexto de la ayuda estatal) o el organismo que la concede (en el contexto de la ayuda *de minimis*).	
5.	Únicamente en el caso de las operaciones de APP, información sobre si el beneficiario es el organismo público que inicia la APP o el socio privado seleccionado para su ejecución.	
6.	Solo para los Fondos para pequeños proyectos (Interreg), información sobre si el beneficiario de un fondo para pequeños proyectos es una entidad jurídica transfronteriza, una Agrupación europea de cooperación territorial o una entidad con personalidad jurídica.	No aplicable al FEDER en el marco del objetivo de inversión en empleo y crecimiento, al FSE+, al Fondo de Cohesión, al FTJ, al FEMPA, al FAMI, al FSI ni al IGFV.
7.	Datos de contacto del beneficiario:	
Datos sobre el beneficiario en el contexto de los instrumentos financieros		
8.	Información sobre si el beneficiario es: a) el organismo que ejecuta un fondo de cartera, o b) cuando no exista una estructura de fondos de cartera, el organismo que ejecute un fondo específico, o c) cuando la autoridad de gestión ejecute el instrumento financiero directamente, información sobre la autoridad de gestión.	
Datos sobre la operación		
9.	Nombre e identificador único de la operación.	
10.	Breve descripción de la operación. Información sobre lo que se está financiando y los objetivos clave.	

Campos de datos		Indicación de los Fondos para los que no son necesarios datos
11.	Información sobre si la operación entra en el ámbito de aplicación de los artículos 94 o 95.	
12.	Información sobre si la operación es una operación de importancia estratégica.	
13.	Información sobre si la operación se ajusta al artículo 12, apartado 1, del Reglamento del IGFV, al artículo 12, apartado 1, del Reglamento del FSI y al artículo 15, apartado 1, del Reglamento del FAMI, o a una acción específica, o una acción enumerada en el anexo IV de dichos Reglamentos, o apoyo operativo o ayuda de emergencia.	No aplicable al FEDER, al FSE+, al Fondo de Cohesión, al FTJ ni al FEMPA.
14.	Fecha de presentación de la solicitud de la operación.	
15.	Fecha de inicio indicada en el documento que establece las condiciones para el apoyo.	
16.	Fecha de fin indicada en el documento que establece las condiciones para el apoyo.	
17.	Fecha real en la que la operación se ha completado físicamente o se ha ejecutado completamente.	
18.	Organismo que expide el documento que establece las condiciones para el apoyo.	
19.	Fecha del documento en el que se establecen las condiciones del apoyo y fecha de sus modificaciones, en su caso.	
20.	Información sobre si el apoyo público a la operación constituirá ayuda estatal.	

Campos de datos	Indicación de los Fondos para los que no son necesarios datos
21. Información sobre si el apoyo público a la operación constituirá ayuda *de minimis*.	
22. Información sobre si la operación es una operación de APP.	
23. Información sobre si el beneficiario u otras entidades que ejecutan la operación de conformidad con las normas de contratación pública de la Unión utilizan contratistas y, en caso afirmativo, una vez firmados los contratos correspondientes, información sobre: a) todos los contratistas, incluidos el nombre y el número de identificación fiscal o de identificación a efectos del IVA del contratista o contratistas; b) y los titulares reales del contratista, tal como se definen en el artículo 3, apartado 6, de la Directiva (UE) 2015/849, es decir, el nombre y apellidos, la fecha o fechas de nacimiento y el número o números de identificación a efectos del IVA o el número o números de identificación fiscal de dichos titulares reales, y c) los contratos (fecha del contrato, nombre, referencia e importe del contrato).	
Los Estados miembros podrán cumplir el requisito establecido en la letra b) utilizando los datos almacenados en los registros a que se refiere el artículo 30 de la Directiva (UE) 2015/849, siempre que se incluya un número de identificación único. La información de este campo solo se requiere cuando se trate de procedimientos de contratación pública que superen los umbrales de la Unión.	

Campos de datos		Indicación de los Fondos para los que no son necesarios datos
24.	Información[1] sobre si el contratista, tal como se indica en el campo 23, recurre a subcontratistas y, en caso afirmativo, una vez firmados los subcontratos correspondientes, información sobre todos los subcontratistas enumerados en los pliegos de la contratación (del contratista), es decir, el nombre y el número de identificación fiscal o de identificación a efectos del IVA y la información sobre los subcontratos (fecha del contrato, nombre, referencia e importe del contrato). El requisito de registrar la información en este campo se aplicará transcurrido un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento.	
25.	Información sobre si, para la ejecución de la operación, el beneficiario transfiere en cascada la subvención a otras entidades. En caso afirmativo, información sobre: su nombre, número de identificación fiscal o de identificación a efectos del IVA e información sobre los acuerdos entre estas y el beneficiario (fecha del acuerdo, referencia e importe del acuerdo).	
26.	Únicamente cuando el coste total de la operación (IVA incluido) sea superior a 5 000 000 EUR, información sobre si el IVA sobre los gastos efectuados por el beneficiario no es recuperable con arreglo a la legislación nacional sobre el IVA [artículo 64, apartado 1, letra c)].	

[1] La información de este campo solo se requiere en el primer nivel de subcontratación, solo cuando la información sobre un contratista se registra en el campo 23, y solo en el caso de los subcontratos de un valor total superior a 50 000 EUR.

Campos de datos	Indicación de los Fondos para los que no son necesarios datos
27. Divisa de la operación (como figura en el documento que establece las condiciones para el apoyo).	
28. CCI del programa o programas en virtud de los cuales recibe apoyo la operación.	
29. Prioridad o prioridades del programa o programas en virtud de los cuales recibe apoyo la operación.	
30. Fondo o Fondos de los que la operación recibe apoyo. Si existieran varios Fondos u otros instrumentos de la Unión a partir de los cuales recibe apoyo la operación, información sobre la división, los importes prorrateados, etc.	
31. Información sobre si la operación cuenta con la participación de un tercer país o tiene lugar en un tercer país. En caso afirmativo, identificación del tercer país de que se trate.	No aplicable al FEDER, al FSE+, al Fondo de Cohesión ni al FTJ.
32. Únicamente para la ayuda del FSE+ prevista en el objetivo específico establecido en el artículo 4, apartado 1, letra m), cantidad de alimentos: a) adquirida por el beneficiario; b) obtenida de conformidad con el artículo 17, apartado 2, del Reglamento del FSE+; c) entregada a los organismos que distribuyan los alimentos a los destinatarios finales, y d) distribuida a los destinatarios finales.	No aplicable al FEDER, al Fondo de Cohesión, al FTJ, al FEMPA, al FAMI, al FSI ni al IGFV.

Campos de datos	Indicación de los Fondos para los que no son necesarios datos
33. Únicamente para la ayuda del FSE+ prevista en el objetivo específico establecido en el artículo 4, apartado 1, letra m), cantidad de asistencia material básica: a) adquirida por el beneficiario; b) entregada a organismos que distribuyen la ayuda a los destinatarios finales, y c) distribuida a los destinatarios finales.	No aplicable al FEDER, al Fondo de Cohesión, al FTJ, al FEMPA, al FAMI, al FSI ni al IGFV.
34. Únicamente para el apoyo del FSE+ proporcionado en virtud del objetivo específico establecido en el artículo 4, apartado 1, letra m), número de vales o tarjetas (u otros instrumentos de entrega indirecta) emitidos y entregados a los destinatarios finales y utilizados por los destinatarios finales, así como información sobre el importe total del gasto cargado en vales o tarjetas (u otros instrumentos de entrega indirecta) entregados a los destinatarios finales y utilizados por los mismos.	No aplicable al FEDER, al Fondo de Cohesión, al FTJ, al FEMPA, al FAMI, al FSI ni al IGFV.
35. Categoría o categorías de región afectada por la operación.	No aplicable al Fondo de Cohesión, al FEMPA, al FAMI, al FSI ni al IGFV.

Campos de datos	Indicación de los Fondos para los que no son necesarios datos
Datos específicos de las operaciones con instrumentos financieros	
36. Información sobre si el instrumento financiero se combina con el apoyo del programa en forma de subvenciones en el sentido del artículo 58, apartado 5.	
37. Información sobre si la operación con instrumento financiero es ejecutada directamente por la autoridad de gestión, o si se ejecuta bajo la responsabilidad de la autoridad de gestión, en el sentido del artículo 59, apartados 1 y 2.	
38. Información sobre si la operación del instrumento financiero se ejecuta a lo largo de períodos consecutivos y, en caso afirmativo, identificación de los períodos correspondientes a continuación: a) 2014-2020 y 2021-2027; b) 2021-2027 y con posterioridad a 2027.	
39. Si el instrumento financiero se organiza a través de un fondo de cartera, información sobre el organismo que ejecuta un fondo específico en el marco del fondo de cartera.	
40. Procedimiento para seleccionar los organismos de ejecución del instrumento financiero.	
41. Estatuto jurídico del instrumento financiero, ya sea: a) una inversión de recursos del programa en el capital de una entidad jurídica, o bien b) categorías de financiación independientes o cuentas fiduciarias.	
42. Datos de contacto del beneficiario y, cuando el instrumento financiero se cree con un fondo de cartera, datos de contacto del organismo que ejecuta un fondo específico en el marco del fondo de cartera.	

Campos de datos		Indicación de los Fondos para los que no son necesarios datos
43.	Fecha de la firma del acuerdo de financiación entre la autoridad de gestión y el organismo que ejecuta un fondo de cartera, o un fondo específico sin fondo de cartera.	
44.	Fecha de firma del acuerdo de financiación entre el organismo que ejecuta un fondo de cartera y el organismo que ejecuta un fondo específico.	
45.	Fecha de finalización de la evaluación *ex ante* a que se refiere el artículo 58, apartado 3.	
Datos sobre los tipos de intervención		
46.	Códigos relativos a la dimensión de ámbito de intervención, la dimensión de la forma de apoyo, el mecanismo de intervención territorial y la dimensión de interés territorial, los relativos a la dimensión de actividad económica, la dimensión de localización, el seguimiento de género y los relativos a las estrategias macrorregionales y de las cuencas marítimas, en su caso, de conformidad con el anexo I del presente Reglamento y el anexo VII del Reglamento del FEDER y del Fondo de Cohesión, así como el anexo VI de los Reglamentos FAMI, FSI e IGFV.	No aplicable al FEMPA.
47.	Código(s) para la dimensión temática secundaria del FSE+ con arreglo al anexo I del presente Reglamento.	No aplicable al FEDER, al Fondo de Cohesión, al FTJ, al FEMPA, al FAMI, al FSI ni al IGFV.
48.	Códigos relativos a las dimensiones del tipo de acción, de la ejecución y de las temáticas específicas, de conformidad con el anexo VI de los Reglamentos FAMI, FSI e IGFV.	No aplicable al FEDER, al FSE+, al Fondo de Cohesión, al FTJ ni al FEMPA.

Campos de datos		Indicación de los Fondos para los que no son necesarios datos
Datos sobre los indicadores para todas las operaciones (incluidas las operaciones con instrumentos financieros)		
49.	Identificador único y nombre del indicador para cada uno de los indicadores de realización comunes o específicos del programa, pertinentes para la operación.	
50.	Para cada indicador de realización: a) unidad de medida; b) valor meta de la operación, en su caso, desglosado por género, en su caso; c) valores acumulados alcanzados hasta la fecha, cuando proceda, desglosados por género, en su caso; d) coeficiente de consecución (valor alcanzado/valor meta), en su caso.	No aplicable al FEMPA.
51.	Valor de etapa para cada indicador de realización, cuando proceda y desglosado por género, en su caso.	No aplicable al apoyo del FSE+ proporcionado en virtud del objetivo específico establecido en el artículo 4, apartado 1, letra m), del Reglamento del FSE+, ni al FEMPA, FAMI, FSI o IGFV.
52.	Identificador único y nombre del indicador para cada uno de los indicadores de resultados comunes o específicos del programa pertinentes para la operación.	
53.	Desglose de los indicadores, cuando así lo exijan específicamente los Reglamentos específicos del fondo.	No aplicable al FEDER, al FSE+, al Fondo de Cohesión, al FTJ ni al FEMPA.
54.	Unidad de medida para cada indicador de resultados, cuando sea pertinente.	No aplicable al FEDER, al Fondo de Cohesión, al FTJ ni al FEMPA.

Campos de datos		Indicación de los Fondos para los que no son necesarios datos
55.	Valor de referencia y valor meta para cada indicador de resultados de la operación, en su caso, y desglosado por género, en su caso, así como los valores alcanzados hasta la fecha y el coeficiente de consecución de los indicadores de resultados (valor alcanzado/valor meta).	No aplicable al FEMPA. Valor de referencia no aplicable al FSE+, al FAMI, al FSI ni al IGFV.
Datos financieros específicos de las operaciones (en la moneda aplicable a la operación)		
56.	Importe del coste total admisible de la operación aprobada en la última versión del documento que establece las condiciones para la ayuda.	
57.	Importe del total de los costes admisibles para los que se concede ayuda pública.	
58.	Importe de la ayuda de los Fondos abonada o pagadera.	
Datos financieros específicos de las operaciones con instrumentos financieros (en la moneda aplicable a la operación)		
59.	Importe de la contribución del programa, comprometido para un instrumento financiero y aprobado en un documento en el que se establecen las condiciones de la ayuda (acuerdo de financiación), del cual: a) importe de la contribución pública; b) importe de la contribución de los Fondos, desglosado por fondo.	
60.	Importe de los recursos privados y públicos movilizados además de los Fondos, por producto: préstamos garantías; capital o cuasicapital subvenciones en una operación de instrumentos financieros.	
61.	Intereses y otros beneficios generados por la ayuda de los Fondos a instrumentos financieros.	
62.	Importe de los intereses y otros beneficios atribuibles a los Fondos utilizados hasta el final del período de admisibilidad utilizados para inversiones de capital, así como pagos de comisiones de gestión y costes de gestión del reembolso.	

Campos de datos	Indicación de los Fondos para los que no son necesarios datos
63. Importes de los intereses y otros beneficios atribuibles a los Fondos no utilizados hasta el final del período de admisibilidad.	
64. Ayuda de los Fondos utilizada para el tratamiento diferenciado de inversores que operan con arreglo al principio de la economía de mercado mediante un reparto adecuado de riesgos y beneficios.	
65. Recursos devueltos atribuibles al apoyo de los Fondos, de los cuales, reembolsos o ganancias de capital u otros ingresos y rendimientos.	
66. Información sobre la reutilización de los recursos devueltos atribuibles al apoyo de los Fondos durante el período de admisibilidad, con registros separados de los importes: a) reutilizados en el mismo instrumento financiero o en otro distinto para seguir invirtiendo en los perceptores finales; b) para cubrir las pérdidas por el importe nominal de la contribución de los Fondos al instrumento financiero resultantes de intereses negativos, o c) para cualquier coste y comisión de gestión asociados a tales inversiones adicionales.	
67. Reutilización de los recursos devueltos atribuibles al apoyo de los Fondos dentro de un plazo de 8 años a partir del final del período de admisibilidad.	
68. Valor total de los préstamos, inversiones en capital o cuasicapital en los perceptores finales que se garantizaron con recursos del programa y que se desembolsaron efectivamente a los perceptores finales.	

Campos de datos		Indicación de los Fondos para los que no son necesarios datos
69.	Información sobre: a) el perceptor final del apoyo de los Fondos, nombre(s) y número de identificación; b) los titulares reales del perceptor final, en su caso, tal como se definen en el artículo 3, apartado 6, de la Directiva (UE) 2015/849, es decir, el nombre y apellidos, la fecha o fechas de nacimiento y el número o números de registro a efectos del IVA o el número o números de identificación fiscal; c) el importe del apoyo recibido (subvención, préstamo, préstamo garantizado, capital). Los Estados miembros podrán cumplir el requisito establecido en la letra b) utilizando los datos almacenados en los registros a que se refiere el artículo 30 de la Directiva (UE) 2015/849, siempre que incluyan un número de identificación único.	
Datos sobre las solicitudes de pago presentadas por el beneficiario		
70.	Fecha de recepción de cada solicitud de pago presentada por el beneficiario.	
71.	Fecha del último pago al beneficiario (a efectos de la fecha de inicio del período de conservación de los documentos).	
72.	Importe del gasto admisible en cada solicitud de pago que se ha pagado al beneficiario, así como la fecha de pago al beneficiario.	
73.	Importe total del gasto admisible consignado en el sistema o sistemas que hayan sido incluidos en la última solicitud de pago del ejercicio contable e importe total de la contribución pública correspondiente abonada o pagadera.	
74.	Solo para operaciones con gastos relacionados con operaciones que abarquen más de una categoría de región, asignación proporcional del gasto a las categorías de región.	No aplicable al FSE+, al FEMPA, al FAMI, al FSI ni al IGFV.

Campos de datos	Indicación de los Fondos para los que no son necesarios datos
75. Únicamente para las operaciones con gastos relacionados con operaciones que reciban apoyo de uno o varios Fondos o uno o más programas y de otros instrumentos de la Unión, asignación proporcional del gasto a cada Fondo y al programa o programas.	
76. Fechas y breve descripción de los resultados de las verificaciones de la gestión de la operación.	
77. Fechas y breve descripción de los resultados de las auditorías sobre el terreno de la operación.	
78. Organismo que realiza labores de auditoría o verificaciones.	
Datos sobre el gasto en la solicitud de pago del beneficiario – solo para gastos basados en costes reales	
79. Gastos admisibles declarados a la Comisión establecidos sobre la base de los gastos en que se haya efectivamente incurrido y abonados, junto con las contribuciones en especie y la depreciación, en su caso.	
80. Contribución pública correspondiente a los gastos admisibles declarados a la Comisión establecidos sobre la base de los gastos efectivamente reembolsados y pagados, junto con las contribuciones y las depreciaciones en especie, en su caso.	
81. Tipo de contrato e importe del mismo si la adjudicación del contrato está sujeta a las disposiciones de la Directiva 2014/23/UE[1], 2014/24/UE[2] o 2014/25/UE[3].	

[1] Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DO L 94 de 28.3.2014, p. 1).

[2] Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65).

[3] Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243).

Campos de datos		Indicación de los Fondos para los que no son necesarios datos
82.	Gastos admisibles contraídos y abonados sobre la base de un contrato si la adjudicación del contrato está sujeta a las disposiciones de la Directiva 2014/23/UE, 2014/24/UE o 2014/25/UE.	
83.	Procedimiento de contratación utilizado si la adjudicación del contrato está sujeta a las disposiciones de la Directiva 2014/23/UE, 2014/24/UE o 2014/25/UE.	
84.	Nombre y número de identificación fiscal o de identificación a efectos del IVA del contratista o contratistas y del subcontratista o subcontratistas, si la adjudicación del contrato está sujeta a las disposiciones de la Directiva 2014/23/UE, 2014/24/UE o 2014/25/UE o a las disposiciones nacionales en materia de contratación pública[1].	
85.	El procedimiento de contratación pública utilizado, el importe del contrato y los gastos admisibles contraídos y abonados sobre la base de un contrato, si la adjudicación del contrato está sujeta a las disposiciones de la Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[2].	No aplicable al FEDER, al FSE+, al Fondo de Cohesión, al FTJ ni al FEMPA.
Datos sobre los gastos en cada solicitud de pago del beneficiario – solo para gastos basados en costes unitarios		
86.	Importe del gasto admisible declarado a la Comisión sobre la base de los costes unitarios.	

[1] La información de este campo solo es obligatoria cuando la información se registra en los campos 23 o 24.

[2] Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE (DO L 216 de 20.8.2009, p. 76).

Campos de datos		Indicación de los Fondos para los que no son necesarios datos
87.	Contribución pública correspondiente a los gastos admisibles declarados a la Comisión establecidos sobre la base de los costes unitarios.	
88.	Definición de unidad que debe utilizarse para cada coste unitario.	
89.	Número de unidades entregadas según lo indicado en la solicitud de pago para cada elemento unitario y para cada coste unitario.	
90.	Coste unitario de una sola unidad.	
Datos sobre los gastos en cada solicitud de pago del beneficiario – solo para los gastos basados en sumas a tanto alzado		
91.	Importe de los gastos admisibles declarados a la Comisión sobre la base de sumas a tanto alzado.	
92.	Contribución pública correspondiente a los gastos admisibles declarados a la Comisión establecidos sobre la base de sumas a tanto alzado.	
93.	Para cada importe a tanto alzado, prestaciones (realizaciones o resultados) de conformidad con el documento que establece las condiciones del apoyo como base para el desembolso de los pagos a tanto alzado.	
94.	Para cada importe a tanto alzado, el importe correspondiente de conformidad con el documento que establece las condiciones del apoyo.	
Datos sobre el gasto en la solicitud de pago del beneficiario – solo para los gastos basados en tipos fijos		
95.	Importe del gasto admisible declarado a la Comisión, así como el tipo fijo que figura en el documento en el que se establecen las condiciones del apoyo.	
96.	Contribución pública correspondiente a gastos admisibles declarados a la Comisión establecidos sobre la base de los tipos fijos.	

Campos de datos		Indicación de los Fondos para los que no son necesarios datos
Datos sobre los gastos de los instrumentos financieros en las solicitudes de pago de los beneficiarios		
97.	Importe total de la contribución del programa pagado a los perceptores finales en el caso de préstamos o de inversiones en capital o cuasicapital, por producto: a) del cual, importe de la contribución de los Fondos, desglosado por fondo; b) del cual, importe total de la cofinanciación pública nacional; c) del cual, importe total de la cofinanciación privada nacional.	
98.	Importe total de las contribuciones del programa reservado para contratos de garantía, de conformidad con el artículo 68, apartado 1, letra b): a) del cual, importe de la contribución de los Fondos, desglosado por fondo; b) del cual, importe total de la cofinanciación pública nacional.	
99.	Importe total de la contribución del programa correspondiente a pagos a los perceptores finales o en su beneficio, en los casos en que los instrumentos financieros se combinen con otras contribuciones de la Unión en una única operación de instrumentos financieros: a) del cual, importe de la contribución de los Fondos, desglosado por fondo; b) del cual, importe total de la cofinanciación pública nacional; c) del cual, importe total de la cofinanciación privada nacional.	

Campos de datos	Indicación de los Fondos para los que no son necesarios datos
100. Información sobre el importe de los costes y las tasas de gestión cuando los organismos que ejecutan un fondo de cartera o fondos específicos se seleccionan mediante adjudicación directa, distinguiendo: a) tratándose de un fondo de cartera: por producto financiero que opere dentro de la estructura del fondo de cartera; b) tratándose de fondos específicos (con o sin estructura del fondo de cartera): por producto financiero.	
101. Importe de los costes y tasas de gestión cuando los organismos que ejecutan un fondo de cartera o unos fondos específicos se seleccionan mediante licitación.	
Datos sobre deducciones de las cuentas	
102. Fecha y motivo de cada deducción efectuada de conformidad con el artículo 98, apartado 6, así como información sobre el tipo de deducción.	
103. Importes del gasto total admisible afectado por cada deducción (del cual, importe corregido como resultado de la auditoría).	
104. Importes de la contribución pública afectados por cada deducción (de los cuales, importe corregido como resultado de la auditoría).	

Campos de datos	Indicación de los Fondos para los que no son necesarios datos
Datos sobre solicitudes de pago a la Comisión (en euros)	
105. Fecha de presentación de cada solicitud de pago, incluidos los gastos admisibles de la operación.	
106. Importe total del gasto admisible en que ha incurrido el beneficiario y que se ha pagado al ejecutar la operación incluida en cada solicitud de pago.	
107. Importe total de la contribución pública de la operación incluida en cada solicitud de pago.	
108. Únicamente en los casos de ayuda estatal en los que se abonen anticipos de conformidad con el artículo 91, apartado 5, el importe pagado al beneficiario en el marco de la operación como anticipo e incluido en una solicitud de pago (fecha e importe).	
109. Únicamente en los casos de ayuda estatal en los que se abonen anticipos de conformidad con el artículo 91, apartado 5, el importe del anticipo incluido en una solicitud de pago que haya sido cubierto por los gastos pagados por el beneficiario en un plazo de tres años a partir del pago del anticipo.	
110. Únicamente en los casos de ayuda estatal en los que se abonen anticipos de conformidad con el artículo 91, apartado 5, el importe abonado al beneficiario en el marco de la operación como anticipo incluido en una solicitud de pago que no haya sido cubierto por los gastos pagados por el beneficiario y para el que aún no haya transcurrido el período de tres años.	
111. Únicamente para los regímenes de ayuda contemplados en el artículo 107 del TFUE, el importe de la contribución pública abonada al beneficiario en el caso de regímenes de ayuda, de conformidad con el artículo 91, apartado 6, del presente Reglamento.	

Campos de datos	Indicación de los Fondos para los que no son necesarios datos
Datos sobre el gasto en cada solicitud de pago del Estado miembro – solo para los gastos para los que se facilita la contribución de la Unión en virtud del artículo 94	
112. Para cada tipo de gasto en una solicitud de pago, fecha en la que se haya abonado y tipo de reembolso por el Estado miembro al beneficiario.	
113. Datos y breve descripción de las auditorías y verificaciones de gestión realizadas por los Estados miembros con el objeto de verificar si se cumplen las condiciones para que la Comisión proceda al reembolso.	
114. Únicamente para el reembolso del gasto admisible en virtud del artículo 94, el importe del gasto admisible de conformidad con la decisión a que se refiere el artículo 94, apartado 2, o el acto delegado a que se refiere el artículo 94, apartado 4, incluido en cada solicitud de pago.	
Datos sobre el gasto en cada solicitud de pago del Estado miembro – solo para los gastos para los que se facilita la contribución de la Unión en virtud del artículo 95	
115. Información sobre el tipo de reembolso por el Estado miembro al beneficiario y el tipo de apoyo que recibe, así como la fecha del reembolso.	
116. Datos y breve descripción de las auditorías y verificaciones de gestión realizadas por los Estados miembros con el objeto exclusivo de verificar si se cumplen las condiciones para que la Comisión proceda al reembolso.	
117. Únicamente para el reembolso del gasto admisible en virtud del artículo 95, el importe del gasto admisible de conformidad con la decisión a que se refiere el artículo 95, apartado 2, o el acto delegado a que se refiere el artículo 95, apartado 4, incluido en cada solicitud de pago.	

Campos de datos	Indicación de los Fondos para los que no son necesarios datos
Datos sobre solicitudes de pago a la Comisión (en euros) relativos a instrumentos financieros	
118. Importe total de las contribuciones del programa efectivamente abonado o, en el caso de garantías, reservado para contratos de garantía, como gasto admisible de conformidad con el artículo 92, apartado 1.	
119. Importe de la contribución pública efectivamente abonado o, en el caso de las garantías, reservado para un contrato de garantía, como gasto admisible de conformidad con el artículo 92, apartado 1.	
120. Importe total de las contribuciones del programa abonado al instrumento financiero incluido en la primera solicitud de pago.	
121. Importe de la contribución pública abonado al instrumento financiero incluido en la primera solicitud de pago.	
122. Importe total de las contribuciones del programa efectivamente abonado o, en el caso de las garantías, reservado para contratos de garantía como gasto admisible, e incluido en las solicitudes de pago de conformidad con el artículo 92, apartado 2, letra b).	
123. Importe de la contribución pública correspondiente efectivamente pagado o, en el caso de las garantías, reservado para contratos de garantía como gasto admisible, e incluido en las solicitudes de pago de conformidad con artículo 92, apartado 2, letra b).	
Datos sobre las cuentas presentadas a la Comisión de conformidad con el artículo 98, apartado 1, letra a) (en euros)	
124. Fecha de presentación de cada contabilidad, incluidos los gastos vinculados a una operación.	
125. Importe total del gasto admisible de la operación consignado en los sistemas contables del organismo que ejerce la función de contabilidad que se ha incluido en las cuentas.	

Campos de datos	Indicación de los Fondos para los que no son necesarios datos
126. Importe total de la contribución pública realizada o por realizar en la ejecución de la operación correspondiente al importe total del gasto admisible anotado en los sistemas contables del organismo que ejerce la función de contabilidad que se ha incluido en las cuentas.	
127. Importe total de los pagos abonado al beneficiario correspondiente al importe total del gasto admisible anotado en los sistemas contables del organismo que ejerce la función de contabilidad que se ha incluido en las cuentas.	
128. Gasto total admisible de la operación retirado durante el ejercicio contable incluido en las cuentas.	
129. Importe total de la contribución pública realizada o por realizar en la ejecución de la operación correspondiente al gasto total admisible de la operación retirado durante el ejercicio contable incluido en las cuentas.	
130. Gasto total de la operación deducido de las cuentas en virtud del artículo 98, apartado 6, letras a), b) y c), durante el ejercicio contable reflejado en las cuentas (del cual, importes corregidos como resultado de las auditorías).	
Datos específicos de los instrumentos financieros sobre cuentas presentados a la Comisión de conformidad con el artículo 98, apartado 1, letra a) (en euros)	
131. Importe total de las contribuciones del programa abonado a los instrumentos financieros incluidos en la primera solicitud de pago.	
132. Importe de la contribución pública abonado al instrumento financiero incluido en la primera solicitud de pago.	
133. Importe total de las contribuciones del programa efectivamente abonado o, en el caso de las garantías, reservado para contratos de garantía, como gasto admisible incluido en las cuentas.	

Campos de datos	Indicación de los Fondos para los que no son necesarios datos
134. Importe de la contribución pública correspondiente efectivamente abonado o, en el caso de las garantías, reservado para contratos de garantía como gasto admisible incluido en las cuentas.	
Datos sobre tipos específicos de gasto	
135. Importe de los gastos de tipo FEDER cofinanciados por el FSE+ en virtud del artículo 20, apartado 2, abonados o pagaderos	No aplicable al FEDER, al Fondo de Cohesión, al FTJ, al FEMPA, al FAMI, al FSI ni al IGFV.
136. Importe de los gastos del tipo FSE+ cofinanciados por el FEDER en virtud del artículo 20, apartado 2, abonados o pagaderos.	No aplicable al FSE+, al Fondo de Cohesión, al FTJ, al FEMPA, al FAMI, al FSI ni al IGFV.
137. Importe de los gastos efectuados y pagados para la adquisición de terrenos en virtud del artículo 64, apartado 1, letra b), y el importe vinculado a la adquisición de terrenos con arreglo al artículo 64, apartado 1, y, en su caso, las razones por las que se han rebasado los límites máximos.	
138. Importe de las contribuciones en especie a la operación.	
139. Importe de los costes de amortización para los que no se ha efectuado ningún pago documentado con facturas a la operación.	
140. Importe de la contribución del FEDER o, en su caso, de un instrumento de financiación exterior de la Unión a un fondo para pequeños proyectos dentro de un programa Interreg.	No aplicable al FSE+, al Fondo de Cohesión, al FTJ, al FEMPA, al FAMI, al FSI ni al IGFV.
141. Importe de los gastos efectuados y pagados en concepto de apoyo operativo en virtud del artículo 16, apartado 1, del Reglamento del IGFV (y del artículo 17, apartado 3, del Reglamento del IGFV únicamente para Lituania, del artículo 16, apartado 1, del Reglamento del FSI o del artículo 21, apartado 1, del Reglamento del FAMI).	No aplicable al FEDER, al FSE+, al Fondo de Cohesión, al FTJ ni al FEMPA.
142. Importe de los gastos efectuados y pagados en concepto de equipo, medios de transporte o construcción de instalaciones pertinentes para la seguridad, de conformidad con el artículo 13, apartado 7, del Reglamento del FSI.	No aplicable al FEDER, al FSE+, al Fondo de Cohesión, al FTJ, al FEMPA, al FAMI ni al IGFV.

ANEXO XVIII

Plantilla para la declaración de gestión – Artículo 74, apartado 1, letra f)

El/los abajo firmante(s) (apellidos, nombre, título o cargo), responsable(s) de la autoridad de gestión del programa (nombre del programa operativo, CCI)

basándose en la aplicación del (nombre del programa) durante el ejercicio contable cerrado el 30 de junio de… (año), basándose en su propio criterio y en toda la información de que dispone/disponen en la fecha de las cuentas presentadas a la Comisión, incluidos los resultados de las verificaciones de gestión y sobre el terreno realizadas con arreglo al artículo 74 del Reglamento (UE) 2021/1060 del Parlamento Europeo y del Consejo[1] y de las auditorías y los controles relativos a los gastos incluidos en las solicitudes de pago presentadas a la Comisión para el ejercicio contable que finalizó el 30 de junio de… (año)

y teniendo en cuenta sus obligaciones en virtud del Reglamento (UE) 2021/1060

por la presente declara(n) que:

a) la información recogida en las cuentas se ha presentado debidamente y es completa y exacta, de conformidad con el artículo 98 del Reglamento (UE) 2021/1060,

b) los gastos consignados en las cuentas cumplen el Derecho aplicable y se han utilizado para los fines previstos,

[1] Reglamento (UE) 2021/1060 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, por el que se establecen las disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo Plus, al Fondo de Cohesión, al Fondo de Transición Justa y al Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura, así como las normas financieras para dichos Fondos y para el Fondo de Asilo, Migración e Integración, el Fondo de Seguridad Interior y el Instrumento de Gestión de las Fronteras y Visados (DO L 231 de 30.6.2021, p. 159).

Confirma(n) que las irregularidades observadas en los informes finales de auditoría y control en relación con el ejercicio contable han sido adecuadamente tratadas en las cuentas, al objeto de cumplir, en concreto, lo dispuesto en el artículo 98 y de presentar cuentas. Confirma(n) asimismo que los gastos sujetos a una evaluación en curso sobre su legalidad y regularidad han sido excluidos de las cuentas a la espera de que concluya dicha evaluación, para su posible inclusión en una solicitud de pago de un ejercicio contable posterior.

Además confirma(n) la fiabilidad de los datos relativos a los indicadores, las etapas y los datos sobre los avances del programa.

Confirma(n) que existen medidas antifraude eficaces y proporcionadas y que estas tienen en cuenta los riesgos identificados al respecto.

Por último, confirma(n) que no tiene(n) conocimiento de ningún asunto no revelado relativo a la reputación relacionado con la ejecución del programa.

ANEXO XIX

Plantilla para el dictamen de auditoría anual – Artículo 77, apartado 3, letra a)

A la Comisión Europea, Dirección General… [nombre de la o las Direcciones Generales correspondientes]

1. INTRODUCCIÓN

El abajo firmante, en representación de [nombre de la autoridad de auditoría], independiente a tenor del artículo 71, apartado 2, del Reglamento (UE) 2021/1060 del Parlamento Europeo y del Consejo[1], ha auditado:

i) las cuentas del ejercicio contable iniciado el 1 de julio de… [año] y finalizado el 30 de junio de… [año+1] con fecha… [fecha de las cuentas presentadas a la Comisión] (en lo sucesivo, «cuentas»),

ii) la legalidad y la regularidad de los gastos anotados en las cuentas cuyo reembolso se ha solicitado a la Comisión en relación con el ejercicio contable (e incluidos en las cuentas), y

iii) el funcionamiento del sistema de gestión y control y verificado la declaración de gestión en relación con el programa operativo [nombre del programa operativo, número CCI] (en lo sucesivo, «programa»),

al objeto de emitir un dictamen de auditoría de conformidad con el artículo 77, apartado 3, letra a).

---

[1] Reglamento (UE) 2021/1060 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, por el que se establecen las disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo Plus, al Fondo de Cohesión, al Fondo de Transición Justa y al Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura, así como las normas financieras para dichos Fondos y para el Fondo de Asilo, Migración e Integración, el Fondo de Seguridad Interior y el Instrumento de Gestión de las Fronteras y Visados (DO L 231 de 30.6.2021, p. 159).

2. RESPONSABILIDADES DE LA AUTORIDAD DE GESTIÓN

[Nombre de la autoridad de gestión], designada como autoridad de gestión del programa, es responsable de garantizar un adecuado funcionamiento del sistema de gestión y control en lo que respecta a las funciones y tareas previstas en los artículos 72 a 75.

Además, [nombre de la autoridad de gestión o del organismo que ejerza la función de contabilidad, en su caso] es responsable de confirmar la integridad, exactitud y veracidad de las cuentas, tal como exige el artículo 76 del Reglamento (UE) 2021/1060 (y el artículo 76 del Reglamento (UE) 2021/1059 del Parlamento Europeo y del Consejo[1,2]).

Por otra parte, de conformidad con el artículo 74 del Reglamento (UE) 2021/1060 es responsabilidad de la autoridad de certificación certificar que el gasto anotado en las cuentas es legal y regular, y cumple el Derecho aplicable.

3. RESPONSABILIDADES DE LA AUTORIDAD DE AUDITORÍA

Tal como se establece en el artículo 77 del Reglamento (UE) 2021/1060, mi responsabilidad consiste en emitir de manera independiente un dictamen sobre la integridad, exactitud y veracidad de las cuentas, sobre la legalidad y regularidad de los gastos cuyo reembolso se ha solicitado a la Comisión y que se incluyeron en las cuentas y sobre si el sistema de gestión y control establecido funciona adecuadamente.

---

1 Reglamento (UE) 2021/1059 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, sobre disposiciones específicas para el objetivo de cooperación territorial europea (Interreg) financiado con ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional y los instrumentos de financiación exterior (DO L 231 de 30.6.2021, p. 94).

2 Inclúyase en el caso de los programas Interreg.

También es mi responsabilidad incluir en el dictamen una declaración acerca de si el trabajo de auditoría pone en duda las afirmaciones realizadas en la declaración de gestión.

Las auditorías relativas al programa se realizaron de conformidad con la estrategia de auditoría y cumplieron las normas de auditoría internacionalmente aceptadas. Dichas normas exigen que la autoridad de auditoría cumpla los requisitos éticos, y que planifique y realice el trabajo de auditoría con el fin de conseguir una garantía razonable a los efectos del dictamen de auditoría.

Una auditoría implica unos procedimientos de ejecución para conseguir suficientes pruebas adecuadas que acrediten el dictamen que se describe a continuación. Los procedimientos aplicados dependen del criterio profesional del auditor, lo que incluye la evaluación del riesgo de incumplimiento grave, debido a fraude o a error. Los procedimientos de auditoría aplicados son los que considero adecuados habida cuenta de las circunstancias y cumplen con los requisitos del Reglamento (UE) 2021/1060.

Considero que las pruebas de auditoría recogidas son suficientes y adecuadas para constituir el fundamento de mi dictamen, [en caso de que exista alguna limitación del alcance:] excepto las que se mencionan en el apartado 4 «Limitación del alcance».

El resumen de las principales conclusiones extraídas de las auditorías en relación con el programa se presentan en el informe de control anual adjunto, de conformidad con el artículo 77, apartado 3, letra b), del Reglamento (UE) 2021/1060.

4. LIMITACIÓN DEL ALCANCE

O bien

No existieron limitaciones al alcance de la auditoría.

o bien

El alcance de la auditoría se vio limitado por los siguientes factores:

a) …

b) …

c) …

[N.B. Indíquese cualquier limitación al alcance de la auditoría, por ejemplo falta de documentos acreditativos o asuntos objeto de procesos judiciales, y calcúlense, en la sección Dictamen con reservas que figura más abajo, los importes del gasto y de la contribución de los Fondos afectados, así como la repercusión de la limitación del alcance en el dictamen de auditoría. Deberán proporcionarse más explicaciones a este respecto en el informe de control anual, según proceda.]

5. DICTAMEN

O bien

(Dictamen sin reservas)

En mi opinión, y a partir del trabajo de auditoría realizado:

1) Cuentas

– Las cuentas presentan una imagen veraz y fiel

2) Legalidad y regularidad del gasto incluido en las cuentas

– El gasto incluido en las cuentas es legal y regular[1]

3) El sistema de gestión y control existente en la fecha de la presente auditoría

– Los sistemas de gestión y control funcionan adecuadamente

El trabajo de auditoría realizado no pone en entredicho las afirmaciones efectuadas en la declaración de gestión.

o bien

(Dictamen con reservas)

En mi opinión, y a partir del trabajo de auditoría realizado:

1) Cuentas

– Las cuentas ofrecen una imagen veraz y fiel [en caso de que la reserva se aplique a las cuentas, se añade el texto siguiente:] salvo en los siguientes aspectos importantes: ……

2) Legalidad y regularidad del gasto incluido en las cuentas

– El gasto incluido en las cuentas es legal y regular [en caso de que la reserva se aplique a las cuentas, se añade el texto siguiente:] salvo en los siguientes aspectos: ……

El impacto de la reserva es limitado [o significativo] y corresponde a… (importe en EUR del importe total del gasto incluido en las cuentas).

[1] Con excepción de los programas Interreg que forman parte de la muestra anual de las auditorías de la operación que debe extraer la Comisión conforme a lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interreg.

3) El sistema de gestión y control existente en la fecha del presente dictamen de auditoría

– El sistema de gestión y control establecido funciona adecuadamente [en caso de que la reserva se aplique al sistema de gestión y control, se añade el texto siguiente:] salvo en los siguientes aspectos[1]: ……

El impacto de la reserva es limitado [o significativo] y corresponde a… (importe en EUR del importe total del gasto incluido en las cuentas).

El trabajo de auditoría realizado no pone/pone [táchese lo que no proceda] en entredicho las afirmaciones efectuadas en la declaración de gestión.

[En los casos en que el trabajo de auditoría realizado ponga en entredicho las afirmaciones efectuadas en la declaración de gestión, la autoridad de auditoría presentará en este apartado los aspectos que llevaron a esta conclusión.]

o bien

(Dictamen desfavorable)

En mi opinión, y a partir del trabajo de auditoría realizado:

i) las cuentas presentan/no presentan [táchese lo que no proceda] una imagen veraz y fiel, y/o

ii) el gasto anotado en las cuentas cuyo reembolso se ha solicitado a la Comisión es/no es [táchese lo que no proceda] legal y regular, y/o

iii) el sistema de gestión y control establecido funciona/no funciona [táchese lo que no proceda] adecuadamente.

---

1 En caso de que se vea afectado el sistema de gestión y control, deberán identificarse adecuadamente en el dictamen el organismo o los organismos y el aspecto o los aspectos de sus sistemas que no cumplieron los requisitos o no funcionaron adecuadamente, excepto en caso de que esta información ya se haya comunicado claramente en el informe de control anual y el apartado del dictamen haga referencia a la sección o las secciones específicas de este informe en donde se dé a conocer esta información.

El presente dictamen desfavorable se fundamenta en los aspectos siguientes:

– en relación con cuestiones importantes relacionadas con las cuentas:

y/o [táchese lo que no proceda]

– en relación con cuestiones importantes relacionadas con la legalidad y la regularidad de los gastos incluidos en las cuentas cuyo reembolso se ha solicitado a la Comisión:

y/o [táchese lo que no proceda]

– en relación con cuestiones importantes relacionadas con el funcionamiento del sistema de gestión y control[1]:

El trabajo de auditoría realizado pone en entredicho las afirmaciones efectuadas en la declaración de gestión por lo que respecta a los siguientes aspectos:

[La autoridad de auditoría también puede incluir observaciones sobre cuestiones de importancia que no afecten al presente dictamen, tal como establecen las normas de auditoría aceptadas a escala internacional]. En casos excepcionales se puede considerar una abstención de opinión de los auditores[2].]

Fecha:

Firma:

---

1 En caso de que se vea afectado el sistema de gestión y control, deberán identificarse adecuadamente en el dictamen el organismo o los organismos y el aspecto o los aspectos de sus sistemas que no cumplieron los requisitos o no funcionaron adecuadamente, excepto en caso de que esta información ya se haya comunicado claramente en el informe de control anual y el apartado del dictamen haga referencia a la sección o las secciones específicas de este informe en donde se dé a conocer esta información.

2 Esos casos excepcionales deben estar relacionados con factores externos imprevisibles que escapen a la competencia de la autoridad de auditoría.

ANEXO XX

Plantilla para el informe de control anual – Artículo 77, apartado 3, letra b)

1. Introducción

1.1. Identificación de la autoridad de auditoría y de otros organismos que han participado en la elaboración del informe.

1.2. Período de referencia (es decir, el ejercicio contable).

1.3. Período de auditoría (durante el cual tuvo lugar la auditoría).

1.4. Identificación del programa o programas operativos que abarca el informe y de su autoridad o autoridades de gestión. Cuando el informe se refiera a más de un programa o Fondo, se desglosará la información por programas y por fondo, determinándose en cada sección la información que es específica del programa y/o del Fondo.

1.5. Descripción de las medidas adoptadas para preparar el informe y elaborar el dictamen de auditoría correspondiente.

La sección 1.5 debe adaptarse para los programas Interreg a fin de describir las medidas adoptadas para preparar el informe sobre la base de las normas específicas sobre auditorías de operaciones aplicables a los programas Interreg, tal como se establece en el artículo 49 del Reglamento (UE) 2021/1059 del Parlamento Europeo y del Consejo[1] (en lo sucesivo, «Reglamento Interreg»).

[1] Reglamento (UE) 2021/1059 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, sobre disposiciones específicas para el objetivo de cooperación territorial europea (Interreg) financiado con ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional y los instrumentos de financiación exterior (DO L 231 de 30.6.2021, p. 94).

2. Cambios significativos en los sistemas de gestión y control

2.1. Información detallada sobre cualquier cambio importante en los sistemas de gestión y control relativo a las responsabilidades de las autoridades de gestión y certificación, en particular sobre la delegación de funciones en organismos intermedios, el organismo al que ha sido confiada la función de contabilidad y la confirmación de que cumplen los artículos 72, 76 y 81 tomando como base el trabajo de auditoría llevado a cabo por la autoridad de auditoría.

2.2. Información sobre la aplicación de las disposiciones proporcionadas mejoradas con arreglo a los artículos 83, 84 y 85.

3. Cambios en la estrategia de auditoría

3.1. Información detallada sobre cualquier cambio que se haya introducido en la estrategia de auditoría, y explicación de las razones del mismo. En particular, indíquese cualquier cambio en el método de muestreo utilizado para las operaciones de auditoría (véase la sección 5) y si la estrategia ha sido objeto de modificaciones debido a la aplicación de las disposiciones proporcionadas mejoradas con arreglo a los artículos 83, 84 y 85.

3.2. La sección 1 debe adaptarse para los programas Interreg a fin de describir los cambios en la estrategia de auditoría basados en las normas específicas sobre auditorías de operaciones aplicables a los programas Interreg, tal como se establece en el artículo 49 del Reglamento Interreg.

4. Auditorías de sistemas (en su caso[1])

4.1. Información detallada sobre los organismos (incluida la autoridad de auditoría) que han llevado a cabo auditorías sobre el adecuado funcionamiento del sistema de gestión y control del Programa (en lo sucesivo, «auditorías de sistemas»).

[1] Esta sección es voluntaria para los programas que entran en el ámbito de las «disposiciones proporcionadas mejoradas» para el ejercicio contable de que se trate.

4.2. Descripción del fundamento para las auditorías realizadas, incluida una referencia a la estrategia de auditoría aplicable, en particular al método de evaluación de riesgos y a los resultados que han conducido a establecer el plan de auditoría para las auditorías de sistemas. En caso de que la evaluación de riesgos haya sido actualizada, dicha actualización se describirá en la sección 3 relativa a los cambios en la estrategia de auditoría.

4.3. En relación con el cuadro de la sección 9.1, descripción de los principales resultados y conclusiones extraídos de las auditorías de sistemas, lo que incluye las auditorías que tienen por objeto ámbitos temáticos específicos.

4.4. Indicación de si alguna de las irregularidades detectadas se considera de carácter sistémico y de las medidas adoptadas al respecto, incluida la cuantificación del gasto irregular y las correcciones financieras aplicables efectuadas, de conformidad con el artículo 77, apartado 3, letra b), y el artículo 103.

4.5. Información sobre el seguimiento dado a las recomendaciones resultantes de las auditorías de sistemas de ejercicios contables anteriores.

4.6. Descripción de las irregularidades o deficiencias específicas de los instrumentos financieros u otros tipos de gastos o coste cubiertos por normas específicas (por ejemplo, ayudas estatales, contratación pública, opciones de costes simplificados o financiación no vinculada a los costes), detectadas con ocasión de las auditorías de sistemas y de las medidas adoptadas por la autoridad de gestión para poner remedio a esas irregularidades o deficiencias.

4.7. Nivel de garantía obtenido con las auditorías de sistemas (bajo/medio/alto) y justificación.

5. Auditorías de operaciones

Las secciones 5.1 a 5.10 deben adaptarse para los programas Interreg a fin de describir las medidas adoptadas para preparar el informe sobre la base de las normas específicas sobre auditorías de operaciones aplicables a los programas Interreg, tal como se establece en el artículo 49 del Reglamento Interreg.

5.1. Identificación de los organismos (incluida la autoridad de auditoría) que realizaron las auditorías de operaciones (tal como se establece en el artículo 79).

5.2. Descripción del método de muestreo aplicado e información sobre si dicho método es acorde con la estrategia de auditoría.

5.3. Indicación de los parámetros de muestreo y otra información utilizada para el muestreo estadístico y no estadístico, así como una explicación de los cálculos subyacentes y el criterio profesional aplicado. La información deberá incluir: nivel de materialidad, nivel de confianza, unidad de muestreo, índice de error previsto, intervalo de muestreo, valor de la población, tamaño de la población, tamaño de la muestra e información sobre estratificación. Los cálculos subyacentes para la selección de la muestra, el índice de error total y el índice de error residual se darán a conocer en la sección 9.3, en un formato que permita la comprensión de los pasos elementales efectuados, de conformidad con el método concreto de muestreo utilizado.

5.4. Conciliación entre los importes incluidos en las cuentas, así como los importes declarados las solicitudes de pago durante el ejercicio contable y la población de la que se extrajo la muestra aleatoria (columna «A» del cuadro de la sección 9.2). Las partidas de conciliación comprenden las unidades de muestreo negativas en las que se hayan efectuado correcciones financieras.

5.5. Cuando existan unidades de muestreo negativas, la confirmación de que han sido tratadas como una población separada. Análisis de los principales resultados de las auditorías de estas unidades, en concreto, centrándose en verificar si las decisiones de aplicación de correcciones financieras (tomadas por el Estado miembro o por la Comisión) se han registrado en las cuentas como retiradas.

5.6. En caso de que se utilice un método de muestreo no estadístico, indíquense las razones de ello, el porcentaje de unidades de muestreo cubiertas por las auditorías y las medidas adoptadas para garantizar el carácter aleatorio de la muestra, teniéndose en cuenta que dicha muestra debe ser representativa.

Además, definanse las medidas adoptadas para garantizar un tamaño suficiente de la muestra que permita a la autoridad de auditoría elaborar un dictamen de auditoría válido. Si se utilizó un método de muestreo no estadístico, también se calcula un índice de error (previsto) total.

5.7. Análisis de las principales conclusiones de las auditorías de operaciones, en el que se describan:

a) el número de partidas de muestra auditadas, el importe respectivo;

b) el tipo de error por unidad de muestreo[1];

c) la naturaleza de los errores encontrados[2];

d) el índice de error de los estratos[3] y las deficiencias o irregularidades graves correspondientes, el límite superior del índice de error, las causas profundas, las medidas correctoras propuestas (incluidas las dirigidas a mejorar los sistemas de gestión y control) y el impacto en el dictamen de auditoría.

Se proporcionarán más explicaciones acerca de los datos presentados en las secciones 9.2 y 9.3, en relación concretamente con el índice de error total.

---

1 Aleatorio, sistémico, anómalo.

2 Por ejemplo, admisibilidad, contratación pública, ayuda estatal.

3 El índice de error de los estratos deberá darse a conocer cuando se haya aplicado una estratificación que cubra subpoblaciones con características similares, tales como operaciones que consistan en contribuciones financieras de un programa a instrumentos financieros, partidas de gran valor y fondos (en el caso de programas multifondo).

5.8. Explicaciones relativas a las correcciones financieras efectuadas para el ejercicio contable por la autoridad de gestión antes de la presentación de las cuentas a la Comisión, y resultantes de las auditorías de operaciones, incluidas las correcciones a tanto alzado o extrapoladas que dan lugar a una reducción del 2 % del índice de error residual del gasto incluido en las cuentas con arreglo al artículo 98.

5.9. Comparación del índice de error total y el índice de error residual (tal como se muestra en la sección 9.2) con el nivel de materialidad del 2 %, a fin de determinar si la población contiene inexactitudes importantes o no y el impacto en el dictamen de auditoría.

5.10. Información detallada sobre si alguna de las irregularidades detectadas se considera de carácter sistémico y de las medidas adoptadas al respecto, incluida la cuantificación del gasto irregular y de las correcciones financieras aplicables.

5.11. Información sobre el seguimiento de las auditorías de operaciones realizadas con respecto a la muestra común para los programas Interreg, sobre la base de las normas específicas sobre auditorías de operaciones aplicables a los programas Interreg, tal como se establece en el artículo 49 del Reglamento Interreg.

5.12. Información sobre el seguimiento de las auditorías de operaciones realizadas en ejercicios anteriores, en particular sobre deficiencias graves de naturaleza sistémica.

5.13. Un cuadro que clasifique los errores detectados por tipo.

5.14. Conclusiones extraídas de los resultados principales de las auditorías de operaciones con respecto al funcionamiento adecuado del sistema de gestión y control.

La sección 5.14 debe adaptarse para los programas Interreg a fin de describir las medidas adoptadas para extraer las conclusiones sobre la base de las normas específicas sobre auditorías de operaciones aplicables a los programas Interreg, tal como se establece en el artículo 49 del Reglamento Interreg.

6. Auditorías de cuentas

6.1. Identificación de las autoridades/organismos que han llevado a cabo auditorías de cuentas.

6.2. Descripción del enfoque de auditoría utilizado para verificar que las cuentas son completas, exactas y verídicas. Deberá incluirse una referencia al trabajo de auditoría realizado en el contexto de las auditorías de sistemas, las auditorías de operaciones para la garantía en relación con las cuentas y las verificaciones adicionales del proyecto de cuentas que deben realizarse antes de enviarlas a la Comisión.

6.3. Conclusiones extraídas de las auditorías en relación con la integridad, la exactitud y la veracidad de las cuentas, incluida una indicación de las correcciones financieras efectuadas y reflejadas en las cuentas como seguimiento de dichas conclusiones.

6.4. Indicación de si las irregularidades identificadas se consideraron de naturaleza sistémica y de las medidas adoptadas.

7. Otra información

7.1. Evaluación por la autoridad de auditoría de los casos de fraude y sospechas de fraude que se han detectado en el contexto de sus auditorías (y de los casos comunicados por otros organismos nacionales o de la Unión y relacionados con operaciones auditadas por la autoridad de auditoría), junto con las medidas tomadas. Información sobre el número de casos, su gravedad y las cantidades afectadas, si se conocen.

7.2. Posteriores eventos acaecidos tras la presentación de las cuentas a la autoridad de auditoría y antes de la transmisión del informe de control anual a la Comisión, y tenidos en cuenta por la autoridad de auditoría al determinar el nivel de garantía y elaborar su dictamen.

8. Nivel global de garantía

8.1. Indicación del nivel global de garantía sobre el buen funcionamiento del sistema de gestión y control y explicación de cómo se consiguió este nivel a partir de la combinación de los resultados de las auditorías de sistemas y las auditorías de operaciones. Cuando sea pertinente, la autoridad de auditoría tendrá en cuenta asimismo los resultados de otros trabajos de auditoría nacionales o de la Unión realizados.

8.2. Evaluación de cualesquiera acciones de mitigación no vinculadas a correcciones financieras que se aplicaron y de las correcciones financieras implementadas, y valoración de la necesidad de medidas correctoras adicionales tanto desde el punto de vista de la mejora de los sistemas de gestión y control como desde la perspectiva de la repercusión en el presupuesto de la Unión.

9. ANEXOS AL INFORME ANUAL DE CONTROL

9.1. Resultados de las auditorías de sistemas

Entidad auditada	Fondo (Programa multifondos)	Título de la auditoría	Fecha del informe de auditoría final	Programa: [CCI y nombre del programa]										Evaluación global (categoría 1, 2, 3, 4) [tal como se definen en el cuadro 2 del anexo XI del Reglamento]	Observaciones
				Requisitos clave (si son aplicables) [tal como se definen en el cuadro 1 del anexo XI											
				RC 1	RC 2	RC 3	RC 4	RC 5	RC 6	RC 7	RC 8	RC 9	RC 10		
AG															
OI(s)															
Función de contabilidad (si no la desempeña la AG)															
Nota: Las partes dejadas en blanco en el cuadro anterior hacen referencia a requisitos clave que no son aplicables a la entidad auditada.															

9.2. Resultados de las auditorías de operaciones

Fondo	Número CCI del programa	Título del programa	A	B		C	D	E	F	G	H
			Importe en euros correspondiente a la población de la que se extrajo la muestra*	Gastos relativos al ejercicio contable auditados para la muestra aleatoria		Importe del gasto irregular en la muestra aleatoria	Índice de error total**	Correcciones efectuadas como resultado del índice de error total	Índice de error total residual	Otros gastos auditados***	Importe del gasto irregular en otros gastos auditados
				Importe****	%*****						

* La columna A hará referencia a la población de la que se extrajo la muestra aleatoria, es decir, el importe total del gasto público elegible anotado en el sistema contable de la autoridad de gestión/el organismo que ejerce la función de contabilidad que haya sido incluido en las solicitudes de pago presentadas a la Comisión, menos las unidades de muestreo negativas, si existen. Cuando proceda, deberán presentarse explicaciones en la sección 5.4.

** El índice de error total se calcula antes de que se aplique cualquier corrección financiera en relación con la muestra auditada o la población de la que se extrajo la muestra aleatoria. En los casos en que la muestra aleatoria cubra más de un fondo o programa, el índice de error total (calculado) presentado en la columna D hace referencia a toda la población. Cuando se utilice la estratificación, deberá proporcionarse más información por estrato en la sección 5.7.

*** La columna G hará referencia a los gastos auditados en el contexto de una muestra complementaria.

**** Importe del gasto auditado (en caso de que se aplique un submuestreo), solamente se incluirá en esta columna el importe de las partidas de gasto efectivamente auditadas.

***** Porcentaje del gasto auditado en relación con la población.

9.3. Cálculos subyacentes a la selección de la muestra aleatoria y al índice de error residual total.

ANEXO XXI

Plantilla para el informe anual de auditoría – Artículo 81, apartado 5

1. Introducción

1.1. Identificación de la empresa de auditoría externa que ha participado en la elaboración del informe.

1.2. Período de referencia (por ejemplo, 1 de julio de *N-1* hasta 30 de junio de *N*).

1.3. Identificación de los instrumentos financieros/los mandatos y los programas cubiertos por el informe de auditoría. Identificación del acuerdo de financiación a que hace referencia el informe (el «acuerdo de financiación»).

2. Auditoría de los sistemas de control interno aplicados por el BEI/el FEI u otras instituciones financieras internacionales

Resultados de la auditoría externa del sistema de control interno del BEI o de otras instituciones financieras internacionales (IFI) de las que un Estado miembro sea accionista, en la que se evalúe el establecimiento y la eficacia de este sistema de control interno y que cubra los siguientes elementos:

2.1. Procedimiento de aceptación del mandato.

2.2. Procedimiento para la evaluación y la selección de los intermediarios financieros: evaluación formal y de la calidad.

2.3. Procedimiento para la aprobación de las transacciones con los intermediarios financieros y la firma de los acuerdos de financiación pertinentes.

2.4. Procedimientos para el seguimiento de los intermediarios financieros relativos a lo siguiente:

2.4.1. los informes elaborados por los intermediarios financieros;

2.4.2. el mantenimiento de registros;

2.4.3. los desembolsos a los perceptores finales;

2.4.4. la admisibilidad del apoyo a los perceptores finales;

2.4.5. las tasas y los costes de gestión cobrados por los intermediarios financieros;

2.4.6. los requisitos de visibilidad, transparencia y comunicación;

2.4.7. la aplicación de los requisitos sobre las ayudas estatales por parte de los intermediarios financieros;

2.4.8. el tratamiento diferenciado de los inversores, cuando sea pertinente;

2.4.9. el cumplimiento del Derecho de la Unión aplicable relativo al blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo, la elusión fiscal, el fraude fiscal y la evasión fiscal.

2.5. Sistemas de procesamiento de los pagos recibidos de la autoridad de gestión.

2.6. Sistemas para el cálculo y el pago de los importes relacionados con los costes y las tasas de gestión.

2.7. Sistemas de procesamiento de los pagos a los intermediarios financieros.

2.8. Sistemas para el tratamiento de los intereses y otros beneficios generados por el apoyo de los Fondos a los instrumentos financieros.

En relación con los puntos 2.1, 2.2 y 2.3, tras la presentación del primer informe anual de auditoría, solo será necesario facilitar información sobre las actualizaciones o los cambios de los procedimientos o las disposiciones existentes.

2.9. En relación con el informe anual de auditoría relativo al último ejercicio contable, además de los elementos de los puntos 2.1 a 2.8, se cubrirán los siguientes elementos:

2.9.1. la utilización del tratamiento diferenciado de los inversores;

2.9.2. el coeficiente multiplicador alcanzado en comparación con el que se acordó en los contratos de garantía para los instrumentos financieros que proporcionan garantías;

2.9.3. la utilización de los intereses y otros beneficios atribuibles a los apoyos de los Fondos que se han abonado a los instrumentos financieros de conformidad con el artículo 60;

2.9.4. la utilización de los recursos devueltos a los instrumentos financieros, que puedan atribuirse a los apoyos de los Fondos, hasta el final del período de admisibilidad y las disposiciones establecidas para la utilización de estos recursos una vez haya finalizado el período de admisibilidad de conformidad con el artículo 62.

3. Conclusiones de la auditoría

3.1. La conclusión de si la empresa de auditoría externa puede aportar garantías razonables sobre el establecimiento y la eficacia del sistema de control interno puesto en marcha por el BEI u otras instituciones financieras internacionales (IFI), de las que un Estado miembro sea accionista, de conformidad con las normas aplicables, con arreglo a los elementos mencionados en la sección 2.

3.2. Los resultados y las recomendaciones resultantes del trabajo de auditoría realizado.

Los puntos 3.1 y 3.2 se basarán en los resultados del trabajo de auditoría a que se hace referencia en la sección 2 y, cuando sea pertinente, tendrán en cuenta los resultados de otros trabajos de auditoría nacionales o de la Unión realizados en relación con el mismo organismo que ejecuta instrumentos financieros o con el mismo mandato para los instrumentos financieros.

ANEXO XXII

Plantilla para la estrategia de auditoría – Artículo 78

1. INTRODUCCIÓN

a) identificación del programa o programas operativos [título(s) y número(s) CCI[1]], Fondos y período cubiertos por la estrategia de auditoría;

b) identificación de la autoridad de auditoría responsable de la elaboración, el seguimiento y la actualización de la estrategia de auditoría, y de cualquier otro organismo que haya contribuido a este documento;

c) referencia a la posición de la autoridad de auditoría (organismo público nacional, regional o local) y del organismo del que forma parte;

d) referencia a la declaración de misión, la carta de auditoría o el Derecho nacional (cuando proceda) en la que se determinen las funciones y las responsabilidades de la autoridad de auditoría y otros organismos que lleven a cabo auditorías bajo su responsabilidad;

e) confirmación por parte de la autoridad de auditoría de que los organismos que llevan a cabo auditorías poseen la independencia funcional requerida y la independencia organizativa.

[1] Indíquense los programas cubiertos por un sistema de gestión y control común, en caso de que se prepare una sola estrategia de auditoría para varios programas.

2. EVALUACIÓN DE RIESGOS

a) explicación del método de evaluación de riesgos empleado, y

b) procedimientos internos para la actualización de la evaluación de riesgos.

3. METODOLOGÍA

3.1. Visión general

a) referencia a las normas de auditoría internacionalmente aceptadas que la autoridad de auditoría aplicará para su trabajo de auditoría;

b) información sobre el modo en que la autoridad de auditoría obtendrá su garantía respecto a los programas del sistema normal de gestión y control y a programas con disposiciones proporcionadas mejoradas (descripción de los principales elementos constitutivos: tipos de auditorías y su alcance);

c) referencia a los procedimientos existentes para la elaboración del informe de control y el dictamen de auditoría que deben presentarse a la Comisión de conformidad con el artículo 77, apartado 3, del presente Reglamento, con las excepciones necesarias para los programas Interreg, sobre la base de las normas específicas sobre auditorías de operaciones aplicables a los programas Interreg, tal como se establece en el artículo 49 del Reglamento Interreg;

d) referencia a los manuales o procedimientos de auditoría que contengan una descripción de las principales fases del trabajo de auditoría, incluida la clasificación y el tratamiento de los errores detectados en la preparación del informe anual de control que se ha de presentar a la Comisión de conformidad con el artículo 77, apartado 3, letra b), del Reglamento;

e) en el caso de los programas Interreg, referencia a los mecanismos de auditoría específicos y explicación del modo en que la autoridad de auditoría pretende garantizar la cooperación con la Comisión en lo que respecta a las auditorías de operaciones en el marco de la muestra común Interreg que debe extraer la Comisión, tal como se establece en el artículo 49 del Reglamento Interreg;

f) en el caso de los programas Interreg, cuando pueda exigirse la realización de trabajos de auditoría adicionales, tal como se establece en el artículo 49 del Reglamento Interreg (referencia a los mecanismos de auditoría específicos al respecto y al seguimiento de ese trabajo de auditoría adicional).

3.2. Auditorías sobre el funcionamiento adecuado de los sistemas de gestión y control (auditorías de sistemas)

Identificación de los organismos/estructuras que deben ser auditados y de los requisitos clave correspondientes en el contexto de las auditorías de sistemas. La lista incluirá los organismos designados en los últimos doce meses.

En su caso, referencia al organismo auditor del que depende la autoridad de auditoría para realizar estas auditorías.

Indicación de cualesquiera auditorías de sistemas para ámbitos temáticos específicos, como:

a) calidad y cantidad de las verificaciones administrativas y sobre el terreno en relación con las normas en materia de contratación pública, las normas sobre ayudas estatales, los requisitos medioambientales y otra normativa aplicable;

b) calidad de la selección de los proyectos y de las verificaciones de la gestión a nivel de la autoridad de gestión o el organismo intermedio;

c) establecimiento y ejecución de instrumentos financieros a nivel de los organismos pertinentes que apliquen instrumentos financieros;

d) funcionamiento y seguridad de los sistemas electrónicos y su interoperabilidad con el sistema de intercambio electrónico de datos de la Comisión;

e) fiabilidad de los datos relativos a las metas y las etapas y a los avances del programa operativo en la consecución de sus objetivos proporcionados por la autoridad de gestión;

f) correcciones financieras (y deducciones de las cuentas);

g) aplicación de medidas antifraude efectivas y proporcionadas respaldadas por una evaluación de los riesgos de fraude.

3.3. Auditorías de operaciones

3.3.1. Para todos los programas salvo los programas Interreg

a) Descripción del método de muestreo (o referencia a un documento interno que lo especifique) que se va a utilizar de conformidad con el artículo 79 (y de otros procedimientos específicos existentes p ara las auditorías de operaciones, en particular, en relación con la clasificación y el tratamiento de los errores detectados, lo que incluye las sospechas de fraude).

b) Se propondrá una descripción aparte referida a los ejercicios en que los Estados miembros opten por aplicar disposiciones proporcionadas mejoradas a uno o varios programas, tal como se establece en el artículo 83.

3.3.2. Para los programas Interreg

a) Descripción del método de muestreo (o referencia a un documento interno que lo especifique) que se va a utilizar de conformidad con el artículo 49, apartado 11, del Reglamento Interreg y de otros procedimientos específicos existentes para las auditorías de operaciones, en particular, en relación con la muestra común Interreg que la Comisión debe extraer todos los años.

b) Se propondrá una descripción aparte referida a los ejercicios en que la muestra común relativa a auditorías de operaciones de programas Interreg no incluya operaciones o unidades de muestreo del programa de que se trate y cuando la autoridad de auditoría realice un ejercicio de muestreo de conformidad con el artículo 49, apartado 10, del Reglamento Interreg.

En el caso del ejercicio de muestreo a que se refiere la letra b), se incluirá una descripción de la metodología de muestreo que vaya a utilizar la autoridad de auditoría del programa y otros procedimientos específicos existentes para las auditorías de operaciones, en particular, en relación con la clasificación y el tratamiento de los errores detectados, etc.

3.4. Auditorías de las cuentas

Descripción del enfoque de auditoría para la auditoría de las cuentas.

3.5. Verificación de la declaración de gestión

Referencia a los procedimientos internos en los que se determinan las tareas que implica la verificación de las afirmaciones contenidas en la declaración de gestión elaborada por la autoridad de gestión, a los efectos del dictamen de auditoría.

4. TRABAJO DE AUDITORÍA PREVISTO

a) descripción y justificación de las prioridades de auditoría y los objetivos para el ejercicio contable actual y los dos ejercicios siguientes, junto con una explicación de la conexión entre los resultados de la evaluación de riesgos y el trabajo de auditoría previsto;

b) un calendario indicativo de auditorías de sistemas, incluidas las auditorías dirigidas a ámbitos temáticos específicos, en relación con el ejercicio contable en curso y los dos ejercicios contables siguientes, según se indica a continuación:

Autoridades/organismos o ámbitos temáticos específicos que deben auditarse	CCI	Título del programa	Organismo responsable de la auditoría	Resultado de la evaluación del riesgo	20xx Objetivo y alcance de la auditoría	20xx Objetivo y alcance de la auditoría	20xx Objetivo y alcance de la auditoría

5. RECURSOS

a) Organigrama de la autoridad de auditoría.

b) Indicación de los recursos que se prevé asignar para el ejercicio contable actual y los dos ejercicios siguientes (incluida información sobre cualquier externalización prevista y su alcance, cuando sea conveniente).

ANEXO XXIII

Plantilla para las solicitudes de pago – Artículo 91, apartado 3

SOLICITUD DE PAGO

COMISIÓN EUROPEA

Fondo de que se trata[1]:	*<type="S" input="S">*[2]
Referencia de la Comisión (CCI):	*<type="S" input="S">*
Nombre del programa:	*<type="S" input="G">*
Decisión de la Comisión:	*<type="S" input="G">*
Fecha de la decisión de la Comisión:	*<type="D" input="G">*
Número de solicitud de pago:	*<type="N" input="G">*
Fecha de presentación de la solicitud de pago:	*<type="D" input="G">*
Referencia nacional (opcional):	*<type="S" maxlength="250" input="M">*

[1] Si el programa atañe a más de un fondo, debe enviarse una solicitud de pago por separado para cada uno de los fondos.

[2] Leyenda:
tipo: N = número, D = fecha, S = secuencia, C = casilla, P = porcentaje, B = booleano, Cu = moneda
introducción de datos: M = manual, S = selección, G = generados por el sistema.

Según el artículo 91, esta solicitud de pago se refiere al ejercicio contable:

Desde[1]	<*type="D" input="G"*>	hasta:	<*type="D" input="G"*>

[1] Primer día del ejercicio contable, codificado automáticamente por el sistema electrónico.

Gastos desglosados por prioridad y, en su caso, por categoría de región, como se registran en las cuentas del organismo que ejerce la función de contabilidad

[Incluidas las contribuciones del programa pagadas a los instrumentos financieros (artículo 92) y los anticipos abonados en el contexto de las ayudas de Estado (artículo 91, apartado 5)]

Este cuadro no incluirá los gastos vinculados a objetivos específicos para los que no se cumplen las condiciones favorecedoras, con excepción de las operaciones que contribuyan al cumplimiento de las condiciones favorecedoras

Prioridad	Base para el cálculo (público o total)[1]	Importe total del gasto admisible en que han incurrido los beneficiarios y que se ha abonado en la ejecución de operaciones con arreglo al artículo 91, apartado 3, letra a), y el artículo 91, apartado 4, letra c)	Importe total de la contribución de la Unión con arreglo al artículo 91, apartado 4, letras a) y b)	Importes para asistencia técnica con arreglo al artículo 91, apartado 3, letra b)	Importe total de la contribución pública realizada o por realizar con arreglo al artículo 91, apartado 3, letra c)
	(A)	(B)	(C)	(D)	(E)
Prioridad 1					
Regiones menos desarrolladas	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*

[1] Para el FEMPA, la cofinanciación se aplica exclusivamente al «Gasto público total admisible». Por tanto, en el caso del FEMPA, la base del cálculo de esta plantilla se ajustará automáticamente como «Público».

Prioridad	Base para el cálculo (público o total)[1]	Importe total del gasto admisible en que han incurrido los beneficiarios y que se ha abonado en la ejecución de operaciones con arreglo al artículo 91, apartado 3, letra a), y el artículo 91, apartado 4, letra c)	Importe total de la contribución de la Unión con arreglo al artículo 91, apartado 4, letras a) y b)	Importes para asistencia técnica con arreglo al artículo 91, apartado 3, letra b)	Importe total de la contribución pública realizada o por realizar con arreglo al artículo 91, apartado 3, letra c)
	(A)	(B)	(C)	(D)	(E)
Regiones en transición	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones más desarrolladas	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones ultraperiféricas y regiones septentrionales con baja densidad de población	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Prioridad 2					
Regiones menos desarrolladas	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*

Prioridad	Base para el cálculo (público o total)[1]	Importe total del gasto admisible en que han incurrido los beneficiarios y que se ha abonado en la ejecución de operaciones con arreglo al artículo 91, apartado 3, letra a), y el artículo 91, apartado 4, letra c)	Importe total de la contribución de la Unión con arreglo al artículo 91, apartado 4, letras a) y b)	Importes para asistencia técnica con arreglo al artículo 91, apartado 3, letra b)	Importe total de la contribución pública realizada o por realizar con arreglo al artículo 91, apartado 3, letra c)
	(A)	(B)	(C)	(D)	(E)
Regiones en transición	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones más desarrolladas	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones ultraperiféricas y regiones septentrionales con baja densidad de población	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Prioridad 3					
Regiones menos desarrolladas	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*

Prioridad	Base para el cálculo (público o total)[1]	Importe total del gasto admisible en que han incurrido los beneficiarios y que se ha abonado en la ejecución de operaciones con arreglo al artículo 91, apartado 3, letra a), y el artículo 91, apartado 4, letra c)	Importe total de la contribución de la Unión con arreglo al artículo 91, apartado 4, letras a) y b)	Importes para asistencia técnica con arreglo al artículo 91, apartado 3, letra b)	Importe total de la contribución pública realizada o por realizar con arreglo al artículo 91, apartado 3, letra c)
	(A)	(B)	(C)	(D)	(E)
Regiones en transición	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones más desarrolladas	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones ultraperiféricas y regiones septentrionales con baja densidad de población	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Total general		*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*

O bien

Gastos desglosados por objetivo específico, como se registran en las cuentas de la autoridad de gestión

Aplicable al FAMI, FSI e IGFV

Este cuadro no incluirá los gastos vinculados a objetivos específicos para los que no se cumplen las condiciones favorecedoras, con excepción de las operaciones que contribuyan al cumplimiento de las condiciones favorecedoras

Objetivo específico	Base para el cálculo (público o total)	Importe total del gasto admisible en que han incurrido los beneficiarios y que se ha abonado en la ejecución de operaciones con arreglo al artículo 91, apartado 3, letra a), y el artículo 91, apartado 4, letra c)	Importe total de la contribución de la Unión con arreglo al artículo 91, apartado 4, letras a) y b)	Importe total de la contribución pública realizada o por realizar con arreglo al artículo 91, apartado 3, letra c)
	(A)	(B)	(C)	(D)
Objetivo específico n.º 1				
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 1, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*

Objetivo específico	Base para el cálculo (público o total)	Importe total del gasto admisible en que han incurrido los beneficiarios y que se ha abonado en la ejecución de operaciones con arreglo al artículo 91, apartado 3, letra a), y el artículo 91, apartado 4, letra c)	Importe total de la contribución de la Unión con arreglo al artículo 91, apartado 4, letras a) y b)	Importe total de la contribución pública realizada o por realizar con arreglo al artículo 91, apartado 3, letra c)
	(A)	(B)	(C)	(D)
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 2, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 2, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 2, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 3, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 3, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 3, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del IGFV (excluido el régimen de tránsito especial), o el artículo 15, apartado 4, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*

Objetivo específico	Base para el cálculo (público o total)	Importe total del gasto admisible en que han incurrido los beneficiarios y que se ha abonado en la ejecución de operaciones con arreglo al artículo 91, apartado 3, letra a), y el artículo 91, apartado 4, letra c)	Importe total de la contribución de la Unión con arreglo al artículo 91, apartado 4, letras a) y b)	Importe total de la contribución pública realizada o por realizar con arreglo al artículo 91, apartado 3, letra c)
	(A)	(B)	(C)	(D)
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del IGFV (régimen de tránsito especial)	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 5, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 6, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 5, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 5, del Reglamento del IGFV	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Objetivo específico n.º 2				
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 1, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*

Objetivo específico	Base para el cálculo (público o total)	Importe total del gasto admisible en que han incurrido los beneficiarios y que se ha abonado en la ejecución de operaciones con arreglo al artículo 91, apartado 3, letra a), y el artículo 91, apartado 4, letra c)	Importe total de la contribución de la Unión con arreglo al artículo 91, apartado 4, letras a) y b)	Importe total de la contribución pública realizada o por realizar con arreglo al artículo 91, apartado 3, letra c)
	(A)	(B)	(C)	(D)
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 2, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 2, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 2, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 3, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 3, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 3, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 4, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*

Objetivo específico	Base para el cálculo (público o total)	Importe total del gasto admisible en que han incurrido los beneficiarios y que se ha abonado en la ejecución de operaciones con arreglo al artículo 91, apartado 3, letra a), y el artículo 91, apartado 4, letra c)	Importe total de la contribución de la Unión con arreglo al artículo 91, apartado 4, letras a) y b)	Importe total de la contribución pública realizada o por realizar con arreglo al artículo 91, apartado 3, letra c)
	(A)	(B)	(C)	(D)
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 5, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 6, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 5, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Objetivo específico n.º 3				
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del FSI o el artículo 15, apartado 1, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 2, del Reglamento del FSI o el artículo 15, apartado 2, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*

Objetivo específico	Base para el cálculo (público o total)	Importe total del gasto admisible en que han incurrido los beneficiarios y que se ha abonado en la ejecución de operaciones con arreglo al artículo 91, apartado 3, letra a), y el artículo 91, apartado 4, letra c)	Importe total de la contribución de la Unión con arreglo al artículo 91, apartado 4, letras a) y b)	Importe total de la contribución pública realizada o por realizar con arreglo al artículo 91, apartado 3, letra c)
	(A)	(B)	(C)	(D)
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 3, del Reglamento del FSI o el artículo 15, apartado 3, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del FSI o el artículo 15, apartado 4, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 5, del Reglamento del FSI o el artículo 15, apartado 5, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Objetivo específico n.º 4 (FAMI)				
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 15, apartado 1, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 15, apartado 2, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*

Objetivo específico	Base para el cálculo (público o total)	Importe total del gasto admisible en que han incurrido los beneficiarios y que se ha abonado en la ejecución de operaciones con arreglo al artículo 91, apartado 3, letra a), y el artículo 91, apartado 4, letra c)	Importe total de la contribución de la Unión con arreglo al artículo 91, apartado 4, letras a) y b)	Importe total de la contribución pública realizada o por realizar con arreglo al artículo 91, apartado 3, letra c)
	(A)	(B)	(C)	(D)
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 15, apartado 3, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 15, apartado 4, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 15, apartado 5, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 19 del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 20 del Reglamento del FAMI («traslado de entrada»)	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*

Objetivo específico	Base para el cálculo (público o total)	Importe total del gasto admisible en que han incurrido los beneficiarios y que se ha abonado en la ejecución de operaciones con arreglo al artículo 91, apartado 3, letra a), y el artículo 91, apartado 4, letra c)	Importe total de la contribución de la Unión con arreglo al artículo 91, apartado 4, letras a) y b)	Importe total de la contribución pública realizada o por realizar con arreglo al artículo 91, apartado 3, letra c)
	(A)	(B)	(C)	(D)
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 20 del Reglamento del FAMI («traslado de salida»)	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Objetivo específico de asistencia técnica				
Asistencia técnica, de conformidad con el artículo 36, apartado 5	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Asistencia técnica, de conformidad con el artículo 37	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Total general		*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*

La plantilla se ajusta automáticamente en función del CCI. Por ejemplo, en el caso de programas que no comprendan categorías de región (el Fondo de Cohesión, el FTJ, el objetivo de cooperación territorial europea [Interreg] y el FEMPA en su caso) o de programas que no modulan los porcentajes de cofinanciación dentro de una prioridad (objetivo específico), el cuadro presentará el siguiente aspecto:

Este cuadro no incluirá los gastos vinculados a objetivos específicos para los que no se cumplen las condiciones favorecedoras, con excepción de las operaciones que contribuyan al cumplimiento de las condiciones favorecedoras

Prioridad	Base para el cálculo (público o total) (')	Importe total del gasto admisible en que han incurrido los beneficiarios y que se ha abonado en la ejecución de operaciones de conformidad con el artículo 91, apartado 3, letra a), y el artículo 91, apartado 4, letra c)	Importe total de la contribución de la Unión con arreglo al artículo 91, apartado 4, letras a) y b)	Importes para asistencia técnica con arreglo al artículo 91, apartado 3, letra b)	Importe total de la contribución pública realizada o por realizar con arreglo al artículo 91, apartado 3, letra c)
	(A)	(B)	(C)	(D)	(E)
Prioridad 1	*<type='S' input='C'>*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Prioridad 2	*<type='S' input='C'>*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Prioridad 3	*<type='S' input='C'>*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Total general	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*

DECLARACIÓN

Con la validación de esta solicitud de pago, el organismo que ejerce la función de contabilidad/la autoridad de gestión solicita el pago de los importes mencionados a continuación.

En representación del organismo que ejerce la función de contabilidad: O En representación de la autoridad de gestión responsable de la función de contabilidad:	*<type="S" input="G">*

SOLICITUD DE PAGO

FONDO				
	Regiones menos desarrolladas	Regiones en transición	Regiones más desarrolladas	Regiones ultraperiféricas y regiones septentrionales con baja densidad de población
	(A)	(B)	(C)	(D)
<type="S" input="G">	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*

OBSERVACIONES

La plantilla se ajusta automáticamente en función del CCI. Por ejemplo, en el caso de programas que no comprendan categorías de región (el Fondo de Cohesión, el FTJ, el objetivo de cooperación territorial europea [Interreg] y el FEMPA en su caso) o de programas que no modulan los porcentajes de cofinanciación dentro de una prioridad (objetivo específico), el cuadro presentará el siguiente aspecto:

FONDO	IMPORTE
<type="S" input="G">	*<type="Cu" input="G">*

O bien

Aplicable al FAMI, FSI e IGFV

Fondo		Importes
<type="S" input="G">	Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 1, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="G">*
<type="S" input="G">	Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 2, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 2, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 2, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="G">*
<type="S" input="G">	Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 3, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 3, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 3, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="G">*
<type="S" input="G">	Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del IGFV (excluido el régimen de tránsito especial), o el artículo 15, apartado 4, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="G">*
<type="S" input="G">	Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del IGFV (régimen de tránsito especial)	*<type="Cu" input="G">*
<type="S" input="G">	Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 5, del Reglamento del FSI o el artículo 12, apartado 6, del Reglamento del IGFV o el artículo 15, apartado 5, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="G">*
<type="S" input="G">	Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 5, del Reglamento del IGFV	*<type="Cu" input="G">*
<type="S" input="G">	Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 19 del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="G">*
<type="S" input="G">	Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 20 del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="G">*
<type="S" input="G">	Asistencia técnica, de conformidad con el artículo 36, apartado 5	*<type="Cu" input="G">*
<type="S" input="G">	Asistencia técnica, de conformidad con el artículo 37.	*<type="Cu" input="G">*

OBSERVACIONES

El pago se efectuará en la siguiente cuenta bancaria:

Organismo designado	*<type="S" maxlength="150" input="G">*
Banco	*<type="S" maxlength="150" input="G">*
BIC	*<type="S" maxlength="11" input="G">*
IBAN de la cuenta bancaria	*<type="S" maxlength="34" input="G">*
Titular de la cuenta (si no coincide con el organismo designado)	*<type="S" maxlength="150" input="G">*

Apéndice 1

Información sobre las contribuciones del programa pagadas a los instrumentos financieros, según lo dispuesto en el artículo 92 e incluidas en las solicitudes de pago (acumuladas desde el inicio del programa)

Prioridad	Importe incluido en la primera solicitud de pago y abonado al instrumento financiero de conformidad con el artículo 92 (30 % como máximo del importe total de las contribuciones del programa comprometido para [los] instrumento[s] financiero[s] en virtud del acuerdo de financiación pertinente)		Importe liquidado correspondiente contemplado en el artículo 92, apartado 3[1]	
	(A)	(B)	(C)	(D)
	Importe total de las contribuciones del programa abonado a instrumentos financieros	Importe total de la contribución pública correspondiente	Importe total de las contribuciones del programa con arreglo al artículo 92, apartado 2, letra b)	Importe total de la contribución pública correspondiente
Prioridad 1				
Regiones menos desarrolladas	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones en transición	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones más desarrolladas	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones ultraperiféricas y regiones septentrionales con baja densidad de población	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*

[1] Este importe no se incluirá en la solicitud de pago.

Prioridad	Importe incluido en la primera solicitud de pago y abonado al instrumento financiero de conformidad con el artículo 92 (30 % como máximo del importe total de las contribuciones del programa comprometido para [los] instrumento[s] financiero[s] en virtud del acuerdo de financiación pertinente)		Importe liquidado correspondiente contemplado en el artículo 92, apartado 3[1]	
	(A)	(B)	(C)	(D)
	Importe total de las contribuciones del programa abonado a instrumentos financieros	Importe total de la contribución pública correspondiente	Importe total de las contribuciones del programa con arreglo al artículo 92, apartado 2, letra b)	Importe total de la contribución pública correspondiente
Prioridad 2	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones menos desarrolladas	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones en transición	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones más desarrolladas	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones ultraperiféricas y regiones septentrionales con baja densidad de población	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*

Prioridad	Importe incluido en la primera solicitud de pago y abonado al instrumento financiero de conformidad con el artículo 92 (30 % como máximo del importe total de las contribuciones del programa comprometido para [los] instrumento[s] financiero[s] en virtud del acuerdo de financiación pertinente)		Importe liquidado correspondiente contemplado en el artículo 92, apartado 3[1]	
	(A)	(B)	(C)	(D)
	Importe total de las contribuciones del programa abonado a instrumentos financieros	Importe total de la contribución pública correspondiente	Importe total de las contribuciones del programa con arreglo al artículo 92, apartado 2, letra b)	Importe total de la contribución pública correspondiente
Prioridad 3	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones menos desarrolladas	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones en transición	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones más desarrolladas	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones ultraperiféricas y regiones septentrionales con baja densidad de población	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Total general	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*

La plantilla se ajusta automáticamente en función del CCI. Por ejemplo, en el caso de programas que no comprendan categorías de región (el Fondo de Cohesión, el FTJ, el objetivo de cooperación territorial europea [Interreg] y el FEMPA en su caso) o de programas que no modulan los porcentajes de cofinanciación dentro de una prioridad (objetivo específico), el cuadro presentará el siguiente aspecto:

Prioridad	Importe incluido en la primera solicitud de pago y abonado al instrumento financiero de conformidad con el artículo 92 (30 % como máximo del importe total de las contribuciones del programa comprometido para [los] instrumento[s] financiero[s] en virtud del acuerdo de financiación pertinente)		Importe liquidado correspondiente contemplado en el artículo 92, apartado 3[1]	
	(A)	(B)	(C)	(D)
	Importe total de las contribuciones del programa abonado a instrumentos financieros	Importe total de la contribución pública correspondiente	Importe total de las contribuciones del programa con arreglo al artículo 92, apartado 2, letra b)	Importe total de la contribución pública correspondiente
Prioridad 1	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Prioridad 2	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Prioridad 3	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Total general	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*

[1] Este importe no se incluirá en la solicitud de pago.

O bien

Aplicable al FAMI, FSI e IGFV

Objetivo específico	Importe incluido en la primera solicitud de pago y abonado al instrumento financiero de conformidad con el artículo 92 (30 % como máximo del importe total de las contribuciones del programa comprometido para [los] instrumento[s] financiero[s] en virtud del acuerdo de financiación pertinente)		Importe liquidado correspondiente contemplado en el artículo 92, apartado 3[1]	
	(A)	(B)	(C)	(D)
	Importe total de las contribuciones del programa abonado a instrumentos financieros	Importe total de la contribución pública correspondiente	Importe total de las contribuciones del programa con arreglo al artículo 92, apartado 2, letra b)	Importe total de la contribución pública correspondiente
Objetivo específico n.º 1				
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 1, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Objetivo específico n.º 2				

[1] Este importe no se incluirá en la solicitud de pago.

Objetivo específico	Importe incluido en la primera solicitud de pago y abonado al instrumento financiero de conformidad con el artículo 92 (30 % como máximo del importe total de las contribuciones del programa comprometido para [los] instrumento[s] financiero[s] en virtud del acuerdo de financiación pertinente)		Importe liquidado correspondiente contemplado en el artículo 92, apartado 3[1]	
	(A)	(B)	(C)	(D)
	Importe total de las contribuciones del programa abonado a instrumentos financieros	Importe total de la contribución pública correspondiente	Importe total de las contribuciones del programa con arreglo al artículo 92, apartado 2, letra b)	Importe total de la contribución pública correspondiente
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 1, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Objetivo específico n.º 3				
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del FSI o el artículo 15, apartado 1, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Objetivo específico n.º 4 (FAMI)				
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 15, apartado 1, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Total general	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*

Apéndice 2

Información sobre los gastos vinculados a objetivos específicos para los que no se cumplen las condiciones favorecedoras, con excepción de las operaciones que contribuyan al cumplimiento de las condiciones favorecedoras (acumuladas desde el inicio del período de programación)

Prioridad	Base para el cálculo (público o total)[1]	Importe de los gastos admisibles contraídos por los beneficiarios y abonados en la ejecución de operaciones en el sentido del artículo 91, apartado 3, letras a) o c), o contribución de la Unión con arreglo al artículo 91, apartado 4, en relación con el no cumplimiento de las condiciones favorecedoras en el sentido del artículo 15, apartados 5 o 6, con excepción de las operaciones que contribuyan al cumplimiento de las condiciones favorecedoras		Importe de los gastos admisibles contraídos por los beneficiarios y abonados en la ejecución de operaciones en el sentido del artículo 91, apartado 3, letras a) o c), o contribución de la Unión con arreglo al artículo 91, apartado 4, en relación con el cumplimiento de las condiciones favorecedoras en el sentido del artículo 15, apartado 5 o 6, o que contribuya al cumplimiento de las condiciones favorecedoras[2]	
		Total	Público	Total	Público
	(A)	(B)	(C)	(D)	(E)
Prioridad 1					
Regiones menos desarrolladas	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones en transición	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*

[1] Para el FEMPA, la cofinanciación se aplica exclusivamente al «Gasto público total admisible». Por tanto, en el caso del FEMPA, la base del cálculo de esta plantilla se ajustará automáticamente como «Público».

[2] Los importes de esta columna deben ser idénticos a los del primer cuadro del anexo XXIII.

Prioridad	Base para el cálculo (público o total)[1]	Importe de los gastos admisibles contraídos por los beneficiarios y abonados en la ejecución de operaciones en el sentido del artículo 91, apartado 3, letras a) o c), o contribución de la Unión con arreglo al artículo 91, apartado 4, en relación con el no cumplimiento de las condiciones favorecedoras en el sentido del artículo 15, apartados 5 o 6, con excepción de las operaciones que contribuyan al cumplimiento de las condiciones favorecedoras		Importe de los gastos admisibles contraídos por los beneficiarios y abonados en la ejecución de operaciones en el sentido del artículo 91, apartado 3, letras a) o c), o contribución de la Unión con arreglo al artículo 91, apartado 4, en relación con el cumplimiento de las condiciones favorecedoras en el sentido del artículo 15, apartado 5 o 6, o que contribuya al cumplimiento de las condiciones favorecedoras[2]	
		Total	Público	Total	Público
	(A)	(B)	(C)	(D)	(E)
Regiones más desarrolladas	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones ultraperiféricas y regiones septentrionales con baja densidad de población	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Prioridad 2					
Regiones menos desarrolladas	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones en transición	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*

Prioridad	Base para el cálculo (público o total)[1]	Importe de los gastos admisibles contraídos por los beneficiarios y abonados en la ejecución de operaciones en el sentido del artículo 91, apartado 3, letras a) o c), o contribución de la Unión con arreglo al artículo 91, apartado 4, en relación con el no cumplimiento de las condiciones favorecedoras en el sentido del artículo 15, apartados 5 o 6, con excepción de las operaciones que contribuyan al cumplimiento de las condiciones favorecedoras		Importe de los gastos admisibles contraídos por los beneficiarios y abonados en la ejecución de operaciones en el sentido del artículo 91, apartado 3, letras a) o c), o contribución de la Unión con arreglo al artículo 91, apartado 4, en relación con el cumplimiento de las condiciones favorecedoras en el sentido del artículo 15, apartado 5 o 6, o que contribuya al cumplimiento de las condiciones favorecedoras[2]	
		Total	Público	Total	Público
	(A)	(B)	(C)	(D)	(E)
Regiones más desarrolladas	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones ultraperiféricas y regiones septentrionales con baja densidad de población	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Prioridad 3					
Regiones menos desarrolladas	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*

Prioridad	Base para el cálculo (público o total)[1]	Importe de los gastos admisibles contraídos por los beneficiarios y abonados en la ejecución de operaciones en el sentido del artículo 91, apartado 3, letras a) o c), o contribución de la Unión con arreglo al artículo 91, apartado 4, en relación con el no cumplimiento de las condiciones favorecedoras en el sentido del artículo 15, apartados 5 o 6, con excepción de las operaciones que contribuyan al cumplimiento de las condiciones favorecedoras		Importe de los gastos admisibles contraídos por los beneficiarios y abonados en la ejecución de operaciones en el sentido del artículo 91, apartado 3, letras a) o c), o contribución de la Unión con arreglo al artículo 91, apartado 4, en relación con el cumplimiento de las condiciones favorecedoras en el sentido del artículo 15, apartado 5 o 6, o que contribuya al cumplimiento de las condiciones favorecedoras[2]	
		Total	Público	Total	Público
	(A)	(B)	(C)	(D)	(E)
Regiones en transición	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones más desarrolladas	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones ultraperiféricas y regiones septentrionales con baja densidad de población	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Total general		*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*

Apéndice 3

Información sobre los gastos vinculados a objetivos específicos para los que no se cumplen las condiciones favorecedoras, con excepción de las operaciones que contribuyen al cumplimiento de las condiciones favorecedoras (acumuladas desde el inicio del período de programación) para el FAMI, el FSI y el IGFV

Objetivo específico	Base para el cálculo (público o total)	Importe de los gastos admisibles contraídos por los beneficiarios y abonados en la ejecución de operaciones en el sentido del artículo 91, apartado 3, letras a) o c), o contribución de la Unión con arreglo al artículo 91, apartado 4, en relación con el no cumplimiento de las condiciones favorecedoras en el sentido del artículo 15, apartados 5 o 6, con excepción de las operaciones que contribuyan al cumplimiento de las condiciones favorecedoras		Importe de los gastos admisibles contraídos por los beneficiarios y abonados en la ejecución de operaciones en el sentido del artículo 91, apartado 3, letras a) o c), o contribución de la Unión con arreglo al artículo 91, apartado 4, en relación con el cumplimiento de las condiciones favorecedoras en el sentido del artículo 15, apartado 5 o 6, o que contribuya al cumplimiento de las condiciones favorecedoras[1]	
	(A)	Total (B)	Público (C)	Total (D)	Público (E)
Objetivo específico n.º 1					
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 1, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*

[1] Los importes de esta columna deben ser idénticos a los del primer cuadro del anexo XXIII.

Objetivo específico	Base para el cálculo (público o total)	Importe de los gastos admisibles contraídos por los beneficiarios y abonados en la ejecución de operaciones en el sentido del artículo 91, apartado 3, letras a) o c), o contribución de la Unión con arreglo al artículo 91, apartado 4, en relación con el no cumplimiento de las condiciones favorecedoras en el sentido del artículo 15, apartados 5 o 6, con excepción de las operaciones que contribuyan al cumplimiento de las condiciones favorecedoras		Importe de los gastos admisibles contraídos por los beneficiarios y abonados en la ejecución de operaciones en el sentido del artículo 91, apartado 3, letras a) o c), o contribución de la Unión con arreglo al artículo 91, apartado 4, en relación con el cumplimiento de las condiciones favorecedoras en el sentido del artículo 15, apartado 5 o 6, o que contribuya al cumplimiento de las condiciones favorecedoras[1]	
	(A)	Total (B)	Público (C)	Total (D)	Público (E)
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 2, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 2, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 2, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 3, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 3, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 3, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del IGFV (excluido el régimen de tránsito especial), o el artículo 15, apartado 4, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*

Objetivo específico	Base para el cálculo (público o total)	Importe de los gastos admisibles contraídos por los beneficiarios y abonados en la ejecución de operaciones en el sentido del artículo 91, apartado 3, letras a) o c), o contribución de la Unión con arreglo al artículo 91, apartado 4, en relación con el no cumplimiento de las condiciones favorecedoras en el sentido del artículo 15, apartados 5 o 6, con excepción de las operaciones que contribuyan al cumplimiento de las condiciones favorecedoras		Importe de los gastos admisibles contraídos por los beneficiarios y abonados en la ejecución de operaciones en el sentido del artículo 91, apartado 3, letras a) o c), o contribución de la Unión con arreglo al artículo 91, apartado 4, en relación con el cumplimiento de las condiciones favorecedoras en el sentido del artículo 15, apartado 5 o 6, o que contribuya al cumplimiento de las condiciones favorecedoras[1]	
	(A)	Total (B)	Público (C)	Total (D)	Público (E)
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del IGFV (régimen de tránsito especial)	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 5, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 6, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 5, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*

Objetivo específico	Base para el cálculo (público o total)	Importe de los gastos admisibles contraídos por los beneficiarios y abonados en la ejecución de operaciones en el sentido del artículo 91, apartado 3, letras a) o c), o contribución de la Unión con arreglo al artículo 91, apartado 4, en relación con el no cumplimiento de las condiciones favorecedoras en el sentido del artículo 15, apartados 5 o 6, con excepción de las operaciones que contribuyan al cumplimiento de las condiciones favorecedoras		Importe de los gastos admisibles contraídos por los beneficiarios y abonados en la ejecución de operaciones en el sentido del artículo 91, apartado 3, letras a) o c), o contribución de la Unión con arreglo al artículo 91, apartado 4, en relación con el cumplimiento de las condiciones favorecedoras en el sentido del artículo 15, apartado 5 o 6, o que contribuya al cumplimiento de las condiciones favorecedoras[1]	
	(A)	Total (B)	Público (C)	Total (D)	Público (E)
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 5, del Reglamento del IGFV	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Objetivo específico n.º 2					
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 1, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 2, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 2, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 2, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*

Objetivo específico	Base para el cálculo (público o total)	Importe de los gastos admisibles contraídos por los beneficiarios y abonados en la ejecución de operaciones en el sentido del artículo 91, apartado 3, letras a) o c), o contribución de la Unión con arreglo al artículo 91, apartado 4, en relación con el no cumplimiento de las condiciones favorecedoras en el sentido del artículo 15, apartados 5 o 6, con excepción de las operaciones que contribuyan al cumplimiento de las condiciones favorecedoras		Importe de los gastos admisibles contraídos por los beneficiarios y abonados en la ejecución de operaciones en el sentido del artículo 91, apartado 3, letras a) o c), o contribución de la Unión con arreglo al artículo 91, apartado 4, en relación con el cumplimiento de las condiciones favorecedoras en el sentido del artículo 15, apartado 5 o 6, o que contribuya al cumplimiento de las condiciones favorecedoras[1]	
	(A)	Total (B)	Público (C)	Total (D)	Público (E)
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 3, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 3, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 3, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 4, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*

Objetivo específico	Base para el cálculo (público o total)	Importe de los gastos admisibles contraídos por los beneficiarios y abonados en la ejecución de operaciones en el sentido del artículo 91, apartado 3, letras a) o c), o contribución de la Unión con arreglo al artículo 91, apartado 4, en relación con el no cumplimiento de las condiciones favorecedoras en el sentido del artículo 15, apartados 5 o 6, con excepción de las operaciones que contribuyan al cumplimiento de las condiciones favorecedoras		Importe de los gastos admisibles contraídos por los beneficiarios y abonados en la ejecución de operaciones en el sentido del artículo 91, apartado 3, letras a) o c), o contribución de la Unión con arreglo al artículo 91, apartado 4, en relación con el cumplimiento de las condiciones favorecedoras en el sentido del artículo 15, apartado 5 o 6, o que contribuya al cumplimiento de las condiciones favorecedoras[1]	
	(A)	Total (B)	Público (C)	Total (D)	Público (E)
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 5, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 6, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 5, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Objetivo específico n.º 3					
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del FSI o el artículo 15, apartado 1, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*

Objetivo específico	Base para el cálculo (público o total)	Importe de los gastos admisibles contraídos por los beneficiarios y abonados en la ejecución de operaciones en el sentido del artículo 91, apartado 3, letras a) o c), o contribución de la Unión con arreglo al artículo 91, apartado 4, en relación con el no cumplimiento de las condiciones favorecedoras en el sentido del artículo 15, apartados 5 o 6, con excepción de las operaciones que contribuyan al cumplimiento de las condiciones favorecedoras		Importe de los gastos admisibles contraídos por los beneficiarios y abonados en la ejecución de operaciones en el sentido del artículo 91, apartado 3, letras a) o c), o contribución de la Unión con arreglo al artículo 91, apartado 4, en relación con el cumplimiento de las condiciones favorecedoras en el sentido del artículo 15, apartado 5 o 6, o que contribuya al cumplimiento de las condiciones favorecedoras[1]	
	(A)	Total (B)	Público (C)	Total (D)	Público (E)
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 2, del Reglamento del FSI o el artículo 15, apartado 2, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 3, del Reglamento del FSI o el artículo 15, apartado 3, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del FSI o el artículo 15, apartado 4, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*

Objetivo específico	Base para el cálculo (público o total)	Importe de los gastos admisibles contraídos por los beneficiarios y abonados en la ejecución de operaciones en el sentido del artículo 91, apartado 3, letras a) o c), o contribución de la Unión con arreglo al artículo 91, apartado 4, en relación con el no cumplimiento de las condiciones favorecedoras en el sentido del artículo 15, apartados 5 o 6, con excepción de las operaciones que contribuyan al cumplimiento de las condiciones favorecedoras		Importe de los gastos admisibles contraídos por los beneficiarios y abonados en la ejecución de operaciones en el sentido del artículo 91, apartado 3, letras a) o c), o contribución de la Unión con arreglo al artículo 91, apartado 4, en relación con el cumplimiento de las condiciones favorecedoras en el sentido del artículo 15, apartado 5 o 6, o que contribuya al cumplimiento de las condiciones favorecedoras[1]	
	(A)	Total (B)	Público (C)	Total (D)	Público (E)
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 5, del Reglamento del FSI o el artículo 15, apartado 5, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Objetivo específico n.º 4 (FAMI)					
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 15, apartado 1, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 15, apartado 2, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="C" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*

Objetivo específico	Base para el cálculo (público o total)	Importe de los gastos admisibles contraídos por los beneficiarios y abonados en la ejecución de operaciones en el sentido del artículo 91, apartado 3, letras a) o c), o contribución de la Unión con arreglo al artículo 91, apartado 4, en relación con el no cumplimiento de las condiciones favorecedoras en el sentido del artículo 15, apartados 5 o 6, con excepción de las operaciones que contribuyan al cumplimiento de las condiciones favorecedoras		Importe de los gastos admisibles contraídos por los beneficiarios y abonados en la ejecución de operaciones en el sentido del artículo 91, apartado 3, letras a) o c), o contribución de la Unión con arreglo al artículo 91, apartado 4, en relación con el cumplimiento de las condiciones favorecedoras en el sentido del artículo 15, apartado 5 o 6, o que contribuya al cumplimiento de las condiciones favorecedoras[1]	
	(A)	Total (B)	Público (C)	Total (D)	Público (E)
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 15, apartado 3, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 15, apartado 4, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 15, apartado 5, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 19 del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*

Objetivo específico	Base para el cálculo (público o total)	Importe de los gastos admisibles contraídos por los beneficiarios y abonados en la ejecución de operaciones en el sentido del artículo 91, apartado 3, letras a) o c), o contribución de la Unión con arreglo al artículo 91, apartado 4, en relación con el no cumplimiento de las condiciones favorecedoras en el sentido del artículo 15, apartados 5 o 6, con excepción de las operaciones que contribuyan al cumplimiento de las condiciones favorecedoras		Importe de los gastos admisibles contraídos por los beneficiarios y abonados en la ejecución de operaciones en el sentido del artículo 91, apartado 3, letras a) o c), o contribución de la Unión con arreglo al artículo 91, apartado 4, en relación con el cumplimiento de las condiciones favorecedoras en el sentido del artículo 15, apartado 5 o 6, o que contribuya al cumplimiento de las condiciones favorecedoras[1]	
	(A)	Total (B)	Público (C)	Total (D)	Público (E)
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 20 del Reglamento del FAMI («traslado de entrada»)	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 20 del Reglamento del FAMI («traslado de salida»)	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Asistencia técnica, de conformidad con el artículo 36, apartado 5	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Asistencia técnica, de conformidad con el artículo 37	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Total general		*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*

Apéndice 4

Anticipos pagados en el contexto de la ayuda estatal (artículo 91, apartado 5) e incluidos en las solicitudes de pago

(acumulados desde el inicio del programa)

Prioridad	Importe total pagado en concepto de anticipos[1]	Importe cubierto por el gasto pagado por los beneficiarios en el plazo de tres años a partir del año del pago del anticipo	Importe no cubierto por el gasto pagado por los beneficiarios y para el que no ha transcurrido el período de tres años
	(A)	(B)	(C)
Prioridad 1			
Regiones menos desarrolladas	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones en transición	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones más desarrolladas	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones ultraperiféricas y regiones septentrionales con baja densidad de población	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*

[1] Esta cuantía está incluida en el importe total del gasto admisible en que han incurrido los beneficiarios y que se ha abonado en las operaciones de ejecución, según se menciona en la solicitud de pago. Habida cuenta de que la ayuda estatal, por su naturaleza, constituye gasto público, este importe total es igual al gasto público.

Prioridad	Importe total pagado en concepto de anticipos[1]	Importe cubierto por el gasto pagado por los beneficiarios en el plazo de tres años a partir del año del pago del anticipo	Importe no cubierto por el gasto pagado por los beneficiarios y para el que no ha transcurrido el período de tres años
	(A)	(B)	(C)
Prioridad 2			
Regiones menos desarrolladas	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones en transición	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones más desarrolladas	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones ultraperiféricas y regiones septentrionales con baja densidad de población	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Prioridad 3			
Regiones menos desarrolladas	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones en transición	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones más desarrolladas	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones ultraperiféricas y regiones septentrionales con baja densidad de población	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*

Prioridad	Importe total pagado en concepto de anticipos[1]	Importe cubierto por el gasto pagado por los beneficiarios en el plazo de tres años a partir del año del pago del anticipo	Importe no cubierto por el gasto pagado por los beneficiarios y para el que no ha transcurrido el período de tres años
	(A)	(B)	(C)
Totales			
Regiones menos desarrolladas	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*
Regiones en transición	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*
Regiones más desarrolladas	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*
Regiones ultraperiféricas y regiones septentrionales con baja densidad de población	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*
Total general	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*

La plantilla se ajusta automáticamente en función del CCI. Por ejemplo, en el caso de programas que no comprendan categorías de región (el Fondo de Cohesión, el FTJ, el objetivo de cooperación territorial europea [Interreg] y el FEMPA), el cuadro presentará el siguiente aspecto:

Prioridad	Importe total pagado en concepto de anticipos[1]	Importe cubierto por el gasto pagado por los beneficiarios en el plazo de tres años del pago del anticipo	Importe no cubierto por el gasto pagado por los beneficiarios y para el que no ha transcurrido el período de tres años
	(A)	(B)	(C)
Prioridad 1	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Prioridad 2	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Prioridad 3	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Total general	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*

[1] Esta cuantía está incluida en el importe total del gasto admisible en que han incurrido los beneficiarios y que se ha abonado en las operaciones de ejecución, según se menciona en la solicitud de pago. Habida cuenta de que la ayuda estatal, por su naturaleza, constituye gasto público, este importe total es igual al gasto público.

O bien

Aplicable al FAMI, FSI e IGFV

Objetivo específico	Importe total pagado en concepto de anticipos[1]	Importe cubierto por el gasto pagado por los beneficiarios en el plazo de tres años del pago del anticipo	Importe no cubierto por el gasto pagado por los beneficiarios y para el que no ha transcurrido el período de tres años
	(A)	(B)	(C)
Objetivo específico n.º 1			
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 1, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Objetivo específico n.º 2	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 1, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*

[1] Esta cuantía está incluida en el importe total del gasto admisible en que han incurrido los beneficiarios y que se ha abonado en las operaciones de ejecución, según se menciona en la solicitud de pago. Habida cuenta de que la ayuda estatal, por su naturaleza, constituye gasto público, este importe total es igual al gasto público.

Objetivo específico	Importe total pagado en concepto de anticipos[1]	Importe cubierto por el gasto pagado por los beneficiarios en el plazo de tres años del pago del anticipo	Importe no cubierto por el gasto pagado por los beneficiarios y para el que no ha transcurrido el período de tres años
	(A)	(B)	(C)
Objetivo específico n.º 3	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del FSI o el artículo 15, apartado 1, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Objetivo específico n.º 4 (FAMI)			
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 15, apartado 1, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Total general	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*

ANEXO XXIV

Plantilla para las cuentas – Artículo 98, apartado 1, letra a)

CUENTAS DEL EJERCICIO CONTABLE

<type="D" – type="D" input="S">

COMISIÓN EUROPEA

Fondo de que se trata[1]:	*<type="S" input="S">*[2]
Referencia de la Comisión (CCI):	*<type="S" input="S">*
Nombre del programa:	*<type="S" input="G">*
Decisión de la Comisión:	*<type="S" input="G">*
Fecha de la decisión de la Comisión:	*<type="D" input="G">*
Versión de las cuentas:	*<type="S" input="G">*
Fecha de presentación de las cuentas:	*<type="D" input="G">*
Referencia nacional (opcional):	*<type="S" maxlength="250" input="M">*

[1] Si el programa pertenece a más de un Fondo, deben enviarse las cuentas por separado para cada Fondo.

[2] Leyenda:
tipo: N = número, D = fecha, S = secuencia, C = casilla, P = porcentaje, B = booleano, Cu = moneda
introducción de datos: M = manual, S = selección, G = generados por el sistema.

DECLARACIONES

Por la presente, la autoridad de gestión/el organismo que ejerce la función de contabilidad responsable del programa confirma lo siguiente:

1) las cuentas son completas, exactas y veraces;

2) se cumple lo dispuesto en el artículo 76, apartado 1, letras b) y c).

En representación de la autoridad de gestión/del organismo que ejerce la función de contabilidad:	*<type="S" input="G">*

Por la presente, la autoridad de gestión responsable del programa confirma lo siguiente:

1) el gasto consignado en las cuentas es conforme al Derecho aplicable, y es legal y regular;

2) se cumple lo dispuesto en los Reglamentos específicos de cada Fondo, en el artículo 63, apartado 5, del Reglamento Financiero y en el artículo 74, apartado 1, letras a) a e), del presente Reglamento;

3) se cumple lo dispuesto en el artículo 82 con respecto a la disponibilidad de los documentos.

En representación de la autoridad de gestión:	*<type="S" input="G">*

Apéndice 1

Importes consignados en los sistemas contables de la función de contabilidad – Artículo 98, apartado 3, letra a)

Este cuadro no incluirá los gastos vinculados a objetivos específicos para los que no se cumplen las condiciones favorecedoras, con excepción de las operaciones que contribuyan al cumplimiento de las condiciones favorecedoras

Prioridad	Importe total del gasto admisible consignado en los sistemas contables del organismo que ejerza la función de contabilidad que haya sido incluido en solicitudes de pago del ejercicio contable con arreglo al artículo 98, apartado 3, letra a)	Importe para asistencia técnica con arreglo al artículo 91, apartado 3, letra b)	Importe total de la contribución pública correspondiente realizada o por realizar con arreglo al artículo 98, apartado 3, letra a)
	(A)	(B)	(C)
Prioridad 1			
Regiones menos desarrolladas	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones en transición	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones más desarrolladas	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones ultraperiféricas y regiones septentrionales con baja densidad de población	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*

Prioridad	Importe total del gasto admisible consignado en los sistemas contables del organismo que ejerza la función de contabilidad que haya sido incluido en solicitudes de pago del ejercicio contable con arreglo al artículo 98, apartado 3, letra a)	Importe para asistencia técnica con arreglo al artículo 91, apartado 3, letra b)	Importe total de la contribución pública correspondiente realizada o por realizar con arreglo al artículo 98, apartado 3, letra a)
	(A)	(B)	(C)
Prioridad 2			
Regiones menos desarrolladas	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">
Regiones en transición	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">
Regiones más desarrolladas	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">
Regiones ultraperiféricas y regiones septentrionales con baja densidad de población	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">
Prioridad 3			
Regiones menos desarrolladas	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">
Regiones en transición	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">
Regiones más desarrolladas	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">
Regiones ultraperiféricas y regiones septentrionales con baja densidad de población	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">

Prioridad	Importe total del gasto admisible consignado en los sistemas contables del organismo que ejerza la función de contabilidad que haya sido incluido en solicitudes de pago del ejercicio contable con arreglo al artículo 98, apartado 3, letra a)	Importe para asistencia técnica con arreglo al artículo 91, apartado 3, letra b)	Importe total de la contribución pública correspondiente realizada o por realizar con arreglo al artículo 98, apartado 3, letra a)
	(A)	(B)	(C)
Totales			
Regiones menos desarrolladas	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*
Regiones en transición	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*
Regiones más desarrolladas	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*
Regiones ultraperiféricas y regiones septentrionales con baja densidad de población	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*
Total general	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*

O bien

Aplicable al FAMI, FSI e IGFV

Este cuadro no incluirá los gastos vinculados a objetivos específicos para los que no se cumplen las condiciones favorecedoras, con excepción de las operaciones que contribuyan al cumplimiento de las condiciones favorecedoras

Objetivo específico	Importe total del gasto admisible consignado en los sistemas contables de la autoridad de gestión y que haya sido incluido en el pago del ejercicio contable con arreglo al artículo 98, apartado 3, letra a)	Importe total de la contribución pública correspondiente realizada o por realizar con arreglo al artículo 98, apartado 3, letra a)
	(A)	(B)
Objetivo específico n.º 1		
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 1, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 2, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 2, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 2, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 3, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 3, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 3, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del IGFV (excluido el régimen de tránsito especial), o el artículo 15, apartado 4, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*

Objetivo específico	Importe total del gasto admisible consignado en los sistemas contables de la autoridad de gestión y que haya sido incluido en el pago del ejercicio contable con arreglo al artículo 98, apartado 3, letra a)	Importe total de la contribución pública correspondiente realizada o por realizar con arreglo al artículo 98, apartado 3, letra a)
	(A)	(B)
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del IGFV (régimen de tránsito especial)	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 5, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 6, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 5, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 5, del Reglamento del IGFV	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Objetivo específico n.º 2		
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 1, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 2, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 2, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 2, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 3, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 3, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 3, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 4, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*

Objetivo específico	Importe total del gasto admisible consignado en los sistemas contables de la autoridad de gestión y que haya sido incluido en el pago del ejercicio contable con arreglo al artículo 98, apartado 3, letra a)	Importe total de la contribución pública correspondiente realizada o por realizar con arreglo al artículo 98, apartado 3, letra a)
	(A)	(B)
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 5, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 6, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 5, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Objetivo específico n.º 3		
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del FSI o el artículo 15, apartado 1, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 2, del Reglamento del FSI o el artículo 15, apartado 2, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 3, del Reglamento del FSI o el artículo 15, apartado 3, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del FSI o el artículo 15, apartado 4, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 5, del Reglamento del FSI o el artículo 15, apartado 5, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*

Objetivo específico	Importe total del gasto admisible consignado en los sistemas contables de la autoridad de gestión y que haya sido incluido en el pago del ejercicio contable con arreglo al artículo 98, apartado 3, letra a)	Importe total de la contribución pública correspondiente realizada o por realizar con arreglo al artículo 98, apartado 3, letra a)
	(A)	(B)
Objetivo específico n.º 4 (FAMI)		
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 15, apartado 1, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 15, apartado 2, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 15, apartado 3, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 15, apartado 4, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 15, apartado 5, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 19 del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 20 del Reglamento del FAMI («traslado de entrada»)	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 20 del Reglamento del FAMI («traslado de salida»)	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Asistencia técnica, de conformidad con el artículo 36, apartado 5	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Asistencia técnica, de conformidad con el artículo 37	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Totales		

Objetivo específico	Importe total del gasto admisible consignado en los sistemas contables de la autoridad de gestión y que haya sido incluido en el pago del ejercicio contable con arreglo al artículo 98, apartado 3, letra a)	Importe total de la contribución pública correspondiente realizada o por realizar con arreglo al artículo 98, apartado 3, letra a)
	(A)	(B)
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 1, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 2, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 2, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 2, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 3, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 3, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 3, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del IGFV (excluido el régimen de tránsito especial), o el artículo 15, apartado 4, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*

Objetivo específico	Importe total del gasto admisible consignado en los sistemas contables de la autoridad de gestión y que haya sido incluido en el pago del ejercicio contable con arreglo al artículo 98, apartado 3, letra a)	Importe total de la contribución pública correspondiente realizada o por realizar con arreglo al artículo 98, apartado 3, letra a)
	(A)	(B)
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del IGFV (régimen de tránsito especial)	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 5, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 6, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 5, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 5, del Reglamento del IGFV	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 19 del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 20 del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*
Asistencia técnica, de conformidad con el artículo 36, apartado 5	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*
Asistencia técnica, de conformidad con el artículo 37	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*
Total general	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*

La plantilla se ajusta automáticamente en función del CCI. Por ejemplo, en el caso de programas que no comprendan categorías de región (el Fondo de Cohesión, el FTJ, el objetivo de cooperación territorial europea [Interreg] y el FEMPA, en su caso) o de programas que no modulan los porcentajes de cofinanciación dentro de una prioridad (objetivo específico), el cuadro presentará el siguiente aspecto:

Este cuadro no incluirá los gastos vinculados a objetivos específicos para los que no se cumplen las condiciones favorecedoras, con excepción de las operaciones que contribuyan al cumplimiento de las condiciones favorecedoras

Prioridad	Importe total del gasto admisible consignado en los sistemas contables del organismo que ejerza la función de contabilidad que haya sido incluido en solicitudes de pago del ejercicio contable con arreglo al artículo 98, apartado 3, letra a)	El importe para asistencia técnica con arreglo al artículo 91, apartado 3, letra b)	Importe total de la contribución pública correspondiente realizada o por realizar con arreglo al artículo 98, apartado 3, letra a)
	(A)	(B)	(C)
Prioridad 1	*<type="Cu" input="M">*		*<type="Cu" input="M">*
Prioridad 2	*<type="Cu" input="M">*		*<type="Cu" input="M">*
Prioridad 3	*<type="Cu" input="M">*		*<type="Cu" input="M">*
Total general	*<type="Cu" input="G">*		*<type="Cu" input="G">*

Apéndice 2

Importes retirados durante el ejercicio contable – Artículo 98, apartado 3, letra b), y apartado 7

Prioridad	Retiradas	
	Importe total del gasto incluido en las solicitudes de pago	Contribución pública correspondiente
	(A)	(B)
Prioridad 1		
Regiones menos desarrolladas	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones en transición	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones más desarrolladas	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones ultraperiféricas y regiones septentrionales con baja densidad de población	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Prioridad 2		
Regiones menos desarrolladas	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones en transición	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones más desarrolladas	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones ultraperiféricas y regiones septentrionales con baja densidad de población	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*

Prioridad	Retiradas	
	Importe total del gasto incluido en las solicitudes de pago	Contribución pública correspondiente
	(A)	(B)
Prioridad 3		
Regiones menos desarrolladas	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones en transición	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones más desarrolladas	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones ultraperiféricas y regiones septentrionales con baja densidad de población	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Totales		
Regiones menos desarrolladas	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*
Regiones en transición	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*
Regiones más desarrolladas	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*
Regiones ultraperiféricas y regiones septentrionales con baja densidad de población	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*
Total general	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*

Prioridad	Retiradas	
	Importe total del gasto incluido en las solicitudes de pago	Contribución pública correspondiente
	(A)	(B)
División de los importes retirados durante el ejercicio contable por ejercicio de declaración del gasto correspondiente		
En relación con el ejercicio contable que acaba el 30 de junio de XX … (total)	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
En concreto, de ellos, importes corregidos como resultado de las auditorías	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
En relación con el ejercicio contable que acaba el 30 de junio de XX… (total)	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
En concreto, de ellos, importes corregidos como resultado de las auditorías	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*

La plantilla se ajusta automáticamente en función del CCI. Por ejemplo, en el caso de programas que no comprendan categorías de región (el Fondo de Cohesión, el FTJ, el objetivo de cooperación territorial europea [Interreg] y el FEMPA, en su caso) o de programas que no modulan los porcentajes de cofinanciación dentro de una prioridad (objetivo específico), el cuadro presentará el siguiente aspecto:

Prioridad	Retiradas	
	Importe total del gasto incluido en las solicitudes de pago	Contribución pública correspondiente
	(A)	(B)
Prioridad 1	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Prioridad 2	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Prioridad 3	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Total general	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*
División de los importes retirados durante el ejercicio contable por ejercicio de declaración del gasto correspondiente		
En relación con el ejercicio contable que acaba el 30 de junio de XX … (total)	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
En concreto, de ellos, importes corregidos como resultado de las auditorías	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
En relación con el ejercicio contable que acaba el 30 de junio de XX… (total)	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
En concreto, de ellos, importes corregidos como resultado de las auditorías	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*

O bien

Aplicable al FAMI, FSI e IGFV

Objetivo específico	Retiradas	
	Importe total del gasto incluido en las solicitudes de pago	Gasto público correspondiente
	(A)	(B)
Objetivo específico n.º 1		
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 1, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 2, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 2, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 2, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 3, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 3, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 3, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del IGFV (excluido el régimen de tránsito especial), o el artículo 15, apartado 4, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del IGFV (régimen de tránsito especial)	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 5, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 6, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 5, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 15, apartado 5, del Reglamento del IGFV	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*

Objetivo específico	Retiradas	
	Importe total del gasto incluido en las solicitudes de pago	Gasto público correspondiente
	(A)	(B)
Objetivo específico n.º 2		
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 1, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 2, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 2, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 2, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 3, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 3, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 3, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del FSI o el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del IGFV	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 5, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 6, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 5, del Reglamento del FAMI	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">
Objetivo específico n.º 3		
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del FSI o el artículo 15, apartado 1, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*

Objetivo específico	Retiradas	
	Importe total del gasto incluido en las solicitudes de pago	Gasto público correspondiente
	(A)	(B)
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 2, del Reglamento del FSI o el artículo 15, apartado 2, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 3, del Reglamento del FSI o el artículo 15, apartado 3, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del FSI o el artículo 15, apartado 4, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 5, del Reglamento del FSI o el artículo 15, apartado 5, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Objetivo específico n.º 4		
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 15, apartado 1, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 15, apartado 2, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 15, apartado 3, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*

Objetivo específico	Retiradas	
	Importe total del gasto incluido en las solicitudes de pago	Gasto público correspondiente
	(A)	(B)
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 15, apartado 4, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 15, apartado 5, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 19 del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 20 del Reglamento del FAMI («traslado de entrada»)	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 20 del Reglamento del FAMI («traslado de salida»)	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Asistencia técnica, de conformidad con el artículo 36, apartado 5	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Asistencia técnica, de conformidad con el artículo 37	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Totales		
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 1, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 2, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 2, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 2, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*

Objetivo específico	Retiradas	
	Importe total del gasto incluido en las solicitudes de pago	Gasto público correspondiente
	(A)	(B)
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 3, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 3, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 3, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del IGFV (excluido el régimen de tránsito especial), o el artículo 15, apartado 4, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del IGFV (régimen de tránsito especial)	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 5, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 6, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 5, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 5, del Reglamento del IGFV	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 19 del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 20 del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*
Asistencia técnica, de conformidad con el artículo 36, apartado 5	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*

Objetivo específico	Retiradas	
	Importe total del gasto incluido en las solicitudes de pago	Gasto público correspondiente
	(A)	(B)
Asistencia técnica, de conformidad con el artículo 37	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*
Total general	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*
División de los importes retirados durante el ejercicio contable por ejercicio de declaración del gasto correspondiente		
En relación con el ejercicio contable que acaba el 30 de junio de XX … (total)	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
En concreto, de ellos, importes corregidos como resultado de las auditorías	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
En relación con el ejercicio contable que acaba el 30 de junio de XX … (total)	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
En concreto, de ellos, importes corregidos como resultado de las auditorías	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*

Apéndice 3

Importes de las contribuciones de los programas abonados a instrumentos financieros

(cifras acumuladas desde el inicio del programa) – Artículo 98, apartado 3, letra c)

Prioridad	Importe incluido en la primera solicitud de pago y abonado al instrumento financiero de conformidad con el artículo 92 (30 % como máximo del importe total de las contribuciones del programa comprometido para [los] instrumento[s] financiero[s] en virtud del acuerdo de financiación pertinente)		Importe liquidado correspondiente contemplado en el artículo 92, apartado 3[1]	
	(A)	(B)	(C)	(D)
	Importe total de las contribuciones del programa abonado a instrumentos financieros	Importe total de la contribución pública correspondiente	Importe total de las contribuciones del programa con arreglo al artículo 92, apartado 2, letra b),	Importe total de la contribución pública correspondiente
Prioridad 1				
Regiones menos desarrolladas	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones en transición	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones más desarrolladas	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*

[1] Este importe no se incluirá en las solicitudes de pago.

Prioridad	Importe incluido en la primera solicitud de pago y abonado al instrumento financiero de conformidad con el artículo 92 (30 % como máximo del importe total de las contribuciones del programa comprometido para [los] instrumento[s] financiero[s] en virtud del acuerdo de financiación pertinente)		Importe liquidado correspondiente contemplado en el artículo 92, apartado 3[1]	
	(A)	(B)	(C)	(D)
	Importe total de las contribuciones del programa abonado a instrumentos financieros	Importe total de la contribución pública correspondiente	Importe total de las contribuciones del programa con arreglo al artículo 92, apartado 2, letra b),	Importe total de la contribución pública correspondiente
Regiones ultraperiféricas y regiones septentrionales con baja densidad de población	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Prioridad 2				
Regiones menos desarrolladas	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones en transición	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones más desarrolladas	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones ultraperiféricas y regiones septentrionales con baja densidad de población	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*

Prioridad	Importe incluido en la primera solicitud de pago y abonado al instrumento financiero de conformidad con el artículo 92 (30 % como máximo del importe total de las contribuciones del programa comprometido para [los] instrumento[s] financiero[s] en virtud del acuerdo de financiación pertinente)		Importe liquidado correspondiente contemplado en el artículo 92, apartado 3[1]	
	(A)	(B)	(C)	(D)
	Importe total de las contribuciones del programa abonado a instrumentos financieros	Importe total de la contribución pública correspondiente	Importe total de las contribuciones del programa con arreglo al artículo 92, apartado 2, letra b),	Importe total de la contribución pública correspondiente
Prioridad 3				
Regiones menos desarrolladas	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones en transición	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones más desarrolladas	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones ultraperiféricas y regiones septentrionales con baja densidad de población	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Totales				

Prioridad	Importe incluido en la primera solicitud de pago y abonado al instrumento financiero de conformidad con el artículo 92 (30 % como máximo del importe total de las contribuciones del programa comprometido para [los] instrumento[s] financiero[s] en virtud del acuerdo de financiación pertinente)		Importe liquidado correspondiente contemplado en el artículo 92, apartado 3[1]	
	(A)	(B)	(C)	(D)
	Importe total de las contribuciones del programa abonado a instrumentos financieros	Importe total de la contribución pública correspondiente	Importe total de las contribuciones del programa con arreglo al artículo 92, apartado 2, letra b),	Importe total de la contribución pública correspondiente
Regiones menos desarrolladas	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*
Regiones en transición	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*
Regiones más desarrolladas	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*
Regiones ultraperiféricas y regiones septentrionales con baja densidad de población	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*
Total general	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*

La plantilla se ajusta automáticamente en función del CCI. Por ejemplo, en el caso de programas que no comprendan categorías de región (el Fondo de Cohesión, el FTJ, el objetivo de cooperación territorial europea [Interreg] y el FEMPA, en su caso) o de programas que no modulan los porcentajes de cofinanciación dentro de una prioridad (objetivo específico), el cuadro presentará el siguiente aspecto:

Prioridad	Importe incluido en la primera solicitud de pago y abonado al instrumento financiero de conformidad con el artículo 92 (30 % como máximo del importe total de las contribuciones del programa comprometido para [los] instrumento[s] financiero[s] en virtud del acuerdo de financiación pertinente)		Importe liquidado correspondiente contemplado en el artículo 92, apartado 3[1]	
	(A)	(B)	(C)	(D)
	Importe total de las contribuciones del programa abonado a instrumentos financieros	Importe total de la contribución pública correspondiente	Importe total de las contribuciones del programa con arreglo al artículo 92, apartado 2, letra b),	Importe total de la contribución pública correspondiente
Prioridad 1	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Prioridad 2	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Prioridad 3	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Total general	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*

[1] Este importe no se incluirá en las solicitudes de pago.

O bien

Aplicable al FAMI, FSI e IGFV

Objetivo específico	Importe incluido en la primera solicitud de pago y abonado al instrumento financiero de conformidad con el artículo 92 (30 % como máximo del importe total de las contribuciones del programa comprometido para [los] instrumento[s] financiero[s] en virtud del acuerdo de financiación pertinente)		Importe liquidado correspondiente contemplado en el artículo 92, apartado 3[1]	
	(A)	(B)	(C)	(D)
	Importe total de las contribuciones del programa abonado a instrumentos financieros	Importe total de la contribución pública correspondiente	Importe total de las contribuciones del programa con arreglo al artículo 86, apartado 2, letra b),	Importe total de la contribución pública correspondiente
Objetivo específico n.º 1				
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 1 del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 1, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*

[1] Este importe no se incluirá en la solicitud de pago.

Objetivo específico	Importe incluido en la primera solicitud de pago y abonado al instrumento financiero de conformidad con el artículo 92 (30 % como máximo del importe total de las contribuciones del programa comprometido para [los] instrumento[s] financiero[s] en virtud del acuerdo de financiación pertinente)		Importe liquidado correspondiente contemplado en el artículo 92, apartado 3[1]	
	(A)	(B)	(C)	(D)
	Importe total de las contribuciones del programa abonado a instrumentos financieros	Importe total de la contribución pública correspondiente	Importe total de las contribuciones del programa con arreglo al artículo 86, apartado 2, letra b),	Importe total de la contribución pública correspondiente
Objetivo específico n.º 2				
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 1 del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 1, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*

Objetivo específico	Importe incluido en la primera solicitud de pago y abonado al instrumento financiero de conformidad con el artículo 92 (30 % como máximo del importe total de las contribuciones del programa comprometido para [los] instrumento[s] financiero[s] en virtud del acuerdo de financiación pertinente)		Importe liquidado correspondiente contemplado en el artículo 92, apartado 3 [1]	
	(A)	(B)	(C)	(D)
	Importe total de las contribuciones del programa abonado a instrumentos financieros	Importe total de la contribución pública correspondiente	Importe total de las contribuciones del programa con arreglo al artículo 86, apartado 2, letra b),	Importe total de la contribución pública correspondiente
Objetivo específico n.º 3				
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del FSI o el artículo 15, apartado 1, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*

Objetivo específico	Importe incluido en la primera solicitud de pago y abonado al instrumento financiero de conformidad con el artículo 92 (30 % como máximo del importe total de las contribuciones del programa comprometido para [los] instrumento[s] financiero[s] en virtud del acuerdo de financiación pertinente)		Importe liquidado correspondiente contemplado en el artículo 92, apartado 3[1]	
	(A)	(B)	(C)	(D)
	Importe total de las contribuciones del programa abonado a instrumentos financieros	Importe total de la contribución pública correspondiente	Importe total de las contribuciones del programa con arreglo al artículo 86, apartado 2, letra b),	Importe total de la contribución pública correspondiente
Objetivo específico n.º 4				
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 15, apartado 1 del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Total general	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*

Apéndice 4

Conciliación del gasto – Artículo 98, apartado 3, letra d), y apartado 7

Prioridad	Gasto total admisible incluido en las solicitudes de pago presentadas a la Comisión		Gasto declarado con arreglo al artículo 98 del Reglamento		Diferencia		Comentarios (obligatorios en caso de que existan diferencias para cada tipo de deducción, de conformidad con el artículo 98, apartado 6)
	Importe total del gasto admisible en que hayan incurrido los beneficiarios y que se haya abonado en la ejecución de operaciones vinculadas a objetivos específicos para los que se cumplan las condiciones favorecedoras u operaciones que contribuyan al cumplimiento de las condiciones favorecedoras, según figure en el sistema del organismo que ejerza la función de contabilidad	Importe total de la contribución pública realizada o por realizar en la ejecución de operaciones vinculadas a objetivos específicos para los que se cumplan las condiciones favorecedoras u operaciones que contribuyan al cumplimiento de las condiciones favorecedoras, según figure en el sistema del organismo que ejerza la función de contabilidad	Importe total del gasto admisible consignado en los sistemas contables de la función de contabilidad y que haya sido incluido en solicitudes de pago presentadas a la Comisión vinculadas a objetivos específicos para los que se cumplan las condiciones favorecedoras o a operaciones que contribuyan al cumplimiento de las condiciones favorecedoras	Importe total de la contribución pública correspondiente realizada o por realizar en la ejecución de operaciones vinculadas a objetivos específicos para los que se cumplan las condiciones favorecedoras o a operaciones que contribuyan al cumplimiento de las condiciones favorecedoras	(E=A-C)	(F=B-D)	
	(A)	(B)	(C)	(D)	(E)	(F)	(G)
Prioridad 1							
Regiones menos desarrolladas	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="S" maxlength="500" input="M">*

Regiones en transición	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="S" maxlength="500" input="M">*
Regiones más desarrolladas	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="S" maxlength="500" input="M">*
Regiones ultraperiféricas y regiones septentrionales con baja densidad de población	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="S" maxlength="500" input="M">*
Prioridad 2							
Regiones menos desarrolladas	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="S" maxlength="500" input="M">*
Regiones en transición	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="S" maxlength="500" input="M">*
Regiones más desarrolladas	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="S" maxlength="500" input="M">*
Regiones ultraperiféricas y regiones septentrionales con baja densidad de población	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="S" maxlength="500" input="M">*

Prioridad 3							
Totales							
Regiones menos desarrolladas	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	
Regiones en transición	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	
Regiones más desarrolladas	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	
Regiones ultraperiféricas y regiones septentrionales con baja densidad de población	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	
Total general	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	
De ellos, importes corregidos en las cuentas corrientes como resultado de auditorías					*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	

o bien

Aplicable al FAMI, FSI e IGFV

Objetivo específico	Gasto total admisible incluido en las solicitudes de pago presentadas a la Comisión		Gasto declarado con arreglo al artículo 98 del Reglamento		Diferencia		Comentarios (obligatorios en caso de que existan diferencias para cada tipo de deducción, de conformidad con el artículo 98, apartado 6)
	Importe total del gasto admisible en que han incurrido los beneficiarios y que se ha abonado en la ejecución de operaciones vinculadas a objetivos específicos para los que se cumplan las condiciones favorecedoras u operaciones que contribuyan al cumplimiento de las condiciones favorecedoras, según figure en el sistema del organismo que ejerza la función de contabilidad	Importe total de la contribución pública realizada o por realizar en la ejecución de operaciones vinculadas a objetivos específicos para los que se cumplan las condiciones favorecedoras u operaciones que contribuyan al cumplimiento de las condiciones favorecedoras, según figure en el sistema del organismo que ejerza la función de contabilidad	Importe total del gasto admisible consignado en los sistemas contables de la autoridad de gestión y que haya sido incluido en solicitudes de pago presentadas a la Comisión vinculadas a objetivos específicos para los que se cumplan las condiciones favorecedoras o a operaciones que contribuyan al cumplimiento de las condiciones favorecedoras	Importe total de la contribución pública correspondiente realizada o por realizar en la ejecución de operaciones vinculadas a objetivos específicos para los que se cumplan las condiciones favorecedoras o a operaciones que contribuyan al cumplimiento de las condiciones favorecedoras	(E=A-C)	(F=B-D)	
	(A)	(B)	(C)	(D)	(E)	(F)	(G)
Objetivo específico n.º 1							

Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 1 del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 1, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="S" maxlength="500" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 2, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 2 del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 2, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="S" maxlength="500" input="M">*

Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 3, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 3 del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 3, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="S" maxlength="500" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del IGFV (excluido el régimen de tránsito especial), o el artículo 15, apartado 4, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="S" maxlength="500" input="M">*

Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del IGFV (régimen de tránsito especial)	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="S" maxlength="500" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 5, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 6 del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 5, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="S" maxlength="500" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 5, del Reglamento del IGFV	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="S" maxlength="500" input="M">*

Objetivo específico n.º 2							
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 1 del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 1, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="S" maxlength="500" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 2, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 2 del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 2, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="S" maxlength="500" input="M">*

Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 3, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 3 del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 3, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="S" maxlength="500" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 4, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="S" maxlength="500" input="M">*

Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 5, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 6 del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 5, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="S" maxlength="500" input="M">*
Objetivo específico n.º 3							
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 1 del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 1, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="S" maxlength="500" input="M">*

Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 2, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 2 del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 2, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="S" maxlength="500" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 3, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 3 del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 3, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="S" maxlength="500" input="M">*

Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 4 del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 4, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="S" maxlength="500" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 5, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 6, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 5, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="S" maxlength="500" input="M">*

Objetivo específico n.º 4 (FAMI)							
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 15, apartado 1, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="S" maxlength="500" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 15, apartado 2, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="S" maxlength="500" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 15, apartado 3, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="S" maxlength="500" input="M">*

Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 15, apartado 4, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="S" maxlength="500" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 15, apartado 5, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="S" maxlength="500" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 19 del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="S" maxlength="500" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 20 del Reglamento del FAMI («traslado de entrada»)	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="S" maxlength="500" input="M">*

Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 20 del Reglamento del FAMI («traslado de salida»)	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="S" maxlength="500" input="M">*
Asistencia técnica, de conformidad con el artículo 36, apartado 5	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="S" maxlength="500" input="M">*
Asistencia técnica, de conformidad con el artículo 37.	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="S" maxlength="500" input="M">*

Totales							
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 1, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 2, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 2, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 2, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	

Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 3, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 3, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 3, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del IGFV (excluido el régimen de tránsito especial), o el artículo 15, apartado 4, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	

Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del IGFV (régimen de tránsito especial)	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 5, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 6, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 5, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 19 del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	

Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 20 del Reglamento del FAMI	<type="Cu" input="G">	<type="Cu" input="G">	<type="Cu" input="G">	<type="Cu" input="G">	<type="Cu" input="G">	<type="Cu" input="G">	
Asistencia técnica, de conformidad con el artículo 36, apartado 5	<type="Cu" input="G">	<type="Cu" input="G">	<type="Cu" input="G">	<type="Cu" input="G">	<type="Cu" input="G">	<type="Cu" input="G">	
Asistencia técnica, de conformidad con el artículo 37	<type="Cu" input="G">	<type="Cu" input="G">	<type="Cu" input="G">	<type="Cu" input="G">	<type="Cu" input="G">	<type="Cu" input="G">	
Total general	<type="Cu" input="G">	<type="Cu" input="G">	<type="Cu" input="G">	<type="Cu" input="G">	<type="Cu" input="G">	<type="Cu" input="G">	
De ellos, importes corregidos en las cuentas corrientes como resultado de auditorías					<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	

La plantilla se ajusta automáticamente en función del CCI. Por ejemplo, en el caso de programas que no comprendan categorías de región (el Fondo de Cohesión, el FTJ, el objetivo de cooperación territorial europea [Interreg] y el FEMPA, en su caso) o de programas que no modulan los porcentajes de cofinanciación dentro de una prioridad (objetivo específico), el cuadro presentará el siguiente aspecto:

Prioridad	Gasto total admisible incluido en las solicitudes de pago presentadas a la Comisión		Gasto declarado con arreglo al artículo 98 del Reglamento		Diferencia		Comentarios (obligatorios en caso de que existan diferencias)
	Importe total del gasto admisible en que hayan incurrido los beneficiarios y que se haya abonado en la ejecución de operaciones vinculadas a objetivos específicos para los que se cumplan las condiciones favorecedoras u operaciones que contribuyan al cumplimiento de las condiciones favorecedoras, según figure en el sistema del organismo que ejerza la función de contabilidad	Importe total de la contribución pública realizada o por realizar en la ejecución de operaciones vinculadas a objetivos específicos para los que se cumplan las condiciones favorecedoras u operaciones que contribuyan al cumplimiento de las condiciones favorecedoras, según figure en el sistema del organismo que ejerza la función de contabilidad	Importe total del gasto admisible consignado en los sistemas contables de la función de contabilidad y que haya sido incluido en solicitudes de pago presentadas a la Comisión vinculadas a objetivos específicos para los que se cumplan las condiciones favorecedoras o a operaciones que contribuyan al cumplimiento de las condiciones favorecedoras	Importe total de la contribución pública correspondiente realizada o por realizar en la ejecución de operaciones vinculadas a objetivos específicos para los que se cumplan las condiciones favorecedoras o a operaciones que contribuyan al cumplimiento de las condiciones favorecedoras	(E=A-C)	(F=B-D)	
	(A)	(B)	(C)	(D)	(E)	(F)	(G)
Prioridad 1	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="S" maxlength="500" input="M">*

Prioridad 2	<type="Cu" input="G">	<type="Cu" input="G">	<type="Cu" input="G">	<type="Cu" input="G">	<type="Cu" input="G">	<type="Cu" input="G">	<type="S" maxlength="500" input="M">
Total general	<type="Cu" input="G">	<type="Cu" input="G">	<type="Cu" input="G">	<type="Cu" input="G">	<type="Cu" input="G">	<type="Cu" input="G">	
De ellos, importes corregidos en las cuentas corrientes como resultado de auditorías					<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	

Apéndice 5

Información sobre gastos vinculados a objetivos específicos para los que no se cumplan las condiciones favorecedoras

(acumuladas desde el inicio del programa)

Prioridad	Base para el cálculo (público o total)[1]	Importe del gasto admisible en que hayan incurrido los beneficiarios y que se haya abonado en la ejecución de las operaciones con arreglo al artículo 91, apartado 3, letras a) o c), o contribución de la Unión con arreglo al artículo 91, apartado 4, en relación con el no cumplimiento de condiciones favorecedoras en el sentido del artículo 15, apartados 5 o 6, con excepción de las operaciones que contribuyan al cumplimiento de las condiciones favorecedoras		Importe del gasto admisible en que hayan incurrido los beneficiarios y que se haya abonado en la ejecución de operaciones con arreglo al artículo 91, apartado 3, letras a) o c), o contribución de la Unión con arreglo al artículo 91, apartado 4, en relación con el cumplimiento de condiciones favorecedoras en el sentido del artículo 15, apartado 5 o 6, o que contribuya al cumplimiento de las condiciones favorecedoras[2]	
		Total	pública	Total	pública
	(A)	(B)	(C)	(D)	(E)
Prioridad 1					
Regiones menos desarrolladas	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones en transición	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*

[1] Para el FEMPA, la cofinanciación se aplica exclusivamente al «Gasto público total admisible». Por tanto, en el caso del FEMPA, la base del cálculo de esta plantilla se ajustará automáticamente como «Público».

[2] Los importes de esta columna deben ser idénticos a los del primer cuadro del apéndice 1 del anexo XXIV.

Regiones más desarrolladas	<type="S" input="G">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">
Regiones ultraperiféricas y regiones septentrionales con baja densidad de población	<type="S" input="G">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">
Prioridad 2					
Regiones menos desarrolladas	<type="S" input="G">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">
Regiones en transición	<type="S" input="G">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">
Regiones más desarrolladas	<type="S" input="G">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">
Regiones ultraperiféricas y regiones septentrionales con baja densidad de población	<type="S" input="G">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">
Prioridad 3					

Regiones menos desarrolladas	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones en transición	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones más desarrolladas	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones ultraperiféricas y regiones septentrionales con baja densidad de población	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Total general		*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*

Apéndice 6

Información sobre los gastos vinculados a objetivos específicos para los que no se cumplen las condiciones favorecedoras (acumulativas desde el inicio del período de programación) para el FAMI, el FSI y el IGFV

Objetivo específico	Base para el cálculo (público o total)	Importe del gasto admisible en que hayan incurrido los beneficiarios y que se haya abonado en la ejecución de las operaciones en el sentido del artículo 91, apartado 3, letras a) o c), o contribución de la Unión con arreglo al artículo 91, apartado 4, en relación con el no cumplimiento de condiciones favorecedoras en el sentido del artículo 15, apartados 5 o 6, con excepción de las operaciones que contribuyan al cumplimiento de las condiciones favorecedoras		Importe del gasto admisible en que hayan incurrido los beneficiarios y que se haya abonado en la ejecución de operaciones en el sentido del artículo 91, apartado 3, letras a) o c), o contribución de la Unión con arreglo al artículo 91, apartado 4, en relación con el cumplimiento de condiciones favorecedoras en el sentido del artículo 15, apartado 5 o 6, o que contribuya al cumplimiento de las condiciones favorecedoras[1]	
	(A)	Total (B)	pública (C)	Total (D)	pública (E)
Objetivo específico n.º 1					
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 1, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*

[1] Los importes de esta columna deben ser idénticos a los del primer cuadro del anexo XXIV.

Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 2, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 2, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 2, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 3, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 3, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 3, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del IGFV (excluido el régimen de tránsito especial), o el artículo 15, apartado 4, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del IGFV (régimen de tránsito especial)	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*

Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 5, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 6, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 5, del Reglamento del FAMI	<type="S" input="G">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 5, del Reglamento del IGFV	<type="S" input="G">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">
Objetivo específico n.º 2					
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 1, del Reglamento del FAMI	<type="S" input="G">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 2, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 2, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 2, del Reglamento del FAMI	<type="S" input="G">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">

Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 3, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 3, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 3, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 4, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 5, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 6, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 5, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Objetivo específico n.º 3					

Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del FSI o el artículo 15, apartado 1, del Reglamento del FAMI	<type="S" input="G">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 2, del Reglamento del FSI o el artículo 15, apartado 2, del Reglamento del FAMI	<type="S" input="G">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 3, del Reglamento del FSI o el artículo 15, apartado 3, del Reglamento del FAMI	<type="S" input="G">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento del FSI o el artículo 15, apartado 4, del Reglamento del FAMI	<type="S" input="G">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 5, del Reglamento del FSI o el artículo 15, apartado 5, del Reglamento del FAMI	<type="S" input="G">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">
Objetivo específico n.º 4 (FAMI)					

Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 15, apartado 1, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 15, apartado 2, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 15, apartado 3, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 15, apartado 4, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 15, apartado 5, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones financiadas de conformidad con el artículo 19, del Reglamento del FAMI	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones financiadas de conformidad con el artículo 20, del Reglamento del FAMI («traslado de entrada»)	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*

Acciones financiadas de conformidad con el artículo 20, del Reglamento del FAMI («traslado de salida»)	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Asistencia técnica, de conformidad con el artículo 36, apartado 5	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Asistencia técnica, de conformidad con el artículo 37	*<type="S" input="G">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Total general		*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	

Apéndice 7

Anticipos pagados en el contexto de la ayuda estatal a efectos del artículo 91, apartado 5 (acumulados desde el inicio del programa)

Prioridad	Importe total pagado en concepto de anticipos[1]	Importe cubierto por el gasto pagado por los beneficiarios en el plazo de tres años a partir del año del pago del anticipo	Importe no cubierto por el gasto pagado por los beneficiarios y para el que no ha transcurrido el período de tres años
	(A)	(B)	(C)
Prioridad 1			
Regiones menos desarrolladas	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones en transición	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones más desarrolladas	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Regiones ultraperiféricas y regiones septentrionales con baja densidad de población	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*

[1] Esta cuantía está incluida en el importe total del gasto admisible en que han incurrido los beneficiarios y que se ha abonado en las operaciones de ejecución, según se menciona en la solicitud de pago. Habida cuenta de que la ayuda estatal, por su naturaleza, constituye gasto público, este importe total es igual al gasto público.

Prioridad	Importe total pagado en concepto de anticipos[1]	Importe cubierto por el gasto pagado por los beneficiarios en el plazo de tres años a partir del año del pago del anticipo	Importe no cubierto por el gasto pagado por los beneficiarios y para el que no ha transcurrido el período de tres años
	(A)	(B)	(C)
Prioridad 2			
Regiones menos desarrolladas	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">
Regiones en transición	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">
Regiones más desarrolladas	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">
Regiones ultraperiféricas y regiones septentrionales con baja densidad de población	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">
Prioridad 3			
Regiones menos desarrolladas	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">
Regiones en transición	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">
Regiones más desarrolladas	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">
Regiones ultraperiféricas y regiones septentrionales con baja densidad de población	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">

Prioridad	Importe total pagado en concepto de anticipos[1]	Importe cubierto por el gasto pagado por los beneficiarios en el plazo de tres años a partir del año del pago del anticipo	Importe no cubierto por el gasto pagado por los beneficiarios y para el que no ha transcurrido el período de tres años
	(A)	(B)	(C)
Totales			
Regiones menos desarrolladas	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*
Regiones en transición	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*
Regiones más desarrolladas	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*
Regiones ultraperiféricas y regiones septentrionales con baja densidad de población	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*
Total general	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*

La plantilla se ajusta automáticamente en función del CCI. Por ejemplo, en el caso de programas que no comprendan categorías de región (el Fondo de Cohesión, el FTJ, el objetivo de cooperación territorial europea [Interreg] y el FEMPA), el cuadro presentará el siguiente aspecto:

Prioridad	Importe total pagado con cargo al programa en concepto de anticipos[1]	Importe cubierto por el gasto pagado por los beneficiarios en el plazo de tres años a partir del pago del anticipo	Importe no cubierto por el gasto pagado por los beneficiarios y para el que no ha transcurrido el período de tres años
	(A)	(B)	(C)
Prioridad 1	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Prioridad 2	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Prioridad 3	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Total general	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*

[1] Esta cuantía está incluida en el importe total del gasto admisible en que han incurrido los beneficiarios y que se ha abonado en las operaciones de ejecución, según se menciona en la solicitud de pago. Habida cuenta de que la ayuda estatal, por su naturaleza, constituye gasto público, este importe total es igual al gasto público.

O bien

Aplicable al FAMI, FSI e IGFV

Objetivo específico	Importe total pagado con cargo al programa en concepto de anticipos[1]	Importe cubierto por el gasto pagado por los beneficiarios en el plazo de tres años a partir del pago del anticipo	Importe no cubierto por el gasto pagado por los beneficiarios y para el que no ha transcurrido el período de tres años
	(A)	(B)	(C)
Objetivo específico n.º 1			
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 1, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Objetivo específico n.º 2	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del FSI, o el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del IGFV, o el artículo 15, apartado 1, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*

[1] Esta cuantía está incluida en el importe total del gasto admisible en que han incurrido los beneficiarios y que se ha abonado en las operaciones de ejecución, según se menciona en la solicitud de pago. Habida cuenta de que la ayuda estatal, por su naturaleza, constituye gasto público, este importe total es igual al gasto público.

Objetivo específico	Importe total pagado con cargo al programa en concepto de anticipos[1]	Importe cubierto por el gasto pagado por los beneficiarios en el plazo de tres años a partir del pago del anticipo	Importe no cubierto por el gasto pagado por los beneficiarios y para el que no ha transcurrido el período de tres años
	(A)	(B)	(C)
Objetivo específico n.º 3	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento del FSI o el artículo 15, apartado 1, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Objetivo específico n.º 4	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Acciones cofinanciadas de conformidad con el artículo 15, apartado 1, del Reglamento del FAMI	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*	*<type="Cu" input="M">*
Total general	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*	*<type="Cu" input="G">*

ANEXO XXV

Determinación del nivel de las correcciones financieras: correcciones financieras a tipo fijo y extrapoladas – Artículo 104, apartado 1

1. Elementos para aplicar una corrección extrapolada

Cuando haya que aplicar correcciones financieras extrapoladas, los resultados del examen de la muestra representativa se extrapolan al resto de la población de la que se extrajo la muestra para determinar la corrección financiera.

2. Elementos que hay que considerar cuando se aplique una corrección a tipo fijo

a) importancia de la deficiencia o deficiencias graves en el contexto del sistema de gestión y control en su conjunto;

b) frecuencia y envergadura de la deficiencia o deficiencias graves;

c) grado de perjuicio financiero para el presupuesto de la Unión.

3. El nivel de las correcciones financieras a tipo fijo se determinará de la siguiente manera:

a) cuando la deficiencia o deficiencias graves sean tan fundamentales, frecuentes o generalizadas que representen un fracaso completo del sistema que ponga en peligro la legalidad y regularidad de todo el gasto de que se trate, se aplicará un tipo fijo 100 %;

b) cuando la deficiencia o deficiencias graves sean tan frecuentes y generalizadas que representen un fracaso muy grave del sistema que ponga en peligro la legalidad y regularidad de una proporción muy elevada del gasto de que se trate, se aplicará un tipo fijo 25 %;

c) cuando la deficiencia o deficiencias graves del sistema se deban a que este funciona de forma parcial o a que funciona tan mal o de forma tan poco frecuente que pone en peligro la legalidad y regularidad de una elevada proporción del gasto de que se trate, se aplicará un tipo fijo 10 %;

d) cuando la deficiencia o deficiencias graves del sistema se deban a que este funciona de forma incoherente, y ello ponga en peligro la legalidad y regularidad de una proporción significativa del gasto de que se trate, se aplicará un tipo fijo 5 %.

Si las autoridades responsables no adoptan medidas correctoras a raíz de la aplicación de una corrección financiera en un ejercicio contable y, en consecuencia, la misma deficiencia o deficiencias graves reaparecen en un ejercicio contable posterior, la persistencia de la deficiencia o deficiencias graves podrá dar lugar a que se aumente el porcentaje de la corrección hasta un nivel no superior al de la siguiente categoría más elevada.

Cuando el nivel del tipo fijo resulte desproporcionado una vez considerados los elementos enumerados en la sección 2, podrá reducirse el porcentaje de corrección.

ANEXO XXVI

Metodología de asignación de recursos globales por Estado miembro – Artículo 109, apartado 2

Método de asignación para las regiones menos desarrolladas admisibles con arreglo al objetivo de inversión en empleo y crecimiento [artículo 108, apartado 2, letra a)]

1. La asignación para cada Estado miembro será la suma de las asignaciones para cada una de sus regiones admisibles, calculada con arreglo a los pasos siguientes:

   a) se determina un importe anual absoluto (en EUR) obtenido multiplicando la población de la región de que se trate por la diferencia entre el PIB per cápita de dicha región, medido en EPA, y el PIB per cápita medio de la UE-27 (en EPA);

   b) se aplica un porcentaje al importe absoluto anterior, con objeto de determinar la dotación financiera de la región; dicho porcentaje se graduará para reflejar la prosperidad relativa, medida en EPA, en comparación con la media de la UE-27, del Estado miembro en que esté situada la región admisible, a saber:

      i) para regiones de Estados miembros cuyo nivel de RNB per cápita es inferior al 82 % de la media de la UE-27: 2,85 %;

ii) para regiones de Estados miembros cuyo nivel de RNB per cápita se sitúa entre el 82 % y el 99 % de la media de la UE-27: 1,25 %;

iii) para regiones de Estados miembros cuyo nivel de RNB per cápita es superior al 99 % de la media de la UE-27: 0,75 %;

c) al importe obtenido con arreglo a la letra b) se añade, cuando sea aplicable, un importe resultante de asignar una prima de 570 EUR por persona desempleada y año, aplicándola al número de personas desempleadas en dicha región que exceda del número de personas que estarían desempleadas si se aplicara el índice medio de desempleo de todas las regiones menos desarrolladas;

d) al importe obtenido con arreglo a la letra c) se añade, cuando sea aplicable, un importe resultante de asignar una prima de 570 EUR por persona joven desempleada (de edad comprendida entre 15 y 24 años) y año, aplicándola al número de personas jóvenes desempleadas en dicha región que exceda del número de personas jóvenes que estarían desempleadas si se aplicara el índice medio de desempleo juvenil de todas las regiones menos desarrolladas;

e) al importe obtenido con arreglo a la letra d) se añade, cuando sea aplicable, un importe resultante de asignar una prima de 270 EUR por persona (de edad comprendida entre 25 y 64 años) y año, aplicándola al número de personas en dicha región que sería necesario deducir para alcanzar la media del índice de escolaridad más bajo (inferior a la enseñanza primaria, enseñanza primaria y enseñanza secundaria inferior) de todas las regiones menos desarrolladas;

f) al importe obtenido con arreglo a la letra e) se añade, cuando sea aplicable, un importe de 1 EUR por tonelada equivalente de CO_2 anual, aplicado a la parte de la población de la región en la que el número de toneladas equivalentes de CO_2 del Estado miembro supera el objetivo de reducción de emisiones de gases de invernadero fijado para 2030 para las emisiones que no entran en el régimen de comercio de derechos de emisión, como figura en la propuesta de la Comisión de 2016;

g) al importe obtenido con arreglo a la letra f) se añade un importe resultante de asignar una prima de 405 EUR por persona y año, aplicándola a la parte de la población de las regiones correspondientes a la migración neta del exterior de la Unión al Estado miembro desde el 1 de enero de 2014.

Método de asignación para las regiones en transición admisibles con arreglo al objetivo de inversión en empleo y crecimiento [artículo 108, apartado 2, letra b)]

2. La asignación para cada Estado miembro será la suma de las asignaciones para cada una de sus regiones admisibles, calculada con arreglo a los pasos siguientes:

a) se determina la intensidad teórica mínima y máxima de la ayuda correspondiente a cada región en transición admisible; el nivel mínimo de ayuda se determinará mediante la intensidad media de la ayuda inicial per cápita de todas las regiones más desarrolladas, a saber, 15,2 EUR per cápita anuales; el nivel máximo de ayuda se refiere a una región teórica con un PIB per cápita del 75 % de la media de la UE-27 y se calcula utilizando el método definido en el apartado 1, letras a) y b); del importe obtenido mediante este método, se tiene en cuenta el 60 %;

b) se calculan las asignaciones regionales iniciales, teniendo en cuenta el PIB per cápita regional (en EPA) a través de una interpolación lineal de la riqueza relativa de la región en comparación con la UE-27;

c) al importe obtenido con arreglo a la letra b) se añade, cuando sea aplicable, un importe resultante de asignar una prima de 560 EUR por persona desempleada y año, aplicándola al número de personas desempleadas en dicha región que exceda del número de personas que estarían desempleadas si se aplicara el índice medio de desempleo de todas las regiones menos desarrolladas;

d) al importe obtenido con arreglo a la letra c) se añade, cuando sea aplicable, un importe resultante de asignar una prima de 560 EUR por persona joven desempleada (de edad comprendida entre 15 y 24 años) y año, aplicándola al número de personas jóvenes desempleadas en dicha región que exceda del número de personas jóvenes que estarían desempleadas si se aplicara el índice medio de desempleo juvenil de todas las regiones menos desarrolladas;

e) al importe obtenido con arreglo a la letra d) se añade, cuando sea aplicable, un importe resultante de asignar una prima de 250 EUR por persona (de edad comprendida entre 25 y 64 años) y año, aplicándola al número de personas en dicha región que sería necesario deducir para alcanzar la media del índice de escolaridad más bajo (inferior a la enseñanza primaria, enseñanza primaria y enseñanza secundaria inferior) de todas las regiones menos desarrolladas;

f) f) al importe obtenido con arreglo a la letra e) se añade, cuando sea aplicable, un importe de 1 EUR por tonelada equivalente de CO_2 anual, aplicado a la parte de la población de la región en la que el número de toneladas equivalentes de CO_2 del Estado miembro supera el objetivo de reducción de emisiones de gases de invernadero fijado para 2030 para las emisiones que no entran en el régimen de comercio de derechos de emisión, como figura en la propuesta de la Comisión de 2016;

g) al importe obtenido con arreglo a la letra f) se añade un importe resultante de asignar una prima de 405 EUR por persona y año, aplicándola a la parte de la población de las regiones correspondientes a la migración neta del exterior de la Unión al Estado miembro desde el 1 de enero de 2014.

Método de asignación para las regiones más desarrolladas admisibles con arreglo al objetivo de inversión en empleo y crecimiento [artículo 108, apartado 2, letra c)]

3. La dotación financiera inicial teórica total se obtendrá multiplicando una intensidad media anual per cápita de la ayuda de 15,2 EUR por la población admisible.

4. La parte que corresponde a cada Estado miembro será la suma de las partes correspondientes a sus regiones admisibles, las cuales se determinarán según los siguientes criterios y se ponderarán como se indica:

   a) población regional total (ponderación del 20 %);

   b) número de personas desempleadas en las regiones del nivel NUTS 2 con un índice de desempleo superior a la media de todas las regiones más desarrolladas (ponderación del 12,5 %);

   c) puestos de trabajo que se deben añadir para alcanzar la media de la tasa de empleo (en edades comprendidas entre 20 y 64 años) de todas las regiones más desarrolladas (ponderación del 20 %);

   d) número de personas de edades comprendidas entre 30 y 34 años con titulaciones de educación superior que hay que añadir para alcanzar la media de personas con titulaciones de educación superior (de edades comprendidas entre 30 y 34 años) de todas las regiones más desarrolladas (ponderación del 22,5 %);

e) número de personas que abandonan prematuramente la educación y formación (de edades comprendidas entre 18 y 24 años) que hay que deducir para alcanzar la media de personas que abandonan prematuramente la educación y formación (de edades comprendidas entre 18 y 24 años) de todas las regiones más desarrolladas (ponderación del 15 %);

f) diferencia entre el PIB observado de la región (medido en EPA) y el PIB regional teórico si la región tuviera el mismo PIB per cápita que la región más próspera del nivel NUTS 2 (ponderación del 7,5 %);

g) población de las regiones de nivel NUTS 3 cuya densidad de población sea inferior a 12,5 habitantes por km^2 (ponderación del 2,5 %).

5. A los importes por región del nivel NUTS 2 obtenidos con arreglo al punto 4 se añade, cuando proceda, un importe de 1 EUR por tonelada equivalente de CO_2 anual, aplicado a la parte de la población de la región en la que el número de toneladas equivalentes de CO_2 del Estado miembro supera el objetivo de reducción de emisiones de gases de invernadero fijado para 2030 para las emisiones que no entran en el régimen de comercio de derechos de emisión, como figura en la propuesta de la Comisión de 2016.

6. A los importes por región del nivel NUTS 2 obtenidos con arreglo al punto 5 se añade un importe resultante de asignar una prima de 405 EUR por persona y año, aplicándola a la parte de la población de la región correspondiente a la migración neta del exterior de la Unión al Estado miembro desde el 1 de enero de 2014.

Método de asignación para los Estados miembros admisibles para el Fondo de Cohesión (artículo 108, apartado 3)

7. La dotación financiera se obtendrá multiplicando la intensidad media anual per cápita de la ayuda de 62,9 EUR por la población admisible. La asignación de esta dotación financiera teórica para cada Estado miembro admisible corresponde a un porcentaje basado en su población, superficie y prosperidad nacional, y se obtendrá mediante los siguientes pasos:

   a) se calcula la media aritmética entre las proporciones que representan la población y la superficie de ese Estado miembro con respecto a la población y la superficie total de todos los Estados miembros admisibles; no obstante, si la proporción que representa la población de ese Estado miembro con respecto a la población total fuera cinco veces superior o más a la proporción que representa su superficie con respecto a la superficie total como consecuencia de una densidad de población sumamente elevada, en este paso se tomaría únicamente la proporción de la población total;

   b) las cifras porcentuales así obtenidas se ajustan aplicando un coeficiente que representa un tercio del porcentaje por el cual la RNB per cápita (en PPA) correspondiente al período 2015-2017 de ese Estado miembro queda por encima o por debajo de la RNB media per cápita de todos los Estados miembros que pueden optar a financiación (promedio expresado como 100 %).

   Por cada Estado miembro admisible, la parte del Fondo de Cohesión no superará un tercio de la asignación total menos la asignación para el objetivo de cooperación territorial europea (Interreg) tras la aplicación de los apartados 10 a 16. Este ajuste aumentará proporcionalmente todas las demás transferencias resultantes de los apartados 1 a 6.

Método de asignación para el objetivo de cooperación territorial europea (Interreg) (artículo 12)

8. La asignación de recursos por Estado miembro para la cooperación transfronteriza, transnacional y de las regiones ultraperiféricas se determinará como la suma ponderada de las partes determinadas según los siguientes criterios y con la ponderación que se indica:

a) población total de todas las regiones fronterizas de nivel NUTS 3 y de otras regiones de nivel NUTS 3 en las que al menos la mitad de la población de la región vive en un radio de 25 kilómetros de la frontera (ponderación del 45,8 %);

b) población que vive en un radio de 25 kilómetros de las fronteras (ponderación del 30,5 %);

c) población total de los Estados miembros (ponderación del 20 %);

d) población total de las regiones ultraperiféricas (ponderación del 3,7 %).

La parte del capítulo dedicado al aspecto transfronterizo corresponde a la suma de las ponderaciones de los criterios a) y b). La parte del capítulo dedicado al aspecto transnacional corresponde a la ponderación del criterio c). La parte de la cooperación con las regiones ultraperiféricas corresponde a la ponderación del criterio d).

Método de asignación de la financiación adicional para las regiones ultraperiféricas definidas en el artículo 349 del TFUE y las regiones del nivel NUTS 2 que cumplan los criterios establecidos en el artículo 2 del Protocolo n.º 6 del Acta de Adhesión de 1994 [artículo 110, apartado 1, letra e)]

9. Se atribuirá una asignación especial adicional correspondiente a una intensidad de ayuda de 40 EUR por habitante y año a las regiones ultraperiféricas del nivel NUTS 2 y las regiones septentrionales escasamente pobladas del nivel NUTS 2. Esta asignación se distribuirá por región y Estado miembro de manera proporcional a la población total de estas regiones.

Niveles mínimo y máximo de transferencia de los Fondos que prestan ayuda a la cohesión económica, social y territorial.

10. Con el fin de contribuir a lograr una concentración adecuada de la financiación de la cohesión en las regiones y Estados miembros menos desarrollados y a reducir las disparidades en la intensidad de la ayuda media per cápita, el nivel máximo de transferencia (limitación) de los Fondos a cada Estado miembro se fijará como un porcentaje del PIB del Estado miembro con arreglo a las siguientes modalidades:

a) en el caso de Estados miembros con una RNB media per cápita (en EPA) para el período 2015-2017 inferior al 55 % de la media per cápita de la UE-27: 2,3 % de su PIB;

b) en el caso de Estados miembros con una RNB media per cápita (en EPA) para el período 2015-2017 igual o superior al 68 % de la media per cápita de la UE-27: 1,5 % de su PIB;

c) en el caso de Estados miembros con una RNB media per cápita (en EPA) para el período 2015-2017 igual o superior al 55 % e inferior al 68 % de la media per cápita de la UE-27: el porcentaje se calculará mediante una interpolación lineal entre el 2,3 % y el 1,5 % de su PIB que dé lugar a una reducción proporcional de los límites máximos acorde con el incremento de prosperidad.

Los límites máximos se aplicarán anualmente a las previsiones de la Comisión sobre el PIB y darán lugar, en su caso, a una reducción proporcional de todas las transferencias (excepto las correspondientes a las regiones más desarrolladas y al objetivo de cooperación territorial europea (Interreg) al Estado miembro de que se trate para obtener el máximo nivel de transferencias.

11. Las normas recogidas en el apartado 10 no darán lugar a asignaciones por Estado miembro superiores al 107 % de su nivel en términos reales en el período de programación 2014-2020. Dicho ajuste se aplicará proporcionalmente a todas las transferencias [excepto al objetivo de cooperación territorial europea (Interreg)] del Estado miembro de que se trate para obtener el máximo nivel de transferencias.

12. La asignación total mínima de los Fondos para un Estado miembro corresponderá al 76 % de su asignación total individual para el período 2014-2020. La asignación total mínima procedente de los Fondos para un Estado miembro en el que al menos un tercio de la población vive en regiones de nivel NUTS 2 con un PIB per cápita (en EPA), inferior al 50 % de la media de la UE-27 corresponderá al 85 % de su asignación total individual para 2014-2020. Los ajustes necesarios para cumplir este requisito se aplicarán proporcionalmente a todas las asignaciones de los Fondos, excluidas las asignaciones del objetivo de cooperación territorial europea (Interreg).

13. La asignación total máxima de los Fondos para un Estado miembro con una RNB per cápita (en EPA) de, como mínimo, el 120 % de la media de la UE-27 corresponderá al 80 % de su asignación total individual para el período 2014-2020. La asignación total máxima de los Fondos para un Estado miembro con una RNB per cápita (en EPA) igual o superior al 110 % e inferior al 120 % de la media de la UE-27 corresponderá al 90 % de su asignación total individual para el período 2014-2020. Los ajustes necesarios para cumplir este requisito se aplicarán proporcionalmente a todas las asignaciones de los Fondos, excluida la asignación del objetivo de cooperación territorial europea (Interreg). Si un Estado miembro tiene regiones en transición a las que se aplica el apartado 16, el 25 % de la asignación de dicho Estado miembro para las regiones más desarrolladas se transferirá a la asignación para las regiones en transición de dicho Estado miembro.

Disposiciones adicionales

14. En el caso de todas aquellas regiones que fueran clasificadas como regiones menos desarrolladas en el período de programación 2014-2020 pero cuyo PIB per cápita es superior al 75 % de la media per cápita de la UE-27, el nivel mínimo anual de ayuda con arreglo al objetivo de inversión en empleo y crecimiento corresponderá al 60 % de su anterior asignación media anual indicativa con arreglo al objetivo de inversión en empleo y crecimiento, calculada por la Comisión en el marco financiero plurianual 2014-2020.

15. Ninguna región en transición recibirá menos de lo que hubiera recibido de haber sido una región más desarrollada.

16. La asignación total mínima de un Estado miembro para sus regiones en transición que ya fueran regiones en transición en 2014-2020 corresponderá como mínimo al 65 % de la asignación total para 2014-2020 para estas regiones de ese Estado miembro.

17. No obstante lo dispuesto en los apartados 10 a 13, se aplicarán las asignaciones adicionales que figuran en los apartados 18 a 23.

18. Se asignará un total de 120 000 000 EUR al programa PEACE PLUS cuando actúe en favor de la paz y la reconciliación y de la continuación de la cooperación transfronteriza entre Norte y Sur. Además, se asignará al programa PEACE PLUS un mínimo de 60 000 000 EUR de la asignación de Irlanda con arreglo al objetivo de cooperación territorial europea (Interreg).

19. Cuando la población de un Estado miembro haya disminuido en una media superior al 1 % anual entre los períodos 2007-2009 y 2016-2018, dicho Estado miembro recibirá una asignación adicional equivalente al declive total que haya experimentado su población entre ambos períodos, multiplicado por 500 EUR. Cuando proceda, dicha asignación adicional se destinará a las regiones menos desarrolladas del Estado miembro.

20. Las regiones menos desarrolladas de los Estados miembros que hayan empezado a recibir ayuda de los Fondos solo en el período de programación 2014-2020 recibirán una asignación adicional de 400 000 000 EUR.

21. Para atender a las dificultades que plantean la insularidad de determinados Estados miembros y la lejanía de determinadas zonas de la Unión, Malta y Chipre recibirán cada uno una asignación adicional de 100 000 000 EUR para los Fondos Estructurales en el marco del objetivo de Inversión en empleo y crecimiento. Las zonas septentrionales escasamente pobladas de Finlandia recibirán una asignación adicional de 100 000 000 EUR además del importe mencionado en el apartado 9.

22. Con el fin de impulsar la competitividad, el crecimiento y la creación de empleo en determinados Estados miembros, los Fondos proporcionarán las siguientes asignaciones adicionales en el marco del objetivo de Inversión en empleo y crecimiento:

a) 200 000 000 EUR para las regiones en transición en Bélgica;

b) 200 000 000 EUR para las regiones menos desarrolladas en Bulgaria;

c) 1 550 000 000 EUR para Chequia con cargo al Fondo de Cohesión;

d) 100 000 000 EUR para Chipre con cargo a los Fondos Estructurales;

e) 50 000 000 EUR para Estonia con cargo a los Fondos Estructurales;

f) 650 000 000 EUR para las regiones en transición de Alemania afectadas por las circunstancias indicadas en el apartado 16;

g) 50 000 000 EUR para Malta con cargo a los Fondos Estructurales;

h) 600 000 000 EUR para las regiones menos desarrolladas en Polonia;

i) 300 000 000 EUR para las regiones en transición en Portugal;

j) 1 350 000 000 EUR para la región más desarrollada de Eslovenia.

23. Se destinarán 100 000 000 EUR adicionales a apoyar la cooperación transfronteriza. Esta cantidad completará las asignaciones de recursos por parte de los Estados miembros con arreglo a los criterios ponderados que se detallan en el apartado 8, letras a) y b).